

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TITULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema correspondientes al año 2007

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca

MEMORISTA: Johann Sánchez Gutiérrez

INICIACION: 28 Julio 2008

TERMINO: 13 Noviembre 2009

BIBIOGRAFIA: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2007.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 304

CUADRO RESUMEN

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES, 2007

MES	LIBRO	NUMERO DE FALLOS
SEPTIEMBRE	27	24
OCTUBRE	1-3	26
OCTUBRE	4-8	30
OCTUBRE	9	13
OCTUBRE	10	7
OCTUBRE	10-11	15
OCTUBRE	11	21
OCTUBRE	16-17	17
OCTUBRE	18	15
OCTUBRE	18-22	16
OCTUBRE	23-24	19
OCTUBRE	25-29	10
OCTUBRE	29	15
OCTUBRE	29b	13
OCTUBRE	30-31	24
OCTUBRE	31	18
NOVIEMBRE	5	21

Total: 304

Introducción

Capitulo I: Ciencias de la Información, Informática y Sistemática de Información

En las ultimas décadas el universo conceptual y contextual de los juristas se ha visto radicalmente cambiado por las transformaciones experimentadas por una sociedad cada vez mas globalizada y tecnologizada, viéndose, por ende, también modificada la relación del hombre con las nuevas tecnologías.

El derecho no ha podido desentenderse de esta nueva situación, la de la Sociedad de la Información, donde necesariamente deben de armonizarse información, comunicaciones y desarrollo tecnológico.

Informar implica comunicación o adquisición de conocimientos que permitan ampliar o precisar los que se posee sobre una materia determinada. En la actualidad es imposible que la información llegue a una persona o equipo, sin que algún método o sistema la recopile, almacene o difunda.

Entendemos por sistema de información, todo conjunto de elementos diseñados para el soporte, administración y gestión de información.

Dentro de la ciencia de la información encontramos a la documentación, las ciencias de la comunicación y la informática.

Información y Derecho

Los operadores del derecho, en la actualidad, necesariamente deberán de utilizar las ciencias de la información en sus quehaceres, surgiendo así, un nuevo oficio, el de documentalista jurídico.

En este ámbito de vinculación de conocimiento, adquieren relevancia:

- a) La Fundamentación Teórica. Presunción de conocimiento de la ley y efectos del error de derecho. Principio de la auctoritas de la ley (artículo 7 y 8 Código Civil, y artículo 6 de la Constitución Política); Error de prohibición en materia penal.
- b) Los Problemas de conocimiento del Derecho, es decir, la exigencia realizada al ciudadano común de estar adecuadamente informado sobre las normas jurídicas aplicables a la actividad que desempeña o a la situación jurídica en la cual se ubica dentro de la sociedad. La efectividad de este conocimiento esta condicionada por la complejidad del objeto de estudio (el derecho) y el carácter imperativo de la norma jurídica.

Seguridad jurídica e información

La seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho y representa la suma de los principios de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no

favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrados de tal suerte que permite promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

Existen dos grandes tendencias dentro de la conceptualización de la seguridad jurídica. La teoría positivista sostiene que el ordenamiento jurídico provee seguridad jurídica de concurrir ciertos presupuestos como la existencia de normas jurídicas, la preexistencia de estas y su objetividad. Por otro lado, la segunda teoría afirma que no es suficiente la existencia de estos presupuestos debiendo concurrir principios como la idea de justicia de las normas e instituciones de ordenamiento jurídico, es decir, un Estado de Derecho.

Como aspecto de la seguridad jurídica surge la certeza jurídica, entendida como el grado de conocimiento de la norma por la comunidad, siendo requisitos de esta la positividad del Derecho, la preexistencia de la norma, la cognoscibilidad de la norma y el alto grado de inteligibilidad de esta.

En nuestro ordenamiento jurídico positivo la seguridad jurídica se ve reflejada en la presunción de conocimiento de la ley (artículo 8 C.C.), principio de reserva o legalidad (artículo 19 Nº 3 Constitución Política), Irretroactividad de la ley (artículo 9 C.C.), etc.

La publicidad de ley es otro mecanismo universalmente reconocido de seguridad jurídica, habiendo sido consagrado como principio constitucional de un Estado democrático de Derecho. En nuestro país, este mecanismo se cumple mediante la inserción de la ley en el Diario Oficial (artículo 6,7 y 8 del Código Civil).

Capítulo II: Informática Jurídica e Información Jurídica

Un flujo incesante de normas y decisiones jurisprudenciales, es causal de desconocimiento en el sistema jurídico, perturbándose con ello su adecuado funcionamiento.

Concepto de Informática Jurídica

La informática jurídica es la técnica de utilización del ordenador electrónico para permitir memorizar la documentación jurídica y su recuperación, seleccionada por asuntos. El tratamiento de la información y la utilización para tal objeto de medios automatizados, son elementos esenciales del concepto.

Causas del desarrollo de la Informática Jurídica

El impacto de la ciencia de la información sobre los procedimientos tradicionales ocupados en el Derecho para almacenar y recuperar su información surge como factor principal de su auge.

Papel de los medios manuales de recopilación

En nuestro país, la mayoría de los esfuerzos recopilatorios se realizan aun por medios manuales. Ello, entre otras causas, porque la informática jurídica no resulta idónea para tareas como la adecuada denominación de un cuerpo legal o en labores de sistematización, donde lo relevante es el criterio del redactor.

Objeto y naturaleza jurídica de la Informática Jurídica

Tres aspectos esenciales son objeto de la informática jurídica: El tratamiento de la información, la utilización de mecanismos automáticos para tal efecto y el carácter jurídico de la información tratada.

La informática jurídica constituye esencialmente un aspecto de la Ciencia de la Información, es decir, reviste la naturaleza de esta ciencia enfocada a un objeto particular, el fenómeno jurídico.

Áreas de la Informática Jurídica

Entre las ramas que integran la informática jurídica encontramos:

- a) La informática Jurídica de gestión: es decir, aquella cuyos usos y aplicaciones están referidas a herramientas informáticas en auxilio de las diversas labores administrativas que implican el desempeño del profesional del derecho (entre ellas, informática registral, informática operacional, informática decisional).
- b) Informática Jurídica de ayuda a la decisión o informática documental: es decir, aquella parte de la informática jurídica que trata el procesamiento de la información jurídica, es decir, legislación, doctrina y jurisprudencia, manifestada en documentos, a través de soportes computacionales para su posterior recuperación.

Tiene como objeto de estudio al sistema jurídico, al que aborda como un conjunto de documentos de relevancia jurídica.

Documento, para efectos de la informática jurídica documental, es “Toda representación visible de las ideas o hechos”, o “aquel soporte material que posee la finalidad de informar sobre su entorno histórico”.

La información se encuentra contenida en documentos que pueden ser de muy diversa clase. A las partes independientes de un documento, que contienen información concreta, las llamamos unidades de información.

Los documentos pueden ser textuales o no textuales, siendo los primeros “aquellos cuyo contenido es un conjunto de unidades lingüísticas vinculadas en un conglomerado total de intención comunicativa”; y los segundos, aquellos cuyo contenido es sonoro, icnográficos, audiovisuales, etc.

Debemos distinguir también entre lenguaje natural, que es aquel conjunto de términos utilizados espontáneamente por el común de los sujetos en los escritos en los que le toca participar; y el lenguaje documental, que es aquel lenguaje convencional que apunta a la descripción de un documento primario, en orden a su almacenamiento y posterior recuperación.

Por su parte, el lenguaje jurídico es caracterizado como un lenguaje complejo, lo que tiene su causa en la coexistencia de tres aspectos diferentes: el lenguaje estrictamente jurídico, el lenguaje técnico y el lenguaje común.

Los documentos son normalmente objeto de tratamiento documental o análisis documental, que es el conjunto de operaciones destinadas a extraer los elementos informativos de un documento original con la finalidad de expresar su contenido de forma abreviada. Este análisis documental comprende ciertas etapas como la descripción bibliográfica, la descripción de contenido, la indización (extraer del documento la o las palabra(s) clave), y la recuperación documental o information retrieval.

Esta última etapa del análisis documental, la recuperación documental, se ha conceptualizado como aquella actividad desplegada por un centro-sistema documental en aras a seleccionar o extraer del total de documentos almacenados, aquellos documentos especificados para una consulta. Como sistemas de recuperación documental se utilizan los denominados “sistema Full Text”, “sistema de recuperación mediante descriptores” y el “sistema mixto”.

Otro aspecto de la recuperación documental es el procedimiento de búsqueda documental, definido como “el conjunto de operaciones, centradas en la elección de la manera en que se hará una consulta determinada, de acuerdo con los medios disponibles y las necesidades expresadas por el solicitante, estableciendo criterios y prioridades a la búsqueda, a fin de determinar la estrategia a usar (Ejemplo, búsqueda directa y búsqueda delegada; búsqueda de tipo referencial y búsqueda informativa; búsqueda precoordinada y postcoordinada).

Íntimamente vinculada con la recuperación documental se encuentra la teoría de conjuntos. Un conjunto es una colección de objetos, que puede ser descrito o nominado por sus elementos constitutivos o mediante la descripción de propiedades comunes a ellos. En la recuperación documental los objetos son los documentos. En este sentido, un documento puede pertenecer a varios conjuntos diferentes, correspondiendo a las propiedades que se reconocen formalmente en un sistema de recuperación dado y permitiendo con ello el cumplimiento del objeto práctico de este, es decir, la correcta recuperación de aquellos documentos que sean necesarios al momento de resolver un problema.

Capítulo III: La informática y el tratamiento documental

El objeto central de la informática jurídica documental está constituido por los documentos de relevancia jurídica, su almacenamiento y recuperación, para lo cual aplica las técnicas propias de las ciencias de la información y se sirve de medios informáticos, es decir, del software, bases de

datos o sistemas administradores de bases de datos, y el hardware, soportes maquinas de almacenamiento de información.

Sistema de bases de datos

Como base de datos entendemos una serie de archivos enlazados entre si, diseñados para facilitar la recuperación de información. A su vez, como Sistema administrador de Base de Datos entendemos aquel sistema de gestión de la información que, mediante la utilización de registros en computadores, pretende guardar y recuperar información de una o varias bases de datos en forma conveniente y eficiente.

Los sistemas de bases de datos están compuestos de datos, registros, archivo o fichero, hardware y software. Este ultimo, reviste especial importancia, adquiriendo el nombre de Soporte lógico del Sistema de Bases de datos o Sistema de administración de Bases de datos o DBMS, que actúa como intermediario o interfaz entre la base de datos física (almacenamiento real de los datos) y los usuarios del sistema. Su trabajo es manejar las solicitudes de acceso a la base de datos formuladas por los usuarios.

Como usuarios de un sistema de bases de datos tenemos al programador de aplicaciones, al usuario final y al administrador de base de datos (DBA).

Capitulo IV: Nuevas tendencias de la tecnología documental. El hipertexto como estructura fundamental de la información.

Hipertexto

Representa la concepción de los nuevos sistemas de tratamiento de la información intentando reproducir los esquemas de razonamiento del hombre, en tanto es capaz de saltar de una idea a otra, navegar por el conocimiento, sin una estructura rígida previamente establecida. Es "estructura/lectura no lineal que da libertad de movimientos a su utilizador". La información es concebida como un campo lleno de información y referencia, llamados "nudos", abiertos a la relación asociativa, que a su vez, intercomunicara una red de "enlaces".

Hipermedios

Especie de hipertexto, que engloba, además del lenguaje textual, otras formas de representación de la información (sonora, grafica o visual, es decir, multimedial).

Conceptos que se deben recordar.

- a) Hiperdocumento: Marco en que se integra y referencia el material documental en una red de nudos textuales o gráficos.
- b) Nudo: Los continentes en que el gestor del sistema ingresa las unidades básicas de información.
- c) Enlaces: Lazo de interrelación entre los nudos.

Aplicación de los hipertextos e hipermedios a la información jurídica

Dadas las dificultades de conocimiento del Derecho, la complejidad de su objeto de estudio, y el carácter global del sistema normativo, la elaboración de bases de datos documentales, como hiperestructuras de conocimiento, permitirá a los investigadores relacionar principios e instituciones del Derecho, obteniendo la información necesaria para deducir sus propias conclusiones, creando nuevos conocimientos y soluciones para problemas específicos.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.08.2007

ROL= 3832-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT; 158 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= En conformidad a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procede en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

La resolución impugnada por medio de este recurso, es aquella que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la tramitación de un incidente de nulidad por estimarse que la causa se encontraba afinada, resolución que no tiene la naturaleza de las que hacen procedente el recurso de queja.

Y visto, además lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto en lo principal de fojas 5.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes señores Carlos Künsumüller Loebenfelder y Domingo Hernández Emparanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4700-07 (Santiago)

NORMA= Art. 2446 CC, 2462 CC; 184 CTRAB; 69 b) Ley 16.744; 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 6 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Finiquito, Valor Probatorio. Cosa Juzgada, Efectos. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en la Forma, Admisibilidad. Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad en la causal 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

No se aprecia en autos que se le haya dado el carácter de transacción al finiquito de autos, sino que por el contrario fue justamente materia de la litis resolver el carácter que a aquel debía dársele, resolviendo el tribunal en definitiva que este no se extendía a las prestaciones derivadas del accidente.

Al no existir transacción propiamente tal, desaparece la hipótesis de la causal invocada, por lo que el recurso de nulidad intentado resulta inadmisibles y así se declarara en esta etapa de tramitación.

Casación en el Fondo: En todo caso, las argumentaciones efectuadas por el recurrente se basan exclusivamente en la infracción a las normas reguladoras de la prueba, disposiciones adjetivas, referidas a la ponderación de las probanzas, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido puesto que ello requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte, no se denuncian en el recurso intentado.

Por lo razonado se concluye que el recurso en examen adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que permite su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada ha opuesto en primer término la excepción de transacción fundada en el finiquito celebrado ante la Inspección del Trabajo; en la cláusula tercera del documento el trabajador expone que nada se le adeuda por ningún concepto ya sea de origen legal o contractual, derivados de la prestación de los servicios y otorga a la empresa demandada el más amplio y total finiquito; este contrato constituye una transacción toda vez que mediante él se pretende precaver un litigio eventual y como tal tiene los efectos que le señala el artículo 2.462 del Código Civil; se trata de una transacción que dice relación con los derechos y obligaciones legales y contractuales que se derivan de la prestación de servicios, es decir, recae sobre objetos específicos, de modo que la renuncia de todo derecho o acción solo debe entenderse respecto del objeto u objetos sobre los que se transigen; la acción para obtener la indemnización de los daños derivados de un accidente laboral no tienen su origen en el contrato de trabajo que es lo comprendido en el finiquito, sino en los infortunios acontecidos con ocasión del trabajo y por lo mismo no puede entenderse comprendida en el finiquito celebrado entre las partes; en la reserva contenida en el documento se hace referencia a la acción indemnizatoria en contra de la entidad aseguradora del riesgo laboral lo cual es índice claro que el finiquito no se extiende a las prestaciones derivadas del accidente; en razón de lo expuesto, se rechazará la excepción de transacción opuesta por la parte demandada.

Al haber sido requerido el actor para desempeñarse como conductor de un vehículo de transporte urbano de pasajeros por un turno que comenzó a las 16:00 horas en lugar de las 20:00 horas, ha debido desempeñarse como chofer por más de las cuatro horas continuas que señala el artículo 26 del Código del Trabajo, lo que significa que la empresa demandada no ha adoptado todas las medidas destinadas a evitar accidentes en la ejecución del trabajo convenido, incurriendo en una infracción a lo que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo que el accidente se ha debido a culpa de la entidad empleadora, lo que confiere a la víctima de accidente el derecho de reclamar del empleador todas las indemnizaciones a que tenga derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso la indemnización del daño moral como lo dispone el artículo 69 letra b) de la Ley Número 16.744.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Patricio Valdés Aldunate, señora Gabriela Pérez Paredes y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada con fecha 27 de julio del año 2007, que confirmó en todas sus partes el fallo del tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Carlos Cerda Fernández, Sr. Omar Astudillo Contreras y el abogado integrante señor Jorge Lagos Gatica.

Ley 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4221-06

NORMA= Art. 140 Ley 18.695; 1 CPC, 152 CPC, 157 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Procedencia. Casación en el Fondo, Naturaleza Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= A efectos de resolver la cuestión propuesta en el recurso, cabe tener presente que la institución jurídica del abandono del procedimiento se encuentra contemplada en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil (artículos 152 a 157) sobre "Disposiciones

comunes a Todo Procedimiento”, enunciado que da cuenta del amplio alcance de sus disposiciones.

En la presente reclamación de ilegalidad, tramitada con arreglo a la norma del artículo 140 de la Ley Numero 18.695 ante la Corte de Apelaciones de Temuco, dicho tribunal acogió la incidencia promovida por la Municipalidad reclamada y declaró abandonado el procedimiento, mediante resolución, impugnada de casación.

Para adoptar semejante decisión, la Corte consideró que la institución del abandono es aplicable al procedimiento de autos y que las partes cesaron en su tramitación por un lapso superior al contemplado por la ley, como también que el impulso recaía en las partes, no obstante el estadio procesal de la causa, las que, por ende, debieron solicitar la vista al Fiscal y no lo hicieron.

Como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la institución cuya aplicación se discute, tiene cabida en esta especie de procedimientos. En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Civil no puede menos que concluirse que la voz “juicio” empleada por el legislador lo ha sido en términos amplios, comprensiva de toda clase de juicios, que no sean aquellos expresamente exceptuados por la última de las normas citadas, entre las cuales no se encuentra el presente procedimiento. De tal manera, los jueces del fondo, al estimar aplicable esta institución al caso concreto, no han cometido infracción de ley alguna; por el contrario, le han dado una correcta aplicación.

En seguida, en lo que respecta al segundo capítulo de nulidad, basta considerar para su rechazo que el mismo ha sido planteado en subsidio de la alegación anterior. En efecto, en la lectura del recurso es posible constatar que, por una parte, el recurrente alega que la institución de abandono del procedimiento no es aplicable a esta clase de reclamos y, de otra, sostiene que, en el evento de estimarse procedente la misma, con lo que admite dicha institución en este caso, no se darían los presupuestos que la ley exige para decretar la sanción.

Tal planteamiento resulta incompatible con la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación planteado en autos y conduce necesariamente a su rechazo, sin que sea necesario entrar a analizar la efectividad y procedencia de los presupuestos en que se apoya.

En razón de lo antes expuesto, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, compuesta por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierre Arrau y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelden.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 5460-06

NORMA= Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039, 20 j) Ley 19.039; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Propiedad Industrial, Marca Comercial. Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Oposición Error. Marca Comercial, Oposición Engaño. Marca Comercial, Oposición Confusión

EXTRACTO= Habrá de ser acogida la oposición deducida fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que en el análisis comparativo de los elementos figurativos, se advierte que ellos presentan semejanzas tan determinantes, que impedirán una coexistencia pacífica en el mercado. En efecto, en la configuración de los dibujos se aprecia que ambos poseen rasgos tales que les otorgan una particular fisonomía: ambas se componen de una taza de café de color rojo, inserta en granos de café de colores similares, sobre estos elementos se encuentran las respectivas denominaciones en color blanco, circunstancias todas que impiden una clara diferenciación entre ellas, de donde se desprende que de otorgarse la marca pedida, ello indudablemente será motivo de toda suerte de errores o confusiones, especialmente en cuanto al origen empresarial de los productos a distinguir.

Debe rechazarse la referida oposición fundada en la infracción de la letra j) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto no existen antecedentes en autos que permitan configurar los supuestos contenidos en dicha causal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierre Arrau.

Se extractan los fundamentos de informe del Subdepartamento Jurídico, Departamento de Propiedad Industrial, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fueron

reproducidos en la sentencia definitiva dictada por el Departamento de Propiedad Industrial como tribunal especial de primera instancia.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Propiedad Industrial al conocer recurso de apelación, quedando firme en definitiva al declararse por la Corte Suprema el desistimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto en su contra.

Ley 19.094, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4249-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 279 CPC, 290 CPC, 296 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Medida Prejudicial Precautoria, Procedencia. Medida Prejudicial Precautoria, Requisitos. Prohibición Celebrar Actos o Contratos, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso habrá de desestimarse, por inadmisibile, desde que la naturaleza de la resolución impugnada no lo hace procedente. En efecto, el recurso de casación en la forma se encuentra reservado tan solo para sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa. Ello, además de las sentencias dictadas en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales. En la especie, la decisión impugnada claramente no corresponde a ninguna clase o categoría de dichas resoluciones puesto que no pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto objeto del juicio, ni tampoco pone término al juicio ni hace imposible su prosecución. En efecto, la decisión que se impugna por medio del recurso en estudio lejos se encuentra de resolver la controversia sometida al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional y mucho más de impedir u obstaculizar la continuación del juicio, ello desde que únicamente se pronuncia acerca de la falta de justificación de asegurar, anticipadamente, y con el mérito de los antecedentes invocados, las resultas de la acción a ejercerse, cuya tramitación evidentemente se encuentra pendiente.

II Corte de Apelaciones: El artículo 279 del Código de Procedimiento Civil permite solicitar como medida prejudicial la medida precautoria consistente en la prohibición de celebrar actos y contratos, pero para que ello sea procedente es menester cumplir con las exigencias que señala el mismo artículo y, además, las de la norma del 296 del mismo texto legal.

Conforme lo ordena el artículo 296 del texto legal ya referido la prohibición de celebrar actos y contratos sobre un bien determinado solo puede decretarse en relación con bienes que son materia del juicio y respecto de otros bienes determinados cuando las facultades del deudor no ofrezcan garantías suficientes para asegurar el resultado del juicio.

De lo señalado precedentemente deriva que para conceder la prejudicial precautoria pedida, era menester cumplir con las exigencias de las disposiciones legales referidas, lo que no se hizo en la especie según representa el apelante en su escrito de fojas 22 y siguientes.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, señora Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes señores Oscar Carrasco Acuña y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 20 de abril del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Manuel Silva Ibáñez, Sra. Mónica González Alcaide y el abogado integrante Sr. Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2724-07

NORMA= Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039, 16 Ley 19.039; 764 CPC, 767 CPC, 782 inc.2 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial, Marca Comercial. Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Oposición Error. Marca Comercial, Oposición Engaño. Marca Comercial, Oposición Confusión. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. Así, en el fallo impugnado, confirmatorio del de primera instancia, el que a su vez hizo suyo el informe del Sub departamento jurídico, se consigna que los signos en cuestión presentan semejanzas determinantes que impedirán una coexistencia pacífica en el mercado, y se

añade que en efecto, al confrontar los signos de que se trata, se advierte que ellos coinciden en siete de ocho letras en el mismo orden y secuencia, la marca solicitada contiene en lo fundamental a la registrada por el oponente, sin que la sustitución de la letra “I” por “A”, en el signo pedido, resulte suficiente para crear un signo novedoso, con un grado de identidad y fisonomía propios, y desde el punto de vista fonético, resultan ser fácilmente confundibles, circunstancias que, sumadas a la relación de coberturas que es necesario hacer para este caso específico, permiten suponer fundadamente que, de otorgarse la marca solicitada, ello será motivo de toda clase de errores o confusiones entre el público consumidor respecto de la procedencia, cualidad y género de los rubros a distinguir.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, son inamovibles para este Tribunal en atención a que la apreciación del valor de la prueba en esta clase de asuntos, constituye una actividad soberana de los jueces del fondo, la que se ejerce conforme a la sana crítica, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 19.039.

Aun de ser efectivo que la sentencia aplicó a los hechos en cuestión una causal de irregistrabilidad que no resulta acorde a los presupuestos fácticos, de todos modos se necesitaba, para poder acceder a la petición de la solicitante, el establecimiento de hechos diversos a los fijados, como son los mencionados por quien recurre, esto es que el signo “NUTRALAB” no es inductivo a error o engaño en relación con la procedencia, cualidad o género de los productos que se desea distinguir, que no existe antecedente o probanza rendida por la segunda oponente que así lo acredite, que se trata de una marca que se ha requerido para un ámbito comercial diferente y no relacionado con el campo operativo amparado por el registro oponente, que debió reconocerse la posibilidad de coexistencia pacífica de marcas similares en clases diferentes, y que como conjuntos que son las marcas, estas presentan suficientes diferencias gráficas y fonéticas como para poder coexistir pacíficamente en el mercado.

En consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, el Fiscal Subrogante Sr. Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Sr. Fernando Castro Alamos y Sr. Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Sr. Ricardo Gálvez Blanco.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4361-07 (Santiago)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947; 82 inc. 5 CPC, 764 CPC, 767 CPC; 357 No. 4 COT

DESCRIPTORES= Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Vista Ministerio Público, Causales. Vista Ministerio Público, Estado Civil Personas. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: De Conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del requerido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

II Corte de Apelaciones: Ha de advertirse que la naturaleza jurídica de la compensación a que alude el artículo 61 de la ley Número 19.947 es de carácter compensatorio y no alimentario.

De esta manera ha de tenerse en consideración que si bien la demandada no pudo desarrollar una actividad remunerada y lucrativa por dedicarse al cuidado de su familia durante la vigencia del matrimonio, lo cierto es que en mérito de las probanzas rendidas en autos, aparece que el actor carece de ingresos y de bienes bastantes para soportar una cantidad superior a su capacidad económica, razón por la cual estos sentenciadores procederán a regular la compensación solicitada acorde con tales antecedentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Patricio Valdés Aldunate, señora Gabriela Pérez Paredes y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 12 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Juan Escobar Zepeda, Sr. Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos Gatica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 1760-06

NORMA= Art.1464 No.3 CC; 13 RCBR; 195 No. 8 COT; 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Conservador Bienes Raíces, Facultades. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Implicancia

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma se sustenta en la causal de nulidad del número 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 195 número 8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es haber sido pronunciada con concurrencia de juez legalmente implicado.

Del tenor de lo expuesto precedentemente se advierte que los hechos en que se funda la causal de casación en la forma invocada por el solicitante, no constituyen el vicio a que se refiere la misma, desde que del mérito de autos no se vislumbra que se haya verificado la situación planteada por aquel. En efecto, de la hipótesis a que se refiere el precepto invocado por el recurrente, este se remite a aquella circunstancia consistente en haberse dictado el fallo por un juez que ha manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia y, de los antecedentes agregados al proceso se constata que la cosa pedida, con ocasión de la apelación que fue objeto de la sentencia impugnada con concurrencia del magistrado cuya inhabilidad cuestiona el recurrente, difiere respecto de aquella que dio lugar a la resolución que fue dictada en los autos rol del Segundo Juzgado de Calama, ya que en el primer caso se solicitó al tribunal de alzada un pronunciamiento definitivo respecto de la negativa del Conservador de Bienes Raíces de practicar la inscripción de un título traslativo de dominio, mientras que en la segunda se pretendía obtener una decisión categórica en relación a un incidente de nulidad de embargo planteada en esos autos por la ejecutada.

Lo señalado precedentemente es suficiente para rechazar el presente recurso, sin embargo no esta demás destacar que la sentencia recurrida fue adoptada en forma unánime por los tres

Ministros que concurrieron a la vista de la causa, por lo que aun en el evento de ser efectivo el vicio que se denuncia, él no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en la forma intentado deber ser desestimado.

II Casación en el Fondo: Para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente de casación, cabe tener presente que la cita de las disposiciones legales denunciadas y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones sobre el particular, expuestos previamente en el motivo quinto, tienen por objeto sustentar que los jueces del fondo habrían incurrido en infracción legal al confirmar la sentencia de primer grado ratificando con ello la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir el título de que se trata, fundando su decisión en un embargo practicado erróneamente y en forma arbitraria e ilegal, por no existir resolución judicial que así lo ordenase.

El artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces previene que “el Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido inadmisibile; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción”.

Al respecto señala el artículo 1464 del Código Civil, “Hay objeto ilícito en la enajenación....número 3 De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Conforme a lo expresado en el fundamento anterior, cabe concluir que las funciones del Conservador de Bienes Raíces, en la constitución de la propiedad inmueble son esencialmente pasivas ya que no está dentro de ellas el examinar la validez de los títulos que se le presentan para su inscripción, salvo que una norma especial lo autorizara para ello.

Como se aprecia, en la negativa a la práctica de la inscripción requerida, no se observa enjuiciamiento alguno del Conservador de Bienes Raíces respecto de la validez del título traslativo de dominio de que se trata. De este modo, no existe extralimitación de las facultades del funcionario cuestionado, por cuanto la actuación se ha ceñido a los principios que ordenan el ejercicio de su ministerio, el que, atendida su envergadura, debe ser desempeñado con absoluto celo.

Resulta pertinente precisar que el problema planteado a la resolución de los tribunales de la instancia, como a esta Corte de Casación, se refiere a decidir si el Conservador de Bienes Raíces tenía mérito o no para rechazar en su oportunidad la solicitud de inscripción que le fuera requerida.

En este contexto la situación de derecho se circunscribe al referido asunto, sin que resulte posible revisar por esta vía, la nulidad o inexistencia del embargo inscrito en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones, ya que ello fue materia de un procedimiento incidental, donde se debatió la legalidad y validez de la referida actuación, encontrándose las resoluciones judiciales dictadas al efecto firmes y ejecutoriadas a esta fecha.

Sobre el particular resulta indispensable precisar que las disposiciones legales que se denuncian infraccionadas en los tres capítulos de casación en el fondo, no pueden servir en este caso de base al presente recurso, siendo condición fundamental del arbitrio en estudio que la infracción invocada influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se produce en la especie, toda vez que se advierte de la sola lectura de los razonamientos contenidos en los motivos precedentes, que no procedía en la especie dar lugar a la solicitud de inscripción de la compraventa en el Registro de Propiedades, toda vez que existía materialmente una inscripción de embargo judicial practicada en forma previa al requerimiento, lo que impedía una decisión distinta de aquella que en definitiva se dispuso, con lo cual no se observa ninguna vulneración a las normas denunciadas, al no poder apreciarse respecto de ellas el requisito anteriormente apuntado, toda vez que la eventual omisión o error en su aplicación carece, a luz del objeto o cosa pedida en el juicio, de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Corte de Apelaciones de Antofagasta adolezca de error de derecho alguno, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado ratifica la decisión del juez de la instancia en orden a considerar que la negativa del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama a inscribir el acto de que se trata ha sido ajustada a derecho, en ejercicio de las facultades que le confiere su investidura.

Consecuentemente, los errores de derecho en que se hacen consistir las infracciones denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde, Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder y abogado integrante Sr. Oscar Carrasco Acuña.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Margarita Herreros Martínez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2322-06

NORMA= Art. 2332 CC, 2497 CC; 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Fisco, Prescripción. Prescripción Extintiva, Interrupción

EXTRACTO= No obstante encontrar su origen en la actuación de un órgano de la Administración y de sujetarse por tal razón, a las normas de derecho público, en lo concerniente a la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria tendiente a hacerla efectiva, en ausencia de una regulación específica sobre la materia dentro de dicho ordenamiento, la responsabilidad patrimonial del Estado debe regirse por la legislación correspondiente al derecho privado, representada en este caso por aquella que se contiene en los Títulos XXXV y XLII del Libro IV del Código Civil.

En efecto, no solo la falta de normas específicas sobre prescripción en el derecho público y la naturaleza patrimonial de la acción reparatoria conducen a semejante conclusión; a ello también se agrega, con carácter imperativo, lo dispuesto en el artículo 2497 del mencionado Código, de acuerdo con el cual, las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado.

En consonancia con las premisas enunciadas, correspondía aplicar en el caso sub judice la norma del artículo 2332 del Código Civil, que establece para las acciones como la propuesta en la demanda un plazo de prescripción de cuatro años, contados desde la realización del acto en que se originan los perjuicios cuya indemnización se persigue.

Al haberse dado por la sentencia cuestionada aplicación al precepto que se viene de citar, declarando la prescripción extintiva de la acción, debiendo al transcurso del tiempo requerido para su ejercicio, de acuerdo con los antecedentes de hecho existentes en el proceso, a que se alude en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, se ha ceñido estrictamente al ordenamiento relativo a la materia y no ha incurrido, por ende, en el error de derecho que se le atribuye en el primer capítulo de casación.

En lo tocante al segundo grupo de infracciones normativas denunciadas en el recurso, a que se aludió en el basamento tercero de esta sentencia, y que se hizo consistir básicamente en no haber respetado al fallo recurrido la causal de suspensión de la prescripción que obraría a favor de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, por no haber contado esta con la libre disposición de lo suyo, en razón de haberse decretado judicialmente en su oportunidad medidas cautelares que le impedían celebrar actos y contratos respecto de los retazos de la finca afectados por la actuación ilícita de la Administración, es del caso señalar que la sola enunciación de semejante argumento revela insuficiencia a los efectos pretendidos por quien lo formula, desde que resulta evidente que semejantes arbitrios de cautela no constituían un obstáculo legal que le impidiera ejercer las acciones adecuadas a la protección de sus intereses.

En razón de lo expuesto, tampoco puede prosperar el recurso por el señalado capítulo de transgresiones de ley denunciadas, lo que debe concluir a su desestimación definitiva.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau y el abogado integrante Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3943-07

NORMA= Art. 1445 CC, 1683 CC; 346 No. 3 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Nulidad Absoluta, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente sostiene en su libelo que en el fallo impugnado los sentenciadores han infringido los artículos 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil y 1445 del Código Civil, por cuanto le otorgan valor de plena prueba a una fotocopia autorizada de un informe pericial documental acompañado al proceso, en circunstancias que al mismo informe, el Tribunal Oral en lo Penal, le restó valor teniendo por perfeccionado el contrato de compraventa sancionado ahora con nulidad.

Los jueces del fondo han dejado establecido que el actor no suscribió personalmente el contrato de compraventa cuya nulidad se impetra, desde que la firma en él estampada no corresponde a la auténtica del actor, por lo que, asimismo, concluyen que se encuentra acreditada la falta de voluntad de aquel en dicho acuerdo.

La declaración de nulidad a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre de la actividad jurisdiccional previa que se traduzca en una sentencia dictada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada y, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el demandado solo hace valer el error de derecho en la infracción de un precepto que estima como regulador de la prueba, pero omite extender circunstanciadamente la infracción legal a las normas que en caso

sub-lite tienen el carácter de decisorias de la litis, es decir, a aquellos preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, estos son, en la especie, los que regulan la institución de la nulidad, precisamente impetrada en estos autos, todas normas que se encuentran contenidas en el Código Civil, siendo insuficiente, por ende, la mención que hace al artículo 1445 de dicho estatuto legal, que considera también vulnerado. No obstante lo anterior, el recurrente, en sus planteamientos, ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que concurren los presupuestos legales para tener por formado el consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 12 de agosto de 2003, como consecuencia de lo cual procedería darle validez al acuerdo referido.

Esta situación implica que aquel entiende que el juicio fue bien fallado, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con el demandante en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que estos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido como yerro de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Sergio Muñoz Guajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Sres. Oscar Carrasco Acuña y Juan Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3433-06

NORMA= Art. 12 DL 2186, 1978, 13 DL 2186, 1978, 21 DL 2186, 1978; 427 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Expropiación, Reclamación Indemnización. Reclamación Indemnización Expropiación, Plazo. Receptor Judicial, Mérito Probatorio. Excepciones, Caducidad Acción. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: La toma de posesión material, constituye un hito administrativo con significación jurídica, no fáctica, que se verifica cuando el ente expropiante ha instado por dicho acto, y cumpliéndose los requisitos legales para su procedencia, el juez competente accede a ello, procediendo un Ministro de Fe, a efectuar la entrega simbólica del bien expropiado a la entidad expropiante, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley número 2186.

Establecido lo anterior, y ante el extravío del cuaderno voluntario donde se consignan este tipo de actuaciones, se procedió en su oportunidad a reconstituirlo y para ello se agregó a los autos el acta estampada por la señora Receptora del Consejo de Defensa del Estado, a la que hace referencia el fallo que se revisa.

La consignación que hizo en su oportunidad, el señor Juez de primera instancia en el acta de la inspección personal en orden a que “aún no se toma posesión material”, no constituye un hecho de la causa, sino una apreciación o calificación jurídica respecto de situaciones que observó de un hecho físico posterior a la eventual toma de posesión material, que no condice con el concepto jurídico de dicho trámite.

De esta forma, el único elemento de convicción existente en autos, está constituido por el acta de la mencionada Ministro de Fe, que da cuenta de haber efectuado oficialmente la entrega del lote expropiado al representante de la empresa Concesionaria Ruta Cinco, por lo que frente a ello, la sentencia en estudio yerra al desestimar una situación jurídica ya consolidada en este juicio cual es, la toma de posesión material, lo que redundaría en dejar de aplicar lo que perentoriamente establecen los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 2186, en cuanto la acción para reclamar del monto fijado provisoriamente como indemnización por la expropiación, puede ejercerse hasta treinta días hábiles posteriores a la toma de posesión material, lo que en la especie no ha sucedido, pues se ha ejercido en un periodo posterior a aquel.

El error en que se ha incurrido ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en la medida que llevó a acoger una demanda que ha sido presentada en forma extemporánea, por lo que el recurso de casación deducido debe ser acogido, sin que sea necesario analizar el otro capítulo de casación denunciado.

II Sentencia de Reemplazo: Previamente debe analizarse la procedencia de la excepción de caducidad de la acción, opuesta por el Fisco de Chile, basada en la circunstancia que la toma de posesión material se llevó a efecto el día 31 de marzo de 1999, y la demanda por reclamo de monto fue presentada por el reclamante el 6 de julio de ese año, es decir fuera del plazo que establece el artículo 12 del Decreto Ley Número 2186.

Con el mérito de la copia del acta estampada por la señora Receptora del Consejo de Defensa del Estado, acompañada a fojas 111 y no objetada como inexacta por la demandante, aparece inconcuso que la toma de posesión material se verificó el 31 de marzo de 1999, por lo que al presentarse la demanda de autos el 6 de julio de 1999, según consta del timbre de cargo del libelo

de fojas 1, su presentación ha sido extemporánea, lo que conduce a acoger la excepción perentoria planteada por la defensa fiscal.

De acuerdo a lo razonado, se omitirá pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo planteadas por las partes, por ser incompatibles con la excepción que se acogerá.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Ricardo Gálvez Blanco, Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr. Carlos Meneses Pizarro, Fiscal Subrogante, y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

Decreto Ley Número 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3806-07 (Santiago)

NORMA= Art. 80 Ley 15.840; 2515 CC; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prescripción extintiva, Acción Ordinaria. Prescripción Extintiva, Plazo. Casación en el Fondo, Fundamento. Indemnización por Años de Servicio, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

La disposición legal citada, permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, este adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalan a continuación.

En efecto, la aplicación que de las normas se ha hecho por los jueces de la instancia se encuentra acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia; en el sentido de que, el desahucio del artículo 80 de la Ley número 15.840 no es de tipo previsional, sino exclusivamente patrimonial, motivo por el cual resultan plenamente aplicables las normas de prescripción.

El Corte de Apelaciones: De acuerdo a las normas legales y reglamentarias transcritas, el desahucio corresponde a una indemnización en relación al tiempo servido.

El Código del Trabajo, cuerpo normativo que regula las relaciones entre trabajadores y empleadores, también contempla un beneficio de indemnización por tiempo servido, beneficio que es de carácter laboral y no previsional, pues no está dentro de los cuerpos normativos de seguridad social.

Los derechos previsionales dicen relación con prestaciones de seguridad social, esto es, debidas a contingencias por estado de salud, pérdida de trabajo por invalidez, cesantía, vejez y muerte prematura, todos los cuales resultan ajenos a una indemnización por tiempo servido.

Por consiguiente, debe inferirse que el derecho de desahucio demandado no es uno de tipo previsional, sino que patrimonial exclusivamente.

No existe norma alguna que declare imprescriptible el desahucio demandado, y más aun el propio estatuto administrativo establece la prescripción de derechos patrimoniales, como ser, el percibir viático, que prescribe en seis meses a contar de la fecha en que debieron pagarse, según establece el Decreto con Fuerza de Ley número 262, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Orlando Alvarez Hernández, Sr. Patricio Valdés Aldunate, Sra. Gabriela Pérez Paredes, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 24 de mayo de 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Raúl Rocha Pérez, Sr. Mario Rojas González y el abogado integrante Sr. Marcos Thomas Doble.

Ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 3747-06

NORMA= Art. 9 Ley 18.287; 175 CPC, 680 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 6 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en el Fondo, Fundamento. Excepciones, Cosa Juzgada. Juicio Sumario, Aplicación. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Indemnización de Perjuicios, Cúmulo Responsabilidades

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En relación a la primera causal de nulidad alegada, cabe recordar que el número 4 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil consagra como vicio de nulidad formal la ultra petita, que se define en los siguientes términos: “4) En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de...”.

El recurso deberá ser desestimado en esta parte, pues los hechos reseñados como fundamento de la causal de ultra petita invocada no la constituyen. En efecto, esta última dice relación con la extensión de las pretensiones de las partes y con la competencia de que goza el tribunal para resolver el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, pese a lo cual el recurrente ha hecho consistir el vicio en examen en la aplicación al caso de normas que la actora no invocó. En estas condiciones, resulta evidente que el recurso se aparta de la causal de ultra petita invocada y, por el contrario, pretende fundarla inmiscuyéndose en una atribución privativa de los sentenciadores, cual es decidir el derecho aplicable al caso respectivo.

En lo tocante al segundo vicio, del número seis del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe consignar que el recurso también deberá ser rechazado desde que los hechos en que él se basa son impertinentes al efecto. Así, el recurrente sostiene que el accidente de tránsito que motivó la presente demanda dio pie al inicio de una investigación por el Ministerio Público, la que en definitiva fue abandonada, y que no se tuvo en consideración la sentencia de término de la causa dictada por el Tribunal de Garantía de Arica en relación a ella. Sin embargo, la demandada olvida que dicho juzgado no dictó sentencia que absolviera de responsabilidad al conductor en los hechos materia de estos autos, de lo que es posible deducir que ella no ha producido la excepción de cosa juzgada que se invoca y que, por lo mismo, no ha tenido la virtud de impedir a los jueces del fondo condenar civilmente al conductor y a la dueña del vehículo impactador.

La tercera causal argüida por el recurrente, del número siete del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, también será desoída, puesto que ella supone la existencia de decisiones contradictorias en el fallo que se impugna, en tanto que las argumentaciones de la recurrente en esta parte se refieren a la contradicción que los razonamientos de la sentencia presentarían con ciertos hechos de la causa. Así, lo que en realidad se pretende atacar por este medio es la fundamentación del fallo en examen y no una supuesta incongruencia en la decisión adoptada por los falladores.

La última causal de nulidad formal, relativa al número nueve del artículo y texto citados, tampoco será acogida. Para ello se tendrá presente que el trámite o diligencia por cuya omisión recurre la demandada, consistente en la dictación de la sentencia a que se refiere el “inciso 4” (en realidad corresponde al inciso quinto o final) del artículo 9 de la Ley sobre procedimiento ante Juzgados de Policía Local, no tiene el carácter esencial que se quiere ver en él, ni su omisión está penada con la nulidad. En efecto, los hechos que motivaron la presente demanda dieron origen a una causa infraccional seguida ante un Juzgado de Policía Local, el que se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Ministerio Público, institución que, a su vez, comenzó investigación a su respecto que finalizó por el abandono de la interesada. A su vez, la disposición en comento establece que la demanda civil puede ser presentada ante juez ordinario si no se deduce en el procedimiento que señala, que no es otro que el de Policía Local. Así las cosas, y considerando que el asunto debatido no está sometido al conocimiento de un Tribunal de Policía Local sino que, por el contrario, le correspondió, finalmente, a la Fiscalía local, es posible concluir que la exigencia en análisis no resulta aplicable al caso de autos.

Por todo lo anterior, esta Corte estima que corresponde rechazar el recurso de nulidad de forma.

II Casación en el Fondo: Entrando al análisis de fondo del recurso cabe señalar, en primer lugar, que él será rechazado en lo relacionado con la supuesta infracción del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no existe sentencia de término que se haya pronunciado sobre la existencia del delito y la responsabilidad del conductor demandado, motivo por el cual no se han podido producir los efectos invocados por la demandada como fundamento de su recurso en esta parte.

Respecto de la denunciada infracción de los artículos 189, 342 y 346 del Código citado, ella deberá ser desestimada pues las alegaciones en que se funda, referidas a la insuficiencia del recurso de apelación dirigido en contra del fallo de primer grado y a la falta de consideración de unas objeciones documentales, constituyen argumentaciones de carácter formal o adjetivas, ajenas a un recurso de casación en el fondo como el presente, atendida la naturaleza propia del mismo.

Cabe consignar que el recurso tampoco podrá prosperar en cuanto a la supuesta trasgresión del artículo 680 del cuerpo legal mencionado, pues dicha norma, que señala el procedimiento aplicable en los supuesto que contempla, tiene un carácter exclusivamente adjetivo de lo que se deduce que su eventual vulneración no podría ser acusada por esta vía.

En cuanto a la eventual infracción de los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, es preciso destacar que el texto de tales disposiciones no se corresponde ni tiene relación con el contenido de las afirmaciones que la demandada formula respecto de cada uno de ellos al fundar su recurso, motivo por el cual la casación deberá ser desechada en este punto atendida su naturaleza de derecho estricto.

Por último, la alegación de que fue desobedecido el mandato contenido en el artículo 9 “inciso 4” de la Ley Número “18.297”, que al parecer se refería al inciso quinto o final del artículo 9 de la Ley 18.287, también será desoída, toda vez que los hechos de que se trata no están sometidos al

conocimiento de un tribunal de Policía Local sino que, por el contrario, le correspondió, finalmente, a la Fiscalía Local, de lo que es posible concluir que la exigencia en cuestión no resulta aplicable al caso de autos.

Atento a lo razonado, el recurso de nulidad de fondo tampoco puede prosperar y debe ser desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Ricardo Gálvez Blanco, Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr. Héctor Carreño Seaman, Sr. Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Redacción a cargo del ministro Sr. Carreño Seaman.

Ley 18.287, Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2231-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial, Marca Comercial. Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Oposición Error. Marca Comercial, Oposición Confusión. Marca Comercial, Sana Crítica. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= Al efecto sostiene que el fallo ha infringido el artículo 20 letra f) y h) de la Ley número 19.039, porque entiende que, en la especie, no existen semejanzas entre los signos de análisis y no existe riesgo de confusión; y que la marca requerida corresponde a una expresión mixta, lo que implica que el signo solicitado posee aspectos distintivos propios, que contribuyen a generar una imagen global características dentro del mercado de la Clase 25, impidiendo que se ocasionen confusiones en el consumidor.

Procede consignar que las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la base de la prueba rendida por las partes; de manera de determinar el contenido fáctico sobre el cual se aplicarán las normas jurídicas que permitirán resolver el conflicto.

En el presente caso, la ley ha establecido que los antecedentes probatorios en este tipo de asuntos, se analizan por el tribunal correspondiente de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De esta manera, la apreciación de su valor de convicción recae en los jueces y no en la ley, a diferencia de lo que sucede en los casos en que las probanzas se aprecian de acuerdo a las reglas de la prueba tasada.

A hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y para este efecto, primero el juez debe empezar por definir cuál de los posibles estatutos jurídicos pertinentes es el que corresponde seleccionar como correctamente adecuado al caso; y luego, especificar la regulación legal particular que es aplicable, resolviendo si corresponde acoger o rechazar la acción, con todas sus variantes.

Es precisamente esta labor de aplicación de la ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación, para comprobar si en dicha aplicación se ha incurrido en algún error de derecho; comenzando por lo relativo a las leyes reguladoras del valor de la prueba, para seguir con aquellas que rigen la situación fijada por los hechos establecidos y finalizar con las disposiciones legales que permitan resolver la cuestión.

Por lo señalado, el tribunal de casación, en el presente tipo de asuntos, no establece hechos ni puede revisar la apreciación de la prueba realizada por los jueces del fondo.

Para llegar a concluir que existe infracción de ley, el recurso de autos discurre partiendo de hechos que no se encuentran establecidos en la causa, como lo es la ausencia de semejanza entre los signos de análisis y de riesgo de confusión que el signo solicitado posee distintivos propios que contribuyen a generar una imagen global característica y las diferencias tanto estructurales, gráficas y fonéticas entre ambos. Así tales hechos no han sido establecidos en autos por el fallo impugnado, ni tampoco por el de primer grado que confirmó, sin que a esta Corte Suprema, como ya se ha indicado, le sea posible variar esa situación.

En consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Carlos Meneses Pizarro, fiscal subrogante, y los abogados integrantes Sr. Fernando Castro Alamos y Sr. Oscar Herrera Valdivia.

Ley 19.094, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 195-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC, 2320 CC; 102 Ley 18.290; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho Ajeno

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como el recurso de casación es de derecho estricto, no procede plantearlo con peticiones subsidiarias, toda vez que, o no ha existido infracción de ley en un determinado sentido o no la hay.

En efecto, las peticiones que se invocan necesariamente son contradictorias y suponen la aplicación de la ley de dos maneras distintas, puesto que, por una parte, se sostiene que no se configura la responsabilidad de la municipalidad demandada y por la otra, se asevera que existiría tal presupuesto de la acción intentada, pero que procede la reducción de la indemnización, por haber existido exposición temeraria al daño por parte de la víctima.

En estas condiciones, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Ambas demandadas pretenden eximirse de responsabilidad, aduciendo por una parte, que el lugar donde ocurrió el hecho no es una vía pública, sino una quebrada y por ende no resulta aplicable el artículo 102 de la ley 18.290, norma que hace responsable al ejecutor, como al mandante, de los daños que se ocasionen en la vía pública, por falta de señalización, alegando por su parte la demandada Constructora que no ha tenido participación imputable toda vez que si bien se adjudicó dicha obra, fue un tercero quien la llevó a cabo, tercero que no ha sido demandado, indicando por su parte la demandada Ilustre Municipalidad, que el programa de mejoramiento de barrios del Ministerio del Interior es quien financia las obras y que, la única participación que tiene la Municipalidad, es efectuar a través de la Secretaría Comunal de adjudicación de obras, de acuerdo a las Bases Administrativas de Licitación, estableciéndose sobre la materia en el punto 11.1 inciso segundo de dichas Bases, que el contratista será el único responsable, añadiendo el inciso 14 que cualquier daño causado con ocasión de los trabajos será exclusiva responsabilidad del contratista.

En relación a la primera alegación de fondo efectuada por los demandados, cabe consignar que en definitiva la circunstancia de ser o no vía pública, el camino por donde circulaba la víctima y donde por ende, se encontraba el orificio en el cual cayó, solo tiene interés para el sentenciador al momento de ver la norma aplicable en derecho, en el evento de sancionar a las demandadas, pero no en cuanto al hecho mismo materia de esta controversia, cual es si las demandadas, debieron en virtud de los roles que desempeñaron en la ejecución de esas obras, tomar los resguardos para que un hecho como el que ocurrió no sucediera, o por el contrario, no son responsables ante la existencia de ese orificio y por ende de los daños que ello ocasionó a terceros.

Desde ya cabe dejar establecido, que la circunstancia de cavar un hoyo, en una vía donde circulan personas, orificio que se aprecia en las fotografías que aparecen a fojas 3 del expediente criminal traído a la vista, y mantenerlo sin protección, en sí mismo constituye una negligencia e imprudencia grave, puesto que aun las personas de poca prudencia, están en condiciones para comprender el peligro que genera a terceros tal situación.

Tal como se consigna en los fundamentos vigésimo segundo y vigésimo tercero del fallo, a la demandada empresa, que se ha conformado con el fallo al no haber deducido recursos en su contra, le cupo responsabilidad en el hecho ocurrido, puesto que aun cuando encargara la ejecución efectiva de las obras una tercera persona, lo cierto es que conforme al contrato mediante el cual se le adjudicaron aquellas, se estipuló que sería el único responsable de su ejecución asumiendo el costo de los daños que por cualquier causa se originaren con motivo de ellas, lo que conlleva el deber de vigilancia, que establece el artículo 2320 del Código Civil, el cual no se respetó.

Que del mérito de las Bases Administrativas Generales, que motivaron la adjudicación de las obras a la demandada, aparece que la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, no solo se obligó a llamar a licitación y a adjudicar aquellas, sino que por el contrario asumió un rol activo, tanto en la ejecución como en la supervigilancia de ellas. En efecto, tal como se establece en el fundamento vigésimo cuarto del fallo, si bien al definir la calidad de mandante que se le asigna a la Ilustre Municipalidad en dichas bases se indica que le cabe la administración de los fondos y que contratará la ejecución de las obras, lo cierto es que en el título denominado “inspección y supervisión de la obra” se dispone que la unidad técnica, que representa al mandante en la ejecución de las obras será representada ante contratista por la inspección técnica que realizará una inspección diaria a las obras y deberá entre otras.... “requerir el cumplimiento de las medidas de seguridad”.

En consecuencia, no habiendo acreditado la demandada Municipalidad, que efectivamente cumplió con su propio deber de vigilancia y que, por ende, no pudo prever las consecuencias del actuar del contratista, necesariamente ha de ser condenada, por cuanto le ha cabido responsabilidad en el hecho materia de esa causa, ello en virtud de lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Ricardo Gálvez Blanco, Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr. Pedro Pierre Arrau y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Bajo el numeral II, se extracta la sentencia definitiva de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada con fecha dos de octubre del año 2006. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sra. María Angélica Repetto García y el abogado integrante Sr. Carlos Müller Reyes.

Ley número 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 1420-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial, Marca Comercial. Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo de Registro. Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Oposición Error. Marca Comercial, Oposición Confusión. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= Del examen del recurso, es dable advertir que se discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos que fueron establecidos por los jueces del fondo. En efecto, el fallo impugnado, al confirmar la decisión del tribunal a quo, de acoger una de las oposiciones interpuestas al registro de marca, como fue la formulada por la opositora, titular a su vez de la marca, para distinguir todos los productos de la misma clase 09, y rechazar la marca solicitada, dejó asentado que los signos en conflicto tienen caracteres semejantes que impiden que puedan coexistir en el mercado; en efecto, se dio por establecido que el signo de la marca solicitada contiene íntegramente al otro signo inscrito, sin que la incorporación de los restantes segmentos logren desvirtuar dicha identidad, lo que llevó a los sentenciadores a concluir, fundadamente, que de coexistir ambas marcas en el mercado, será motivo de toda clase de errores o confusiones, especialmente en cuanto al origen empresarial de los productos a distinguir.

El establecimiento de estos hechos, sirvió a la conclusión del fallo objeto del presente recurso y como su apreciación constituye una actividad soberana de los jueces del fondo, dado lo dispuesto especialmente el artículo 16 inciso segundo de la Ley número 19.039, esta Corte Suprema no puede entrar a pronunciarse sobre ellas por ser una materia privativa de los sentenciadores.

En consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierre Arrau, y los abogados integrantes Sr. Roberto Jacob Chocair y Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4282-06

NORMA= Art. 19 CC, 647 CC, 648 CC; 14 DL 2186, 1978, 38 DL 2186, 1978, 39 DL 2186, 1978; 39 DFL 850, Obras Públicas, 1998; 425 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Aplicación. Peritaje, Apreciación. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Reclamación Indemnización. Indemnización Expropiación, Daño Patrimonial. Indemnización Expropiación, Valor Venta. Interés, Frutos Civiles. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: De la sola lectura de los considerandos octavo a undécimo de la sentencia de primer grado, que el fallo impugnado reprodujo, aparece que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, este contiene los fundamentos que explican el motivo por el que elevó el monto del metro cuadrado del terreno de \$4860 a \$14.396 y para edificaciones de \$300.000 a \$350.666.

En cuanto al valor probatorio que la sentencia le otorgó al informe pericial evacuado por el perito designado por el recurrente, como el informe de la comisión de peritos, debe tenerse presente

que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; por ello, dicha disposición es de difícil infracción, desde que establece la apreciación de las pericias del modo dicho, y, para que se infrinja, se han de apartar los jueces del fondo, de un modo muy notorio, de las máximas de la experiencia y de las reglas de la lógica, lo que en el caso de autos no se advierte que haya ocurrido.

Por su parte, la apreciación comparativa de los medios de prueba es facultad exclusiva de los sentenciadores, quienes al ejercerla lo hacen dentro de un proceso racional que no puede quedar al control del recurso de casación en el fondo.

Yerra el recurrente al estimar infringido el artículo 14 del decreto Ley 2186, por haber determinado el fallo impugnado el pago de intereses. En efecto, los intereses constituyen los frutos civiles de una cosa. El artículo 647 del Código Civil dispone que “se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”.

Por su parte, el artículo 648 del mismo cuerpo legal establece que “Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales”. Finalmente, el artículo 20 del Decreto Ley 2186, en su inciso quinto prescribe que: “La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales”.

Lo precedente significa que si se produce una subrogación del bien expropiado, “para todos los efectos legales”, hay que concluir que, teniendo dicho bien la capacidad de generar o producir frutos, con la expropiación esta capacidad se traspa a la indemnización, que subroga al que se expropia; así, entonces, si la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, se torna lógico que dicha indemnización genere también los respectivos frutos civiles o intereses.

Si bien el efecto jurídico debe entenderse desde el momento de la toma de posesión material del bien, pues este es el instante en que el expropiado dejó de percibir los frutos que le producía la cosa de que fue privado y a la que la indemnización subrogó, en el caso de autos la demandante no reclamó por haberse determinado el pago de intereses solo desde que la sentencia quede ejecutoriada.

En lo atinente a la infracción de los artículos 38 del Decreto Ley 2186, 19 del Código Civil y 39 del Decreto con Fuerza de Ley 850 del Ministerio de obras públicas, conocido como Ley de Caminos, el recurso sostiene que la sentencia aumentó de un modo exorbitante el valor del metro cuadrado construido, en circunstancias que la indemnización no puede ser fuente de lucro para el expropiado.

Sin embargo, como ya se indicó en el considerando quinto, tal aumento se determinó luego de efectuar el tribunal de valoración de los diversos medios de prueba, apreciando de acuerdo a las

reglas de la sana crítica las pericias que se efectuaron en autos, por lo que a este respecto, no ha existido la infracción denunciada.

Finalmente, al incluir el fallo impugnado en el monto definitivo de la indemnización que corresponde pagar por la expropiación la suma equivalente a mil unidades de fomento, por desvalorización comercial del terreno, los jueces del fondo han vulnerado el artículo 38 del Decreto Ley 2186, que prescribe que la indemnización comprende el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia inmediata y directa de ella. De tal disposición aparece que la desvalorización que, como consecuencia de la expropiación pueda sufrir la parte de la propiedad expropiada, no es indemnizable, desde que no es una consecuencia directa, sino que indirecta de ella.

Como se advierte, la sentencia impugnada efectivamente incurrió en uno de los dos errores de derecho que le fueron atribuidos en la casación de fondo, el que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo este suficiente para anularlo, por lo que corresponde acoger la nulidad de fondo planteada por el Fisco de Chile en lo que a la inclusión de la desvalorización del terreno en la indemnización se refiere.

Il Sentencia de reemplazo: El artículo 38 del Decreto Ley Número 2.186 establece que el término indemnización que se utilice en dicho cuerpo legal se refiere al daño patrimonial efectivamente causado en la expropiación, y que sea consecuencia inmediata y directa de esta.

Así, entonces, la pérdida del valor comercial que pueda sufrir la parte del terreno expropiado, como las molestias que alega haber padecido la reclamante, derivadas de los traslados temporales hasta lograr la construcción de una nueva casa, no son susceptibles de ser indemnizados, desde que no son consecuencia directa de la expropiación. En efecto, tal como se sostuvo en el fallo de la casación, la indemnización corresponde únicamente por la parte del terreno expropiado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierre Arrau, Héctor Carreño Seaman y el abogado integrante Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Decreto Ley 2.186, aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de expropiación.

DFL 850, MOP, fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840, de 1964, y del DFL 206, de 1960 (Ley de caminos).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4955-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT; 778 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= Para que sea procedente el recurso de queja interpuesto es menester, entre otras condiciones, que la naturaleza de la resolución pretendidamente dictada con falta o abuso lo haga procedente, que sea interpuesto en tiempo y, que en su contra no procedan otros recursos, ordinarios o extraordinarios.

Tratándose de lo primero, el recurso en estudio no cumple lo prescrito por el artículo 545 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, que reglamenta el remedio procesal en comentario, ya que la resolución que rechaza la reposición recaída sobre la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación, no constituye sentencia definitiva ni tampoco interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, sino que simplemente ratifica lo decidido en orden a no reunirse los presupuestos fácticos exigidos para declarar procedente el recurso interpuesto, decisión que, atendida la naturaleza estrictamente jurídica o de derecho de la casación, no puede entenderse que pone fin a la instancia, al juicio o a su prosecución desde que la instancia del juicio se encuentran terminada.

En cuanto a la segunda de las exigencias, esto es la oportunidad del recurso, de lo razonado precedentemente se sigue que el recurso de queja deducido ante esta Corte es extemporáneo por cuanto habiéndoselo interpuesto con fecha 14 de los corrientes, y encontrándose, en último y todo caso, encaminado en contra de la resolución de 6 de agosto de este año, que declaró inadmisibile al recurrente un recurso de casación de fondo, inconcuso resulta entonces que el recurso de queja en estudio fue interpuesto vencido el plazo que establece el artículo 548 del citado Código, aun considerando el aumento o prórroga que establece la misma disposición.

Y, finalmente, respecto de no proceder otros recurso en contra de la resolución que es objeto de la queja, el de la especie tampoco cumple con tan perentoria exigencia habida cuenta de lo prescrito en el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, el que, en su inciso segundo, y ante la hipótesis de declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación de fondo por parte del tribunal a quo, establece expresa y únicamente el recurso ordinario de reposición, tornando con ello improcedente el de queja que esta Corte ha examinado, de estimarse que en contra de dicha resolución se recurre.

RECURSO= Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, señora Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes señores Oscar Carrasco Acuña y Juan Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2322-07 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1556 CC, 1560 CC, 2116 CC; 39 Ley 18.175, 43 Ley 18.175; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Contratos, Contrato No Cumplido. Contratos, Efectos. Contratos, Fuerza Vinculante. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Quiebra, Declaratoria. Quiebra, Garantías Acreedores

EXTRACTO= I Corte Suprema: La declaración de nulidad a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre de la actividad jurisdiccional previa que se traduzca en una sentencia dictada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para controversia jurídica planteada y, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el demandante solo hace valer el error de derecho en la infracción de algunos preceptos que estima como reguladores de la prueba, pero omite extender circunstanciadamente la infracción legal a las normas que en el caso sub lite tienen el carácter de decisorias de la litis, es decir, a aquellos preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, estos son, en la especie, las normas de responsabilidad contractual, indispensables para establecer el incumplimiento del mandato que pretende el actor.

Esta situación implica que aquel entiende que el juicio fue bien fallado, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que estos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto, esto es, el rechazo de la acción en virtud de la cual se pretende se indemnizen los perjuicios irrogados por un incumplimiento contractual de la demandada no ha sido como yerro de derecho.

Aun luego de lo razonado y concluido en los motivos que anteceden debe tenerse en consideración que al obrar el banco demandado en la forma como lo hizo, esto es, haciendo uso de las acciones que le confieren las normas que regulan la quiebra, se ha limitado a ejercer un derecho, no renunciado, que le ha conferido la ley al acreedor que mantiene créditos impagos. Por lo que, corresponde necesariamente concluir que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata.

Los razonamientos que preceden permiten concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte de Apelaciones: Habiendo las partes convenido mediante el contrato aludido que en virtud de él se otorgaba al mandatario la facultad de vender los inmuebles del actor en las condiciones que en el mismo se señalan y, para interpretar debidamente dicho contrato, resulta menester determinar que se entiende por: "FACULTAD".

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su Vigésima Edición, dicho vocablo, en su acepción segunda significa: "Poder y derecho para hacer alguna cosa". Luego, en su acepción novena se señala que es: "Licencia o permiso".

De las definiciones anteriores resulta, entonces, que acaecido el evento establecido como condición para la ejecución del mandato, esto es, para el caso de incumplimiento demandado, este no quedó compelido y obligado a vender las propiedades que en el mismo se señalan, toda vez que dicho encargo le fue entregado y encomendado al mandatario para ejecutarlo a su mero arbitrio o voluntad, pudiendo incluso llegar a renunciar de dicho cometido, facultad esta última que corrobora la naturaleza de dicho mandato especial.

No habiendo quedado el demandado obligado a vender las propiedades de la demandante para luego, con su producto pagarse las obligaciones adeudadas por la actora, obra concluir que al solicitar aquel la quiebra de su mandante no incumplió con ello el contrato de mandato celebrado entre ambas partes, sino que al hacerlo lo hizo ejerciendo el derecho que a todo acreedor le conceden los artículos 39 y 43 de la Ley número 18.175 sobre Quiebras; derecho del que no consta, además, que hubiere renunciado dicho mandatario en el contrato en estudio.

En las condiciones anotadas, no cabe sino conducir a desestimar la demanda por no haberse acreditado el presupuesto fáctico para la procedencia de la misma, cual es, el incumplimiento contractual que se le imputa a la demandada y del cual se hacen derivar los perjuicios que se reclaman en el mismo libelo; en consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la efectividad de dichos perjuicios, como asimismo, acerca de la relación de casualidad entre el hecho culposo imputado a la demandada y el daño que se reclama.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y los Abogados Integrantes Sres. Oscar Carrasco Acuña y Juan Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de enero del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Sonia Araneda Briones, Sr. Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Sr. Angel Cruchaga Gandarillas.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4872-07 (Temuco)

NORMA= Art. 329 CC; 1 Ley 14.908; 32 Ley 19.968; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Alimentos, Apreciación Prueba. Sana Crítica, Aplicación. Casación en el Fondo, Fundamento. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Alimentos, Apreciación Prueba. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado.

El recurrente sostiene que se han infringido las leyes reguladoras de la prueba, por los jueces del fondo al acoger la demanda de aumento de pensión de alimentos. Señala que se ha apreciado erróneamente la prueba instrumental, lo que permitió a los sentenciadores establecer hechos totalmente ajenos al mérito de los antecedentes, en relación con la remuneración percibida por la actora.

De lo expresado es posible concluir que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos asentados y las conclusiones establecidas por los mismos, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponden al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

Lo razonado resulta suficiente para admitir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

El Corte de Apelaciones: De tal manera que, resulta claro para este sentenciador que las condiciones han variado al momento de fijar la pensión de alimentos cuyo aumento se solicita, pues el demandado ha aumentado sus facultades económicas, y tal como lo establece el artículo 329 del Código Civil, las pensiones de alimentos se deben fijar acorde las facultades económicas del alimentante. Por otro lado, los menores de autos son adolescentes y sus necesidades como tal han aumentado. Razón por la cual se accederá a la pretensión de la actora, no en el monto que solicita, pero sí en una cantidad prudencial que se establecerá en la parte decisoria del presente fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Patricio Valdés Aldunate, Sra. Gabriela Pérez Paredes y los abogados integrantes Sr. Ricardo Peralta Valenzuela y Sr. Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 25 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Archivaldo Loyola López, Sr. Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk.

Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Ley 19.968, crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 1895-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Industrial, Marca Comercial. Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Oposición Error. Marca Comercial, Oposición

Confusión. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= Al efecto, sostiene la recurrente que el fallo ha infringido el artículo 20, letras f) y h) de la Ley número 19.039, pues al compararse los signos en aparente controversia, se puede apreciar que ellos poseen una estructura diferenciable, sobre todo, desde un punto de vista semántico y por ende no es posible confundirlos.

Sin embargo, las circunstancias de hecho en que se fundamenta semejante argumentación no se avienen con aquellas que los jueces del fondo tuvieron en cuenta para desestimar el registro de la marca solicitada por el recurrente y que resultan inamovibles para este Tribunal, puesto que la apreciación de la prueba constituye una actividad que aquellos desarrollan en ejercicio de facultades que les son privativas y que en esta especie de juicios se sujeta a las reglas de la sana crítica, según se dispone en el artículo 16 de la Ley número 19.039.

Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal debe examinar en cuenta si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley, pudiendo en la misma oportunidad, aun cuando se reúnan tales exigencias, rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes de la sala respectiva, adolece de manifiesta falta de fundamento.

En la situación recién descrita se halla el recurso en examen, en atención a lo razonado en los basamentos precedentes.

En consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Carlos Meneses Pizarro, fiscal subrogante, y los abogados integrantes Sr. Fernando Castro Alamos y Sr. Oscar Herrera Valdivia.

Ley 19.094, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 4680-07 (Concepción)

NORMA= Art. 332 CC; 1 Ley 14.908, 7 Ley 14.908; 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Apreciación. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Sana Crítica, Aplicación. Alimentos, Determinación Monto. Alimentos, Facultades Económicas Alimentante

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en juicio sobre cese y rebaja de pensión alimenticia.

El recurrente denuncia infracción de los artículos 1 y 7 de la ley número 14.908, sosteniendo que los jueces del fondo han infringido las disposiciones legales citadas, al acoger parcialmente la demanda y rebajar la pensión de alimentos a una suma que no se condice con la prueba allegada a los autos y que supera el 50 por ciento de los ingresos del alimentante.

De lo anterior aparece que el recurrente, impugna los presupuestos y consideraciones establecidas por los jueces del mérito, instando por su alteración; modificación que, sin embargo, no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al juicio, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que dichos jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, situación que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Conforme lo dispone el artículo 332 del Código Civil, la pensión alimenticia del demandado solo tendrá vigencia hasta el 21 de junio de 2008, fecha en que cumplirá veintiocho años, y, siempre que a esa fecha, se encuentre estudiando una profesión u oficio.

Si bien la suma fijada en la sentencia apelada como pensión alimenticia resulta insuficiente para solventar las necesidades de los tres hijos de origen matrimonial que cursan estudios universitarios, queda a ellos el recurso de demandar a quienes pasa la obligación alimenticia ante la falta o insuficiencia de los padres.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señor Orlando Álvarez Hernández, señor Patricio Valdés Aldunate, señora Gabriela Pérez Paredes y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelación de Concepción, con fecha 18 de junio del año 2007. No son legibles los nombres de los ministros que concurrieron a su pronunciamiento.

Redacción de la ministro Sra. Irma Bavestrello Bontá.

Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 2933-07

NORMA= Art. 1700 CC; 342 No. 2 CPC, 355 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Instrumento Público, Valor Probatorio. Prueba, Apreciación. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= La actora sostiene en su libelo que en el fallo impugnado los sentenciadores han infringido las normas reguladoras de la prueba, especialmente los artículos 342 número 2 y 355 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por cuanto omiten darle el valor probatorio a un instrumento (refiriéndose al informe pericial documental acompañado) que la ley acepta para acreditar un hecho, el cual tiene el carácter de instrumento público y que da cuenta que las formas trazadas por la demandante en el contrato de hipoteca materia del juicio son falsas.

La declaración de nulidad a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre de la actividad jurisdiccional previa que se traduzca en una sentencia dictada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada y, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el demandante solo hace valer el error de derecho en la infracción de diversos preceptos que estima como reguladores de la prueba, pero omite extender circunstancialmente la infracción legal a las normas que en el caso sub lite tienen el carácter de decisorias de la litis, es decir, a aquellos preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, estos son, en la especie, los que regulan la nulidad, precisamente impetrada en estos autos, todas normas que se encuentran contenidas en el Código Civil. No obstante lo anterior, el recurrente, en sus planteamientos, ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que el contrato de hipoteca es nulo absolutamente y, en consecuencia, que procede acoger la acción por estimar que

concurrer los presupuestos legales para aquello, toda vez que la firma contenida en el referido acuerdo de voluntades, no ha sido por ella confeccionada.

Esta situación implica que aquel entiende que el juicio fue bien fallado, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en sus recursos, tendría no obstante que declarar que estos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como yerro de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Sr. Hernán Álvarez García y Sr. Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 5917-05

NORMA= Art. 15 No. 3 CCOM, 882 CCOM, 917 CCOM, 922 CCOM, 925 CCOM, 927 CCOM, 974 CCOM, 982 CCOM, 983 CCOM, 984CCOM, 1019 CCOM, 1206 CCOM; 170 No 4 CPC, 170 No 6 CPC, 254 CPC, 766 CPC, 768 No 5 CPC, 768 No 7 CPC, 775 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Contrato Marítimo, Responsabilidad Transportista o Porteador. Contrato Marítimo, Presunciones

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Sostiene la actora al deducir el recurso de casación en la forma que en el fallo impugnado se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los números 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer vicio alegado, el recurso en estudio no puede ser acogido, por cuanto los hechos en que la recurrente lo funda no constituyen la causal quinta del artículo 768 del Código de

Procedimiento Civil invocada, en relación al número 6 del artículo 170 del mismo texto legal. En efecto, el vicio a que se refiere dicha norma solo concurre cuando la sentencia no resuelve el asunto sometido al conocimiento de los sentenciadores, esto es, el que se encuentra en el petitorio del libelo que contiene la acción entablada y no como ocurre en la especie, donde se hacen alegaciones en sentido diverso, por cuanto lo solicitado por la actora, esto es, que se condene a las demandadas a pagar una suma de dinero que indica por concepto de indemnización de perjuicios, como aquella lo reconoce, se encuentra resuelto en el fallo impugnado. Así, del mérito de la referida sentencia se puede constatar que aquel contiene una sola decisión, para los efectos de este recurso, esto es, que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios intentada, tanto por responsabilidad contractual como extracontractual.

En cuanto a la supuesta ocurrencia de decisiones contradictorias que configurarían la causal prevista en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, del tenor del libelo de casación en la forma, resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio invocado, por cuanto aquel concurre solo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no tiene lugar cuando, como lo estima el recurrente, las decisiones se ubican en la parte considerativa de la sentencia, por cuanto esta solo contiene una resolución, que consiste en que rechaza la demanda, motivo por el cual la nulidad en estudio tampoco se encuentra en condiciones de ser acogida por esta causal.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en la vista de la causa, se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma, diverso a aquellos esgrimidos por la recurrente, que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación.

Ante la interrogante que surge a partir de lo anterior, esto es, ante la exigencia de la motivación de los fallos y en relación a que debe entenderse por ausencia de fundamentos, la jurisprudencia ha señalado que se está en presencia de tal omisión cuando el fallo carece de aquellos, cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados y también al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

De lo expuesto precedentemente se advierte que los jueces del fondo han basado su decisión en consideraciones contradictorias e incapaces de subsistir una en conjunto con la otra, por cuanto las argumentaciones tenidas en vista para llegar a la decisión de rechazar la demanda no pudieron ser ambas, esto es, aquella sostenida en el motivo cuarto (no encontrándose suficientemente acreditado el hecho de que los deterioros que experimentó la carga se hayan producido durante el periodo en que estuvo bajo la custodia del transportador marítimo) y, además, aquella postulada en el fundamento siguiente (la indeterminación de la persona demandada, que impide la formación de la relación procesal y el pronunciamiento sobre una absolución o condena en relación con el cumplimiento de las pretensiones deducidas en contra del demandado) de tal suerte que por tratarse de argumentaciones que no pueden sustentarse simultáneamente provocan naturalmente que las mismas se anulen unas a otras, resultando finalmente que la

sentencia quede desprovista de consideraciones que permitan arribar a la determinación en la forma como lo hizo, en sentido de rechazar la demanda.

De esta forma no han podido los sentenciadores dar estricto cumplimiento a la obligación impuesta en orden a fundar la sentencia, por lo que su inobservancia corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo, exigencia procesal que resulta ineludible a fin de dejar a las partes en situación de deducir los recursos respectivos y a este mismo tribunal de casación en condiciones de poder dictar sentencia de reemplazo, de conformidad con lo que dispone el artículo 785 del mismo Código, para el caso de tener que acoger el recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, se invalidará de oficio de acuerdo con la facultad que confiere a esta Corte el artículo 775 de este estatuto legal.

El Sentencia de Reemplazo: La definición de contrato marítimo la encontramos en el artículo 974 del Código de Comercio, que dice: “aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a transportar mercaderías por mar de un puerto a otro”. Sin embargo, esta definición se complementa con el concepto existente en el artículo 927, que en su inciso 3 dispone: “Cuando el dueño o armador de la nave asume la obligación de embarcar mercaderías de terceros en lugares determinados, conducir las y entregarlas en lugares también determinados, el contrato toma el nombre de transporte de mercancías por mar o contrato de transporte marítimo”. Se trata, por lo tanto, de un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo. Además, y aunque aparezca evidente, es un acto de comercio por cuanto se encuentra descrito en el número 15 del artículo 3 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que prevé el artículo 982 del Código de Comercio la responsabilidad del transportador por las mercancías comprende el periodo durante el cual ellas están bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte, y se entiende que se encuentran bajo su custodia, de acuerdo con el artículo 983 del mismo cuerpo legal, desde el momento que el transportador “las haya tomado a su cargo al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, o de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas y hasta el momento en que las haya entregado” en alguna de las formas que el citado precepto dispone, y en cuanto interesa en la especie “poniéndolas en poder del consignatario”.

El régimen de responsabilidad que el Código de Comercio consagra para los transportistas, se basa en una serie de presunciones legales a favor de los interesados de la carga. A través de este sistema se establece un sistema de custodia en los términos que se han enunciado en el motivo que antecede, el cual empieza con la entrega de la carga al porteador y “si el transportador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre, no hace constar en dicho

documento el estado aparente de las mercancías, se entenderá que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado”, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1019 del mismo estatuto legal.

De tal suerte que para que el transportador pueda evitar tal responsabilidad debe producirse la prueba a que se refiere el artículo 984 del Código de Comercio, lo que significa que debe acreditar que adoptó todas las medidas razonables para evitar el hecho y sus consecuencias, es decir, al transportista le corresponde probar la falta de responsabilidad y no a la inversa, desde que el señalado cuerpo normativo ha invertido la carga de la prueba con el establecimiento de las presunciones en este consagradas.

Habiéndose consignado la existencia que los daños causados a la carga durante el transporte marítimo de mercancías por mar, y, en consecuencia, por haberse establecido el antecedente fáctico que constituye la responsabilidad de parte de los porteadores, procede que las demandadas indemnicen los daños irrogados a la actora, quien se subrogó los derechos de la consignataria. En efecto, en la especie, la conducción de la mercadería importaba la preocupación por la carga misma y que esta llegara en las mismas condiciones en que fue cargada, de modo que si producto de un acto negligente, la actora se vio obligada a desembolsar la suma de dinero antes mencionada, dicho daño debe ser reparado por el porteador.

En relación con la supuesta falta de precisión de la persona o empresa que se refiere la actora cuando habla de la demandada, tal argumentación, tendiente a desvirtuar la acción deducida en autos, será desestimada desde que resulta suficiente con que el actor individualice el “armador” con todos los datos del agente de naves, como ha sucedido en la especie, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que resulta para quien encarga el transporte, dificultosa mayor determinación al no existir registros públicos en tal sentido y, por cuanto dicha obligación, pesa sobre el consignatario de naves o agente de naves, quien detenta la representación de aquel conforme lo estipulan los artículos 922 y 925 del Código de Comercio.

Según lo permite el artículo 1206 número 4 del Código de Comercio, la prueba rendida en autos se ha ponderado de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 882 y siguientes, 917 y siguientes y 1206 del Código de Comercio, 170 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de nueve de abril de dos mil tres, en la parte que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta y en su lugar se decide que se acoge, con costas, la referida demanda deducida.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urrea y Juan Araya Elizalde, y por los abogados integrantes Sres. Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de reemplazo redactada por el ministro Señor Milton Juica Arancibia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.09.2007

ROL= 1665-06

NORMA= Art.2515 CC; 764 CPC, 766 CPC, 768 No. 4 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Prescripción Extintiva, Acción Ordinaria. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Ultra Petita

EXTRACTO= Atendida la naturaleza eminentemente civil de la acción incoada, los tribunales de la instancia se encuentran llamados a resolver únicamente dentro del marco fáctico que fijan las partes en la etapa de discusión, tanto en primera como en segunda instancia, mediante los llamados escritos fundamentales y sobre la base de los hechos planteados en la apelación.

Siendo entonces las circunstancias precedentes los hechos sobre los cuales debía de resolverse la apelación del demandado, evidentemente resulta que la sentencia de segunda instancia se pronunció acerca de una cuestión que no le había sido sometida a su conocimiento y decisión, cual era la de resolver si la obligación demandada se encontraba o no prescrita a la fecha de notificación de la demanda de acuerdo a la forma de cómputo por la que el propio demandado estimó debía hacerse, a saber, de acuerdo con el artículo 2515 del Código Civil, y ello como quiera que el propio demandado entendió que había transcurrido el plazo de prescripción de las acciones, primero el de la ejecutiva, que en sus palabras “emana de los pagarés que sirven de fundamento a la acción”, y luego el de la ordinaria “en que se convirtió la ejecutiva”, según él mismo entendió y expuso en la apelación.

De lo dicho se sigue entonces que la excepción de prescripción a que estaba llamada a resolver la Corte de Apelaciones de Santiago era únicamente la alegada por el demandado, la que conforme a los hechos que se expusieron en el recurso se vinculaba con la acción ordinaria de pago ejercida por el demandante con motivo de dos mutuos o préstamos que en el pasado se otorgaron a aquel.

Corolario de lo anterior es la infracción en que incurre el sentenciador de segunda instancia cuando, apartándose del marco fáctico competencial que le habían entregado las partes, resuelve pronunciarse acerca de prescripciones cuyos fundamentos de hecho no fueron invocados en modo o forma alguna, estándole vedada en todo caso la aplicación del derecho a otros hechos que los discutidos.

En razón de lo expresado se concluye que la sentencia ha incurrido en la causal de casación en la forma referida en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cual es, haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que evidentemente tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que habrá de acogerse el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia invalidarse la sentencia impugnada.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Septiembre, 27, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Señores Oscar Carrasco Acuña y Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2007

ROL= 2522-07

NORMA= Art. 4 Ley 19.260; 186 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Pensión, Reliquidación. Pensiones, Montepío. Caducidad, Plazo. Plazo Caducidad, Cómputo. Acción, Caducidad. INP, Cálculo Pensiones. INP, Facultades. INP, Reliquidación. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Se hace necesario precisar que la actora dirigió su demanda en contra del órgano previsional, pidiendo que se revise su pensión de montepío, equivalente al 60% de lo que le correspondía a la cónyuge del imponente, a objeto de que sea calculada de acuerdo al aumento que significó para la viuda el cese de la pensión de orfandad del hijo de la actora, hecho acaecido en agosto de 1996 y, por consiguiente, se ordene el pago de las diferencias que desde

esa data se le adeudarían. De lo anterior se evidencia que la acción impetrada es de reliquidación de pensión, situación prevista en el inciso tercero del artículo 4 de la ley 19.260.

Sobre esta materia, viene al caso tener presente el ámbito de aplicación de la Ley número 19.260, que se encuentra determinado en el inciso primero de su artículo 4, que dispone: "En los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social...", entre los cuales se encuentra, precisamente, la ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante, organismo al cual se incorporó, perteneció y cotizó el imponente fallecido en 1988, cuya continuadora legal es la demandada, el Instituto de Normalización Previsional, quien, en definitiva, le otorgó a la viuda y al hijo natural los beneficios de montepío y orfandad a la luz de las normas de la ley número 6.037, acreciendo esta última a la primera por la mayoría de edad del hijo del causante. De lo anterior, resulta que corresponde, si se dan los presupuestos, aplicar en la especie las disposiciones de la citada ley.

Esta Corte en doctrina reiterada ha señalado, que la Ley 19.260, tiene plena aplicación a cualquier acción judicial de reliquidación de pensión, de aquellas que fueron concedidas por algún régimen de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, cuyo es el caso de autos, precepto que no puede restringirse al ámbito administrativo.

Este Tribunal de Casación también ha resuelto con anterioridad, en asuntos similares, que el inciso cuarto del artículo 4 de esta Ley número 19.260, contempla la caducidad de la acción, al disponer que: "...La revisión a que se refiere el inciso anterior solamente podrá efectuarse dentro del plazo de tres años contados desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste...". Esta tesis, se comprueba con mayor claridad si se examina el inciso quinto de la misma disposición y el artículo primero transitorio de la ley.

Al no decidirlo así los sentenciadores recurridos incurrieron en el error de derecho constatado, razón por la cual corresponde acoger el recurso en estudio, por este capítulo de impugnación, e invalidar la sentencia atacada, pues la infracción de ley anotada ha viciado de nulidad el fallo impugnado, en cuanto influyó en lo resolutivo del mismo, pues no mediar la conculcación a la norma del artículo 4 inciso 4 de la Ley 19.260, los jueces del grado debieron declarar la caducidad de la acción y rechazar, en consecuencia, la demanda que dio inicio al presente juicio.

II Sentencia de reemplazo: El hecho causante de la reliquidación que pretende la demandante se produjo en agosto e 1996 y de los antecedentes consta que la demanda se interpuso el 08 de agosto de 2.000, siendo notificada a la demandada el día 25 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, el término de caducidad de tres años contado desde la data en que se habría generado el beneficio que se persigue se encuentra cumplido, razón por la demanda intentada no puede prosperar.

Por haber litigado la actora con motivo plausible se le exime del pago de las costas de la causa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil uno, escrita a fojas 29 y se declara, en

cambio, que se acoge, sin costas, la alegación de demandada de fojas 5, por haber operado la caducidad de la acción impetrada, rechazándose, en consecuencia, la demanda de fojas 1.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y la señora Gabriela Pérez Paredes.

Ley número 19.260, Fusiona el Instituto de Normalización Previsional las instituciones que indica.

Ley número 6.037, Caja de Previsión de la Marina mercante nacional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2007

ROL= 4946-07

NORMA= Art. 357 No. 4 COT; 84 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Estado Civil, Prueba. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de reclamación de filiación no matrimonial.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y ,notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que se anula de oficio la sentencia de cuatro de julio del año en curso y todas las posteriores actuaciones, resoluciones y notificaciones realizadas en el proceso; y se retrotrae la presente causa al estado en que un tribunal no inhabilitado, proceda a una nueva vista, previo cumplimiento del trámite omitido.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y la señora Gabriela Pérez Paredes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2007

ROL= 4965-07 (Concepción)

NORMA= Art. 3 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 89 Ley 19.947; 227 COT; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Divorcio, Sociedad Conyugal. Sociedad Conyugal, Liquidación. Liquidación Sociedad Conyugal, Compensación Económica. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 61 y 62 de la Ley 19.947. Sostiene, en primer lugar que los sentenciadores erradamente han considerado que por el hecho de haber desempeñado una actividad remunerada durante el matrimonio, no le asiste derecho a compensación económica, olvidando que de acuerdo a lo señalado por la ley, también procede tal reparación, aun cuando se hubiere desempeñado laboralmente la cónyuge, si esta lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, puesto que no analiza en estos aspectos su situación. En segundo término alega que no se ponderan los aspectos señalados en el mencionado artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, como la duración del matrimonio y de la vida en común, la situación patrimonial de ambos cónyuges, sus edades, etcétera y se consideran otras circunstancias, no previstas por la ley para rechazar la demanda reconvenional. Indica, también que se transgrede lo dispuesto por el artículo 3 de la referida ley, conforme a la cual se establece como principio de interpretación en la materia, el de interés del cónyuge más débil, el que no ha sido respetado al resolverse como lo han hecho los jueces del fondo.

Examinados los antecedentes agregados al proceso, en la forma que la ley establece, los sentenciadores del grado, desestimaron la acción reconvenzional de compensación económica, por considerar que no se acreditó que la demandada, hubiese sufrido un menoscabo económico durante su matrimonio, por las razones que indican.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo, instando por su alteración. Sin embargo, tal pretendida modificación, no resulta procedente puesto que el establecimiento de los hechos no acepta revisión, en general, por este medio, salvo que en dicho proceso se hayan quebrantado los principios y reglas de la sana crítica, cuestión que no se evidencia que haya ocurrido, ni ha sido tampoco denunciado por la recurrente, lo que impide en todo caso, a este Tribunal revisar en los aspectos impugnados de la sentencia impugnada.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 211, contra la sentencia de tres de agosto del año en curso, escrita a fojas 209.

El Corte de Apelaciones: Habiéndose verificado un cese efectivo de la convivencia conyugal por más de tres años, la demanda de divorcio debe ser acogida.

En cuanto a la acción reconvenzional de compensación económica, no se ha acreditado en autos que la demandada haya sufrido un menoscabo económico durante su matrimonio, ya que hasta el momento de su jubilación desarrolló una actividad profesional, que le permitió el acceso a cargos de docencia universitaria y a la adquisición de bienes raíces. Sin perjuicio de considerar que administró, sin rendición de cuentas, los bienes que correspondieron a su cónyuge después de disuelta la sociedad conyugal y cuando este partió al exilio.

No puede olvidarse que la compensación económica mira hacia el menoscabo patrimonial sufrido en el pasado, por tanto, no puede considerarse para este efecto la pérdida, por el término del matrimonio, de los derechos alimenticios o sucesorios que habrían podido corresponderle en el futuro a quien demanda.

No pasa desapercibido que el juicio pendiente entre las partes tiene su origen en la indemnización judicial de \$ 367.670.240 percibida por el actor por los derechos que a este correspondían en la Sociedad Periodística Chile Limitada, y que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo lugar el 16 de enero de 1973.

En lo que a este punto se refiere, sometido también a la decisión del juez a quo, cabe señalar que conforme a las modificaciones introducidas por la Ley número 19.947 al Código Orgánico de Tribunales, su artículo 227 establece que la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, es materia de arbitraje.

Sin embargo, los interesados, de común acuerdo, pueden solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre divorcio, que liquide la sociedad conyugal, situación que no corresponde a la de autos, en que ha sido la demandada quien entabló una acción reconvenzional con este propósito.

En consecuencia, el citado artículo 227 pasa a ser una excepción al artículo 89 de la Ley número 19.947, en cuanto establece que todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, no resueltas en forma previa a la demanda, deberán deducirse conjuntamente con ella o por vía reconvenzional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 227 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 55, 61 y 62 de la Ley número 19.947, se declara:

Se revoca la sentencia apelada en cuanto da lugar a la compensación económica solicitada por la demandada y, en su lugar se declara: Que no ha lugar a ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tshorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y la señora Gabriela Pérez Paredes.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha dos de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Irma Bavestrello Bontá, Sr. Claudio Gutiérrez Garrido y el abogado integrante Sr. Andrés Kuncar Oneto.

Ley número 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.10.2007

ROL= 5013-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= Atendido el mérito de los antecedentes, de los que se puede constatar que el recurrente interpuso el recurso de queja con fecha veintiuno de septiembre último en contra de la resolución que no acogió el recurso de reposición en contra de aquella que declaró inadmisibles el recurso de protección, a pesar de que la que causó agravio es justamente esta última.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 548 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles por extemporáneos el recurso de queja interpuesto a fojas 10.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 3340-06

NORMA= Art. 22 inc. 2 CC, 2503 No. 1 CC, 2514 CC, 2518 CC; 100 Ley 18.092; 40 CPC, 65 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Mora, Deudor. Prescripción Extintiva, Cómputo. Prescripción Extintiva, Interrupción. Prescripción Extintiva, Plazo. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula Aceleración, Interpretación. Cláusula Alcance. Cláusula Aceleración, Efectos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= A fin de dilucidar si la sentencia impugnada ha cometido o no los errores de derecho que se denuncian en el recurso, al acoger la excepción de prescripción opuesta en la ejecución, son dos las cuestiones sobre las cuales se deberá razonar: la época en que la obligación se hizo exigible, pues a partir de ella principia a correr el término de la prescripción extintiva de la acción, y el momento en que esta se entiende interrumpida civilmente.

En el contrato de mutuo hipotecario endosable en que se sustenta la ejecución consta una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "se considerara vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago anticipado a que esté reducida, en los casos siguientes: a) si se retarda el pago de cualquier dividendo o cuota de capital y/o intereses más de

diez días". Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado cláusula de aceleración y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará exigible en forma íntegra independientemente que el acreedor manifieste su voluntad de ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el cobro de su crédito.

Establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya siendo exigible la obligación le está permitido perseguir al deudor desde esa fecha.

En razón de lo anterior, habrá de concluirse, tal como lo hicieron los sentenciadores de la instancia, que el crédito de autos se hizo exigible al momento de incurrir el deudor en mora, esto es, al vencer la undécima cuota en que se dividió el servicio de la obligación, el 10 de agosto de 1997, y a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 2514 del Código Civil, debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la acción.

La segunda cuestión de que debe hacerse cargo este tribunal, según se anunciara en el motivo tercero precedente, radica en determinar el momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción, pues mientras el fallo decide que ello tiene lugar con la notificación de la demanda, la recurrente postula que ese efecto se causa con la sola presentación de esta.

Las normas que en forma directa se refieren a esta cuestión son los artículos 2518 y 2503 número 1, ambos del Código Civil. Mientras el primero de ellos, en su inciso 3, señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en la segunda de las disposiciones citadas, esta específica que ni aun el que ha intentado el recurso judicial puede alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

Ante ello, cabe inferir que para que exista interrupción civil no basta con la mera interposición de la demanda, como se sostiene en el recurso sino que es necesario que ella sea debidamente notificada y que esta notificación se atenga a las prescripciones de la ley en cuanto a su validez.

En efecto, para que tengan validez las actuaciones judiciales, conforme fluye de los Títulos VI y VII del Código de Procedimiento Civil y salvo escasas excepciones, que no se dan en este caso, es preciso que se practique la respectiva notificación a la persona a quien se pretende que le afecte la diligencia. Con más exactitud, el artículo 65 del citado cuerpo legal, manifiesta que los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de su notificación. Si bien esta norma está referida a los plazos procesales, ella deja de manifiesto el criterio del legislador en cuanto a la importancia de este trámite cuando se trata de diligencias que atañen a las tramitaciones judiciales, más aún cuando se trata de la demanda que, si es la primera actuación en un proceso, debe ser notificada personalmente, como lo dispone el artículo 40 del citado Código de Procedimiento.

Por otra parte y reforzando la conclusión anterior, cabe tener presente que de conformidad con la regla de interpretación de la ley contenida en el inciso 2 del artículo 22 del Código Civil, los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Ahora bien, tratándose de la interrupción civil de la prescripción, el artículo 100 de la Ley número 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone explícitamente en su inciso 1 que la prescripción se interrumpe solo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Como resulta patente, el legislador, en una ley que versa sobre el mismo asunto sometido a la consideración de esta Corte Suprema por la vía del recurso de casación en el fondo, ha expresamente señalado que para que opere la interrupción civil de la prescripción no basta con la sola interposición de la demanda, sino que es también necesaria e indispensable su notificación en forma legal, y esta regulación ha de ser tenida en consideración, como manda el citado inciso 2 del artículo 22 del Código Civil, en la interpretación de los artículos 2518 y 2503 número 1 del mismo cuerpo legal.

En razón de todo lo dicho en los motivos que preceden se concluye que la sentencia impugnada, al haber decidido del modo que lo hizo no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuye en el recurso, motivo suficiente para que este sea desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Ley Número 18.092, dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 3521-06

NORMA= Art. 1698 CC, 1713 CC; 1924 No.3 CC, 1929 CC; 8 No. 7 Ley 18.101; 394 inc. 1 CPC, 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Arrendador, Obligaciones. Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones. Arrendamiento, Indemnización de Perjuicios. Arrendamiento, Perjuicios. Arrendamiento, Obligaciones Arrendador. Sana Crítica, Aplicación. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= En el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 1929 del Código Civil y 1713 del mismo cuerpo legal y 394 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la vulneración del primero de estos preceptos, la parte recurrente argumenta que al decidir la sentencia impugnada que no procede el pago demandado se comete error de derecho, pues esta disposición establece el derecho a la indemnización de perjuicios al arrendatario cuando este es turbado por el arrendador en el goce de la cosa arrendada.

Por otra parte, sigue el recurso, el fallo infringe el citado inciso 1 del artículo 394, que reviste la calidad de norma reguladora de la prueba, ya que se acreditaron los fundamentos de la demanda en virtud de la prueba confesional. En efecto, alega el recurrente, fue la propia Corte de Apelaciones la que dictó una resolución que tuvo por confesa a la demandada de los hechos afirmados en el pliego y, sin embargo, no los dio por probados.

Se sostiene que si bien el número 7 del artículo 8 de la Ley número 18.101 faculta al tribunal para apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, los medios probatorios siguen siendo los mismos que franquea la ley y la forma de rendirlos también es la misma.

En el caso de autos, termina, se siguieron todos los trámites legales y al no haberse tenido por confesa a la demandada, se infringe el artículo 1713 del Código Civil y, como tal, procede que se evalúe la confesión de acuerdo a la sana crítica.

La sentencia objeto del recurso estableció como hecho de la causa que entre las partes del pleito existe un contrato de arrendamiento referido a una propiedad ubicada en la ciudad de Arica,

celebrado el 7 de marzo de 2005 para regir entre el 23 de ese mismo mes y año y el 23 de marzo de 2007.

El fundamento de la demanda, siguen los sentenciadores, se hace consistir en la violación grave por parte de la arrendadora de las obligaciones contenidas en el contrato, lo que importaría infracción al número 3 del artículo 1924 del Código Civil, que obliga al arrendador a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada; no ha resultado fehacientemente acreditado, atenta la insuficiencia de la prueba de testigos que solo se refirieron a la existencia del contrato y tangencialmente a los eventuales perjuicios, pero no hicieron referencia alguna a las actuaciones o turbaciones en que se funda la acción, circunstancias que tampoco se establecen con la confesional ficta. Apreciadas tales probanzas conforme a la sana crítica, culminan los magistrados de la instancia, no permiten formar convicción al efecto en tal sentido.

El recurso de casación en el fondo deducido se construye sobre la base que la prueba rendida durante la substanciación de la causa acredita que la demandada ejecutó acciones que constituyen turbación o embarazo en el goce de la cosa dada en arrendamiento, cuestión que, en tanto arrendadora, importa infracción a una de las obligaciones que le impone este contrato, lo que justifica que este se declare terminado y se indemnicen los perjuicios al arrendatario. Al no haberse tenido por probados estos hechos se habrían vulnerado normas reguladoras de la prueba, específicamente los artículos 394 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil.

Ahora bien, la infracción de los preceptos que gobiernan la prueba puede presentarse de formas diversas. En primer término, habrá infracción de ley, susceptible de ser corregida por la vía de la casación de fondo, si la sentencia impone la carga de la prueba a parte distinta de aquella que según el inciso 1 del artículo 1698 del Código Civil debe probar la existencia de la obligación o su extinción.

En segundo término, se cometerá también error de derecho si el fallo acepta un medio probatorio inexistente, distinto de aquellos contemplados en los artículos 1698 inciso 2 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil. En tercer lugar, se vulnerarán las normas reguladoras de la prueba cuando el fallo tenga por acreditado un hecho a través de un medio probatorio que, si bien es reconocido por la ley como tal, la misma ley ha dicho que no es apto para probar ese hecho específico, o bien cuando no obstante la ley permitir o no prohibir la acreditación de un hecho en virtud de un determinado medio, la sentencia no lo acepta.

Finalmente, se incurre asimismo en error de derecho cuando los sentenciadores, sin alterar la regla del onus probandi, tratándose de un medio probatorio reconocido por la ley y que esta no ha vedado para el hecho de que se trata, no otorgan a ese medio el mérito que imperativamente la ley le asigna.

En el caso de autos la clase de error que se denuncia es el descrito en el último párrafo del fundamento que antecede y este, por su naturaleza, supone que los sentenciadores, llamados a

apreciar el valor de la prueba rendida por las partes, deben sujetarse en ese proceso valorativo a las reglas obligatorias previstas por el legislador. Esta última cuestión presupone, a su vez, que en el procedimiento o juicio de que se trate la ley no haya previsto normas sobre apreciación de la pruebas distintas de las generales contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del número 7 del artículo 8 de la Ley Número 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, en los juicios a que se refiere el artículo 7 de la misma ley, entre los cuales se contemplan los de terminación del arrendamiento y de indemnización de perjuicios que intente el arrendador o el arrendatario, la prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Como puede apreciarse, la ley efectivamente ha establecido, tratándose de un juicio como el de autos, un sistema probatorio distinto al de los parámetros rígidos de la evidencia legal o tasada, permitiendo a los jueces de la instancia una valoración de la prueba rendida más libre, a la que solo se exige no contradecir las máximas de la lógica y la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Es por lo anterior que no es concebible en este juicio de arrendamiento la vulneración de las normas reguladoras de la prueba que se denuncia en el recurso, pues esta no ha sido apreciada conforme a esas disposiciones.

En razón de lo dicho, al no haberse infringido por los sentenciadores de la instancia las leyes reguladoras de la prueba, no resultan acreditados los presupuestos fácticos sobre los que descansa la demanda, los que suponen la comprobación de hechos que constituyan perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, para así aplicar a ellos las consecuencias que prevé el legislador en ese evento, cual es la terminación del contrato y la indemnización de perjuicios al arrendatario. En estas circunstancias, la sentencia impugnada no ha incurrido en error de derecho en la aplicación de las disposiciones sustantivas invocadas en el recurso, por lo que corresponde este sea desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Ley 18.101, fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 3544-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 3 CC, 1698 inc. 1 CC, 1708 CC, 1709 CC, 2117 CC, 2118 CC, 2123 CC, 2158 No.3 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Testimonial, Apreciación. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Limitación. Mandato, Cobro Honorarios. Honorarios, Cobro. Honorarios, Determinación Monto

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Del tenor de este precepto se desprende que la regla que en él se contempla solo puede ser quebrantada, incurriéndose en error de derecho que justifica la anulación de la sentencia, cuando esta impone la carga de probar la existencia de la obligación a una parte distinta de aquella que la alega o cuando lo propio se hace con la que se defiende argumentando que la obligación se encuentra extinguida.

Ahora bien, este error no es el que la recurrente atribuye al fallo impugnado por la vía del recurso de casación, el que más bien parece dirigirse a controvertir el mérito probatorio de los antecedentes aportados por el demandante. En la especie los sentenciadores, valorando la prueba rendida por la parte que alegó la existencia de un contrato de mandato, que es fuente de la emana la obligación del mandante de remunerar al mandatario, establecieron que ese contrato efectivamente existió y, con ello, dieron correcta aplicación a la norma que en el recurso se dice infringida. Cosa distinta es si, para establecer ese hecho en virtud de aquella valoración, infringieron o no las normas sobre admisibilidad o inadmisibilidad de determinados medios probatorios o las que les señalan el valor que a estos debe otorgárseles, cuestión que se alega en el segundo capítulo del recurso en estudio y del que esta Corte se hará cargo en las motivaciones que siguen.

En efecto, como se indicara más arriba, en el recurso se imputa error de derecho a la sentencia por haber tenido acreditada la existencia de la obligación de la demandante en virtud de la prueba de testigos, en circunstancias que tal medio probatorio se encuentra vedado para un caso como el propuesto, en virtud de lo estatuido en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil.

El inciso 1 del artículo 1708 dispone que no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito y el inciso 1 del artículo 1709 prescribe, por su parte, que deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias.

En el caso de autos la sentencia da lugar a una demanda que no persigue el cumplimiento de una obligación nacida de un acto o contrato que contenga la entrega o promesa de una cosa que vale más unidades tributarias, sino del hecho de la prestación de un servicio profesional estimado por el demandante en determinada suma y sujeto a regulación por la justicia, lo que está lejos de envolver la entrega o, promesa de cosa alguna.

Dicho de otro modo y desde la perspectiva del derecho probatorio, en la especie se trata de acreditar la existencia de servicios reales, desconocidos por la demandada, que son susceptibles de justificar por cualquier medio de prueba. Los artículos 1708 y 1709 del Código Civil no se aplican, por consiguiente, a casos en que se exige el pago por servicios prestados, de valor indeterminado, sujetos a la estimación que de ellos haga el tribunal en conformidad a los acuerdos de las partes o de los antecedentes que se le suministren.

Estos preceptos no son absolutos o de carácter general, aplicable a toda clase de demandas superiores a dos unidades tributarias y permiten la prueba de testigos cuando, como en la especie, se trata de justificar el hecho mismo de la prestación de determinados servicios, en relación a los cuales se cobran los honorarios cuyo pago es de cargo del comitente, según el Número 3 del artículo 2158 del Código Civil.

Es por todo lo anterior que al aceptar la prueba de testigos para acreditar la existencia del mandato, que es el contrato que constituye la fuente de la que emana la obligación cuyo cumplimiento se persigue, no infringen los sentenciadores los citados artículos 1708 y 1709 inciso 1 del Código Civil y, en razón de ello, no cometen el error de derecho que se les atribuye en el recurso, lo que unido a lo dicho en el fundamento cuarto de este fallo conduce necesariamente a desestimar la casación en el fondo interpuesta.

El Corte de Apelaciones: El mérito de los antecedentes de autos, las consideraciones precedentes y lo que dispone el Código Civil en sus artículos 2118 en cuanto a que los servicios de los profesionales de largos estudios, como es la abogacía, se rigen por las reglas del mandato y el 2123, en cuanto a que el encargo puede hacerse aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otro, cual es el caso autos, máxime si hubo, en alguna oportunidad, presencia y conocimiento efectivo de la demandada sobre la intervención del abogado demandante.

En consecuencia y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2117 del Código Civil, el actor tiene derecho a honorarios por su desempeño profesional; ante su demanda y desacuerdo de las partes, compete al Tribunal regularlo. Para ello tendrá en consideración lo que expresa el Arancel del Colegio de Abogados de Valdivia - Osorno, cuyo texto rola a fojas 1 y 2, que, vigente o no, proporciona una base pública de regulación, eficiente, usual y de autoridad moral sobre la materia. También tendrá en consideración que la frustración de la compraventa no impondrá responsabilidades subsiguientes al actor. Y, por último, que la cuantía del negocio, no discutida, y, según la minuta, referida en el fallo de primera instancia, fue de \$ 205.000.000 equivalentes a, 11.691,36 Unidades de Fomento.

En cuanto a la cita de una jurisprudencia de este Tribunal, ha de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 3 del Código Civil que previene de que cada caso tiene condiciones propias y determinantes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 19 de junio de 2006, que revocó la sentencia definitiva del Tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Rodolfo Abrego Diamantti, Sra. Ada Gajardo Pérez y el abogado integrante Sr. Hernán Rodríguez Iturriaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 4220-06

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Obligaciones, Carga de la Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Documento Privado, Mérito Probatorio. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Procedencia.

EXTRACTO= La sentencia recurrida, para confirmar el fallo de primer grado, rechazando las defensas de la parte ejecutada, concluye, en lo pertinente a las alegaciones contenidas en el recurso, que "no consta en autos que el pagaré que sirve de base a la ejecución, haya sido llenado abusivamente por la propia parte ejecutante, en uso inadecuado de un mandato, y al efecto, el ejecutado ninguna prueba suficiente ha rendido para acreditar sus dichos"; e igualmente que "en el pagaré que sirve de base a la

ejecución, se consigna que el pago de la suma de \$ 13.608.076, se efectuará el día 2 de abril de 2004, aconteciendo que el Recibo de Dinero que a fojas 38 acompaña la parte ejecutada, emanado de la ejecutante, es de fecha de 2 de septiembre de 2003, ascendiendo a la suma de \$ 12.272.151, dándose a entender que el pago se efectuó con cheques al 30 de octubre de 2003 y 15 noviembre del mismo año, sin embargo dichos ejecutados no han probado que tal pago diga relación con el

pagaré que sirve de base a la ejecución, el cual por lo demás registra una fecha de pago posterior, esto es, 2 de abril de 2004".

Para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente de casación, cabe tener presente que la cita de las disposiciones legales denunciadas y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones sobre el particular, expuestos previamente en el motivo primero, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que se

encontraría acreditado en autos el pago de la obligación que se contiene en el pagaré que se pretende ejecutar, hecho que se habría efectuado según los documentos en que funda dicha afirmación, el 2 de septiembre de 2003, circunstancia que a su vez determinaría que el lleno del documento practicado por la mandataria facultada al efecto con fecha 1 de abril de 2004, se haya verificado en forma abusiva, al pretender cobrar nuevamente una deuda a esa fecha solucionada, situación jurídica que, a juicio de la demandada, no habría sido debidamente considerada por los jueces de segunda instancia, incurriendo de este modo en infracción de ley.

En relación a la vulneración del artículo 1702 del Código Civil, se reclama que los jueces del mérito no le han dado valor a los documentos acompañados por la parte ejecutada en primera instancia, especialmente al Recibo de Pago por la suma de \$12.272.151 extendido por la ejecutante con fecha 2 de septiembre de 2003, el que, a juicio del recurrente, es suficiente para tener por acreditado el hecho de haberse verificado el pago de la deuda que la actora pretende cobrar nuevamente a través de un procedimiento ejecutivo. Añade que dicho documento posee plena validez probatoria, al ser un instrumento privado que se tuvo por reconocido respecto de la parte en contra de quien se opuso, toda vez que no fue objetado y que al no ser considerado su contenido por los jueces de fondo, se ha distorsionado su mérito probatorio.

Sin embargo el error de derecho no ha existido, puesto que el citado documento y la liquidación de deuda acompañada por la ejecutada a fojas 103, solo han servido para demostrar que el 2 de septiembre de 2003 se pagó íntegramente por la ejecutada el monto de las deudas que a esa fecha mantenía con la ejecutante liberando de esta forma su capacidad de crédito con el citado establecimiento comercial, lo que no excluye la posibilidad de que posteriormente se hayan efectuado nuevas compras por la demandada con cargo a su tarjeta de cliente, generándose de ese modo una nueva deuda que se corresponde con la suma por la cual la mandataria del ejecutante, procedió a completar las menciones del pagaré que se cobra en estos autos; situación por la que el contenido del citado instrumento aludido por el recurrente en nada favorece o perjudica en la especie a la ejecutada, ya que se desprende de los razonamientos en que se funda la decisión del tribunal de primera instancia, los que fueron hechos suyos por la sentencia recurrida, que la resolución del conflicto de autos se adoptó en virtud de no encontrarse acreditado que el pago de que da cuenta el Recibo de Dinero que rola a fojas 38, diga relación con la obligación contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución, lo que impedía una decisión distinta de aquella que en definitiva se dispuso, con lo cual no se observa ninguna vulneración a la norma antes aludida.

Demostrada la inexistencia de la infracción de leyes reguladoras de la prueba, no ha sido posible desvirtuar el supuesto fáctico asentado por los jueces del fondo, esto es, que en el presente caso el ejecutado no logró probar los hechos en que funda sus excepciones, no habiéndose acreditado el pago de la deuda de que da cuenta el pagaré número 26, \$13.608.076, ni el hecho de que a la fecha en que la mandataria procedió a completar las menciones en blanco del citado documento, se hayan encontrado solucionadas las deudas que a esa fecha mantenía la sociedad demandada con la sociedad ejecutante; hechos que son inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa.

Consecuentemente, los errores de derecho que se hacen consistir en las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Carlos Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 4238-06

NORMA= Art. 310 CPC, 464 CPC, 465 CPC, 466 CPC, 467 CPC, 472 CPC, 758 CPC, 759 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones Prescripción, Oportunidad. Excepciones, Cosa Juzgada. Excepciones, Litis Pendencia. Tercero Poseedor Finca Hipotecada, Notificación. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Sobre los antecedentes precedentemente reseñados, resulta imprescindible precisar el tenor de las disposiciones legales aplicables a la materia.

El artículo 758 del Código de Procedimiento Civil señala "Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará

previamente al poseedor; señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada".

Por su parte el artículo 759 del citado cuerpo legal refiere "Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el título anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal".

A su vez el artículo 472 del mismo código dispone, "Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio".

Se estima pertinente destacar que para hacer efectivo frente a terceros el derecho real de hipoteca, el Código de Procedimiento Civil reglamenta un procedimiento especial que configura la llamada acción de desposeimiento. Sin embargo, agotada dicha gestión preparatoria de notificación y en el supuesto que el tercer poseedor no efectúe el pago de la deuda o el abandono de la finca hipotecada dentro del plazo legal, podrá desposeérselo del citado inmueble para hacer con él pago al acreedor, quien dispondrá de acción al efecto, la que se someterá a las reglas del juicio ordinario o las del ejecutivo, según sea la calidad en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.

Por otra parte, según previene el artículo 472 aludido, si el ejecutado no se ha opuesto a la ejecución en el plazo fatal que tenía para hacerlo, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

"De la disposición aludida se desprende que por el hecho de no haberse opuesto el deudor a la ejecución, se extinguieron en forma irrevocable todos los derechos de este, debiendo proseguirse el apremio hasta el total cumplimiento de la obligación... el mandamiento de ejecución pasa a tener el carácter de una sentencia definitiva que, en razón de no haber existido oposición del deudor, reviste la autoridad de cosa juzgada, tanto en juicio ejecutivo en que incide, como respecto de cualquier otro juicio en que se discuta la misma cuestión" (Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Raúl Espinosa Fuentes, Editorial Jurídica de Chile, 1994, página 117).

En razón de lo señalado, es posible concluir que los sentenciadores del fondo no están en lo correcto al estimar procedente la solicitud de la articulista de suspensión definitiva de la ejecución, toda vez que mediante la interposición de dicho incidente se ha pretendido oponer extemporáneamente e impertinentemente, con alteración de la ritualidad del juicio, una excepción de prescripción de la acción ejecutiva, en circunstancias que la etapa en que debió alegarse dicha defensa o cualquier otra que se estimare justificada por la demandada, se inició con

la notificación personal de la demanda ejecutiva de desposeimiento, lo que aconteció el 12 de junio de 1998 y precluyó inexorablemente una vez vencido el plazo legal prevenido en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, debiendo agregarse que ni aun resultaría procedente la interposición de una excepción de aquellas contempladas en el artículo 310 del citado código, atendido justamente el estado procesal de la causa.

Por las razones expresadas, se han configurado los errores de derecho denunciados, por infracción a los artículos 310, 464, 465 y 472 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse indebidamente su aplicación y adecuada interpretación por la sentencia recurrida, lo que ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al acogerse un incidente que debió rechazarse, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacer presente que el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil que se denunció como infringido en el recurso, no lo ha sido, toda vez que a la luz de los hechos y alegaciones de la parte ejecutante, no se vislumbra la pertinencia de tal disposición legal en la resolución del conflicto de autos, ya que, de su tenor se desprende que ella regula una situación diversa a la alegada por el recurrente.

II Sentencia de Reemplazo: Habiendo sido la demandada ejecutada de autos notificada de la acción ejecutiva de desposeimiento deducida en su contra, en forma personal, con fecha 12 de junio de 1998, sin que haya pagado la deuda caucionada con la hipoteca, abandonado la finca, ni opuesto excepciones de ningún tipo a la ejecución, dejando transcurrir el plazo fatal establecido por el legislador para impetrar sus defensas, de conformidad al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, procedía en la especie omitir la dictación de sentencia, bastando el mandamiento respectivo para que el acreedor pudiese perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio, tal y como ocurrió en estos autos, adquiriendo el mandamiento de desposeimiento el carácter de sentencia definitiva que, en razón de no haber existido oposición del deudor, adquirió la autoridad de cosa juzgada.

Por el hecho de no haberse opuesto la demandada a la ejecución, se extinguieron en forma irrevocable todos sus derechos a interponer posteriormente excepciones, debiendo proseguirse el apremio hasta el total cumplimiento de la obligación, siendo por ende improcedente y extemporánea la solicitud de suspensión definitiva de la ejecución por hecho sobreviniente, petición que ha pretendido introducir a través de la interposición de un incidente sin sustento jurídico alguno, la oposición de una excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada en otro juicio, habiendo precluido la oportunidad procesal fijada para la defensa de esa parte.

Se revoca la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, escrita a fojas 66, en cuanto por ella se acoge la suspensión de la ejecución solicitada en la petición principal de la presentación de fojas 4 y en su lugar se resuelve que se rechaza la referida pretensión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Redacción del fallo a cargo del ministro señor Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.10.2007

ROL= 4314-07

NORMA= Art. 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar, contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias igualmente apelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

En este juicio ejecutivo de cobro de pagaré seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Coquimbo, se impugna de nulidad la resolución de fojas 23, por la cual la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmando la de primera instancia, niega lugar a trabar embargo sobre un bien raíz de propiedad del cónyuge de la ejecutada de autos.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del curso de casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 de Código de Procedimiento Civil, referidas en el motivo primero, lo que impide acoger a tramitación la casación en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 30 en contra de la resolución de veinte de junio del año en curso, escrita a fojas 23.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 2379-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 668 CC, 1915 CC, 1936 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Arrendador, Obligaciones. Arrendamiento, Derecho Reembolso. Arrendamiento, Mejoras. Arrendamiento, Prestaciones Mutuas. Modos de Adquirir Dominio, Ocupación. Ocupación, Edificación. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase a la parte recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 124, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 122.

II Corte de Apelaciones: Se encuentra probado en autos que el demandante, que fue arrendatario de un inmueble, construyó en dicho bien raíz, a su costa, un galpón que se destinó a local comercial y que ello lo hizo con pleno conocimiento y consentimiento del demandado, a la fecha dueño del bien raíz y arrendador del mismo.

El hecho de que haya terminado el arrendamiento, cualquiera que hubiera sido la forma en que ello ocurrió y al no haber mediado un finiquito entre las partes, no impide al demandante exigir la separación o entrega de los materiales con que se construyó el galpón o la restitución del valor de los mismos.

El ejercicio de tal acción, una vez terminado el arrendamiento y estándose dentro de los plazos de prescripción de las acciones personales es claramente procedente, no siendo obstáculo para su ejercicio el hecho de que el contrato haya terminado.

En la especie, no es aplicable en forma directa lo que dispone el artículo 1936 del Código Civil, invocado por el actor, toda vez que dicha disposición se refiere a eventuales obligaciones de

reembolso del arrendador que no ha consentido en las mejoras útiles que se han hecho a la cosa arrendada por parte del arrendatario.

Por el contrario, en el presente caso, más que mejoras en un inmueble entregado en arrendamiento, es un hecho no controvertido que el demandante construyó un galpón en un sitio eriazó que le había sido entregado en virtud de ese contrato de arriendo.

Por otra parte, de acuerdo a lo que evidencian las pruebas enumeradas en el considerando sexto del fallo, el citado galpón fue edificado a costa del demandante.

De acuerdo a lo que establece el artículo 668 del Código Civil, si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales pero estará obligado a pagar al dueño de los mismos su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza calidad y actitud.

La acción de reembolso entablada por el demandante constituyó, en todo caso, una acción personal, toda vez que estuvo referida al derecho personal que adquirió el actor respecto del demandado para que este le pagara el monto de lo que el primero desembolsó.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 16 de marzo del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sra. María Teresa Valle Vásquez y el abogado integrante Sr. Germán Luhrs Antoncich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 3936-07

NORMA= Art. 152 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ejecutivo de obligación de dar, la parte demandada recurre de casación de fondo en contra de la resolución de segunda instancia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia, que rechazó un incidente de abandono de procedimiento. Sostiene el recurrente que la resolución impugnada incurre en error de derecho al interpretar y aplicar erróneamente, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ello porque las resoluciones que analizan los jueces del fondo para resolver su petición de abandono no recaen en gestiones útiles, según explica y desarrolla.

El recurso de casación en el fondo habrá de declararse inadmisibile desde que la naturaleza de la resolución impugnada evidentemente no lo hace procedente. En efecto, el recurso en estudio se encuentra reservado tan solo para sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, inapelables, dictadas por Cortes de Apelaciones, cuyo no es el caso de la decisión impugnada la que evidentemente no corresponde a la primera clase de resoluciones judiciales, por cuanto no resuelve ni pone fin a la controversia, ni tampoco pone término al juicio ni hace imposible su prosecución. Al contrario, claramente se sitúa en la hipótesis contraria, cual es, la de permitir o hacer posible su prosecución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 157, por el abogado de la parte demandada, en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 145.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 3959-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por el Señor Fiscal Subrogante, en su dictamen de fojas 6, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal C-1122-2007, Rol Unico Causa 07-2-0134922-7, caratulado "Zabala Méndez p/ Divorcio Unilateral" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

II Informe del Fiscal: Vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en los artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no existir entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4218-07

NORMA= Art. 210 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Recurso, Recurso de Hecho

EXTRACTO= El mérito de los antecedentes, lo informado a fojas 36 y, de conformidad con lo que disponen los artículos 210 y 781 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho interpuesto en lo principal de fojas 5.

RECURSO= Hecho

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante Sr. Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4286-07

NORMA= Art. 2518 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 781 CPC; 11 inc. 3 DFL 707, 07.10.1982; 100 Ley 18.902

DESCRIPTORES= Acción Ejecutiva, Caducidad. Acción Ejecutiva, Extinción. Acción Ejecutiva, Prescripción. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ejecutivo de obligación de dar, la parte demandante recurre de casación de forma y de fondo en contra de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia, que acogió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

Respecto del primero de los recursos, sostiene el recurrente que la sentencia de segundo grado incurriría en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no existe una sola palabra que se refiera a las defensas hechas valer por su parte para impugnar la prescripción alegada, resultando de ello, como consecuencia necesaria; que no decide la cuestión de derecho sometida a su conocimiento, limitándose tan solo a considerar que entre la fecha del protesto del cheque y la de notificación de la demanda ejecutiva transcurrió más de un año.

Tratándose del segundo de dichos recursos, refiere que la sentencia impugnada infringe los artículos 2518 del Código Civil en relación a los artículos 11 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley 707 y 100 de la Ley 18.092, al no considerar como interrupción de la prescripción la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque que antecedió a la demanda.

El recurso de casación de forma habrá de declararse inadmisibles toda vez que de él se advierte su falta de preparación en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora se denuncia. En efecto, y si bien consta de autos que en la oportunidad que correspondía hacerlo, dicha parte recurrió de casación en la forma, además de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia por la misma causal que ahora se esgrime, es del caso que en aquella oportunidad hizo consistir la pretensión de invalidación del fallo, en no haberse pronunciado este respecto de todas las excepciones opuestas por el ejecutado, alegación evidentemente diversa de la actual, no hacerse cargo la sentencia, respecto de la prescripción alegada, pero por hechos y circunstancias que ya habían sido ventilados y resueltos en primera instancia, a saber, los errores en que se habría incurrido en la interpretación del artículo 2518 de Código Civil sobre la interrupción de la prescripción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 95, por el abogado de la parte demandante, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil siete, escrita a fojas 91.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte en el primer otrosí de fojas 95, tráigasele en relación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

DFL 707, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4660-07

NORMA= Art. 2116 CC, 2117 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Presunciones. Honorarios, Cobro

EXTRACTO= En este juicio sumario sobre cobro de honorarios, recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia, decisión esta que resuelve acoger la demanda y ordena pagar a título de honorarios la suma de dinero que indica. Sostiene al efecto que el fallo impugnado infringe las normas relativas a la ponderación de la prueba, ello desde que, por un lado, se fundamenta este solo en presunciones sin que haya prueba o documento alguno que acredite que el demandante intervino en la venta de cierto inmueble, agregando a continuación que "en efecto, dos son los documentos en que se basa la sentencia", los que después de analizar, lo llevan a la conclusión de no haber más pruebas que acrediten alguna acción que justifique haberse efectuado el trabajo por el que se cobran honorarios. Por otra parte, y si bien las únicas pruebas aportadas por el actor no fueron impugnadas o reclamadas por su parte, ellas sin embargo no acreditan que el actor haya sido la persona que llevó a cabo el negocio, por lo que su errada ponderación ha influido directamente en la decisión adoptada.

De lo expuesto se sigue que el recurso va enderezado contra el mérito de la prueba rendida, considerada y valorada por los jueces del fondo para decidir como lo hicieron, impugnando, por una parte la prueba de presunciones, y por otra el valor reconocido a los medios de prueba aportados al juicio, impugnaciones ambas que, debe señalarse, no se hacen descansar en infracciones concretas a norma alguna, con la consiguiente falta de fundamentación que de ello se sigue para el recurso interpuesto, circunstancia a la que además deben sumarse, especialmente y de modo gravitante, que el recurso en estudio no resulta aplicable para, como en último caso pretende el recurso, invalidar presunciones judiciales que, en cuanto hechos, han sido construidas en la instancia por los jueces del fondo. Asimismo, y finalmente, tampoco resulta procedente el recurso de derecho que ha sido entablado cuando por él se ataca y controvierte el valor probatorio de ciertos y determinados medios de ponderación, sin precisar la norma o regla de valoración que se habría visto violada ni tampoco aquellas de carácter decisorio litis que, consiguiente y forzosamente, se habrían visto también vulneradas.

Por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4731-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 2515 CC; 98 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 201 CPC, 680 No.7 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 779 CPC,

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Pagaré, Efectos Prescripción Acción Ejecutiva. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Cobro. Pagaré, Plazo Prescripción. Pagaré, Prescripción. Pagaré, Vencimiento. Juicio Sumario, Aplicación. Juicio Sumario, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 76 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 68, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 63.

El Corte de Apelaciones: Como claramente se observa en el libelo se ha ejercido acción civil de cobro de pesos fundado en un pagaré cuya acción ejecutiva se encuentra prescrita, por lo que el demandante recurre al cobro de la prestación en él contenida, en juicio sumario en conformidad a lo dispuesto en el artículo 680 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es el procedimiento establecido para aquellos juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil

La acción ordinaria se funda en el pagaré suscrito por el demandado, queda claramente establecida en la demanda cuando el actor señala pretender que la deuda es de \$4.133.267, por concepto de capital, más interés penal, a lo que se une que invoque como fundamentos de derecho la ley 18.092.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 18.092, en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio. En consecuencia al caso sub lite, le es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 98 de la citada ley, que dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

El artículo 98 de la Ley antes citada no distingue entre acciones ejecutivas y acciones ordinarias; en consecuencia el plazo de un año que establece, es un plazo para la prescripción de cualquier acción cambiaria, ejecutiva u ordinaria, como es en este último caso, la ejercida en autos.

Transcurrido el plazo de un año, que establece el artículo 98 de la ley 18.092, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, dado que el demandante no conserva acción cambiaria para ejercitarla como ordinaria por el plazo de dos años.

En consecuencia cabe acoger la excepción de prescripción de la acción, opuesta por el demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha tres de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de dicho fallo los ministros Sr. Hernán Crisosto Greisse, Sra. Teresa Mora Torres y el abogado integrante Sr. Pedro Campos Latorre.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4827-07 (Uruguay)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Uruguay

EXTRACTO= I: Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago, a fin de que se tramite y cumpla todo lo ordenado con la diligencia que es de rigor; una vez hecho lo anterior, se remita al Juzgado de Letras de San Miguel que corresponda.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y a las normas contenidas en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito el 15 de Octubre de 1981, promulgado por Decreto Número 286 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de Abril de 1982, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de San Miguel que sea competente y Primer Juzgado Civil de Santiago, y se le comunique al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado mencionado.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4828-07 (Suiza)

NORMA= Art. 76 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Suiza

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por el Señor Fiscal Subrogante en su dictamen de fojas 37, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional librado por el Juzgado del Distrito de Arlesheim, Suiza, dirigido a la autoridad judicial competente de Santiago, caratulado "Stócklin, de Escalona s/ Divorcio" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Santiago que corresponda.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Suiza tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Santiago que corresponda, teniendo en consideración que el aumento del término de emplazamiento normal con Suiza, según la Tabla respectiva, es de 23 días.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4896-06

NORMA= Art. 32 Ley 19.968, 66 Ley 19.698, 101 Ley 19.698; 170 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Sana Crítica, Aplicación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Aplicación Familia

EXTRACTO= El recurrente denuncia en primer lugar, la infracción del artículo 32 de la Ley 19.968, sosteniendo, que se han infringido las normas reguladoras de la prueba, al no cumplirse con los parámetros mínimos que en materia de valoración exige el legislador. En efecto, no se han cumplido en la especie, los principios y máximas de la sana crítica, no conteniendo el fallo impugnado el razonamiento utilizado por los sentenciadores para arribar a las conclusiones que establecen, en orden a dar por acreditada la existencia de violencia intrafamiliar entre las partes y que la supuesta conducta de agresión que se le atribuye a su parte proviene del consumo de

cocaína asociado al alcohol. Alega, además, que tales presupuestos no se encuentran acreditados en autos, por lo que constituye una equivocación de los jueces del fondo, considerar lo contrario.

En segundo término, alega que se ha vulnerado también el artículo 101 de la Ley 19.968, en relación con lo dispuesto por el artículo 66 del mismo cuerpo legal. Señala que las sentencias en materia o asuntos de familia, deben cumplir con las exigencias previstas en las normas citadas y no en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, como erróneamente se indica en el fallo impugnado; circunstancia que tiene real importancia desde que estas normas establecen mayores exigencias en cuanto a la fundamentación que debe tener la decisión de los sentenciadores.

Analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a la sana crítica, los sentenciadores estimaron acreditados los hechos denunciados, constitutivos de violencia intrafamiliar y establecieron de acuerdo a la convicción que lograron formarse del mérito del proceso que la conducta agresiva del recurrente, proviene del consumo de cocaína, asociado al alcohol, por lo que acogieron la demanda, condenándose al demandado al pago de la multa que se indica y al sometimiento a un tratamiento de rehabilitación de drogas, en los términos que se señalan.

De lo expresado es posible concluir que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los jueces del fondo e insta de esa manera por la alteración de los hechos y conclusiones establecidas, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado.

Las alegaciones relativas a una supuesta vulneración del artículo 101, en relación con el 66, ambos de la Ley 19.968, constituyen más bien materias propias de un recurso de nulidad formal, no susceptibles de reclamarse por la vía intentada. Por lo demás, tampoco resultan efectivas, puesto que del examen de la sentencia en análisis, se desprende que ella reúne los requisitos legales, no teniendo mayor influencia en lo dispositivo del fallo, el hecho que se haya consignado como disposición pertinente al respecto el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, cabe consignar que en el recurso en estudio, no se consignan normas de carácter sustantivo, que son las que, en definitiva, deciden el pleito; razón por la cual este tampoco puede prosperar.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.968, Crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4910-07 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - España

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por el Señor Fiscal Subrogante, en su dictamen de fojas 11, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal Número 955, Rol Unico Causa Número 07-2-0042105-6, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 a la cual adhirió España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernandez, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Judiciales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 4964-07

NORMA= Art. 55 Ley 19.947; 357 No.4 COT; 84 CPC

DESCRIPTORES= Estado Civil, Efectos. Estado Civil, Prueba. Divorcio, Cese Convivencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal, dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que se anulan de oficio la sentencia de catorce de agosto del año en curso a fojas 232 y todas las posteriores actuaciones, resoluciones y notificaciones realizadas en el proceso, y se retrotrae la presente causa al estado en que un tribunal no inhabilitado, proceda a una nueva vista, previo cumplimiento del trámite omitido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 5012-07 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - España

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 11, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal Número Z-295-2006, Rol Unico Causa Número 06-2-0320043-7, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 a la cual adhirió España el 14 de Julio de 1987; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956 y publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1961 ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por España el 6 de Octubre de 1966.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias.

Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 5018-07 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - España

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 33, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Numero 1202/2005, caratulado "Tejedor López contra Fernández Alvarez s/ Divorcio Mutuo Acuerdo" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Santiago que sea competente.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y a la cual adhirió España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Santiago que sea competente.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.10.2007

ROL= 5019-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 7, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal número C-1042-2007, Rol Unico Causa número 07-2-0360249-3, caratulado "Chambla Chambla s/ alimentos" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Argentina.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año; en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Argentina el 20 de Noviembre de 1972 y por Chile el 9 de Enero de 1961 siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto internacional remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Argentina.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 1-3, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 3438-07 (Arica)

NORMA= Art. 464 No. 14 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Cheque, Cheque en Garantía

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el Número 1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

El recurso deducido en autos no cumple con la condición de admisibilidad transcrita en el fundamento precedente, pues se limita a sostener que la prueba ha sido mal ponderada, pero no indica en qué consiste esa incorrecta ponderación ni cuáles fueron los medios probatorios mal valorados. Todo lo anterior, al tenor del inciso 1 del artículo 782 del Código antes citado, conducen necesariamente a que el recurso interpuesto no pueda ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose opuesto por el ejecutado como excepción la nulidad de la obligación, no se precisó por este el carácter, naturaleza, de absoluta o relativa de la alegada, señalando solo a su respecto que la obligación de pago contenida en el cheque materia de la presente ejecución es nula, falta de precisión, omisión, que obsta a su eventual declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, desde otro punto de vista y fin de dilucidar la presente, debe distinguirse entre el cheque que constituye el título en la presente ejecución y la obligación de pago que de él deriva.

El discurso del demandado, como asimismo su actividad probatoria, ha estado dirigida en todo momento a acreditar que el cheque fundante en la presente ejecución fue girado en garantía dentro del marco de una transacción comercial habida entre las partes, tal como se desprende del mérito de su prueba documental y confesional.

Resulta entonces que la defensa del demandado ha pretendido probar la nulidad del documento mercantil que en autos sirve de título ejecutivo, mas no de la obligación de pago derivada de este, es decir, se ha dirigido en contra de la fuente continente de la obligación y no sobre ella propiamente tal como lo dispone el Número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, al alegar que el cheque sub iudice no es tal habida consideración haberse girado en

garantía, no es la obligación que se está cobrando ejecutivamente de pago la que se está impugnado de vicio de nulidad sino su antecedente, cuestión esta que escapa al objeto de la excepción que no ocupa, de ahí que haya de ser rechazada en definitiva.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 29 de mayo de 2007, que confirmando la sentencia definitiva de primera instancia, hace suyos íntegramente los fundamentos del tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Javier Aníbal Moya Cuadra, Sra. Cristina Araya Pastene y el Sr. Rodrigo Olavarría Rodríguez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 3676-2007

NORMA= Art. 1 CC; 2 No.2 DL 2695, 2 inc. 2 DL 2695, 4 DL 2695, 19 No. 1 DL 2695, 19 No. 2 DL 2695, 19 No. 3 DL 2695, 19 No. 4 DL 2695, 20 DL 2695; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Demanda Oposición. Regularización Propiedad Raíz, Apreciación Prueba. Regularización Propiedad Raíz, Oposición. Normas Regularización Propiedad Raíz, Objetivo. Pequeña Propiedad Raíz, Saneamiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción

EXTRACTO= El artículo 767 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las resoluciones que allí se mencionan, "siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". De ello resulta, como se advierte del claro tenor de dicha norma, que tan solo la infracción de leyes, entendida según el concepto que entrega el artículo 1 del Código Civil, permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tienen las normas invocadas desde que las infracciones sobre las cuales se erige el recurso dicen relación con violaciones constitutivas de una supuesta nulidad formal y por tanto ajena a la deducida.

La segunda parte del recurso se orienta a argumentar que la sentencia de segunda instancia ha vulnerado los artículos 2 Número 2 e inciso segundo, 4, 20 y 19 Número 1, 2 y 3 del Decreto Ley 2.695 reiterando las alegaciones básicas referidas en el motivo segundo, afirmando que de no haberse producido la infracción a las disposiciones citadas los jueces debieron rechazar la oposición por cuanto no son aplicables al caso sub lite las causales de los Números 1, 2 y 4 del artículo 19 del Decreto Ley 2.695 y tampoco la del Número 3, por cuanto no hubo clandestinidad en la posesión material que el solicitante tiene sobre el predio ni tampoco en el trámite administrativo seguido ante el Ministerio de Bienes Nacionales.

De lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre la base de hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se estableció: 1) que el solicitante y demandado en estos autos es dueño en conjunto con los oponentes del predio parcela 27, ex fundo Las Gaviotas, de la comuna de Quintero; 2) que el solicitante faltó a la verdad respecto a la declaración jurada presentada al efecto ante la autoridad administrativa, toda vez que conocía de la existencia del resto de los comuneros y de los derechos que estos tenían sobre la propiedad ya indicada; y 3) que la regularización que permite la ley respecto de la pequeña propiedad raíz no se condice con la pretensión de regularizar el dominio de un terreno de más de 4 hectáreas, más aún cuando ellas pertenecen a una comunidad de personas conocidas entre sí, quienes detentan todas inscripción de dominio vigente respecto de sus derechos sobre la totalidad del inmueble, parte del cual se refiere a la pretensión de uno de ellos.

Los hechos referidos y que sirvieron de base a las conclusiones del tribunal recurrido no fueron impugnados en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación.

En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Decreto Ley 2695, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 3729-2007 (Santiago)

NORMA= Art. 8 DL 3.607; 18 DS 93, Defensa, 1985; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Juzgado de Policía Local, Procedimiento. Vigilantes Privados, Normativa Aplicable. Vigilantes Privados, Requisitos Funcionamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, se ha tramitado una denuncia formulada en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 3.607, que establece normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

En la señalada disposición, se establece que el procedimiento se sigue conforme a las prescripciones de la ley 18.287, cuerpo legal que en su artículo 38 ordena expresamente que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile por improcedente, el recurso de casación deducido a fojas 71.

II Corte de Apelaciones: Los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que apreciadas en conformidad a la ley y de acuerdo a las normas de la Sana Crítica, permiten a este sentenciador dar por establecido en autos que la empresa de recursos humanos demandada, efectuaba prestación de servicios en la empresa constructora, con persona que desarrolla funciones como guardia de seguridad sin haber obtenido la tarjeta de identificación infringiendo con ello el artículo 18 del Decreto Supremo número 93 de fecha 21 de octubre de 1985, sobre materias de vigilancia privada del Ministerio de Defensa, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 bis del Decreto Ley 3607.

Si bien, para eximirse de responsabilidad en los hechos denunciados, la demandada expuso en su declaración indagatoria que al ser fiscalizado el guardia en comento portaba su tarjeta de identificación vencida, la que exhibió a la autoridad, sin embargo, tal circunstancia no se encuentra acreditada en el proceso y por sí sola no lo exime de responsabilidad, dado que la normativa vigente sobre la materia establece en el carácter de obligatorio, el uso de la tarjeta de identificación, la que deberá ser portada permanentemente, por lo que la responsabilidad señalada en el considerando anterior, es plenamente aplicable en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, y el abogado integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución el ministro Sr. Jorge Dahm Oyarzún, el Fiscal Judicial Sr. Juan Escandón Jara y el abogado integrante Sr. Angel Cruchaga Gandarillas.

Ley 18.287, establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

D.L. 3.607, que establece normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

D.S 93, Ministerio de Defensa, 1985, aprueba reglamento del artículo 5 Bis del Decreto Ley 3607, modificado por el Decreto Ley 3636, ambos de 1981, y por la Ley número 18.422.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 3852-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 889 CC, 1558 CC; 772 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Cheque, Cheque en Garantía. Incumplimiento Obligación Contractual, Efectos. Incumplimiento Contractual, Mora. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Culpa, Responsabilidad. Acción Reivindicatoria, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de la lectura del recurso, en consecuencia, se puede constatar que este no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente no desarrolla argumento alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre cómo se aplicaron o cómo debieron aplicarse las normas legales que se denuncian transgredidas, impidiendo con ello a este Tribunal, resolver sobre su correcta utilización.

Por su parte, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aún acontece con el segundo requisito, esto es, el de señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual la nulidad intentada no se acoge a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Conforme al artículo 1558 del Código Civil, si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia

inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Que en la especie, si bien se ha acreditado que existe una superficie faltante en el terreno vendido por el demandado a la demandante Servicio de Vivienda y Urbanismo, no se ha establecido que este hecho haya sido por culpa exclusiva demandado, toda vez que bien aportó los planos de subdivisión aprobados, no es menos cierto que correspondía al comprador verificar en terreno a través de levantamientos topográficos cuál era la superficie real del predio que estaba adquiriendo, antes de que se efectuara la compra de este, considerando que solo al momento de que la empresa constructora comenzó a ejecutar los trabajos advirtió dicha circunstancia, la que por otra parte, no ha sido controvertido por el propio demandado, quien ha reconocido que faltan metros al predio por él vendido a la actora y solo se ha excepcionado, atribuyendo esta responsabilidad a los funcionarios del servicio demandante encargados precisamente para dicha función.

Sin perjuicio de lo analizado en los considerando precedentes, es preciso tener presente, que en la especie, si bien la parte demandante en el cuerpo de su demanda en los fundamentos tanto de hecho como de derecho refiere un incumplimiento de contrato de parte del demandado cuando señala que este se ha negado a entregar la superficie faltante de terreno, y cita las disposiciones legales que reglan la acción de cumplimiento de contrato en el Código Civil, el contenido de la parte petitoria del libelo corresponde a una acción reivindicatoria, desde el momento en que lo que solicita al tribunal, es la declaración de que el demandado no tiene derecho alguno de dominio sobre el faltante ascendente a 1.862,05 metros cuadrados, por cuanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 889 del Código Civil, al definir la acción reivindicatoria dice: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, y precisamente la petición de la parte demandante versa sobre esta acción, hecho con el cual se produce una indeterminación de acciones, que impiden a esta sentenciadora resolver conforme a derecho, consecuentemente, la demanda de autos, no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 20 de junio 2007, que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia, haciendo suyos sus fundamentos. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución, el ministro Sr. Ricardo Pairicán García, el Fiscal Judicial Sr. Carlos Farías Pino y la abogada integrante Sra. María Latife Anich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 3979-07 (La Serena)

NORMA= Art. 889 CC, 895 CC; 144 CPC, 170 No. 4 CPC, 425 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 No. 5 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Prueba. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Predio. Reivindicación Predio, Determinación Cabida. Reivindicación Predio, Determinación Deslindes. Peritaje, Apreciación. Peritaje, Mérito Probatorio. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Sentencia Definitiva, Costas

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte demandada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirma la de primer grado, la que a su vez había acogido la demanda en juicio ordinario reivindicatorio.

El recurso de nulidad formal lo funda la parte recurrente en la causal del Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al Número 4 del artículo 170 del mismo Código, esto es, no contener consideraciones de hecho ni de derecho respecto del informe pericial evacuado en el proceso, que a juicio del recurrente es la única prueba en que se sustenta el fallo.

Este recurso deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio en el que ahora pretende fundarlo, por cuanto contra el fallo de primera instancia solo dedujo recurso de apelación.

Por su parte, en el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 889 y 895 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil. A juicio de la recurrente la sentencia incurre en error de derecho al acoger la acción reivindicatoria, en circunstancias que la cosa que se reivindica no está suficientemente singularizada, puesto que solo se señaló que consistía en un terreno de 11,29 hectáreas, pero no se indicó claramente cuál es su posición en el espacio físico, ni qué cantidad de metros lineales tiene su largo, ni las coordenadas UTM.

Asimismo, se comete error de derecho, en concepto del recurrente, porque la acción no se ha dirigido contra el actual poseedor, ya que la demandada jamás ha poseído el terreno que se reclama y no existe prueba alguna que señale lo contrario. Por último, también hay error de derecho, según se argumenta en el recurso, al imponer a la demandada el pago de todas las costas de la causa, en circunstancias que la demanda no fue acogida íntegramente.

El fallo objeto del recurso tuvo por probado y fijó como hecho de la causa que la franja de terreno que se reivindica es poseída materialmente en la actualidad por el demandado. Este hecho así fijado resulta inamovible para este Tribunal de Casación, en tanto en el recurso no se ha denunciado la vulneración de las normas que regulan la ponderación de la prueba y, en consecuencia, resulta imposible arribar a las conclusiones que pretende la recurrente. Por otra parte, el argumento relativo a la falta de singularización completa del predio no fue esgrimida oportunamente por la ahora recurrente, de manera tal que constituye una alegación nueva, impropia en un recurso de casación en el fondo como el de la especie.

Finalmente, conforme ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema la condenación en costas no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido, razón por la cual no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo.

De este modo, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación

II Corte de Apelaciones: Sin embargo, el error del señalamiento de los deslindes, en la forma ya determinada, no desvirtúa las pretensiones de la demandante, ni la procedencia de las mismas, de acuerdo con las conclusiones contenidas en el informe pericial evacuado en autos, pericia en la cual se ha reconocido y alertado sobre las imprecisiones anotadas, de manera que tal circunstancia no ha podido alterar los cálculos y demás mediciones técnicas efectuadas por el profesional designado.

A tal pericia técnica, analizada conforme al sistema de valoración de la sana crítica, y en ausencia de otra prueba idónea en contrario en la cual pudieren apoyarse las observaciones que a ella ha formulado la demandada, se le ha dado el valor de plena prueba conforme se ha razonado en el motivo décimo sexto de la sentencia que se revisa, lo que esta Corte comparte.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 19 de junio de 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Juan Pedro Shertzer Díaz, Sr. Fernando Ramírez Infante y la Fiscal Judicial Sra. Erika Noack Ortiz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4073-07

NORMA= Art. 1 CC, 1631 No. 3 CC, 1634 CC; 464 No. 12 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Modo de Extinguir Obligaciones, Novación. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= El artículo 767 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las resoluciones que allí se mencionan, "siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". De ello resulta, como se advierte del claro tenor de dicha norma, que tan solo la infracción de leyes, entendida según el concepto que entrega el artículo 1 del Código Civil, permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tienen las normas invocadas desde que las infracciones sobre las cuales se erige el recurso dicen relación con denuncias de carácter procesal, que eventualmente pudieren haber determinado violaciones constitutivas de una supuesta nulidad formal y por tanto ajena a la deducida.

La segunda parte del recurso se orienta a argumentar que la sentencia de segunda instancia ha vulnerado el artículo 1631 Número 3 del Código Civil, afirmando que el recurrente acompañó al proceso todos los antecedentes básicos para tener por acreditado que en el caso sub lite existió una novación de la deuda que se pretende cobrar, por cambio de deudor.

De lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre la base de hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se estableció que la prueba rendida por el ejecutado para acreditar la excepción prevenida en el numeral 12 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que consistió únicamente en una fotocopia de solicitud de prórroga del ejecutado, rolante a fojas 25, es insuficiente para ello, ya que en dicho documento no se cumple con lo establecido en el artículo 1634 del Código Civil, no encontrándose justificados los fundamentos fácticos de su defensa.

Los hechos referidos y que sirvieron de base a las conclusiones del tribunal recurrido no fueron impugnados en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación. En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4122-07 (Uruguay)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Uruguay

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento a la República Oriental del Uruguay.

Comuníquese al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, promulgado por Decreto Número 286, del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14 de abril de 1982.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito el 15 de Octubre de 1981, promulgado por Decreto Número 286 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de Abril de 1982 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Justicia para su envío a la República Oriental del Uruguay.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4214-07 (Talca)

NORMA= Art. 189 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Interposición. Apelación, Peticiones Concretas. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

La resolución impugnada en estos autos por la vía de la casación en la forma es aquella que declaró inadmisibile, por no contener peticiones concretas, el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de primera instancia que había rechazado las excepciones opuestas a la ejecución.

La resolución anterior no comparte la naturaleza de las indicadas en el motivo primero precedente y, en razón de ello, el recurso de casación en la forma deducido en su contra no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Según se lee en la referida presentación de fojas 169, si bien allí se impetra la revocación del fallo, enseguida se pide a esta Corte ordenar "que el juez que corresponda emita un pronunciamiento sobre la controversia...".

Como se observa, con la sola salvedad de la citada solicitud de revocación, no se formula petición alguna a este Tribunal sino que, por el contrario, se recaba encomendar la decisión del asunto controvertido a otro sentenciador. Ello no solo no satisface la exigencia contenida en el artículo 189 del citado cuerpo normativo, sino que es derechamente improcedente razón por la que se declarará la inadmisibilidad del recurso en estudio.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 28 de mayo del 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo, los ministros Sra. Olga Morales Medina, Sr. Víctor Stenger Larenas y el abogado integrante Sr. Sergio Barrientos Bravo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4293-07 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 254 CPC, 318 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Hechos Negativos. Obligaciones, Carga de la Prueba. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

La resolución impugnada en estos autos por la vía de la casación en el fondo es aquella que confirmó la pronunciada por el tribunal de primera instancia, en virtud de la cual se declaró resuelto el convenio judicial.

La resolución anterior no comparte la naturaleza de las indicadas en el motivo 1 precedente y, en razón de ello, el recurso de casación en el fondo deducido en su contra no puede ser admitido a tramitación.

El Corte de Apelaciones: Al tenor de la interlocutoria de prueba y lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandado acreditar que cumplió con el convenio en lo relativo al acreedor Estudio Jurídico, esto es, que pagó las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2006. Lo anterior, porque los hechos negativos no son susceptibles de prueba sino el hecho positivo contrario. Del examen del expediente aparece que no rindió ninguna prueba destinada a ese propósito.

En esas condiciones, corresponde acoger la demanda en todas sus partes porque se acreditó su presupuesto, esto es, que el demandado no dio cumplimiento a las obligaciones que asumió en el convenio judicial de solución de la empresa fallida, y desestimar el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia que se examina, en la medida que el único fundamento que se esgrime es que "no se ha acreditado de modo alguno el incumplimiento", prueba que estima que le correspondía al actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 2 de mayo del año 2007, con la concurrencia de la Ministra señora Ana Chevesich Ruiz, Ministra Dobra Lusic Nadal, y del Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4359-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 2515 CC; 98 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Pagaré, Efectos Prescripción Acción Ejecutiva. Pagaré, Plazo Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado al deducir el recurso de nulidad formal invoca la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal, señalando que en especial se ha omitido dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Número 4 de dicho precepto, vicio que advierte se encontraría tanto en el fallo de primer grado como en el de alzada.

El recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, como el mismo recurrente sostiene, sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose el recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el demandado, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente además señalar que los fundamentos vertidos por el fallo de segunda instancia solo pretenden reafirmar los razonamientos de la sentencia del tribunal a quo, existiendo plena concordancia en todos ellos respecto de que lo demandado en autos es el cumplimiento de la obligación del deudor, la que se hizo exigible a partir del día de la mora, vale decir a contar del 5 de octubre de 2000, siendo presentada la demanda el 13 de abril de 2004 y notificada al demandado el 05 de mayo de ese mismo año, motivo por el cual la acción de autos no se encuentra prescrita, debiendo descartarse en consecuencia las contradicciones que el recurrente señala advertir en el mérito de los razonamientos de los fallos de primera y segunda instancia, siendo condición fundamental del arbitrio en estudio que la infracción invocada influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que según se colige, no se produce en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 768, 769 y en uso de las facultades que confiere el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos en lo principal de fojas 71, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de julio del año en curso, escrita a fojas 70.

II Corte de Apelaciones: Teniendo presente que el artículo 98 de la Ley 18.092 prescribe que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día de vencimiento del documento, regla que siendo prevista para las letras de cambio igualmente es aplicable a los pagarés, ello de conformidad a lo prescrito en el artículo 107 de la citada ley.

Sin embargo, en relación a la prescripción de la acción ejecutiva, junto con señalar que la regla general es que el plazo sea de tres años, el artículo 2515 del Código Civil agrega que esta se convierte en ordinaria y de esa forma durará solo otros dos años, de lo que se desprende, entonces, que la prescripción de la acción ejecutiva solo afecta el mérito del título ejecutivo, pero

no extingue la obligación misma y estos autos, lo que se está demandando es el cumplimiento de una obligación, la cual se hizo exigible a partir del día de la mora, vale decir, a contar del 5 de octubre de 2000, siendo presentada la demanda el 13 de abril de 2004 y notificada el 5 de mayo de ese año, motivo por el cual, la presente acción no se encuentra prescrita.

RECURSO= Casación en el Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 19 de julio del año 2007, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva dictada por el tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Patricio Abrego Diamantti, Sra. Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Sr. Juan Varas Braun.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4523-07

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 4 CC, 1700 CC; 17 Ley 18.092, 21 Ley 18.092, 31 Ley 18.092; 291 COT; 341 CPC, 342 CPC, 346 CPC, 464 No. 1 CPC, 464 No.2 CPC, 464 No. 7 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Falta de Capacidad del Demandante. Excepciones, Falta Personería. Excepciones, Falta de Legitimación Demandante. Excepciones, Falta Personería Demandante. Excepciones, Incompetencia del Tribunal. Excepciones, Legitimación Procesal Activa. Pagaré, Endoso. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= En este juicio ejecutivo de cobro de pagaré el ejecutado ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirma la de primer grado, la que a su vez había rechazado las excepciones opuestas a la ejecución.

El recurrente denuncia la comisión de tres errores de derecho y, en el primero, alega que en el fallo se infringen los artículos 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil. Argumenta que el ejecutante invocó que el mandato de administración de bienes del Banco al ejecutante se encuentra registrado en la Secretaría del Tribunal y, sin embargo, ese documento no se acompañó en forma legal, lo que impidió objetarlo al ejecutado.

En el segundo error de derecho consiste, en concepto de la parte que recurre, en la errada aplicación del artículo 4 del Código Civil, en relación con los artículos 17, 21 y 31 de la Ley Número 18.092. Expone el recurrente que la naturaleza mercantil de la obligación contenida en un pagaré puede transferirse sin la concurrencia del suscriptor, pero debe hacerse en la forma establecida en la propia ley, a saber, el endoso. De esta forma, continúa, debió concluirse que el título ejecutivo invocado por el ejecutante, pagaré suscrito por el ejecutado a la orden de Banco, no endosado ni transferido conforme a las normas de la ley citada, carecía de fuerza ejecutiva contra el ejecutado.

Finalmente se denuncia la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales y respecto de este error de derecho la recurrente expone que consta en autos que el deudor fue notificado de la demanda ejecutiva y requerido de pago personalmente en su domicilio en Coquimbo, sin previa orden judicial para notificar una demanda en un territorio jurisdiccional diverso al competente.

Tanto el primer como el tercer error de derecho denunciados en el recurso se refieren, respectivamente, a los argumentos dados por la sentencia recurrida para desestimar las excepciones de los números 2 y 1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de personería o representación legal del que comparece en representación del demandante y la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Ahora bien, tales excepciones naturalmente revisten la naturaleza jurídica de dilatorias y la jurisprudencia uniforme de esta Corte Suprema ha estimado que el rechazo de las excepciones de esta clase no constituye una decisión del fallo que, en esta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

En cuanto a la excepción del Número 7 del mismo artículo 464, el fallo impugnado sostiene que el actor es legítimo tenedor del título ejecutivo, con las facultades concedidas expresamente a objeto de interponer las acciones judiciales para su cobro. El ejecutante, concluyen los sentenciadores, es legítimo tenedor y representante del acreedor.

Respecto del segundo error de derecho el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, pues, según queda claro de los argumentos de la sentencia atacada sintetizados en el párrafo final del motivo anterior, ni la demandante de fojas 3 ni el ejecutante han comparecido en autos en tanto beneficiarios del pagaré, sino únicamente como representantes de ese beneficiario, esto es, del Banco, por ello, no resultan aplicables las normas del endoso que en el recurso se denuncian vulneradas. Es por esta razón y por la expuesta en el motivo precedente que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4552-07 (Santiago)

NORMA= Art. 170 No. 4 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Tramite Esencial. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

La decisión indicada en el fundamento primero de esta resolución no comparte la naturaleza de las indicadas en el motivo precedente y, en razón de ello, el recurso da casación en el fondo deducido en su contra no puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Se ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, basado en primer lugar en la causal del artículo 768 Numero 5 en relación al artículo 170 numero 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se reprodujo en el fallo el contenido de la interlocutoria de prueba; en segundo lugar fundamenta la casación en la causal del artículo 768 Numero 9 del mismo cuerpo legal, ya que no se desarrollaron un cúmulo de diligencias probatorias que se solicitaron; en cuanto a la primera alegación el artículo 170 Numero 4, exige consideraciones del hecho y derecho las que efectivamente se efectuaron en

el fallo en alzada; en lo tocante a la segunda alegación las diligencias probatorias fueron solicitadas por la demandada principal quien posteriormente presentó escrito solicitando se citara a las partes a oír sentencia por lo que se entiende que renunció a dichos medios de prueba.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Sr. Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II se extracta sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Alfredo Pfeiffer Richter, Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4553-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 421 COT; 434 No. 4 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 7 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo, Documento Privado Reconocido. Instrumento Público, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo de cobro de pagaré la ejecutada ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirma la de primer grado, la que a su vez había rechazado las excepciones de los números 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas a la ejecución.

Se denuncian infringidos en el recurso la norma antes citada y los artículos 434 número 4 del aludido cuerpo legal y 421 del Código Orgánico de Tribunales y, al efecto, argumenta el ejecutado, en síntesis, que el fallo ha dado valor ejecutivo a un pagaré cuya firma no ha sido autorizada ante notario, toda vez que tratándose de la ejecución del demandado, en el título aparejado aparece el ministro de fe autorizando la firma de una tercera persona que no es parte en este juicio.

Asimismo, agrega el recurrente, la sentencia aceptó que el ejecutante acreditara su personería con

meras fotocopias a las que no debe dárseles valor legal alguno, pues el notario aparece autorizando copias de una escritura de la que él no fue el otorgante, lo que está vedado por el artículo 421 citado.

El fallo objeto del recurso, respecto de la excepción del número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estableció que las autentificaciones de un ministro de fe, en las que señala haber tenido a la vista una copia autorizada del documento originario, emanado del notario ante quien fue otorgado la respectiva escritura, resultan suficientes para brindar a dichas copias autorizadas el mérito de los instrumentos públicos.

En relación a la excepción del número 7 del mismo artículo 464 los sentenciadores sostuvieron que, visto el título ejecutivo, en él aparece como suscriptor el "Deudor 1", identificado como el demandado, sin que sea legible alguna identificación de un tercero ajeno al juicio.

Conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, el rechazo de la excepción del Número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no constituye una decisión del fallo que, en esta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, esto es, que revista la naturaleza de aquellas que hacen procedente el recurso de casación en el fondo.

Por otra parte, resulta evidente que las argumentaciones sobre el eventual error de derecho en que se habría incurrido al rechazarse la excepción del número 7 del artículo 464, se construyen sobre la base que el título invocado sería aquel que en copia rola a fojas 10 a 12 vuelta y en el que efectivamente se estampó una leyenda en la que aparece autorizándose la firma de un tercero, quien no es el ejecutado de autos. Sin embargo, del examen del título acompañado por la ejecutante al deducir la demanda ejecutiva y que el tribunal guardó en custodia, aparece claro que el suscriptor del pagaré es efectivamente el ejecutado y su firma es la autorizada por el ministro de fe al final del documento. De este modo, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata y, en razón de ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de fojas 97, contra la sentencia de doce de julio de dos mil siete, escrita a fojas 50, en la parte que atribuye error de derecho a este fallo en el rechazo de la excepción del Número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y se lo rechaza en cuanto le imputa error al desestimar la excepción del Número 7 del mismo artículo.

Acordada la declaración de inadmisibilidad con el voto en contra del Ministro señor Juica, quien fue de parecer de declarar admisible el recurso, pues en su concepto la resolución que se pronuncia sobre las excepciones opuestas a la ejecución pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del litigio y, en consecuencia, tiene la naturaleza de

sentencia definitiva, de aquellas susceptibles de ser impugnadas por la vía de la casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: No es exacta la afirmación del recurrente en cuanto ha sostenido que no se han acompañado copias autorizadas de las escrituras en las que consta la personería del representante de la demandante. En efecto, en los documentos agregados a fojas 13 y 15 consta haberse estampado en ellos por un notario público, la leyenda "certifico: que la presente fotocopia es testimonio fiel de su original...", lo que constituye expresión fehaciente del carácter auténtico del documento.

Dichas autentificaciones estampadas por un ministro de fe, quien de esa forma ha acreditado haber tenido a la vista una copia autorizada del documento público originario emanada del notario ante quien fue otorgada, la respectiva escritura, resulta suficiente para brindar a dichas copias autorizadas el mérito de los instrumentos públicos.

Si se ha pretendido desvirtuar el mérito de dicha copia, quien lo impugnó debió acreditar por los medios de prueba legal, que dicho instrumento adolece de defectos que le impiden otorgarle el valor que la ley asigna a los instrumentos públicos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Voto disidente a cargo del ministro Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 12 de julio de 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo, el ministro Sr. Darío Carretta Navea, la Fiscal Judicial Sra. Loreto Coddou Braga y el abogado integrante Sr. Ricardo Hernández Medina.

Nótese que la sentencia de término no se pronuncia directamente sobre la infracción al artículo 421 del COT, contenida en la sentencia de segunda instancia, que da valor de instrumento público a las fotocopias autorizadas de escritura pública, cuando estas emanan de notario diverso de aquel que otorgó originalmente la escritura pública. Solo se limita a señalar que "el rechazo de la excepción del Número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no constituye una decisión del fallo" que haga procedente la casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4568-07 (Iquique)

NORMA= Art. 2195 CC; 38 CPC, 327 CPC, 768 No. 9 CPC, 775 inc. 1 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Mera Tolerancia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio sumario de precario la parte demandada ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirma la de primer grado, la que a su vez había acogido la demanda, condenándola a la restitución de un inmueble. Funda el recurso en que durante la substanciación del juicio se habría omitido el trámite esencial de notificar a su parte la resolución que recibió la causa a prueba, lo que importaría vulneración de los artículos 38, 327, 768 Número 9 y 775 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil.

El vicio que la parte recurrente atribuye a la sentencia es de aquellos que la ley ha previsto como justificativos del recurso de casación en la forma, por cuanto dice relación con la correcta tramitación del pleito y no con el derecho llamado a decidir el fondo del asunto.

Es por ello que el recurso de casación en el fondo que se sustenta en la vulneración de los citados preceptos no puede ser admitido a tramitación, pues adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En el presente caso, se ha justificado la calidad de propietario del actor, siendo la acción de precario una de naturaleza real, que deriva directamente del derecho de dominio, por lo cual, para que sea procedente, es indispensable que quien la intente, acredite ser dueño de la cosa cuya restitución solicita, tal como ha acontecido en autos.

En el comparendo de fojas 34, una de las demandadas, Comunidad de Aguas de Mamiña, sin desconocer que ocupa el bien raíz cuya restitución se pretende, se excepcionó aduciendo que el terreno era de propiedad fiscal y que la tenencia del mismo la detentaba en virtud de una autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. A su vez, la otra demandada, Junta de Vecinos, al apersonarse al juicio, se limitó a formular las mismas argumentaciones, según se lee en su presentación de fojas 81. Sin embargo, tal dominio fiscal en definitiva no fue reconocido por la autoridad ya mencionada, de acuerdo a lo que quedó establecido en el oficio de fojas 58.

Así entonces, se puede concluir que la ocupación del bien raíz es simplemente tolerada por su dueño, toda vez que no se ha demostrado la existencia de algún título que dé cuenta de una legítima causa para la ocupación por parte de las demandadas.

En tales circunstancias, concurren los requisitos previstos en el artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil, para acoger la acción de precario intentada, en la medida que se trata de una simple

situación de hecho, caracterizada por la absoluta carencia de todo vínculo jurídico que sirva de fundamento a la ocupación de la cosa ajena.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 30 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sra. Mónica Olivares Ojeda, Sr. Pedro Guiza Gutiérrez y el abogado integrante Sr. Rolando Canales Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4818-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 2195 CC; 201 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Mera Tolerancia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, especialmente del certificado que rola a fojas 50 vuelta y del timbre estampado en el escrito de fojas 51, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos a fojas 40, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 38.

II Corte de Apelaciones: Constituye precario la tenencia de una cosa, sin previo contrato y por media tolerancia del dueño.

Al demandante le corresponde probar el dominio sobre la cosa cuya restitución demanda, lo que ha hecho, y al demandado, por su parte, el título que habilite la mera tenencia.

La parte demandada no acreditó que estuviera ocupando el predio en virtud de algún título que la habilitara para ello, porque los testigos no fueron categóricos en tal sentido.

De este modo, el Tribunal concluye que en el caso de autos se dan los requisitos de la acción de precario, o sea, está acreditado el dominio de la actora sobre el predio cuya restitución se pretende y que se individualiza y la ocupación del demandado por mera tolerancia del demandante.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta de sentencia definitiva de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, dictada con fecha 2 de agosto de 2007, la cual confirmó la sentencia definitiva de primera instancia, haciendo suyos sus fundamentos. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Darío Carretta Navea, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado y la Fiscal Judicial Sra. María Heliana del Río Tapia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4823-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos

EXTRACTO= I: Atendido lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al presente exhorto y remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

II Informe del Fiscal: Vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13

de Agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 28 de Julio de 1988, y su Protocolo Adicional por ambos países en Montevideo el 8 de Mayo de 1979.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4825-07 (Uruguay)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Uruguay

EXTRACTO= I: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial Subrogante, dese curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes Juzgado de Letras de San Javier, para los fines pertinentes.

Comuníquese al Ministerio de Justicia para que dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6 del Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, entre los Gobiernos de Chile y la República Oriental de Uruguay.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y a las normas contenidas en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito el 15 de Octubre de 1981, promulgado por Decreto Número 286 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de Abril de 1982, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Letras de San Javier, VII Región, y se le comunique al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado mencionado.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4826-07 (Uruguay)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Uruguay

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto con la limitación expresada por el aludido señor Fiscal. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Primer Juzgado Civil de Santiago.

Comuníquese al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental de Uruguay, promulgado por Decreto Número 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 14 de abril de 1982.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y a las normas contenidas en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito el 15 de octubre de 1981, promulgado por Decreto Número 286 del Ministerio de Relaciones

Exteriores de 14 de abril de 1982, y publicado en el Diario Oficial de 19 de junio del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Uruguay el 25 de Abril de 1977.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, solo en lo que respecta a notificar a la demandada del fallo dictado por la justicia uruguaya, siempre que se encuentre en el domicilio indicado en esta Rogatoria, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago, y se le comunique al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de Tratado mencionado.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental de Uruguay.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4829-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Primer Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92

del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago para su tramitación y cumplimiento en lo que fuere de derecho.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convención sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscritos por Chile y Argentina.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4830-07 (Uruguay)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Uruguay

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado de Letras de Puerto Varas que sea competente.

Comuníquese al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental de Uruguay, promulgado por Decreto Número 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 14 de abril de 1982.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y a las normas contenidas en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay, suscrito el 15 de Octubre de 1981, promulgado por Decreto Número 286 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de Abril de 1982, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a esta Rogatoria enviando los antecedentes al Juzgado de Letras de Puerto Varas que sea competente, y se le comunique al Ministerio de Justicia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado mencionado.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal, celebrado entre las Repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4853-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos

EXTRACTO= I: Atendido lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al presente exhorto y remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no

existir entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica en esta materia, tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4881-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Primer Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4892-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Primer Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 4911-07 (Panamá)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Panamá

EXTRACTO= I: Atendido lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al presente exhorto y remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Panamá.

II Informe del Fiscal: La Jueza Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, doña Susana Rodríguez Muñoz, ha enviado a Vuestra Excelentísima un oficio de 5 de septiembre de 2007, mediante el cual le remite un exhorto internacional a objeto se disponga lo necesario para su tramitación y diligenciamiento, Rogatoria dirigida al juzgado competente en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en autos Rol número 11843-2007, proceso caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentina Chile con Cherlene International s/ juicio notificación Desposeimiento”, a fin de que se notifique la demanda de autos a la parte demandada, domiciliada en Avenida Justo Arosemena, Edificio Rodha, Bella Vista, Ciudad de Panamá, de la República de Panamá, de acuerdo a los antecedentes contenidos en las copias autorizadas que se adjuntan a este exhorto internacional.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por la República de Panamá el 17 de diciembre de 1975.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Panamá.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.10.2007

ROL= 5135-07

NORMA= Art. 321 CC, 331 CC; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Alimentos, Insuficiencia Título Preferente. Alimentos, Procedencia. Alimentos, Estado Necesidad

EXTRACTO= La recurrente denuncia la vulneración del artículo 331 del Código Civil, al haberse establecido en la sentencia impugnada que los alimentos que comenzará a percibir su parte lo serán solo desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y no desde la fecha de notificación de la demanda, conforme lo dispone la disposición legal citada.

Este Tribunal en causa Rol Número 3.586-06, ha señalado que la obligación de proporcionar alimentos legales, se origina desde que concurre en el alimentario el requisito del estado de necesidad y, que el legislador en el artículo 331 del Código Civil, establece una norma especial al

considerar que existiendo acción judicial, dicho estado se verifica a contar de la primera demanda, importando esto una excepción a la regla general, en orden a que las resoluciones judiciales solo surten efectos desde que quedan ejecutoriadas o causan ejecutoria en conformidad a la ley.

En el caso de autos, dicho estado de necesidad que justifica la aplicación de la excepción antes señalada, no aparece configurado, desde que la situación alimenticia de la menor se ha encontrado jurídicamente regulada, en relación a su padre, principal obligado y la insuficiencia de esta, solo ha sido establecida al dictarse la sentencia en el presente juicio, de manera tal que el pretendido yerro que se le atribuye por la recurrente a los sentenciadores, no se ha producido.

Lo razonado resulta suficiente para admitir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 1963-06

NORMA= Art. 1698 CC, 1702 CC, 1704 CC; 160 CCOM, 166 CCOM; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Documento Privado, Mérito Probatorio. Contrato Transportes, Determinación Monto Daños

EXTRACTO= Luego de lo dicho resulta que la infracción que la recurrente estima que se ha cometido por los jueces del fondo respecto del artículo 1704 del Código Civil, persigue desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquellos, esto es: 1) Que la demandada reconoció la existencia del accidente y la pérdida de los equipos de propiedad de la demandante, estableciendo unilateralmente un procedimiento convencional a través del cual ofreció solucionar a esta los daños sufridos; 2) Que conforme al referido procedimiento se evaluaron los perjuicios de

la demandante, emitiendo esta como corolario del mismo la factura Número 21, por la suma de \$2.950.000; y 3) Que esta cantidad de dinero fue reconocida por la demandada como equivalente al monto de los daños sufridos por la demandante con ocasión de la pérdida de tres calefactores y tres tableros de su dominio, a consecuencia del accidente en que se vio involucrado un vehículo de la empresa demandada con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho; hechos que resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa.

A mayor abundamiento, la alegación de la recurrente relativa a una supuesta infracción del artículo 1704 del Código Civil es inaplicable a este caso, toda vez que para la determinación del monto de la deuda de la demandada con ocasión de los daños sufridos por la actora a raíz del siniestro tantas veces aludido, los jueces del fondo se apoyan no solo en la factura emitida por la sociedad minera a petición de la propia demandada, sino también en los documentos a que se hace referencia en el razonamiento tercero del fallo de primer grado y que fueron citados en el motivo segundo de esta sentencia, los cuales se tuvieron expresamente por no objetados, mediante resolución judicial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta pertinente advertir que la factura Número 21, emitida por la sociedad demandante por la suma de \$2.950.000, fue extendida a petición de la demandada conforme a un procedimiento que estableció unilateralmente con el objeto de solucionar los daños ocasionados a la demandante como consecuencia de la colisión que afectó a un vehículo de propiedad de la empresa, el cual fue aceptado tácitamente por la afectada, no habiendo sido objetado dentro del plazo de ocho días siguientes a su entrega, según establece el artículo 160 del Código de Comercio, por lo que debe tenerse por irrevocablemente aceptado.

Debe consignarse asimismo, como lo ha manifestado reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha señalado que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Conforme lo señalado precedentemente, debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su

contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes se observa no ha ocurrido, por lo que debe ser rechazado el recurso por este concepto.

Consecuentemente, los errores de derecho en que se hacen consistir las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 4674-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC, 2329 CC; 200 CPC, 201 CPC; 764 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Cúmulo Responsabilidades. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Responsables

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 105 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 96, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil siete, escrita a fojas 94.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes del proceso surge que quienes debían velar directamente por la bajada de los menores del vehículo que los conducía, para entrar al establecimiento cerrado donde tomaban colación, eran las trabajadoras de la Fundación Educacional Hernán Cortés, también demandadas, pero cuya responsabilidad penal fue declarada prescrita en el fallo apelado.

Asimismo, de la confesión de la representante de la Fundación, de fojas 41 y 42, se desprende que dichas trabajadoras ejercían sus funciones sin sistematización alguna, sin asignación clara de las

labores para cada una de ellas y de la vigilancia que requerían desarrollar para dejar a los niños de manera segura en el recinto cerrado de colación.

Los contratos de trabajo de esas dependientes de fojas 58 y 59, no contienen la descripción de sus labores en vinculación con los menores que se llevaban al sitio de colación, ni menos se ha probado que la Fundación demandada haya dictado una reglamentación interna que norme esta materia, altamente indispensable para el esmerado cuidado de la vida y de la persona de los infantes que se transportaban bajo su tutela.

Por ende, el resultado dañino que acaeció es atribuible a la responsabilidad por el hecho propio de la Fundación nombrada, procediendo aplicarle el artículo 2329, inciso 1 del Código Civil, que consagra este principio fundamental: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser indemnizado por esta".

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 26 de junio del año 2007, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia. Este fallo fue pronunciado por los Ministros Sr. Julio Torres Allu, Sra. María Angélica Repetto García y el abogado integrante Sr. Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 4729-07 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 18 Ley 17.336, 21 Ley 17.336, 47 Ley 17.336, 67 Ley 17.336, 69 Ley 17.336; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Propiedad Intelectual, Infracción Ley. Propiedad Intelectual, Difusión Obra Artística. Propiedad Intelectual, Derechos Autor

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 167 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto

el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 160, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil siete, escrita a fojas 158.

II Corte de Apelaciones: Como ya se explicó, el demandado afirma que en su establecimiento no se realizan los actos descritos en el artículo 21 de la Ley: no se representan obras teatrales, no se ejecutan piezas musicales, lo que supone la intervención de un ejecutante, que cante o toque un instrumento, no siéndolo quien enciende un televisor en que se escucha música, lo que tampoco es ejecución de la obra. Expresa también, citando el artículo 67 de la Ley, que tampoco se encuentra en la situación de estar utilizando un fonograma o reproducciones de los mismos, toda vez que quien lo efectúa es la empresa televisiva o de radiodifusión, estando ellos obligados al pago, explicando que encender un televisor no constituye utilización de fonograma ni reproducirlo. Expresa también, reproduciendo el artículo 69 de la Ley, que no son organismo de difusión y que en relación a la comunicación al público de emisiones de televisión en locales a que el público tenga libre acceso, cabe descartar los televisores que se encuentran en las habitaciones, que se apagan o encienden según la necesidad del pasajero, pues no están comunicando las emisiones ni se comunican al público, debiendo entenderse por este un conjunto de personas relativamente numeroso y que se reúnan en el lugar con el fin de oír o presenciar las emisiones, lo que no se cumple con los referidos televisores instalados en las habitaciones.

En relación a lo anotado, cabe señalar que si bien el artículo 21 de la Ley usa la expresión "en que se representen o ejecuten obras", otras disposiciones emplean términos más amplios: así el artículo 18 al regular las formas de uso del derecho de autor incluye la publicación por cualquier medio de comunicación al público y la reproducción por cualquier procedimiento; el artículo 47, por su parte, establece que no se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro de núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro, no encontrándose un hotel dentro de esta excepción.

Con ello no cabe sino concluir que la comunicación de música que se hace por medio de televisión obliga a la demandada a pagar los aranceles establecidos en la ley, no estando controvertido en autos que la demandada no ha obtenido autorización ni ha pagado aquellos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 31 de junio del año 2007. Dicho fallo fue pronunciado por los Ministros Sra. María Isabel San Martín Morales, Sr. Hugo Faúndez López y Sr. Solón Viguera Seguel.

Ley Numero 17.336, sobre propiedad intelectual.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 4934-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 686 CC, 688 CC, 702 CC, 724 CC, 726 CC, 728 CC, 1699 CC, 1700 CC, 2195 CC; 764 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Carga de la Prueba. Precario, Onus Probandi. Precario, Prueba. Posesión, Prueba. Posesión, Posesión Inscrita. Instrumento Público, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase a la parte demandada y recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 108, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 106.

II Corte de Apelaciones: Los documentos a que se ha hecho referencia en motivo Quinto, consistentes en copia autorizada de posesión efectiva de herencia del causante y anterior dueño del inmueble, copia autorizada de la inscripción especial de herencia que confiere el dominio de los derechos y acciones del inmueble al actor, y certificado de avalúo fiscal, al tener la calidad, de instrumentos públicos no objetados de contrario, hacen fe de lo que en ellos se señala, y constituyen plena prueba acerca de haberse otorgado al actor la posesión efectiva de todos los bienes dejados por su padre, entre ellos el inmueble materia de la litis, con fecha 23 de Agosto de 2004, siendo inscrito dicho título y la correspondiente inscripción especial de herencia con fecha 21 de Septiembre de 2005 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad. En consecuencia, el actor es dueño y poseedor inscrito del inmueble sub-lite y deberá establecerse el mismo como un hecho de la causa, como asimismo que ya detentaba esa condición al momento de ejercer la presente acción. Es más, el dominio del actor respecto del inmueble no ha sido objeto de controversia por parte de la demandada desde el momento que en su contestación reconoce expresamente como ciertos estos hechos. Por consiguiente, resulta inconsistente y contradictorio que luego argumente como fundamento de la improcedencia de la acción que esgrime la circunstancia de estimarse la demandada como dueña del inmueble por haberse ocupado de su administración, y por tanto poseído el mismo, desde hace varios años antes, siendo que la misma no solo reconoce no detentar el dominio de la propiedad reconociéndolo eso sí en el actor, sino que además jurídicamente la posesión de los bienes inmuebles solo se puede adquirir a través de la correspondiente inscripción de la tradición en el

Registro Conservatorio, posesión inscrita que solo cesa si esta se cancela, se practica una nueva o por decreto judicial, así es que subsistiendo dicha inscripción no puede adquirir la posesión un tercero. Así se desprende inequívocamente de los artículos 686, 688, 702, 724, 726 y 728 del Código Civil.

Si bien la demandada tuvo la calidad de dueña de derechos y acciones sobre el inmueble al fallecer su madre, los perdió y con ellos la posesión inscrita que pudo haber tenido al momento de inscribirse la cesión que de ellos hizo ella y sus hermanos al padre del demandante en el año 2003.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo de casación pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta de sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 16 de agosto del año 2007. Concurrieron a la dictación de este fallo los ministros Sra. Marta Carrasco Arellano y la Sra. Rosa María Pinto Egusquiza, como también la Fiscal Judicial, Sra. Sylvia Rey Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 5081-07

NORMA= Art. 17 Ley 19.039, 19 Ley 19.039, 20 e) Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039, 20 h) Ley 19.039, 20 j) Ley 19.039; 200 CPC, 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Registro. Marca Comercial, Rechazo Registro. Marca Comercial, Oposición. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= La prueba rendida por el actor no acredita que este haya creado y afamado la marca "AUIL", sino que el demandante, como persona natural, es un odontólogo que goza de gran prestigio profesional y académico como "Doctor Profesor Eugenio Auil Atala", "Doctor Eugenio Auil Atala", y "doctor Eugenio Auil", esto es, probó condiciones y méritos personales que no están en discusión, y no el reconocimiento de una marca comercial, lo que hace atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 53.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo previsto en los artículos 17, 19 y 20 letras e), f), h) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, se revoca en la sentencia apelada de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, escrita a fojas 49 vuelta y se declara en su lugar que se otorga el registro solicitado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 4-8, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, con fecha 5 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución, los ministros Sr. Vladimir García–Huidobro Amunátegui, Sra. María Luisa Arregui Landaberea y el Sr. Luis Villarroel Villalón.

No se extracta resolución de la Corte Suprema, que declaro desierto recurso de casación en el fondo deducido contra la resolución extractada.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 6065-05

NORMA= Art. 2117 CC, 2118 CC; 170 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la forma, Causales. Causales Casación en la Forma, Ultrapetita. Causales Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Cobro Honorarios, Determinación Monto. Cobro Honorarios, Facultades Juez

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En cuanto a la primera causal de nulidad formal invocada por la demandada Agrícola Puerto Nuevo limitada, esto es, aquella prevista en el Número 4 del

artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, del tenor de lo expuesto en el libelo respectivo se constata que los hechos en que esta se funda, no constituyen el vicio a que se refiere la misma, toda vez que aquel denominado de ultra petita, consiste en haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que no se advierte concurra en la especie, desde el momento que su basamento debe necesariamente estar centrado o decir relación con la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Sin embargo, el recurrente disfraza la causal en estudio, con un eventual vicio en el que se habría incurrido en los razonamientos de dicho fallo.

Así, si correspondía o no condenar a todos los demandados, en la forma como lo hizo la sentencia impugnada, es una resolución que han debido adoptar los jueces dentro del análisis natural de lo que ha sido sometido a su decisión. De tal suerte, que al contrario de lo sostenido por el recurrente, el vicio que se denuncia no se ha configurado en la especie, desde que la sentencia de segunda instancia al decidir en la forma como lo hizo, esto es, acogiendo la demanda solo en cuanto se ordena pagar un honorario ascendente a la suma de cinco millones de pesos, por los servicios profesionales prestados por el actor, consistentes en haber redactado la minuta por la que se extendió la escritura pública de fecha 22 de julio de 1998, sobre constitución de la sociedad; realizado la constitución de dicha sociedad; redacción de los extractos; requerir la inscripción de la escritura en el Conservador de Bienes Raíces y efectuar la publicación del extracto en el Diario Oficial, se ha limitado a resolver al tenor de las peticiones formuladas por la demandante y la contestación de la parte demandada, es decir, dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias por habérselas otorgado las partes en sus escritos fundamentales, sin que, en consecuencia, los sentenciadores se hayan extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por lo que el recurso de casación en la forma intentado por esta causal no puede prosperar.

En cuanto al segundo capítulo referido en el recurso en estudio y por el cual este considera que en el fallo impugnado se ha verificado el vicio mencionado en el Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse omitido en aquel la individualización de las partes; las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo y, por último, la decisión del asunto controvertido, resulta que los vicios a que se refiere dicha norma legal solo concurren cuando la sentencia no contiene las menciones referidas pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. En el caso sub lite las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas a dos aspectos, por una parte a la carencia de normas legales pertinentes y de razonamientos que lleven a la convicción de la justicia del fallo y por otro lado, a una supuesta falta de individualización de las partes y de resolución de cuestiones discutidas por estas. En cuanto al primer planteamiento, de acuerdo a lo expuesto, sus fundamentos no pueden sustentar la causal impetrada desde que no se basa en una omisión sino en una argumentación que no le agrada al recurrente y, por cuanto el fallo en análisis no carece de la sustentación fáctica y de derecho, ni de decisión, que hagan procedente la causal de invalidación. En relación con el segundo basamento, las inadvertencias anunciadas no aparece que concurren en el caso sub iudice, desde que en la especie la sentencia que se impugna reúne todas

y cada una de las exigencias a que se refiere el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, por lo que necesariamente ha de concluirse que este no adolece del vicio invocado.

En cuanto a la supuesta concurrencia de decisiones contradictorias que configurarían la causal prevista en el Número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, del tenor del libelo de casación en la forma, resulta que los hechos en que se funda, no constituyen el vicio invocado, por cuanto aquel concurre solo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no tiene lugar cuando, como lo estima el recurrente, las decisiones se ubican en la parte considerativa de la sentencia, por cuanto esta solo contiene una resolución, que consiste en que acoge la demanda en la forma que señala, motivo por el cual la nulidad en estudio no se encuentra en condiciones de ser acogida.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en la forma intentado por la sociedad demandada debe ser rechazado.

En cuanto al primer capítulo referido en el recurso en estudio y por el cual este considera que en el fallo impugnado se ha verificado el vicio mencionado en el Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse omitido en aquel las, consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los, cuales se pronuncia el fallo y, por último, la decisión del asunto controvertido, del tenor de lo expuesto por el recurrente en su libelo se advierte, como él mismo reconoce, que aquel no funda sus alegaciones en una o más omisiones, como lo exige el precepto en cuestión, sino en consideraciones y argumentaciones que concluyen de manera diversa a aquella que postulan las demandadas, o sea, de acuerdo a una tesis que no se condice con aquella que estas sustentan.

En el caso sub iudice la sentencia en estudio encuentra sustentación tanto fáctica como jurídica, la cual, además, lleva naturalmente a una decisión, por lo que no puede concluirse que concurre la causal pretendida, desde que reúne todos y cada uno de los presupuestos a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al segundo capítulo de casación en la forma invocado por el recurrente, esto es, aquel referido al Número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que establece como vicio de nulidad formal la concurrencia de decisiones contradictorias, del tenor de lo expresado por los demandados en el libelo de casación, resulta que los hechos en que se funda, no constituyen la causal que se esgrime, desde que tal vicio se verifica únicamente en aquellos casos en que el fallo concluye en resoluciones que no pueden cumplirse por ser contrarias unas con otras; pero no procede, en cambio, cuando las decisiones se ubican en la parte considerativa de la sentencia, como lo sostiene el recurrente, por cuanto esta solo contiene una resolución, que consiste en que acoge la demanda en la forma que señala, motivo por el cual la nulidad en estudio no se encuentra en condiciones de ser acogida.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en la forma intentado por las demandadas.

II Casación en el Fondo: Del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se advierte que el recurrente discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo y reseñados precedentemente y (hechos básicos que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, y en consecuencia, este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica) si bien el recurrente refiere diversos preceptos como vulnerados luego se limita a mencionar que los sentenciadores han infringido las normas reguladoras de la prueba sin mencionar cuáles serían aquellas reglas a las que le atribuye tal carácter, resultando insuficiente una indicación de manera general frente a un recurso de derecho estricto como es el intentado por el demandado.

Como se ha dicho, con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el recurrente insiste en sostener lo contrario, esto es, que no procede el pago de suma alguna por concepto de honorarios demandados. Este planteamiento no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos en los términos que se establecieron en el motivo décimo segundo se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, constituyendo su ponderación, efectuada en el fallo, una facultad privativa y excluyente de aquellos y no habiéndose tampoco constatado, por lo demás, una errada valoración de aquella, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación.

De la forma como se ha concluido en los considerandos que anteceden resulta innecesario analizar los preceptos invocados por la recurrente como conculcados, por cuanto como se ha dicho no pueden alterarse los hechos establecidos por los jueces del fondo.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo intentado debe ser rechazado.

Del tenor del libelo que contiene la nulidad en estudio se advierte que las recurrentes no cuestionan propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que están reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado.

Así, se advierte que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con el valor y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en el proceso, especialmente la documental, sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a este respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes, en uso de sus facultades privativas, consignaron que con la prueba aportada se ha demostrado que el actor prestó los servicios profesionales que se indican y por los cuales procede el pago de honorarios, los que no han sido solucionados y que fija en la suma de \$5.000.000. Luego, en la medida que el recurrente sugiere algo distinto contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

Como se advierte, con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandado insiste en sostener lo contrario, esto es, que el actor prestó servicios en calidad de abogado, existiendo una asesoría global, habitual y permanente en favor de la empresa demandada y sus filiales; que los honorarios están pagados y aquellos que se le regularen, eventualmente, deberían ser determinados de una manera prudente. Este planteamiento no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos en los términos que se establecieron en el motivo décimo segundo se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que es inherente a las facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba y, en la especie, las recurrentes se limitan a señalar que se han infringido tales reglas sin enunciar ni explicar a continuación cuáles serían las disposiciones que tendrían tal calidad, siendo por ende insuficiente una mención en términos generales, como pretenden las demandadas, a "las leyes reguladoras de la prueba", para lograr revertir lo concluido y no habiéndose tampoco constatado, por lo demás, una errada valoración de los medios de prueba aportados por las partes al proceso.

De la forma como se ha concluido en los motivos precedentes resulta innecesario analizar las disposiciones invocadas por las recurrentes como trasgredidas, por cuanto, como se ha dicho, no pueden alterarse los hechos que los jueces del fondo dejaron establecidos en el fallo impugnado.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo intentado debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.10.2007

ROL= 4567-07 (Iquique)

NORMA= Art. 2195 CC; 262 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No 9 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Precario, Mera Tolerancia. Precario, Acción. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Efectos Discusión Dominio. Precario, Procedencia. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Conciliación, Llamado. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas... en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones... siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

El recurso en estudio, aparece deducido en contra de aquella parte de la decisión del tribunal de segunda instancia que rechaza un recurso de nulidad formal, la cual no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el considerando precedente, razón por la cual no puede acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones:

Casación en la Forma: El mencionado recurso se funda en la causal 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por "haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad".

El fundamento de dicha causal se sustenta en el hecho que, seguida esta causa conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la primera audiencia a que fueron citadas las partes, para la contestación de la demanda, no se realizó en la misma el llamado a conciliación, sino que solamente con posterioridad al vencimiento del probatorio, el actor solicitó la audiencia de conciliación. Explica el recurrente, que en tal caso, debió el tribunal disponer la nulidad de todo lo obrado y retrotraer la causa al estado de citar a las partes a audiencia de conciliación, pues el artículo 262 del texto legal recién citado, establece este trámite una vez agotada la etapa de discusión y no en cualquier oportunidad, por lo que la inobservancia de las normas procesales en cuestión han significado un perjuicio manifiesto.

Esta causal de casación será desestimada, toda vez que la omisión que denuncia el recurrente no es tal, desde el momento que se ha cumplido por el Tribunal con la realización del trámite a que estaba obligado por la ley, según consta de la resolución escrita a fojas 70, notificada legalmente a fojas 71, y de la actuación verificada a fojas 72. Por otra parte, no se aprecia cuál sería el perjuicio concreto, solo reparable con la invalidación del fallo, que habría significado para el recurrente la realización del llamado a conciliación en la forma en que este se materializó, motivo que también lleva al rechazo del recurso de casación.

Apelación: En el presente caso, se ha justificado la calidad de propietario del actor, siendo la acción de precario una de naturaleza real, que deriva directamente del derecho de dominio, por lo

cual, para que sea procedente, es indispensable que quien la intente, acredite ser dueño de la cosa cuya restitución solicita, tal como ha acontecido en autos.

Por otra parte, las demandadas, sin desconocer que ocupan el bien raíz cuya restitución se pretende, se excepcionaron aduciendo que el terreno era de propiedad fiscal y que la tenencia del mismo la detentaban en virtud de una autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, dominio fiscal que en definitiva no fue reconocido por dicha autoridad, tal como quedó establecido en autos con el oficio de fojas 59.

Así entonces, se puede concluir que la ocupación del bien raíz es simplemente tolerada por su dueño, toda vez que no se ha demostrado la existencia de algún título que dé cuenta de una legítima causa para la ocupación por parte de las demandadas.

En tales circunstancias, concurren los requisitos previstos en el artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil, para acoger la acción de precario intentada, en la medida que se trata de una simple situación de hecho, caracterizada por la absoluta carencia de todo vínculo jurídico que sirva de fundamento a la ocupación de la cosa ajena.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Oscar Carrasco Acuña y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 30 de julio del año 2007, conociendo de recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria. Dicho fallo fue dictado por los ministros señora Mónica Olivares Ojeda, señor Pedro Guiza Gutiérrez y el abogado integrante señor Rolando Canales Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 2106-06

NORMA= Art. 1437 CC, 1445 CC, 1683 CC, 1698 CC, 2409 CC, 2413 CC, 2414 CC; 98 DFL 3, Hacienda, 1997, 103 DFL 3, Hacienda, 1997; 342 CPC, 425 CPC, 428 CPC, 429 CPC, 464 CPC, 759 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 774 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Prueba, Prueba Pericial. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Hipoteca, Oponibilidad. Hipoteca, Naturaleza Jurídica. Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento. Juicio Ejecutivo. Excepciones. Nulidad Absoluta, Causa. Nulidad Absoluta, Procedencia

EXTRACTO= En concepto del recurrente la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho, por cuanto si bien su parte durante el probatorio del juicio no pudo establecer la nulidad de la hipoteca que había alegado, interpuso la correspondiente denuncia por falsificación de firma en el juzgado del crimen competente, causa en la que se estableció, mediante un peritaje realizado por la Policía de Investigaciones, que la firma estampada en el contrato de hipoteca que sirve de base para el desposeimiento era falsa. Dicho peritaje fue acompañado en segunda instancia, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, los jueces de la instancia debieron disponer la nulidad del contrato de hipoteca, cosa que no hicieron, manifestando que ni la documental rendida ni el expediente a la vista alteraba lo concluido.

Dicha afirmación da cuenta que el medio probatorio en cuestión no fue considerado por el tribunal, omisión que significó que no se declarara la nulidad que era procedente.

De este modo, si bien la sentencia de primer grado rechazó sus excepciones por falta de prueba, esa omisión se había subsanado en segunda instancia, por lo que si se hubiere aplicado el artículo 428 del mismo código, debió ser preferida aquella prueba de su parte que acreditaba que la firma del contrato de hipoteca era falsa, ya que estos autos estamos frente a un informe pericial que es taxativo: la firma en el contrato de hipoteca es falsa.

Hace presente que el banco ejecutante, en su alegato ante la Corte de Apelaciones, manifestó que su parte debió haber invocado lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, afirmación que no es correcta por cuanto aquí estamos ante una nulidad de un contrato celebrado por escritura pública que, en su génesis, nació con causa ilícita, vicio que lo invalida totalmente en razón del engaño a la fe pública, por lo que la norma que se debió aplicar es de aquella consagrada en el artículo 1683 del Código Civil.

Así, se violentaron, entonces, las leyes reguladoras de la prueba en los artículos 342 y siguientes, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil en especial, aquellas relativas a los instrumentos públicos y privados, testimonial y presunciones, porque existía plena prueba a favor de su parte respecto de la falsedad de la firma, ratificada y complementada por el informe pericial acompañado a los autos, por lo que debió acogerse el planteamiento de la apelación en cuanto a la nulidad absoluta del contrato de hipoteca y revocarse el fallo de primera instancia, dando lugar a la excepción planteada.

En razón de lo expuesto, solicita el recurrente invalidar la sentencia atacada, dictar una nueva de reemplazo que acoja la excepción planteada por su parte en cuanto a la nulidad del contrato de hipoteca, de conformidad a los documentos que acreditan que la firma del contrato es falsa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1683 del Código Civil, con costas a la ejecutante.

En la vista del recurso, el abogado recurrente ha manifestado que reconoce la defectuosa formalización del recurso intentado, señalando a continuación que, más allá de los errores de planteamiento que este pueda presentar, viene en solicitar se actúe de oficio anulando la sentencia recurrida, declarando que el título fundante carece de validez, en atención a lo dispuesto en los artículos 1437 y 1445 del Código Civil, en relación con lo preceptuado en el artículo 1683 del mismo cuerpo de leyes, así como lo establecido en las normas relativas al contrato de hipoteca que, reconoce, tampoco fueron citadas como infringidas.

Dichas alegaciones, en cuanto significan corrección, adición o mejoramiento del recurso deducido, serán desestimadas, en atención a lo que perentoriamente dispone el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme aparece de los antecedentes, los jueces de la instancia han desestimado las excepciones opuestas por el ejecutado en atención a que ha incurrido en errores en su planteamiento, "no solo acerca de las excepciones susceptibles de ser opuestas en el procedimiento que nos ocupa, sino también respecto del título que le sirve de fundamento". Que "el primer equívoco se divisa en el momento en que mezcla las excepciones que dice contempladas en el artículo 98 de la Ley General de Bancos con las referidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, añadiendo incluso que el contrato de hipoteca es nulo, aunque no señala cuál es la norma que le permite alegarla en este tipo de juicios, y el segundo, surge cuando impugna el pagaré fundante de la acción ejecutiva" (considerando 4). A continuación, se señala por los referidos sentenciadores que "la única excepción cuya admisión no se discute en la presente acción ejecutiva de desposeimiento del tercer poseedor de la finca hipoteca (sic), prórroga del plazo, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 759 del Código de Enjuiciamiento Civil, se desestimarán por no haberse demostrado las esperas que se dice haber obtenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil" (fundamento 5).

A continuación, exponen que "igual decisión se adoptará respecto de las excepciones que la demandada dice contenidas en los números dos y tres del artículo 98 de la Ley General de Bancos, primero, por no contener la aludida disposición defensa alguna que pudiera invocarse en el procedimiento contemplado en esa ley; segundo, porque si lo que pretendió fue interponer las referidas en su artículo 103, ellas resultan improcedentes por haberse establecido solo para el tipo de procedimiento ejecutivo especialísimo que ella contiene, que no es el ventilado en autos, y tercero, porque siendo el título del presente recurso un contrato de hipoteca, no resulta posible que el tercer poseedor alegue una eventual prescripción del pagaré, ella debe deducirse por el deudor principal en el juicio ejecutivo incoado en su contra conforme a las normas de los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y ley 18092" (razonamiento 6).

Por último, indican que en lo referente a la nulidad de la hipoteca, "se la rechazará" recordando al recurrente que "la hipoteca es un derecho real constituido por ley o por el acuerdo de voluntades, sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, no limita el dominio y su carácter accesorio se desprende del análisis de las normas de los artículos 2409, 2413, 2414 del Código Civil, entre otras de las anotadas en su título XXXVIII, libro IV, convención que solo puede

ser invalidada por decisión de los contratantes o por causa legal, y en este último caso, esa decisión debe ser reclamada ante un juez en conformidad con las normas contenidas en el título XX del libro citado, lo que viene a significar que tal sanción debe ser adoptada en un procedimiento declarativo, es decir, en un juicio de lato conocimiento" (apartado 7 de la sentencia revisada).

De este modo, queda en evidencia que los referidos sentenciadores han resuelto confirmar el fallo apelado, teniendo para ello en cuenta la improcedencia de las excepciones y alegaciones formuladas por la defensa del ejecutado, con motivo a la falta de prueba de unas y a la carencia de pertinencia de las otras; sea también en atención al procedimiento especial de que se trata o a la naturaleza de la alegación formulada, que requiere de un juicio de lato conocimiento para su discusión y prueba.

Analizando, a continuación, el tenor del recurso interpuesto, resulta evidente que la ejecutada ha pretendido construir el referido arbitrio sobre la base de sostener que se ha acreditado por los medios de prueba legal la falsedad del instrumento fundante de la demanda, cuestión de la que derivaría la nulidad del mismo.

Dicha afirmación, en cuanto se refiere a presunta vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, adolece de una serie de defectos en su formulación que, desde ya, impiden que prospere. En efecto, y tal como lo ha reconocido el letrado que ha comparecido en estrados, la sola invocación al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente para justificar la afirmación de su presunta infracción, por cuanto el simple análisis de la disposición citada permite apreciar que ella contiene cinco hipótesis en las que determinados instrumentos serán considerados como públicos; además de constatar que el recurrente también ha omitido señalar la disposición pertinente del Código Civil que indica el valor probatorio asignado por el ordenamiento jurídico a dichos medios de acreditación y que, en consecuencia, es la que reviste el carácter de regulador de la prueba.

De este modo, la indicación, en esa parte, de los errores de derecho pretendidos ha sido defectuosa, desde el momento que ella no se asienta en la referencia correcta y precisa de las normas que permitirían a este tribunal un análisis acabado de la situación sometida a su decisión. Refuerza la afirmación precedente el hecho de constatar que el recurrente acompaña la referencia al citado artículo 342 de la expresión "y siguientes", fórmula que dista de poner a este tribunal en situación de pronunciarse sobre los presuntos yerros atribuidos, porque omite señalar la forma de ocurrencia del presunto error en la aplicación e interpretación de cada una de las normas que estima infringidas y que son integrantes del cúmulo de disposiciones involucradas en la cita global que hace, así como la naturaleza precisa del medio de prueba al cual cada una de ellas se refiere y cuyo valor probatorio ha sido vulnerado; cuestiones que impiden el análisis pretendido en atención a que no se ha satisfecho, en la más elemental de las maneras, la adecuada formalización de este recurso ya que, al proceder el recurrente de este modo, no respeta el carácter de derecho estricto del recurso casación y que exige que las infracciones que se atribuyen al fallo recurrido se planteen franca y derechamente y no en forma genérica, dubitativa, contradictoria o subsidiaria.

En segundo lugar, la referencia al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil como norma presuntamente infringida, tampoco resulta pertinente en el caso que se revisa.

En primer término, porque el tantas veces mencionado peritaje no ha sido producido, evacuado ni requerido en esta causa en la referida calidad, sino que solo se ha permitido su agregación a los autos como prueba instrumental, en segunda instancia; y en segundo lugar, porque, en el evento de revestir el carácter de prueba pericial, la norma citada hace referencia a un proceso interno y subjetivo del sentenciador que analiza la opinión expuesta, lo que significa que es una materia esencialmente de apreciación, y por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo, por lo que su control escapa de la órbita de atribuciones de este tribunal de derecho.

Por su parte, la referencia al artículo 428 del Código de Enjuiciamiento Civil tampoco puede prosperar, por cuanto es criterio asentado por esta Corte que la errónea apreciación que los tribunales puedan hacer en el examen comparativo de los medios de prueba, no autoriza la casación de fondo si no hubo infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

Por último, es preciso dejar establecido que este Tribunal de Casación comparte el criterio asentado por los magistrados de la instancia en el sentido que resulta inaceptable plantear una tal alegación de nulidad en los términos en que se ha esgrimido la deducida, en el procedimiento de que se trata ya que ella requiere una discusión, análisis y prueba propio del juicio ordinario, motivo por el cual la denuncia relativa a la infracción de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil debe ser desestimada, ya que los referidos sentenciadores no han incurrido en error de derecho al así disponerlo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Decreto Fuerza de Ley Número 3, Ministerio de Hacienda, Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Ley Número 18.092, sobre letra de cambio y pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 4586-06

NORMA= Art. 357 No.4 COT; 84 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción Reclamación. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción reclamación de filiación no matrimonial.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 5047-07 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 321 CC, 323 CC, 332 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 772 inc. 2 CPC, 776 inc. 1 CPC, 781 CPC; 67 No.6 a) Ley 19.968

DESCRIPTORES= Alimentos, Procedencia. Alimentos, Apreciación Prueba. Alimentos, Carga de la Prueba. Alimentos, Determinación Monto. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Forma, Requisitos. Casación en el Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en la Forma, Materia Familia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El referido artículo 781 del citado Código, establece que "Elevado un proceso en casación en la forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas en contra de las cuales lo concede la ley y si este reúne los requisitos que establecen los artículos 772 inciso 2 y 776 inciso 1".

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil "el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley".

La Ley Número 19.968 en su artículo 67 Número 6 letra a) establece que el recurso de casación en la forma: "procederá solo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación".

Del tenor de las disposiciones legales referidas precedentemente, se establece que no procede el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segundo grado, en este tipo de materias, razón por la cual, el deducido, no puede acogerse a tramitación y por esta razón será declarado inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose establecido el derecho y obligación correlativa a pedir y otorgar alimentos, respectivamente, la calidad de egresada de una carrera universitaria y postulante a titularse por la actora, como que el demandado cuenta con medios económicos suficientes, al no haber probado la demandante los ingresos promedios del demandado, se hará lugar a la demanda, regulándose la suma a pagar como lo haría un buen padre de familia, estimándose, para este efecto, además, la etapa de término de estudio en que se encuentra la actora, así las cosas la pensión de alimentos mensual se fijará en la cantidad de \$ 150.000, como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Dicho fallo fue pronunciado por los ministros Señor Hugo Faúndez López, Señor Solón Viguera Seguel y el abogado integrante Señor Germán Soto Monsalve.

Ley Número 19.968, crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 4510-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 686 CC, 1699 CC, 2195 CC; 201 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Prueba Documental, Mérito Probatorio. Tradición, Bien Inmueble. Precario, Carga de la Prueba. Precario, Efectos Discusión Dominio. Precario, Elementos. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Restitución. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 114 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 107, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil siete, escrita a fojas 106.

II Corte de Apelaciones: Sin perjuicio de que con la prueba instrumental y testimonial rendida en autos por la parte demandante y demandada reconventional ha logrado acreditar que tiene derechos sobre el inmueble de autos; por su parte, la demandada ha rendido prueba instrumental y testimonial suficiente para acreditar que tiene un título para ocupar la propiedad, ya que si bien acompaña una copia autorizada de escritura pública de cesión de derechos entre el antecesor en el dominio de los demandantes y ella, que no ha sido inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, no carece totalmente de eficacia jurídica para acreditar que tiene derechos sobre el inmueble cuya restitución se reclama y, por lo tanto, que no ocupa el inmueble por mera tolerancia o ignorancia del dueño, sino que con su conocimiento y con un título que la habilita para hacerlo, por lo que este sentenciador procederá a rechazar la demanda interpuesta, debiendo las partes discutir sus derechos en un juicio de lato conocimiento.

A mayor abundamiento, la cláusula tercera de la referida escritura, no hace más que reafirmar, que, producida disolución de la sociedad conyugal, hecho que se produce con la muerte del causante cedente, la escritura tendría plena validez jurídica y provocaría los efectos propios de la escritura de cesión celebrada, es decir, transfiere el dominio de los derechos cedidos, lo que en la especie no se ha producido, por situaciones ajenas a la cesionaria y demandada en estos autos, quien deberá reclamar en el procedimiento que corresponda, sus derechos que se han visto conculcados respecto del inmueble materia de autos.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia y Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 9 de julio del año 2007, que confirmó en todas sus partes, la sentencia definitiva de primera instancia. Dicha resolución fue pronunciada por los Ministros Sr. Mario Gómez Montoya, Sra. Gabriela Corti Ortiz y el Sr. Hugo Botto Oakley.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 5089-07

NORMA= Art. 195 CC, 198 CC, 199 CC, 203 CC; 357 No. 4 COT; 84 CPC

DESCRIPTORES= Filiación, Acción Reclamación. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene él de autos, donde se ha ejercido una acción de reclamación de filiación no matrimonial.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 333-06

NORMA= Art. 152 CPC, 458 CPC, 469 CPC, 785 inc. 2 CPC, 786 CPC, 808 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Diligencias Utiles. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En relación con lo expuesto precedentemente el legislador dispuso en forma expresa en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil que "se formará ramo separado con las diligencias relativas al embargo, a su ampliación y al procedimiento de apremio que tiene por objeto realizar los bienes embargados y hacer pago al acreedor. Se pondrá testimonio en el ramo principal, de la fecha en que se practiquen el embargo y la ampliación. Este cuaderno se tramitará independientemente del cuaderno ejecutivo, sin que la marcha del uno se retarde por los recursos que en otro se deduzcan".

Teniendo en consideración la forma como se construye el juicio ejecutivo, la naturaleza sancionatoria del abandono del procedimiento, del claro tenor de la norma legal citada en el motivo que antecede, e igualmente del espíritu que motivó a legislar respecto de la posibilidad de dar lugar a la formación y tramitación de cuadernos separados, solo cabe concluir que en materia de procedimiento ejecutivo, la actividad e interés por obtener una decisión del tribunal sobre el conflicto sometido a su conocimiento debe verificarse siempre en el cuaderno principal, pues es en él donde se pronunciará la sentencia que ha de zanjar la controversia principal relativa a la procedencia de la demanda, obteniendo las partes la debida certeza jurídica respecto de sus pretensiones.

De la forma como se ha analizado procede concluir que las gestiones que el recurrente entiende como útiles y que habrían impedido que el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil se verificara, no están en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento, por lo que el recurso de casación en el fondo

no podrá ser acogido desde que los argumentos que lo sustentan no pueden llevar a concluir que ha existido una errada interpretación del precepto invocado como infringido.

Pese a la conclusión a que se ha arribado en el motivo que antecede, el mérito de los antecedentes que obran en autos ha permitido a este Tribunal advertir que al momento de solicitarse la declaración de abandono del procedimiento y el proceso se encontraba en estado de dar aplicación a lo que previene el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, por lo que lo que correspondía al juez era proceder a citar a las partes a oír sentencia. En efecto a partir de la dictación de la resolución de 29 de agosto de 2003 que fijó los honorarios para la pericia decretada y por disponer el artículo referido que "Vencido el término probatorio quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante ese plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyase o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia", correspondía al Tribunal el impulso procesal en los términos señalados.

La resolución recurrida, al confirmar aquella que acogió el abandono del procedimiento solicitado por la demandada, efectivamente ha cometido error de derecho al infringir el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, precepto que se refiere al incidente especial del abandono del procedimiento, una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde, y que se configura cuando "todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses".

En el análisis de la expresión "cesación" de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que "tal pasividad debe ser culpable, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante lo cual nada hacen por activar el procedimiento. En este caso el comportamiento es voluntariamente omisivo, pudiendo los interesados "los demandantes" representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que este no se produciría o aceptándolo. En este mismo sentido se exige que, en tales circunstancias, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o comprobar que ya se ha realizado todo lo que la ley requiere para dejarlo en estado de ser decidido por el órgano jurisdiccional. Así, debe instar por sacarlo de la inactividad e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin." (Corte Suprema autos Rol Número 3.439- 05)

"Podemos afirmar que se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia". "Por consiguiente, solo cabe decir que todas las partes de un juicio

han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea

por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad" (Del Abandono del Proceso, Alma Wilson Gallardo, página 20, Editorial Jurídica de Chile).

Conforme a lo expuesto en el motivo anterior y pese a que este recurso debiera rechazarse por defectos de su formalización este tribunal está en condiciones de invalidar de oficio la sentencia impugnada por aparecer de manifiesto, frente a los hechos establecidos por los jueces de la instancia la infracción al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, defecto que por supuesto influye sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto ya que en el presente caso solo cabía rechazar el incidente de abandono promovido, razón por la cual esta Corte hará uso de lo establecido en el inciso segundo del artículo 785 del referido cuerpo de leyes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de dos de noviembre de dos mil cinco, escrita a fojas 373, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

II Sentencia de Reemplazo: Lo expresado en los motivos octavo y noveno del fallo de casación que antecede y lo dispuesto en el artículo 152 y 469 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, la resolución de cuatro de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 307; y en su lugar se declara que se rechaza el incidente de abandono de procedimiento promovido por la parte demandada en lo principal de fojas 268.

El Sr. juez de la causa procederá, sin más, trámite a citar a las partes a oír sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 2727-06

NORMA= Art. 20 DS 458, Relaciones Exteriores, 1979; 22 DS 458, Relaciones Exteriores, 1979, 24 DS 458, Relaciones Exteriores, 1979, 25 DS 458, Relaciones Exteriores, 1979, 26 DS 458, Relaciones Exteriores, 1979; 172 inc. 2 CAE; 144 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Leyes Regulatorias de la Prueba, Infracción. Transporte Aéreo, Responsabilidad

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El error de derecho denunciado en el recurso que descansa sobre la base de la vulneración de los artículos 20, 24 y 26 de la Convención de Varsovia y 44 y 1547 del Código Civil, dice relación con la existencia o inexistencia de la protesta a que se refiere el artículo 26 citado.

Mientras la parte recurrente sostiene que esa protesta no existió y que, en consecuencia, la acción indemnizatoria ejercida resultaba inadmisibles por haber caducado, el fallo impugnado, como se indicara en el párrafo final del motivo anterior, ha tenido por acreditado que la demandante formuló la protesta mediante el estampado en el documento de transporte donde se dejó constancia de la diferencia de peso, de los bultos faltantes y de las condiciones de arribo de la carga.

Ahora bien, esta última es una proposición fáctica fijada por los magistrados de la instancia a través de la valoración de la prueba rendida y, en el caso específico y como explícitamente se indica en el fallo, en virtud de la ponderación del documento de fojas 124. En consecuencia, la única vía por medio de la cual esta Corte de Casación podría arribar a las conclusiones que pretende la parte recurrente y que suponen que la protesta no existió porque el documento con que se dice se prueba su existencia no tiene esa aptitud, sería constatando la existencia de un error de derecho en la valoración de la prueba, cuestión que la parte recurrente no denunció.

En consecuencia, no habiéndose alegado infracción a las normas que regulan el valor de la prueba documental, debe tenerse como hecho inamovible de la causa que la protesta existió y ello echa por tierra las argumentaciones de la parte recurrente relativas a los eventuales errores de derecho en que se habría incurrido por la incorrecta aplicación de los preceptos citados en el primer párrafo de este considerando.

Respecto del segundo error de derecho en que se sustenta el recurso, referido a la infracción a los artículos 22 y 25 del Convenio de Varsovia, resulta pertinente citar la Carta de Porte Aéreo. De conformidad a este documento la responsabilidad de la demandada, en lo que respecta a cualquier clase de envío y respecto de cualquier clase de daño, sin importar su causa, se limitará a lo que resulte menor de las siguientes cantidades: 1) US\$100 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); 2) el monto real del daño o pérdida, y 3) el valor real del envío.

Para desestimar la aplicación de esta cláusula y, en consecuencia, la alegación de limitación de la responsabilidad del porteador, los sentenciadores invocaron los artículos 172 inciso 2 del Código Aeronáutico y 23 del Convenio de Varsovia. El primero de estos preceptos dispone que cualquier estipulación en contrario para fijar límites de indemnización inferiores a los establecidos en este

Código, se tendrá por no escrita y el segundo señala que toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a establecer un límite inferior al fijado en el presente Convenio es nula y de ningún valor, pero la nulidad de esta cláusula no entraña la nulidad del contrato, el cual continuará sometido a las disposiciones del presente convenio. Tratándose en la especie de un transporte aéreo internacional, la norma aplicable es la del artículo 22 del Convenio de Varsovia.

Resulta evidente que, en los hechos, la cláusula de limitación de responsabilidad convenida en el contrato de transporte aéreo estableció un límite inferior al fijado en el Convenio y la consecuencia que ello trae aparejado es, según el mismo Convenio, la nulidad únicamente de esa estipulación.

En razón de lo anterior, estimando que la cláusula no tiene validez, esto es, que no resulta aprovechable, han debido de todos modos los sentenciadores aplicar los límites de responsabilidad que la propia ley ha establecido y regular el monto de la indemnización conforme a ellos.

En efecto, de acuerdo a la primera parte del Número 2 del artículo 22 del Convenio de Varsovia, en el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello.

Esta es la regla sobre limitación de responsabilidad que entrega el legislador y a ella han debido echar mano los sentenciadores, aun cuando la parte demandada no la hubiere invocado. Efectivamente, la demandada alegó tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de apelación que dedujo contra la sentencia definitiva de primera instancia, que el monto de la indemnización debía limitarse, si bien en virtud de lo convenido por las partes del contrato de transporte aéreo en la Carta de Porte respectiva. Ahora bien, lo relevante para los efectos de este recurso es que la alegación fue efectivamente formulada, por lo tanto no constituye una defensa nueva, y las razones jurídicas que se invoquen para sustentarla, eventualmente erróneas, no pueden limitar a los tribunales, pues son ellos los llamados a determinar cuál es el derecho vigente que resulta aplicable para resolver el conflicto planteado por los litigantes.

En consecuencia, al haber dejado de aplicar la regla contenida en el artículo 22 de la Convención de Varsovia los sentenciadores han incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso y ese error ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, motivo suficiente para que la casación en el fondo sea acogida.

II Sentencia de Reemplazo: Atendido lo razonado en los motivos quinto y sexto del fallo de casación que antecede, el monto de la indemnización que la demandada debe pagar a la parte demandante ha de limitarse a 17 Derechos Especiales de Giro por cada kilogramo de mercadería extraviada. Considerando que en el aeropuerto de origen se embarcaron 290 kilogramos y se recibieron en el de destino solo 227,4 kilogramos, existiendo en consecuencia un faltante de 62,6

kilogramos, corresponde que la demandada pague a título de indemnización de perjuicios el equivalente en pesos a 1.064,2 Derechos Especiales de Giro, en su valor vigente a la época del pago efectivo.

Al no haber sido la parte demandada totalmente vencida no puede condenársele al pago de las costas de la causa, de acuerdo a la regla que al efecto prescribe el 144 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Milton Juica Arancibia, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Oscar Carrasco Acuña.

Convenio de Varsovia y el Protocolo de la Haya de 1955, promulgados por decreto supremo Numero 458, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 12 de junio de 1979, y publicado en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1979.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 2263-06

NORMA= Art.670 CC, 686 CC, 1481 CC, 1546 CC, 1683 CC, 2503 CC, 2514 CC, 2518 CC, 764 CC, 765 CC, 767 CC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Juicio Ejecutivo, Prescripción Acción. Juicio Ejecutivo, Compatibilidad Acción de Desposeimiento

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Conforme aparece del proceso, los sentenciadores recurridos han resuelto acoger la prescripción alegada por la demandada, en atención a que "la notificación a que alude el banco se efectuó a doña Felisa por sí, como tercera poseedora ella y no como representante de doña Concepción Vilas, por lo que la referida diligencia resulta irrelevante respecto de esta última", conforme se expresa en el razonamiento Quinto del fallo que se revisa.

Asimismo, agrega respecto del segundo fundamento de la interrupción de la prescripción alegada por la demandante, relativo a la existencia de notificación de la medida prejudicial precautoria

decretada en autos al defensor de ausentes ad hoc, con fecha 18 de noviembre de 2002, que "basta para rechazar... el hecho que no existe constancia alguna en autos que se haya efectuado realmente la notificación que se alude. En efecto, la diligencia practicada el 18 de noviembre de 2002, según se lee a fojas 13 vuelta del cuaderno respectivo, se limitó a la notificación que la ministro de fe efectuó a al defensor público ad hoc, entregándole copia del escrito de fojas 12, en que el banco solicita tal designación, y de la resolución de fojas 13 en la que el tribunal accede, disponiendo la notificación para la aceptación del cargo. Como puede apreciarse, en parte alguna se hizo mención de la Medida prejudicial precautoria solicitada... la cual, en el hecho, quedó sin notificar" (considerando Sexto).

Por último, en virtud de lo expresado, concluye que "descartado el efecto interruptor de la prescripción alegado por la parte demandante y atendido que la deuda de que da cuenta el pagaré se hizo exigible el 29 de octubre de 1998, y que la primera actividad válida dirigida a su cobro tuvo lugar el 30 de julio de 2004, fecha en que don David Figueroa Lagomarsino, defensor de ausentes ad hoc fue notificado de la gestión preparatoria de desposeimiento, en representación de la demandada doña Concepción Vilas Méndez, se hará procedente acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su escrito de contestación, por haber transcurrido a la última de las fechas señaladas, más de cuatro años desde el vencimiento del pagaré" (fundamento Séptimo).

De este modo, queda en evidencia que los referidos jueces han negado a la actuación practicada a la dueña anterior de los inmuebles, con fecha 30 de enero de 2002, consistente en notificación del desposeimiento intentado en atención a su calidad de poseedora inscrita de los inmuebles hipotecados, a la fecha de presentación de la referida solicitud, el 19 de noviembre de 2001, efecto interruptor de la prescripción que se ha alegado, atendido que, a dicha fecha, el inmueble de autos había sido transferido a la actual demandada, propietaria actual de los inmuebles, omitiéndose solo la inscripción de la referida transferencia, la que se realizó el 14 de enero de 2002, situación que priva de efectos a la referida actuación procesal, al haberse practicado en una persona que ya no era poseedora y que no fue notificada en su calidad de mandataria de la actual propietaria.

Dicho razonamiento resulta erróneo y contrario a derecho, por cuanto desatiende la doctrina de los actos propios, además de aplicar erróneamente los artículos 2514 y 2518 del Código Civil, como se dirá a continuación.

En efecto, al aparecer de los autos que la acción de desposeimiento en contra de la anterior propietaria fue intentada en el mes de noviembre de 2001, época en la que era poseedora inscrita, del referido inmueble en atención a que aún no había operado la tradición del mismo en los términos que imponen los artículos 670 y 686 del Código Civil, la sola notificación de dicha gestión a la referida persona importa la realización de un acto con capacidad para interrumpir la prescripción de la acción que se ha deducido.

Refuerza la conclusión anterior, la circunstancia que ha sido la omisión en que ha incurrido la actual demandada, personalmente o a través de su mandataria, la que ha imposibilitado la noticia

oportuna de la circunstancia de la transferencia de dominio efectuada, al retardar por dos años la inscripción del acto pertinente en el registro conservatorio. Por eso, no es admisible que la demandada sostenga, al oponer la excepción en comento o al evacuar el traslado de la dúplica que se le confiriera, que la acción en análisis no ha sido deducida durante la vigencia de la misma, en circunstancias que el demandante la ejerció oportunamente en noviembre de 2001 respecto de quien aparecía como poseedor inscrito, la anterior propietaria. Por ello, las situaciones generadas posteriormente, derivadas de la inscripción tardía de la venta del referido inmueble a la demandada, casi dos años antes de la interposición de la gestión de notificación de desposeimiento y que significó la práctica de la transferencia de dominio demorada solo 16 días antes de la notificación a la anterior propietaria, no es posible de ser invocada en su favor, por cuanto dicha actitud pugna con la doctrina de los actos propios, conforme a la cual, según ya se ha dicho por este tribunal, a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica (sentencias ingreso Corte Suprema rol 4689-05, 2349-05, 127-05, 3437-04, 3169-05, entre otras).

Este sistema ha sido recogido en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481, 1546 y, en su forma de expresión conocida como buena fe, informa en carácter de principio general todo el referido cuerpo de leyes. Ella permite al sentenciador ponderar la actitud lógica del actor o de su contraparte, que puede incidir en la acción misma o en un simple incidente (Raúl Díez Duarte, "El contrato: Estructura civil y procesal", Editorial Jurídica Conosur, 1994, página 365 y siguientes).

Así, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte.

De este modo, al concebir nuestro sistema normativo a la prescripción extintiva o liberatoria como una institución que tiene su fundamento en el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado crea la convicción de que aquel no existe o que ha sido abandonado (Corte Suprema, 19 de mayo de 1983, Repertorio Código Civil, Tomo XI, página 192), resulta obvio que si lo reclama ante los tribunales, demuestra que no lo ha abandonado (Corte Suprema, 12 de marzo de 1929, Repertorio del Código Civil, Tomo IX, página 282) por lo que es evidente que la acción intentada en contra de quien aparece como tercero poseedor de la finca hipotecada y su notificación, son gestiones útiles a efectos de la interrupción que alega la demandante, al constituir manifestación clara de su intención de perseguir su crédito respecto de quien aparentemente detenta el bien, situación en la que dicha persona se ha puesto por una omisión en la que voluntariamente han incurrido tanto ella, como aquella a quien ha cedido sus derechos. En consecuencia, repugna a la

buena fe procesal que esta última parte invoque en su favor su propia omisión, para sostener que la notificación practicada a su tradente, que además es su mandataria, no es suficiente para interrumpir la prescripción que alega, por cuanto ha sido dicha parte la que ha generado la situación de la cual pretende extraer provecho.

De este modo, la interpretación que los jueces del fondo han hecho de lo dispuesto en los artículos 2503, 2514 y 2518 del Código Civil, acogiendo la prescripción alegada, ha implicado una vulneración de las referidas disposiciones, por cuanto han acogido un instituto que constituye una verdadera sanción para el acreedor negligente que ha abandonado sus derechos, en circunstancias que el Banco demandante ha ejercitado oportunamente sus acciones, siendo obstaculizado el ejercicio de las mismas por las omisiones voluntarias en que ha incurrido la demandada o sus representantes y de las cuales ha pretendido extraer indebido provecho.

En consecuencia, establecido en este expediente que la notificación de la gestión de desposeimiento a la anterior propietaria tiene capacidad de interrumpir la prescripción extintiva alegada por la demandada, los jueces del fondo al acogerla en una situación no autorizada por la ley, han incurrido en un error de derecho y quebrantado, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 2503, 2514 y 2518 del Código Civil, vulneración que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado, por lo que se deberá acoger el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la demandante.

En atención a lo resuelto, las demás infracciones denunciadas carecen de influencia en lo dispositivo de lo resuelto, motivo por el cual se omite su análisis.

II Sentencia de Reemplazo: De la sentencia de casación se reproducen sus fundamentos 2, 3, 5, 6, 7 y 8; de la de primera instancia, sus considerandos y citas legales, sustituyendo, en su razonamiento 13 el período oracional que comienza con la frase "que se decretara" hasta la referencia al "Código Civil" por el que sigue: "con fecha 19 de noviembre de 2001 que se practicara la notificación del desposeimiento intentado en la persona de la anterior propietaria, en atención a su calidad de poseedora inscrita de los inmuebles hipotecados a la fecha de presentación de la referida solicitud, diligencia que se practicó con fecha 30 de enero de 2002, gestión que, en atención a lo razonado, tiene la capacidad de interrumpir el transcurso del instituto extintivo que se ha alegado".

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veinte de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 165, con costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde, y el abogado integrante Sr. Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 1853-06

NORMA= Art. 1560 CC, 1562 CC, 1712 CC, 1713 CC; 426 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Presunciones. Heredero, Acción Petición Herencia. Heredero, Derechos Sucesorios. Herencia, Derecho Representación

EXTRACTO= Conforme aparece de los antecedentes reseñados, el recurrente hace radicar los errores de derecho que denuncia en su recurso en las vulneración a las leyes que indica, relativas a la errónea ponderación de los antecedentes probatorios de autos, sin extender la infracción supuestamente cometida a alguna norma decisoria litis, con la única excepción a la referencia que efectúa a los artículos 1560 y 1562 del Código Civil y que será analizada posteriormente, no obstante sus planteamientos en el sentido que debía rechazarse la demanda.

Esta única consideración ya impide que el recurso prospere, en atención a que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido considerado como error de derecho, sin perjuicio de lo cual cabe tener presente que la mención a las normas supuestamente infringidas presenta objeciones que impiden subsanar aquellas ya constatadas.

Al efecto, es preciso tener previamente presente que la naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas regulatoras de la prueba solo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

Y en este sentido es ineludible considerar que constituye doctrina ya asentada por esta Corte de Casación que es facultativo a los jueces de la instancia, el deducir de antecedentes o circunstancias del proceso las presunciones judiciales suficientes para conformar su convencimiento, por lo que el ejercicio o no de una facultad discrecional no puede configurar infracción de ley susceptible de ser atacada por la vía del presente recurso, puesto que "la convicción de los sentenciadores se funda en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas... refiriéndose, de este modo, a la fuerza, entidad o persuasión que un determinado antecedente fáctico produce en el raciocinio del juez para hacerle sostener una consecuencia por deducción lógica...". Así "... no

queda lugar a dudas que su apreciación queda entregada a los jueces del fondo, puesto que en el mejor de los casos son revisables en casación los elementos de las presunciones que son ostensibles y que el juez debe manifestar y encuadrar en la ley, pero no pueden ser revisables, como en ninguna prueba puede serlo, el proceso íntimo del juez para formar su convencimiento frente a los medios probatorios que reúnen las condiciones exigidas por la ley. La apreciación de la gravedad de las presunciones escapa absolutamente al control del Tribunal de Casación, y así lo ha declarado la Corte Suprema (Waldo Ortúzar Latapiat, Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal, páginas 427 y 428)" (Sentencia de 24 de septiembre de 2007, dictada en el Ingreso Corte 4103-05).

De este modo, no puede prosperar el recurso por las infracciones que se denuncian a los artículos 1712 y 1713 del Código Civil, y 426 del Código de Procedimiento Civil, sin que resulte necesario el análisis de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento, por no ser pertinente a los antecedentes del proceso ni guardar relación con lo argumentado por el recurrente.

Por su parte, la invocación al artículo 1560 del Código Civil como norma presuntamente infringida por la sentencia recurrida, tampoco resulta pertinente, por cuanto se ha expresado en el razonamiento 5 del fallo que se revisa que "no cabe más que concluir que al ceder la demandante sus derechos en la herencia de Carlos Oyanguren Urrutia, no pudo ceder también los derechos en la herencia de Lorenzo Oyanguren, dado que ningún derecho sobre esta última le transmitía el primero, el derecho del representante nace de la ley y no del representado, por lo que no es dable hacer extensiva la cesión de derechos hereditarios a una herencia que no es nombrada en la escritura respectiva y que ninguna vinculación tienen entre sí", por lo que la invocación a la intención de las partes contratantes que pretende el recurrente para justificar sus asertos, carece de influencia en lo dispositivo de lo resuelto.

Finalmente, la referencia al artículo 1562 del Código Civil como norma presuntamente infringida por los jueces del fondo no permite variar lo analizado, toda vez que el recurrente ha omitido en la formalización de su recurso explicitar en qué consiste el error de derecho que se denuncia, vedando a esta Corte la posibilidad de analizar su verificación y determinando, en su caso, su correcto alcance.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.10.2007

ROL= 4375-06

NORMA= Art. 12 Ley 18.092, 28 Ley 18.092, 79 Ley 18.092; 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Pagaré, Naturaleza Jurídica. Pagaré, Teoría Causa

EXTRACTO= Conforme aparece del mérito de los antecedentes, los jueces del fondo han procedido a acoger la excepción de pago opuesta por el ejecutado al atribuir mérito liberatorio, fundamentalmente, al documento aportado por la referida parte a fojas 39 de estos autos, en virtud del cual comparecieron ejecutante y ejecutado, poniendo término al Convenio de Asignación que los vinculó, otorgándose el más amplio y completo finiquito, cuestión que se ha visto reafirmada por la prueba testimonial rendida.

De este modo, el recurrente ha impugnado por la vía que se revisa, la apreciación de la prueba rendida en autos, desconociendo los efectos que los sentenciadores del fondo han asignado a los instrumentos acompañados, así como a las declaraciones de testigos que depusieron en autos, pero sin indicar en la formalización de su arbitrio norma alguna que habilite para la revisión del análisis efectuado por los referidos jueces, omisión que priva de sustento al recurso intentado.

Efectivamente, conforme ha sido establecido por esta Corte de Casación en forma reiterada, la naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas regulatoras de la prueba solo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso. De este modo, al no indicarse a este tribunal las leyes regulatoras de la prueba presuntamente vulneradas que, de existir, permitan modificar los asertos del fallo de primera instancia y que fuera confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva, este tribunal se encuentra impedido de arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso tener en cuenta que es doctrina asentada por esta Corte de Casación, en relación con el carácter causado o, por el contrario, independiente y abstracto del pagaré, que los principios que definen uno u otro de esos caracteres fluyen de lo que preceptúan los artículos 12, 28 y 79 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, de los que aparece que el pagaré es un documento abstracto e independiente solo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen, con lo cual se garantiza su expedita circulación y la seguridad de su tráfico jurídico, sin consideración de la parte que lo suscribe, estableciéndose, además, el denominado principio cambiario de inoponibilidad, desde que el demandado de una obligación de esta naturaleza, no

puede oponer al demandante, excepciones fundadas en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento.

Al contrario de lo recién expuesto, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que generó el acto cambiario, pagaré en el caso de autos, este no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado al negocio causal, al extremo que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias, puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento y las personales suyas que pueda hacer valer en contra del acreedor (sentencia de 22 de junio de 2006, Ingreso Corte Rol 291-04, entre otras).

De este modo, solo resta concluir que los jueces del fondo han resuelto conforme a derecho, cuando estimaron que con el mérito de la prueba rendida en los autos, se encuentra extinguida la deuda de que da cuenta el título ejecutivo que ha fundamentado la acción intentada, por lo que la ejecución ha sido correctamente desestimada, sin que se configuren en la especie las infracciones de derecho denunciadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 09, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley 18.092, Ley sobre letra de cambio y pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 9.10.2007

ROL= 3814-06

NORMA= Art. 1698 CC; 170 CPC, 310 CPC, 764 CPC, 768 No. 9 CPC, 775 CPC, 795 No. 1 CPC, 800 No. 1 CPC, 806 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Obligaciones, Carga de la Prueba. Excepción de Pago, Efectos. Excepción de Pago, Oportunidad. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial

EXTRACTO= Según se ha dejado consignado, la sentencia de primera instancia acogió la demanda, en contra de la cual se dedujo el recurso de apelación, fundado en que el demandante no probó que procediera devolver los aportes efectuados de conformidad con las prescripciones que al efecto deberían señalar los Estatutos respectivos, que deben aplicarse preferentemente a la solución que da la ley, correspondiéndole a esa parte hacerlo. Asimismo, en el libelo que contiene el recurso señalado, el apelante indica que de conformidad con lo que dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opone la excepción de pago efectivo de la pretensión acogida por la sentencia y que consiste en una deuda fundada en un antecedente escrito que daría cuenta de los aportes efectuados por el actor; sostiene lo anterior, basado en que los aportes del demandante fueron realizados con un propósito específico y efectivo, consistente en obtener la adjudicación de la vivienda propia, según dichos de los mismos testigos de la demandante, de tal suerte que cumpliendo la Cooperativa con su finalidad, compró un terreno, lo loteó y construyó una vivienda, que luego se adjudicaron a cada uno de los cooperados, no habiéndose procedido en su oportunidad a cumplir con aquello respecto del demandante debido a los problemas habidos entre las partes y que motivaron su exclusión de la entidad demandada, situación que fue superada con la suscripción de la correspondiente escritura con fecha 4 de octubre de 2004, contrato de carácter oneroso y el cual se pagó con los aportes que enteró el demandante, razón por la cual no existe la obligación de restituirle tales aportes por cuanto esta se extinguió precisamente con la adjudicación, constitutiva de la prestación de lo que se debe; de lo contrario, se estaría en presencia de un enriquecimiento injusto a favor del actor ya que no existe causa de pedir en la restitución de aportes demandados.

Las alegaciones referidas a la adjudicación de la propiedad al cooperado demandante, efectuada precisamente como contraprestación a los aportes realizados por aquel, cuya restitución pretende, no fueron planteadas simplemente como parte de los argumentos del recurso que podrían haber permitido a los sentenciadores de alzada pronunciarse derechamente en su decisión, sino que se dedujeron como constitutivas o fundantes de la excepción de pago, la que fue, en consecuencia, opuesta en la forma y oportunidad que precisamente estatuye la ley. Sin embargo y pese a ello la parte demandante no fue emplazada de la misma viéndose impedida de hacer valer sus razones a ese respecto.

El silencio de la Corte ante la excepción de pago opuesta no constituye el vicio denunciado, consistente en haberse dictado el fallo con omisión de alguno de los presupuestos a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en particular, como sostiene el recurrente, de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia ni de enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, en atención a que es un planteamiento hecho al tribunal competente a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, correspondía tramitar la excepción como incidente, según lo dispone la norma legal en referencia, que constituye el emplazamiento de la parte contraria, para que formule sus defensas. Al omitir este trámite esencial, según lo indica el numeral primero del artículo 795, se ha incurrido en el vicio previsto en el artículo 768 Número 9, ambos del mencionado Código, el cual puede ser

declarado de oficio a la luz de lo dispuesto en el artículo 775 del referido cuerpo de leyes. Se ha incumplido el trámite previsto en el artículo 800 Número 1, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el mencionado artículo 310, en su inciso tercero, señala que el “tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas, las excepciones, en única instancia”.

Por lo decidido se tendrá por no interpuesto el recurso de casación formulado por la demandada, a la luz de lo previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad a lo expuesto y lo normado por el artículo 764, 768 Número 9, 775, 795 Número 1 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a diecinueve de junio de dos mil seis, escrita a fojas 209, la que es nula y se repone la causa al estado que al tribunal no inhabilitado que corresponda, tramite y resuelva la excepción de pago interpuesta a fojas 120, conjuntamente con el recurso de apelación deducido en la misma presentación y la adhesión de fojas 127.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 9, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 4219-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= En el escrito por el cual se deduzca el recurso de queja, debe indicarse nominativamente el nombre de los jueces recurridos, el proceso en que se dictó la resolución que motiva el recurso, transcribiendo esta o acompañando copia de la misma, debe consignarse el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y finalmente, deben señalarse clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

Asimismo, debe acompañarse un certificado donde conste el número de rol del expediente y su carátula, el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso, la fecha de su dictación y de la notificación al recurrente y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. Cuando este certificado no pueda ser acompañado por causa justificada, el tribunal otorgará un nuevo plazo fatal e improrrogable que no podrá exceder de 6 días hábiles.

En el presente caso, se ha omitido en el certificado de rigor, la indicación de la carátula del proceso en que la resolución impugnada fue librada.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 6.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 4592-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso debe ser interpuesto por la parte personalmente o su mandatario judicial o abogado patrocinante y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el presente caso, se ha omitido la mención expresa del patrocinio, ya que el compareciente se ha limitado a destacar su personería, pero ha omitido hacer declaración sobre su calidad de patrocinante del recurso.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 3.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 3989-06

NORMA= Art. 14 DL 2184, 1978, 20 DL 2184, 1978, 38 DL 2184, 1978; 647 CC, 648 CC, 1700 CC, 1706 CC; 342 No. 2 CPC, 425 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Reclamación Monto Indemnización. Indemnización Expropiación, Daño Patrimonial. Indemnización Expropiación, Características. Intereses, Concepto. Intereses, Frutos Civiles

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Entrando al análisis del recurso, en lo que se refiere a la violación de los artículos 342 Número 2 y 425 del Código de Procedimiento Civil, 1700 y 1706 del Código Civil y 14 del Decreto Ley 2186 que denuncia el recurrente, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, este debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, puesto que las disposiciones legales indicadas son todas de naturaleza procesal. Lo anterior significa que la recurrente omite extender la infracción legal al artículo 38 del Decreto Ley 2186, norma que determina el concepto de indemnización y su contenido, la que tiene el carácter de decisoria litis, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe acoger la demanda de indemnización por el valor del terreno que en ella indicó, lo que implica que para el

recurrente la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida no le merece reproche, de manera que, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que estos no influyen en lo dispositivo de la sentencia desde que lo resuelto sobre monto de la indemnización no ha sido incluido como error de derecho.

Para un mejor ordenamiento de la sentencia se continuará con el análisis del tercer capítulo de la casación en el fondo, por el que se acusa como error de derecho el no haber condenado al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa. Al respecto prescribe el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que al recurso interesa, por Cortes de Apelaciones. La naturaleza jurídica de la decisión sobre las costas no es una sentencia definitiva ya que no pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, ni tiene el carácter de interlocutoria de las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, de manera que la casación a este respecto no puede prosperar.

Por último, en lo que se refiere al error de derecho denunciado en el segundo capítulo, por no haber condenado la sentencia impugnada al pago de intereses al Fisco desde la toma de posesión material del bien expropiado, debe consignarse que los intereses constituyen los frutos civiles de una cosa. En efecto, el artículo 647 del Código Civil dispone que "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran".

Por su parte, el artículo 648 del mismo texto legal establece que "Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales". Finalmente, el artículo 20 del Decreto Ley 2186 en su inciso quinto prescribe que: "La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales".

Lo precedente significa que si se produce una subrogación del bien expropiado "para todos los efectos legales", hay que concluir que, teniendo dicha propiedad la capacidad de generar o producir frutos, con la expropiación esta capacidad se traspasa a la indemnización, que subroga al bien de que se trate. Así entonces, si la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales, se torna lógico que dicha indemnización genere también los respectivos frutos civiles o intereses.

Si bien tal efecto jurídico debe entenderse desde el momento de la toma de posesión material del bien, como lo señala el recurso, pues este es el instante en que el expropiado dejó de percibir los frutos que le producía la cosa de que fue privado y a la que la indemnización subrogó, en el caso de autos la demandante solicitó en su libelo el pago de estos desde la fecha de la sentencia, y en consecuencia dispuso de la diferencia.

Atento lo razonado anteriormente, los sentenciadores vulneraron el artículo 20 del Decreto Ley 2186 al no aplicarlo en este caso debiendo hacerlo, omitiendo condenar al Fisco de Chile al pago de intereses según se solicitó en la demanda, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo este suficiente para anularlo, por lo que corresponde acoger la nulidad de fondo planteada por la parte demandante en lo que a esta situación se refiere.

II Sentencia de Reemplazo: Los intereses constituyen los frutos civiles de una cosa, los que pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

De acuerdo al artículo 20 del Decreto Ley 2186, la indemnización subroga al bien expropiado para todos los efectos legales.

De lo anteriormente señalado se colige que al tener la propiedad expropiada la capacidad de generar o producir frutos, con la expropiación esta capacidad se traspasa a la indemnización, de manera tal que resulta procedente acceder a la petición del pago de intereses formulada en la demanda.

Sin embargo, aun cuando los intereses se generan desde el momento de la toma de posesión material del bien, como se menciona en el recurso de apelación, cierto es que esta Corte Suprema, actuando como tribunal de segunda instancia, se encuentra limitada por las peticiones que las partes formularon en los escritos correspondientes al período de la discusión. Del examen de la demanda de fojas 2 aparece que se solicitó el pago de los intereses que se generen desde la fecha de la sentencia y hasta el pago efectivo del monto de la indemnización definitiva, por lo que se estará a ese período para el cálculo de los intereses, que de otra forma se estaría otorgando más de lo pedido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y los abogados integrantes señor Oscar Herrera Valdivia y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder.

DL 2186, aprueba Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 4489-06

NORMA= Art. 370 CCOM; 177 CONTRIB, 200 CONTRIB; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No.7 CPC

DESCRIPTORES= Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. IVA, Procedencia. IVA, Excepciones. Impuestos, Nulidad Liquidaciones. Impuestos, Prescripción. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En efecto, por su naturaleza la excepción de prescripción debe ser alegada por quien resulte ser deudor de la obligación cuyo cobro se pretende, en tanto que la excepción de no empecerle el título necesariamente requiere que quien la oponga afirme no ser el deudor de la obligación. Es solo un tercero el que puede oponerla y obtener que el tribunal la acoja, de manera que resulta del todo contradictorio que la sentencia de alzada decida por una parte aceptar esta última excepción, lo que importa que quien la opuso no sería deudor en estos autos; y a su vez acoja la de prescripción, de manera que la deuda a la que estaba obligado el ejecutado no resulta actualmente exigible.

De lo expresado anteriormente se advierte que, en la especie existe una clara contradicción entre las decisiones del fallo, circunstancia esta que importa la existencia del vicio de casación formal que se denuncia por el presente medio de impugnación contemplado en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, a casar la sentencia de segundo grado por adolecer del vicio que se indicó, debiendo tenerse como no interpuesto el recurso casación en el fondo.

II Sentencia de Reemplazo: En lo que se refiere a la excepción de no empecerle el título al ejecutado, este la funda en primer término en que la Sociedad no es deudora del impuesto al valor agregado que se cobra, por ser improcedente el pago de impuesto al valor agregado que según el Servicio de Impuestos Internos gravaría su giro, alegación que dice relación con el fondo del asunto, esto es, con la existencia o no de las obligaciones que se cobran por la vía ejecutiva, la que por cierto, en nada se relaciona con la de no empecerle el título. Es más, tal alegación resulta contradictoria con la excepción en estudio.

Continuando con el análisis de la excepción opuesta, sostiene a continuación el ejecutado que no es una sociedad de hecho, de manera que no resulta obligado solidariamente respecto de las deudas de la sociedad. Posteriormente alegó no ser socio de esta, por cuanto cedió sus derechos antes de ser requerido de pago, de manera que no le empece el título ejecutivo que se invoca.

Sobre lo anterior cabe tener presente que el artículo 370 del Código de Comercio prescribe que "Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas".

Ha quedado establecido con el mérito de las pruebas rendidas en autos que la Sociedad era una sociedad colectiva comercial, constituida por escritura pública de 10 de enero del año 1991, inscrita a fojas 97 Número 95 en el Registro de Comercio del Conservador de Iquique, de ese mismo año; así como que el demandado era uno de los socios originales, calidad que tuvo hasta el 29 de abril del año 1998, fecha en que cedió sus derechos en dicha sociedad. Por su parte, los giros que se intentan cobrar en el expediente administrativo que dio origen a la oposición que se analiza, se efectuaron los años 1995 y 1996 respectivamente, y corresponden todos a liquidaciones referidas al impuesto al valor agregado con vencimientos sucesivos entre el 12 de julio del año 1991 al 12 de julio del año 1995.

Así entonces, tanto al momento de generarse los impuestos impagos, como a la fecha de los giros respectivos, el demandado tenía la calidad de socio de la Sociedad colectiva comercial, de manera que, al tenor de la disposición antes citada, es responsable solidariamente de las obligaciones que se intentan cobrar por esta vía, por lo que corresponde rechazar la excepción de no empecer el título al ejecutado.

En lo que a la prescripción se refiere, procede tener presente que los impuestos que dieron origen a los cobros impugnados por las excepciones planteadas, se refieren al impuesto al valor agregado que grava el ingreso bruto proveniente de los resultados de las operaciones de los juegos de azar, impuesto que no fue declarado ni pagado en su oportunidad por la sociedad, por estimar esta que no grava el ingreso señalado.

El artículo 200 del Código Tributario establece que el plazo para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando esta no se hubiere presentado, será de seis años, de manera que los impuestos que son objeto de esta causa fueron liquidados y girados dentro de plazo, razón por la cual debe rechazarse la excepción de prescripción opuesta.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y los abogados integrantes Sr. Oscar Herrera Valdivia y Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 4428-07 (Santiago)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Divorcio, Sociedad Conyugal. Liquidación Sociedad Conyugal, Compensación Económica. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los jueces del fondo concluyeron, luego de analizar los antecedentes allegados al proceso conforme a las normas de la sana crítica, en cuanto a la demanda reconvenzional que en la especie, no se cumple con la exigencia del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, en orden a que la cónyuge no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por lo que la acción fue desestimada.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna las conclusiones establecidas por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal planteamiento no resulta procedente, toda vez que como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la actividad de apreciación de las probanzas allegadas al proceso, corresponde a una facultad privativa de los jueces del fondo, la que, por lo general, quedó agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestiman la eficacia de las pruebas referidas, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, ni ha sido tampoco denunciado, mediante la invocación de las correspondientes normas regulatoras de la prueba aplicables en la materia.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso, en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: La institución de la compensación económica, que no tiene naturaleza alimenticia, aun cuando tenga algunas semejanzas con el deber de socorro, y como lo señala el profesor Carlos Pizarro Wilson en su artículo "La Compensación Económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil Chilena" (Cuadernos de Análisis Jurídico Número 43 de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, página 11), "equivale al menoscabo patrimonial avaluado en dinero a favor de uno de los cónyuges que en razón de haberse dedicado más que el otro al cuidado personal de los hijos o a labores propias del hogar no desarrolló una actividad lucrativa o sus ingresos fueron inferiores a los que habría podido obtener. La compensación económica presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiado. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través, del enriquecimiento a expensas de otro". Luego, debe determinarse en la especie si es procedente tal compensación y, en la afirmativa, determinarse su quantum.

De toda la prueba rendida, apreciada, como se señaló, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se comprueba que la actora reconvenzional se casó a los 24 años, que era promotora antes de casarse y que no tuvo hijos con el demandado reconvenzional, de donde surge la pregunta: ¿realmente se enriqueció este último a costa de la demandante reconvenzional, en los términos

señalados por el autor citado en el motivo que precede? La respuesta no puede ser sino negativa. La señora pudo trabajar remuneradamente, nada se lo impedía, y si se dedicó a las labores del hogar, ello fue por iniciativa propia. Un matrimonio joven, sin hijos, no genera ninguna obligación de permanencia en el hogar común y, por consiguiente, la demandante reconvenzional estuvo siempre en condiciones de desarrollar una actividad remunerada sin detrimento alguno de las labores propias de la vida en pareja. No se trata de establecer que si no hay hijos no hay derecho a la llamada compensación económica, se trata simplemente de dejar claro que, teniendo 24 años de edad, habiendo trabajado antes de casarse y sin hijos en común que cuidar, la decisión de quedarse en casa cuidando del hogar es puramente voluntaria, con lo que no se da la exigencia del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil en orden a que uno de los cónyuges, para ser considerado como el más débil, "no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería".

Consecuentemente, no puede catalogarse a la demandante reconvenzional como "cónyuge más débil", en los términos del referido artículo 61 de la ley 19.947 y, por lo mismo, no se dará lugar a su acción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 12 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Rosa María Maggi Ducommun, Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado integrante Sr. Paul Warnier Darrigrandi.

Ley 19.947, establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 3315-06

NORMA= Art. 2 Ley 17.322; 2284 CC, 2310 CC, 2314 CC; 144 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= Sobre la base de los presupuestos fácticos antes apuntados, los sentenciadores concluyeron que existió por parte de la demandada falta de cuidado al dictar una Resolución de cobranza, en los términos del artículo 2 de la Ley Número 17.322, respecto de una persona que no era deudora, y que significó que se iniciara una ejecución en su contra y se le privara de libertad por un día en cumplimiento del apremio decretado en esa causa. Esta falta de cuidado, para los jueces del mérito constituyó un actuar negligente, revelador de culpa, que configuró un cuasidelito civil que obliga al autor del daño a indemnizar los perjuicios irrogados.

Analizando el recurso en estudio, se advierte que la recurrente se limita a contrariar los hechos asentados en el fallo en estudio e insta por su alteración, desde que como argumento básico sostiene que no existe error en la emisión del título ejecutivo que sirvió de fundamento a la cobranza judicial ni vinculación alguna de la Isapre con las actuaciones del proceso en que se expidió la orden de arresto en contra del actor y, por ello, estima que su parte no incurrió en negligencia alguna. Sin embargo, como antes se consignó, sobre la base de los hechos asentados conforme al mérito de la prueba allegada a la causa, la conclusión a que llegaron los jueces del grado es diversa, sin que aparezca cuestionado por el recurso el establecimiento de los referidos presupuestos fácticos, a través de la denuncia de infracción a leyes regulatoras de la prueba. Siendo así, el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar desde que se ha construido sobre la base de hechos no establecidos en el fallo que se revisa y contradictorios con los asentados, los que esta Corte no puede entrar a revisar.

En efecto, como este Tribunal lo ha decidido reiteradamente, la fijación de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida por las partes de acuerdo a la ley, corresponde a facultades privativas de los jueces del grado y no admite revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de los supuestos fácticos se haya cometido infracción a leyes regulatoras de la prueba, lo que en la especie no se ha denunciado.

En relación con la infracción de los artículos 2282 y 2310, procede señalar que el recurrente no indicó la forma como se produjo su violación ni la influencia que este error produciría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razones suficientes para desestimar este capítulo de la casación; con todo, la invocación de estas normas ninguna injerencia podría tener en lo decisorio desde que el propio recurrente admite que no guardan relación con la controversia, lo que es efectivo.

Por último, y en lo tocante a la contravención del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debe considerarse que este capítulo es improcedente, atendido que no se trata de una norma decisoria litis; en efecto, tal precepto constituye una regla de carácter económico o disciplinario que, por lo mismo, ninguna influencia podría tener en la decisión, y, en consecuencia, su vulneración no puede ser revisada por esta vía.

Por las razones dadas precedentemente, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley 17.322, normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de Seguridad Social.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 3732-07

NORMA= Art. 3 b) DL 211, 1973, 14 DL 211, 1973, 20 DL 211, 1973

DESCRIPTORES= Libre Competencia, Abuso Posición. Libre Competencia, Atentado. Libre Competencia, Excepciones. Libre Competencia, Buena Fe

EXTRACTO= En lo atinente al argumento de las reclamantes de que, en definitiva, lo calificado como contrario a la libre competencia es la exclusión de la Empresa Portuaria del mercado del almacenamiento de la carga aérea internacional, que es lo mismo que la imposición de un bodegaje que fue objeto de la investigación por parte del Fiscal Regional en su oportunidad, cabe considerar, que el artículo 14 es claro y preciso en orden a requerir que los actos se adecuen a las decisiones de las Comisiones Preventiva o Central, y en la especie los actos aquí cuestionados, cobro abusivo por el flete entre el aeropuerto y las bodegas de la Empresa, no han sido objeto de decisión por estos organismos, con antelación al requerimiento que dio origen a esta causa.

Iguals consideraciones merecen los otros antecedentes invocados en la reclamación, esto es, la sesión Número 132 de la Comisión Preventiva, la denuncia formulada en su oportunidad por la Empresa, y el oficio Número 1141-03, ya que ninguno refleja una decisión referida específicamente a la conducta cuestionada en estos autos, en los términos que exige el artículo 14 del Decreto Ley Número 211, por lo que necesariamente debe rechazarse su aplicación y, en consecuencia, desestimar la excepción de liberación de responsabilidad invocada.

En lo tocante a la excepción de prescripción alegada por las reclamantes, ella se basa en el artículo 20 del Decreto Ley Número 211 y en la circunstancia que la ejecución de las conductas data del mes de junio de 2003, fecha en la cual la Dirección Nacional de Aduanas autorizó el funcionamiento del almacén de la empresa reclamada, por lo que, desde esa fecha o desde la entrada en vigencia de la ley que incorpora la figura de la prescripción, esto es desde el 12 de febrero de 2004, han transcurrido más de dos años hasta el momento en que se presentó el requerimiento deducido en autos, lo que ocurrió el 26 de abril de 2006, arguyendo además que se deben distinguir la ejecución de las conductas, de sus efectos, y que en la especie existe un solo acto o conjunto de actos que se realizan coetáneamente con el inicio de las operaciones del almacén extra-portuario de la empresa reclamada, acotados en el tiempo, que son los que el requerimiento reprocha, por lo que solicitan se acoja dicha excepción.

El artículo 20 del Decreto Ley Número 211 en su inciso tercero, dispone que "Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan". Es decir el término debe contabilizarse desde la ejecución de las conductas, lo que en la especie ocurre día a día, mientras las requeridas mantengan el cobro abusivo por el servicio de transporte desde el aeropuerto hasta las bodegas de la Empresa. De esta manera, se discrepa de lo sostenido por las reclamantes en orden a que lo acontecido en la actualidad es efecto de una conducta ocurrida en junio de 2003, oportunidad en que comenzó a funcionar el almacén extra-portuario de la empresa reclamada, por cuanto el cobro abusivo reprochado se verifica cada vez que un usuario requiere el servicio de flete entre el aeropuerto y las bodegas de la Empresa Portuaria, y ello constituye ejecución, sin que la norma distinga entre ejecuciones aisladas con efectos anticompetitivos, o ejecuciones que se mantienen en el tiempo, con efectos de igual carácter.

Las reclamantes no han alegado el cese de los cobros cuestionados o su reestructuración en una época anterior al requerimiento; es más, según lo ha sostenido el abogado de las mismas en estrados, ante una pregunta que le formulara esta Corte, manifestó que en la actualidad no se efectúa el cobro en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por lo que a la época del requerimiento la ejecución de la conducta se mantenía, de tal manera que en la especie, el plazo de dos años exigido para la prescripción, no se ha verificado, lo que lleva a desestimar también esta excepción.

En lo que dice relación a la invocación de la buena fe con que dicen haber actuado las requeridas con posterioridad a la decisión de la Comisión Preventiva regional, ello no resulta aceptable para liberarlas del reproche que se les ha formulado. Primero por cuanto, tal como se sostuvo al analizar la excepción de liberación de responsabilidad, la Comisión Preventiva no ha emitido pronunciamiento sobre las conductas cuestionadas a través de esta causa y solo se refirió al tema del bodegaje. En segundo lugar y tal como se afirma en el considerando trigésimo octavo de la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la empresa reclamada no explicó ni justificó de manera alguna la reducción del servicio de transporte internacional de carga, ni el inicio del cobro de una tarifa adicional por el servicio de flete terrestre en el trayecto aeropuerto - Empresa, ni mucho menos la manera de fijar esta tarifa, limitándose a señalar que este último

cobro era irrelevante en el costo del transporte aéreo por lo que la falta de transparencia en la fijación de dicho monto, obsta a la buena fe.

De acuerdo a lo razonado, esta Corte debe desestimar la reclamación formulada por las empresas requeridas en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

RECURSO= Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

DL 211, Fija normas para la defensa de la Libre Competencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 2098-07

NORMA= Art. 1545 CC; 239 COT; 170 No.4 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 768 No. 5 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Arbitraje, Competencia. Arbitraje, Renuncia Recursos

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio arbitral declarativo, la parte demandante recurre de casación de forma y de fondo en contra de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual casó en la forma aquella pronunciada por el juez árbitro nombrado en la causa, dictando, acto seguido y sin nueva vista, sentencia de reemplazo mediante la cual acoge parcialmente la demanda.

Respecto del primero de los recursos, sostiene el recurrente que la sentencia de segundo grado incurriría en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al Número 4 del artículo 170 del mismo Código, toda vez que habiéndose centrado la controversia en establecer si el contrato de compraventa de energía eléctrica celebrado por las partes con fecha 2 de noviembre de 1993, había sido o no modificado por las partes y, en su caso, los alcances de tal modificación, es del caso que la sentencia impugnada resolviendo ambas cuestiones lo hizo fundada y razonadamente solo en relación al primero de los hechos controvertidos apareciendo el segundo de ellos desprovisto de todo y cualquier fundamento.

Tratándose del segundo de dichos recursos, refiere que la sentencia impugnada infringe la ley del contrato y con ello, además, el artículo 1545 del Código Civil, desde que resuelve que las partes solo modificaron el valor definido como "precio libre base", dejando subsistente la Banda, en circunstancias que de acuerdo con la ley del contrato, contenida en la carta de 28 de abril de 1998, dicha Banda habría dejado de regir.

Los recursos de casación interpuestos habrán de declararse inadmisibles toda vez que las partes, anticipadamente, convinieron en excluirlos, según y como consta del apartado 7 del acta de primer comparendo celebrado ante el juez árbitro mixto con fecha 6 de diciembre de 1999, en el que acordaron que contra la resolución que dictara el juez árbitro solo procederían los recursos de queja y de casación de forma, y este último solo por "las causales indicadas en el contrato", de 2 de noviembre de 1993, en el que se convino que tales causales de casación serían únicamente las de ultra petita e incompetencia. Por consiguiente, los recursos aparecen dirigidos en contra de una sentencia que los hace improcedentes pues siendo ella de reemplazo, debe entenderse que se trata de una sentencia dictada por árbitro mixto, en cuya contra, según se ha dicho, no procede en modo alguno el recurso de casación de fondo, y, tratándose del de forma, solo por causales que resultan enteramente diversas y distintas de las que se plantean en el recurso.

Cabe agregar que este pacto de renuncia se encuentra autorizado según lo dispone el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juicia Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 2840-07

NORMA= Art. 671 CC, 686 CC, 1824 CC, 1826 CC; 758 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Hipoteca, Oponibilidad. Tercero Poseedor Finca Hipotecada, Oponibilidad. Compra Venta, Venta Forzada

EXTRACTO= Entrando en materia, y acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 671 del Código Civil, en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal, norma esta que resulta necesario complementar con lo dispuesto en el inciso primero de la misma disposición de ley, según el cual, se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

A su turno, el artículo 1.824 del Código Civil en su inciso primero explicita que, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, situación esta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.826 del mismo cuerpo de leyes, según se anota en su inciso primero, importa que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él.

Acorde al marco jurídico manifestado en el motivo que precede, y por tratarse el caso sub lite de una venta forzada en razón de un decreto judicial a petición de un acreedor y efectuada en pública subasta, es el Juez el representante legal del tradente, del vendedor-deudor. Así, y en el ejercicio de dicha representación asume la posición jurídica propia del tradente, encontrándose forzado a cumplir con las obligaciones, que le impone la ley, entre las que se encuentran la de hacer la entrega o tradición de la cosa vendida.

Si bien, según lo señala el artículo 686 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se lleva a cabo por la inscripción del título en el Registro del Conservador, no lo es menos que, para que la obligación se cumpla íntegramente es menester, como lo señala la doctrina, por todos, el catedrático de Derecho Civil, Profesor Ramón Meza Barros, en este orden de consideraciones y similitud de enfoque, ("Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones." Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1.966, tomo I, páginas, 122 y siguientes, correspondientes), que el vendedor proporcione al comprador no tan solo la posesión legal, sino que también la posesión material de la cosa, ya que la posesión legal del inmueble, sin su tenencia material, no brinda al comprador las ventajas que persigue el contrato.

Si bien es cierto que la representación legal del tradente, que la ley confiere al Juez en el caso del inciso tercero del artículo 671 del Código Civil, en su ejercicio no es ilimitada, razonando en lo sub jure, en cuanto a la obligación de entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, según lo dispuesto en el artículo 1.826, del mismo precitado cuerpo de ley, no es posible concluir que en estos autos la tenencia material del predio fuera detentada por persona en virtud de un título que reúna los requisitos que exige la ley, oponible al nuevo propietario.

La conclusión manifestada con antelación en este mismo raciocinio se sustenta en que, aun cuando la tenencia material era efectivamente detentada por personas distintas al adquirente de

la propiedad en pública subasta, el Banco, los detentadores fundan su pretensión en el tener derecho a la ocupación del bien, en virtud de sentencia dictada en el juicio de rescisión por lesión enorme. Sin embargo, el examen de autos demuestra que la resolución judicial que ordenó el cumplimiento del fallo que acoge la lesión enorme, si bien dispuso la cancelación de la inscripción de dominio del tercer poseedor, recobrando por esta vía vigencia la inscripción en beneficio de los anteriores dueños, esta fue suspendida en sus efectos por el Juzgado de Letras de San Carlos, situación que ocurre ulteriormente, y con similar tenor, por resolución del Juzgado de Letras de Bulnes, tribunal este ante el cual los anteriores dueños dedujeron juicio ejecutivo en que el título invocado fue la sentencia de rescisión por lesión enorme, dictada esta por el Juzgado de Letras de San Carlos.

Así, resulta ser un hecho de la causa que la sentencia que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio de la persona que en estos autos figura como tercer poseedor de la finca hipotecada, no ha sido cumplida, como asimismo, y desde otra perspectiva, que quienes se oponen al cumplimiento de la resolución que ordenó la entrega del bien subastado, los anteriores dueños, no cuentan con título oponible al adjudicatario comprador, el Banco, que justifique la tenencia material de esa misma finca, de manera tal que los sentenciadores de alzada, existiendo como única inscripción vigente la del adjudicatario Banco, debieron cumplir con la obligación de entrega que la ley impone al vendedor, a quien legalmente representan, en términos tales que, al no haberlo hecho, decidiendo que es inoponible a los recurridos la resolución que ordena el lanzamiento del inmueble con auxilio de la fuerza pública, han cometido error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al infringirse las disposiciones de ley citadas en el motivo cuarto precedente, lo que justifica que el recurso de casación en el fondo sea acogido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Juan Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 3589-06

NORMA= Art. 17 Ley 19.039; 170 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición. Sentencia, Requisitos Fundamentación. Requisitos de la Sentencia, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= En otro orden de cosas, la particular redacción y contenido de las dos sentencias dictadas en este expediente hace necesario destacar, con especial énfasis, que el artículo 17 de la Ley Número 19.039, en su inciso segundo, dispone que: "El fallo que se dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente".

El deber del juez de fundamentar una decisión, supone su justificación racional y legal ante los contendientes, y rige para las sentencias en general, lo que en este caso se encuentra establecido expresamente en el recién citado artículo 17 de la Ley Número 19.039. Ello por cuanto el fundamento de las sentencias es una de las manifestaciones del debido proceso, que permite a las partes conocer el motivo de la decisión adoptada y fundar su impugnación por los medios que la ley establece al efecto, lo que también facilita la labor de los tribunales que deben conocer de los recursos que con dicha finalidad se interpongan.

La circunstancia que un tribunal no fije los hechos de la causa, como ocurre en este caso, impide a esta Corte Suprema iniciar siquiera, el análisis jurídico propio de la casación en el fondo, sin que pueda así entrar a decidir con conocimiento y fundadamente si ha existido un error de derecho por los sentenciadores, ni llegar a definir cuál de las partes tiene la razón en un litigio, lo que torna imposible hacer justicia en un caso determinado, frustrando la función propia de los órganos jurisdiccionales, la que les ha sido entregada con el objeto de propender en definitiva a la equidad en las relaciones en sociedad, y a la paz social.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el hecho de que la Ley Número 19.039 no establece como requisito estrictamente obligatorio bajo sanción de nulidad procesal el cumplimiento de las condiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento del fallo, y tratándose este de un juicio especial, no es posible a esta Corte proceder a casar en la forma de oficio la sentencia impugnada por la causal del Número 5 del artículo 768 del cuerpo legal citado, por impedirlo lo prescrito en el inciso segundo de este mismo precepto.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau, y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 3703-07 (Santiago)

NORMA= Art. 40 CPC, 44 CPC, 80 CPC, 83 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Nulidad Procesal, Nulidad Notificación. Nulidad Procesal, Falta Emplazamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que "El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa".

Por su parte, el artículo 767 del mismo texto legal dispone que "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas... en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones... siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

La resolución impugnada por esta vía, que niega lugar a la nulidad de todo lo obrado pedida, no presenta las características de aquellas que se han aludido en los motivos anteriores, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hace imposible su prosecución, por lo que los recursos intentados no pueden ser acogidos a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Incumbe probar el vicio que afecta a la notificación del demandado, para ser emplazado a juicio, al articulista que niega validez de dicha actuación, y sostiene no haber sido notificado en la forma que consta en autos.

El artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, pone de cargo del litigante rebelde acreditar que no han llegado a sus manos las copias a que se refiere a los artículos 40 y 44 del mismo cuerpo legal, en la especie, la de esta última. Aun más, debe reclamarse por esta vía desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento del juicio.

Aun cuando se estimare que el incidente fue deducido dentro del plazo, lo cierto es que la prueba testimonial y documental antes señalada, no logra desvirtuar el atestado del ministro de fe, de fojas 87, y esto no solo por la inverosimilitud a que el tribunal se ha referido antes, sino porque la parte contraria rindió prueba que permite corroborar lo actuado por el ministro de fe, rolando a fojas 307 prueba que da cuenta que el demandado formó una sociedad en el año 2003, señalando en ella el mismo domicilio que niega corresponderle en el incidente.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 30 de marzo del año 2007, mediante la cual se revocó la sentencia definitiva del tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Patricio Villarroel Valdivia, Sr. Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Sr. Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 4426-07

NORMA= Art.61 Ley 19.968, 66 Ley 19.968, 67 No. 6 a) Ley 19.968; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Materia Familia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba

EXTRACTO= I Casación en la Forma: De acuerdo a lo que previene el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil "el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley".

La Ley Número 19.968 en su artículo 67 Número 6 letra a) establece que el recurso de casación en la forma: "procederá solo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación".

Del tenor de las disposiciones legales referidas precedentemente, se establece que no procede el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segundo grado, en este tipo de materias, razón por la cual el deducido, no puede acogerse a tramitación.

II Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 61 y 66 de la Ley 19.947. Sostiene que se han vulnerado las disposiciones citadas, por los sentenciadores, puesto que en autos, no se ha acreditado la procedencia de la compensación económica demandada, ya que si bien la demandante reconvenional no trabajó, esto fue por decisión suya. Por otro lado, alega que no se ha considerado su capacidad económica, como cónyuge deudor, al momento de fijar las cuotas que deberá pagar por tal concepto.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos y las conclusiones establecidas por los sentenciadores del grado, instando por su alteración. Sin embargo, no ha invocado las normas reguladoras de la prueba que rigen en la materia, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de revisar en los aspectos mencionados el referido fallo.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.947, Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 5132-07

NORMA= Art. 357 No. 4 COT; 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947; 84 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Divorcio, Sociedad Conyugal. Estado Civil, Efectos. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Estado Civil, Vista Ministerio Público

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio unilateral.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.947, establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 5172-07

NORMA= Art.1 No.9 (T) Ley 19.947, 3 Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Prueba, Apreciación. Sana Crítica, Aplicación

EXTRACTO= La recurrente denuncia en primer término la vulneración de la disposición contenida en el numeral 9 del artículo 1 transitorio de la Ley 19.947, que dispone que la apreciación de la prueba en materia de familia se debe realizar conforme a la sana crítica. Señala que se han infringido las reglas y principios de esta forma de valoración, puesto que con los hechos establecidos en autos por los propios sentenciadores, se contrarían las máximas de la lógica al fijar el monto de la compensación económica en la suma de \$40.000.000, no otorgándose la cantidad demandada por su parte. En efecto en la sentencia tiene por acreditado que su parte tuvo que abandonar su actividad de auxiliar de vuelo para dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar común y que su actual edad es limitante para volver a desempeñar dichas labores. Alega, que los jueces del fondo al fijar la cuantía de la compensación económica decretada a favor de su parte, han dejado de aplicar el artículo 55, en relación con el 62 y 3 de la referida Ley, en el sentido que esta reparación debe tener el carácter de suficiencia para procurar reparar el menoscabo económico que ocasionó la ruptura matrimonial y establecer relaciones equitativas.

De lo expresado es posible concluir que la recurrente impugna la ponderación que de las probanzas rendidas en el juicio, hicieron los jueces del fondo, instando por la alteración de las conclusiones establecidas, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado; en cuya virtud se ha fijado el monto y forma de pago de la compensación económica que deberá pagar el demandante a la demandada.

Lo razonado resulta suficiente para admitir que el recurso de casación en el fondo deducido, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.947, establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.10.2007

ROL= 5215-07

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Divorcio, Sociedad Conyugal. Liquidación Sociedad Conyugal, Compensación Económica. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil

EXTRACTO= La recurrente denuncia la infracción de los artículos 61 y 62 de la Ley Número 19.947. Sostiene, que los sentenciadores han hecho una errada aplicación de las disposiciones citadas, puesto que no solo se ha efectuado una interpretación fuera del contexto de la ley, sino que, además, no se consideraron los factores relevantes para determinar la existencia y cuantía de la compensación económica. Analiza los requisitos dispuestos para la procedencia de la acción de que se trata, concluyendo que su parte sufrió un menoscabo económico evidente, habiendo debido incluso dedicarse a una actividad que le permitiera complementar la generación de ingresos con el cuidado de los hijos, mediante la venta informal de joyas. Alega que no se han considerado los factores que determinan la existencia del menoscabo económico, como la duración del matrimonio y de la vida común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos, la edad de la beneficiaria y su situación en materia de beneficios provisionales y de salud.

Analizados los antecedentes conforme a la forma que la ley establece, los sentenciadores concluyeron que la cónyuge demandada y demandante reconventional, no sufrió perjuicio o pérdida alguna en los términos que la ley establece, por lo que desestimaron la acción deducida.

Del tenor del recurso, aparece que este se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no denuncia, infracción a las leyes reguladoras de la prueba que rigen para esta materia y las alegaciones planteadas por la recurrente, solo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 19.947, establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4517-07

NORMA= Art. 50 b) Ley 19.496; 38 Ley 18.287; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Juzgado de Policía Local, Competencia. Juzgado de Policía Local, Recurso de Casación. Ley Derechos Consumidor, Infracción. Ley Derechos Consumidor, Regulación. Ley Derechos Consumidor, Tribunal Competente

EXTRACTO= En estos autos, se ha tramitado una querrela infraccional por violación de las normas contenidas en la ley 19.496 sobre protección de los consumidores.

En el artículo 50 B del señalado cuerpo normativo, se establece que en lo no previsto en ese párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley 18.287, y solo en subsidio de ella, a las normas del Código de Procedimiento Civil, encontrándose ordenado en el artículo 38 de la ley 18.287, que tiene aplicación preferente, que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles por improcedentes, los recursos de casación deducidos a fojas 141.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes señores Domingo Hernández Emparanza y Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.287, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Ley 19.496, Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4519-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 700 CC; 518 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión

EXTRACTO= I Corte Suprema: De lo anterior se sigue que el recurso de casación en el fondo de fojas 61 y siguientes, no puede prosperar, toda vez que omite señalar cuáles serían las normas regulatoras de la prueba que habrían sido vulneradas en la sentencia recurrida y sin cuya infracción no es posible modificar los hechos establecidos en la sentencia, resultando los mismos inamovibles para esta corte, adoleciendo con ello el recurso en estudio, de una manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En caso sub lite se trata de una tercería de posesión, sobre las especies embargadas en el cuaderno de apremio (fojas 4) que se tiene a la vista, embargadas el 29 de agosto de 2006, por lo que el tercerista debe acreditar que tiene la posesión de dichos bienes, es decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se las da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Las únicas pruebas rendidas por el tercerista son las enumeradas en el considerando cuarto y que corresponden a fotocopias autorizadas de fotocopias simple de los documentos allí indicados, lo que resulta insuficiente para probar los requisitos de la posesión establecidos en el artículo 700 del Código Civil y que se han mencionado en el párrafo precedente.

A mayor abundamiento las especies embargadas son muebles y no inmuebles por adherencia.

Atendido lo anterior se rechazará la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 25 de julio del año 2007, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva del tribunal a quo. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo la ministro Sra. Teresa Mora Torres, la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo y el abogado integrante Sr. Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4596-06

NORMA= Art. 930 CC, 931 CC, 934 CC; 549 CPC; 565 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Querella Posesoría, Denuncia Obra Nueva. Querella Denuncia Obra Nueva, Concepto. Querella Denuncia Obra Nueva, Procedencia. Querella Denuncia Obra Nueva, Reparación

EXTRACTO= En lo que importa al recurso en estudio, constituyen para esta Corte hechos de la causa así establecidos por los jueces del fondo:

- a) que los predios de las partes son colindantes;
- b) que la denunciada, en el mes de octubre de 2000, en su inmueble, colindante según se dijo con el de la denunciante, comenzó la ejecución de obras destinadas a la construcción de pabellones de salas clases y que consistieron en la demolición de un muro de contención medianero con la propiedad de la denunciante; en la reconstrucción de dicho muro; movimientos de tierra producto de demoliciones y excavaciones en la propiedad de la denunciada; vibraciones producto de la circulación de maquinaria pesada y camiones, obras que generaron deslizamientos de tierra en parte del jardín de la denunciante, asentamientos de muros perimetrales de la propiedad de esta los que bajaron levemente causando grietas en paredes, muros, suelo y radier; y,
- c) que las obras precedentes fueron denunciadas durante su ejecución.

A los hechos precedentes los sentenciadores del fondo resolvieron aplicar, en lo que respecta al primer error de derecho que se denuncia, expresamente el derecho contenido en los artículos 930 y 931 del Código Civil, en particular este último, a partir de cuyo inciso segundo tienen por

establecido que los hechos denunciados en la demanda resultan efectivamente constitutivos de una obra nueva denunciante, y ello porque, en síntesis, "se demolió y construyó un muro medianero, colindante con la propiedad de la denunciante", además de los movimientos de tierra, demoliciones, excavaciones y vibraciones producidas por circulación de maquinaria pesada y camiones. Tales obras, hechos de la causa, inequívocamente constituyen aquellas nuevas faenas, labores, acciones, trabajos u "obras", como las llama el legislador, que tanto por los resultados ya acaecidos al tiempo de la denuncia como por los que se estimaban previsibles o presumibles y, especialmente esperables, por los denunciante, justificaron en su oportunidad la interposición de la denuncia con miras a obtener el efecto que a tal acción resulta inherente y propio, cual es, obtener la prohibición de las obras mediante la orden de paralización de las mismas.

Consecuencia necesaria de lo anterior es que, los antecedentes de hecho considerados y establecidos en la sentencia recurrida para resolver como se hizo, guardan plena correspondencia, y por lo mismo no infringen, el sentido y alcance del derecho aplicado por los jueces del fondo, en tanto cuanto calificaron acertadamente de obra nueva denunciante aquellas que fueron objeto de la querrela posesoria incoada, pidiendo y obteniendo el amparo o cautela que el legislador ha dispuesto para todo caso, y no solo aquellos que de manera no taxativa refieren los artículos 930 y 931 del Código Civil, en que acciones de terceros, como las de la especie, producen una ilegítima perturbación, y hasta detrimento, en el ejercicio de la posesión raíz, como se estableció fue el caso de la actora.

En lo que respecta ahora al segundo error de derecho que se denuncia en el recurso, y sobre la base de los hechos referidos en el considerando ante precedente, los sentenciadores del fondo aplican, esta vez implícita y analógicamente, la regla de reparación de daños del artículo 934 del Código Civil, la que si bien se encuentra expresada para los casos de denuncia de obra ruinoso, no lo es menos que resultará aplicable a las denuncias de obra nueva en que, como en la especie, los deterioros o detrimentos producto de las obras se hubieren producido a la época de la denuncia o se produjeran subsiguientemente a ella, como acontece en el caso de autos. Al efecto, y atendido el silencio del legislador en este punto, la aplicación analógica que hacen los jueces de la instancia resultó, además de acertada, imperativa como quiera que por tratarse el negocio sometido a la competencia del órgano de un conflicto eminentemente de orden civil, no pudo entonces el tribunal excusarse de pronunciarse por falta de ley que lo resolviera, debiendo además considerarse que los presuntos vacíos o lagunas del ordenamiento jurídico, en materia civil, han de llenarse o integrarse precisamente mediante regla y método de interpretación conocida como analogía.

Así entonces, reclamada judicialmente la reparación de los daños causados con ocasión de las obras nuevas denunciadas, no incurre la sentencia impugnada en error de derecho alguno cuando, tenidos por establecidos en la instancia como hechos de la causa, hace lugar a lo pedido y ordena su resarcimiento.

En virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las vulneraciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que, los sentenciadores han hecho una correcta

aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4698-07

NORMA= Art. 19 CC, 20 CC, 24 CC; 152 CPC, 155 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento

EXTRACTO= El recurrente sostiene en su libelo que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 155 del Código de Procedimiento Civil y 19, 20 y 24 del Código Civil, por cuanto erróneamente los sentenciadores, no habrían considerado que al requerir el ejecutado el desarchivo de los autos en la petición principal del mismo libelo en cuyo primer otrosí solicitó el abandono del procedimiento, se habría producido la renuncia de aquel al derecho de intimar la aludida sanción procesal.

De lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre la base de hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se establece que con el mérito de los antecedentes que obran en autos, se concluye que el demandado no efectuó ninguna otra gestión anterior, en forma previa a promover el incidente de abandono de procedimiento.

El hecho referido y que sirvió de base a las conclusiones del tribunal recurrido no fue impugnado en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba y, en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de alterar la referida situación fáctica.

De lo señalado precedentemente y del propio tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el ejecutante solo hace valer el error de derecho en la infracción de diversos preceptos legales referidos en el motivo segundo, pero omite extender la infracción legal al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, norma que tiene el carácter de decisoria de la litis, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo declarando que no se hace lugar al abandono de procedimiento solicitado.

Esta situación implica que el recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que este no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto respecto del incidente promovido por el demandado no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4740-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 22 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Nulidad Procesal, Falta Emplazamiento. Nulidad Procesal, Tercero Ajeno Juicio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 269 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 249, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil siete, escrita a fojas 246.

El Corte de Apelaciones: Siendo la sociedad, un tercero ajeno a este proceso, quien alega intereses incompatibles con alguna de las partes, de conformidad al artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, deberá aceptar todo lo obrado antes de su presentación, por lo que a juicio de esta sentenciadora, encontrándose la sentencia de fojas 68 firme y ejecutoriada, no procede retrotraer este proceso al momento de la notificación del comparendo, ya que lo que corresponde es que esto se discuta en juicio de lato conocimiento, el que debe ser iniciado por el tercero.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 30 de julio del año 2007, la cual confirmó en todas sus partes y sin fundamentos adicionales, la sentencia definitiva de primera instancia. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Jorge Ebensperger Brito, Sra. Ivonne Avendaño Gómez y la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4816-07

NORMA= Art. 42 DFL 64, Obras Públicas, 1991; 38 Ley 18.287; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Juzgado de Policía Local, Competencia. Juzgado de Policía Local, Recurso de Casación

EXTRACTO= En estos autos, se ha tramitado una demanda de cobro de prestaciones de conformidad al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley 64/1991 que corresponde a la legislación de autopistas concesionadas.

En el artículo 42 del señalado cuerpo normativo, se establece que el procedimiento se sigue conforme a las prescripciones de la ley 18.287, que en su artículo 38 ordena expresamente que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles por improcedentes, el recurso de casación deducido a fojas 120.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes señores Domingo Hernández Emparanza y Oscar Herrera Valdivia.

DFL 64, Ley de Concesiones, Decreto número 900, Ministerio de Obras Públicas, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP Número 64 del año 1991.

Ley 18.287, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 5223-06

NORMA= Art. 3 Ley 18.695, 4 b) Ley 18.695, 5 Ley 19.695, 5 c) Ley 18.695; 9 DFL 1, Minería, 1982, 12 DFL 1, Minería, 1982, 15 DFL 1, Minería, 1982, 73 DFL 1, Minería, 1982

DESCRIPTORES= Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Atribuciones Bien Nacional. Municipalidades, Funciones. Empresa Eléctrica, Obligaciones. Bien Nacional, Autorización

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Corresponde a las Municipalidades la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, según lo prescribe el artículo 5 letra c) de la Ley Número 18695. Por su parte, el artículo 73 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece en su inciso primero: "Dentro del territorio en que el concesionario haga servicio público, en las calles o zonas que fijen los alcaldes, estos podrán decretar, oídos los concesionarios, que canalicen subterráneamente sus líneas de distribución existentes de energía

eléctrica...”; y el artículo 9 del mismo cuerpo legal prescribe que la aplicación de esa ley le corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pero agrega que ello es sin perjuicio de las atribuciones conferidas, entre otros, a las Municipalidades. De acuerdo al artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, de 1982, las concesiones, en lo que ellas no prevean, estarán sometidas a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

De las disposiciones antes citadas es posible colegir que la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, al dictar la ordenanza Número 6 lo hizo dentro del ámbito de su de competencia, de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere, desde que, de acuerdo al artículo 73 antes citado y en su calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público de la comuna, reglamentó por medio de una ordenanza la instalación de líneas distribuidoras de energía eléctrica y de comunicaciones a través de canalización subterránea, sin que de su contenido se evidencie que para ello se apartó de sus atribuciones, de manera que los artículos que componen dicha ordenanza no revisten la calidad de ilegales.

En consecuencia, al no resolverlo de esta manera, la sentencia recurrida incurrió en el error de derecho indicado en la casación, cuando declaró ilegales algunos de los artículos de la ordenanza Número 6 dictada por la Municipalidad de Puerto Montt. Dicho error permitió a los sentenciadores del grado acoger el reclamo de ilegalidad planteado y declarar nula tal ordenanza en lo que a esos artículos se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y concluido, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

II Sentencia de Reemplazo: Al dictar el artículo 15 de la ordenanza materia de esta causa, la Municipalidad de Puerto Montt únicamente ha hecho uso de las atribuciones que la legislación le otorga, desde que está autorizada para determinar el establecimiento de la canalización subterránea. Resulta del todo ilógico suponer siquiera que tal facultad es sin perjuicio de mantenerse el tendido aéreo, desde que lo que se busca con el establecimiento de la canalización subterránea, es velar por la descontaminación ambiental según lo sostuvo el municipio en estos autos, función que es de su competencia atento lo dispuesto en el artículo 4 letra b) de la Ley Número 18695. Así, la norma impugnada únicamente es consecuencia de la decisión de establecer la canalización subterránea del tendido eléctrico, y en ningún caso dispone la caducidad de la concesión concedida ni impide a la Sociedad Austral de Electricidad hacer uso de ella. Solo regula que deberá hacerlo por la vía subterránea, de suerte que dicho artículo no resulta ilegal.

Conforme a lo argumentado en el considerando anterior, el artículo 20 de la ordenanza tampoco reviste tal condición, dado que no está otorgando el carácter de transitoria a la concesión de la que el reclamante es titular, sino al tendido aéreo de los sectores donde aún no se materializará el sistema de cableado subterráneo, lo que, por cierto, resulta consecuente con la pretensión de lograr implementar este sistema en toda la comuna.

De la lectura del artículo 23 de la ordenanza es posible colegir que dicha disposición se refiere a empresas distintas de las concesionarias de servicios públicos, tal como lo manifiesta la

Municipalidad de Puerto Montt en autos, de manera que tampoco a su respecto es posible declarar su ilegalidad.

Continuando con el análisis, si es la Municipalidad quien construye los poliductos a su costa, no se advierte inconveniente para que pueda cobrar a las empresas por el uso de estos. No se trata en este caso, como erróneamente lo afirma el reclamante, del cobro por el ejercicio de un derecho de la concesionaria, sino por el uso del poliducto que fue construido por la Municipalidad a su propia costa. De utilizar uno financiado por la reclamante, desde luego no procedería cobro alguno, de manera que el artículo 26 no es ilegal.

El artículo 3 de la Ley Número 18.695 prescribe que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, entre otras, la función privativa de aseo y ornato. Por su parte, de acuerdo al artículo 5 del mismo cuerpo legal, para el cumplimiento de sus funciones los municipios podrán dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular, de modo que el artículo 27 de la ordenanza no es sino consecuencia de dichas disposiciones, de suerte que no es posible calificarlo de ilegal.

De acuerdo a lo razonado en los motivos primero y segundo de este fallo, a los que corresponde remitirse, el artículo 29 de la ordenanza no es ilegal, desde que únicamente persigue obtener el uso de la canalización subterránea para la distribución de electricidad por parte de la concesionaria.

Tal como se indica por el municipio en el recurso de casación en el fondo, del tenor del artículo 30 es posible concluir que este no está referido a empresas concesionarias de servicios públicos, sino que a propietarios de cualquier tipo de línea de distribución eléctrica o de telecomunicaciones, cuyos permisos, de acuerdo al artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1, corresponde justamente a la Municipalidad, de manera que, en consecuencia, dicha norma tampoco es contraria a la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 10-11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Mauricio Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DFL 1, Minería, 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4891-06

NORMA= Art. 22 CC; 23 DFL 707, 07.10.1982, 24 DFL 707, 07.10.1982, 33 DFL 707, 07.10.1982, 34 DFL 707, 07.10.1982; 434 No. 4 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Cheque, Caducidad. Caducidad Cheque, Efectos Librador y Endosantes. Caducidad Cheque, Efectos Endosantes. Protesto Cheque, Requisitos. Protesto Cheque, Características. Gestión Preparatoria Vía Ejecutiva, Notificación Protesto

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Sobre la base de los hechos precedentes, y más allá de las consideraciones efectuadas en la instancia respecto del concepto y alcances del protesto de cheque, lo cierto e imperativo es que conforme prescribe el artículo 434 Número 4 del Código de Procedimiento Civil, interpretado en la forma que además dispone el artículo 22 inciso primero, del Código Civil, esto es, considerando y teniendo presente el contexto que otorgan la Ley de Cheques, en general, y sus artículos 33, 34 y 22 en particular, especialmente considerando que la naturaleza jurídica del instrumento privado sobre el que gira la controversia es precisamente la de un cheque, constituyen títulos ejecutivos, entre otros, y en lo que atañe al presente recurso, aquellos cheques que protestados por falta de pago, y esto solo en razón de falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por otras causales que las que autoriza la ley, no alega el librador u otro obligado a su entero, oportunamente, en el acto de la notificación judicial del protesto o dentro del plazo de tercero día, tacha de falsedad.

Consecuencia de lo anterior es que los cheques que hubieren sido protestados por otras causas que las indicadas no cuentan, ab initio, con la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil, para lo cual será menester se recurra por el acreedor a alguna otra de las vías que franquea el propio artículo 434 antes citado.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el inciso segundo del número 4 del mismo artículo 434, en cuanto otorga mérito ejecutivo a toda letra, pagaré o cheque, respecto del obligado al pago cuya firma se encuentre autorizada ante notario u oficial del Registro Civil, fuerza ejecutiva que se la otorga con independencia de si ha sido o no protestado y, en este último caso, de la causa o motivo del protesto. Ergo, y a contrario sensu, resta o disminuye dicha fuerza ejecutiva general para los demás casos que trata el mismo numeral.

En razón de lo expresado se concluye que la sentencia ha incurrido en infracción de ley que resulta constitutiva de un error de derecho que evidentemente ha tenido influencia en lo sustantivo del

fallo recurrido, por lo que habrá de acogerse el recurso de casación de fondo interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia invalidarse la sentencia impugnada.

II Sentencia de Reemplazo: El cheque cuya notificación judicial solicitara el demandante en su solicitud de preparación de la vía ejecutiva con la que se inició esta causa, mismo que ahora, y luego de la notificación de su protesto al demandado, se invoca como título para la ejecución, no reúne la aptitud legal necesaria para llegar a constituirse en título ejecutivo al tenor del artículo 434 Número 4 del Código de Procedimiento Civil, desde que dicho documento no ha sido protestado por falta de pago fundada en ausencia, insuficiencia o falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada en alguno de los casos que autoriza el legislador a hacerlo, únicas hipótesis que justifican acudir a la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto, de la que erradamente se valió el acreedor demandante para intentar perfeccionar, por esta vía, un título que no tenía, ni tiene, la aptitud de lograrlo habida cuenta que la razón de su no pago resulta enteramente ajena a las antes indicadas, y por lo demás enteramente atribuible al beneficiario, a saber, falta de endoso del cheque, extendido a su favor de modo nominativo y cruzado.

No escapa a esta Corte que la vía empleada por el demandante para intentar preparar la vía ejecutiva, obedeció en los hechos a la circunstancia que la acción de cobro había caducado desde que habiéndose expedido el cheque objeto del juicio con fecha 5 de abril de 2005, en la misma plaza del librado, y habiéndolo su portador y beneficiario presentado a cobro por única vez en esa misma fecha, aunque sin el endoso que de su parte le era menester por haber sido extendido nominativo y cruzado, fue del caso que esta anomalía o defecto evidentemente no se la subsanó dentro de los plazos que, para los fines últimos de cobro del documento, establece el artículo 23 de la Ley de Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques, ello toda vez que la acción preparatoria a que se viene haciendo mención se inició recién el 21 de diciembre de 2005, o sea, expirado el plazo máximo de noventa días que otorga la citada disposición, circunstancia que, en consecuencia, no ha pasado inadvertida para esta Corte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valenzuela.

DFL 707, Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 5248-07 (Santiago)

NORMA= Art. 4 inc. 4 Ley 19.260; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. INP, Cálculo Pensiones. INP, Reliquidación. INP, Caducidad Acción Reliquidación Ley 19.260

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 127.

Esta disposición permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, este adolece de manifiesta falta de fundamentos, lo que ocurre en la especie por las razones que se señalarán a continuación.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues la aplicación de las normas que se ha hecho por los jueces de la instancia está acorde con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, como por ejemplo en causa Rol Número 6.229 - 05, en el sentido que la caducidad prevista en el inciso cuarto del artículo 4 de la Ley 19.260, se aplica no solo a los casos de reclamación administrativa, sino que también al ámbito judicial, es decir, cuando se ha deducido demanda de reliquidación como ha ocurrido en la especie.

Como quiera que el fallo recurrido se atuvo estrictamente al criterio consignado en la jurisprudencia reseñada, es dable concluir que ningún error de derecho se produjo en su dictación.

II Corte de Apelaciones: La pretensión del demandante es la revisión del cálculo de la pensión de jubilación concedida, para lo cual se debe reliquidar el cálculo de la pensión, pagándosele las diferencias de pensiones mensuales devengadas desde el 1 de septiembre de 1998 y las que se devenguen en el curso de esta causa con sus reajustes legales, además de pagarle las pensiones futuras con los montos que se determinen en autos, reajustes e intereses, con costas.

Conforme a los antecedentes aportados a la causa, mediante Decreto Supremo de 1 de septiembre de 1998, la demandada fijó la pensión a que tuvo derecho el actor, en virtud de su calidad de exonerado de la Administración por motivos políticos, declarado por el Programa de reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, ello, de acuerdo a la Ley Número 19.234 y la modificatoria Número 19.582.

La doctrina emanada de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la materia, plasmada en reiterados fallos, es que en asuntos de esta naturaleza se aplica el inciso 4 del artículo 4 de la Ley Número 19.260.

Esta norma contempla la caducidad de la acción, al disponer que "...La revisión a que se refiere el inciso anterior solamente podrá efectuarse dentro del plazo de tres años contados desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste". Esta tesis se comprueba con mayor claridad si se examina el inciso quinto de la misma disposición y el artículo primero transitorio de la ley, que preceptúa: "lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley no se aplicará a las personas que hubieren interpuesto demanda judicial de su eventual derecho de pensión antes del 1 de septiembre de 1993". Por consiguiente, la interpretación armónica de las normas transitorias, conduce necesariamente a concluir que el término de caducidad se aplica no solo a la revisión administrativa sino al ámbito judicial al través de la respectiva demanda de reliquidación (Sentencia de 9 de noviembre de 2006).

Así las cosas, el término de caducidad de tres años contados desde el otorgamiento del beneficio al actor, se encuentra cumplido, razón por la cual la demanda intentada no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 22 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich.

Ley 19.260, Fusiona en el Instituto de Normalización Previsional las instituciones que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4792-07

NORMA= Art. 201 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 484 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201, y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 464, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil siete, escrita a fojas 450.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4334-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 8 No. 7 Ley 18.101; 1545 CC, 1560 CC, 1561 CC, 1562 CC, 1563 CC, 1564 CC, 1565 CC, 1566 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Arrendamiento, Condición Resolutoria. Arrendamiento, Incumplimiento Obligaciones. Arrendamiento, Mejoras. Arrendamiento, Obligaciones Arrendatario

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso en examen denuncia infringidos los artículos 1545 y 1560 al 1566 del Código Civil, discurriendo sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se concluyó que la demandada efectuó una modificación estructural en el local arrendado la que consistió en eliminar una vitrina de exhibición, sustituyéndola por un mesón de venta al público constituyendo dicho espacio en un local nuevo y separado del que fue materia del contrato, tarea que para haberse realizado debió contar con la autorización del arrendador, la que no se obtuvo.

Este hecho básico, que sirve de sustento fáctico a la decisión del fallo objeto del presente recurso, no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que este

Tribunal no puede alterar la conclusión a que se ha arribado, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

El Corte de Apelaciones: El contrato es una ley para las partes, en la forma y término en que fue suscrito, como lo dispone el artículo 1545 del Código Civil, y existiendo una controversia entre las partes acerca de lo anotado en el punto anterior, al tenor de la prueba rendida en autos, con exclusión de la diligencia de inspección personal del tribunal practicada en la instancia de primer grado por estimar dicha diligencia probatoria, esta corte, innecesaria para resolver el fondo de este asunto, se ponderará dicha prueba en la forma como dispone el artículo 8 Número 7 de la Ley Número 18.101.

La parte demandante, como infracción al contrato, alegó que la arrendataria modificó la estructura original del local, el que consistía en él y una vitrina, en el frente que da a la plaza, galería de por medio, y al eliminar la vitrina, transformando parte de la estructura original y constituyendo un segundo local, dedicado a otro giro.

La parte demandada, al contestar a fojas 32 y siguientes, respecto a lo indicado en el considerando anterior, señala que no es efectivo que se haya modificado estructuralmente el inmueble, ya que las modificaciones que reconoce "solo consistieron en la modificación y redistribución del mobiliario interior, pero sin que se efectuaran modificaciones a la estructura del local o se alterar (sic) la superficies (sic) del mismo".

En estrados, la defensa de ambas partes al hacer uso de sus respectivos derechos de alegato, coincidieron en que lo que existió, en la materia en análisis, fue la eliminación de una vitrina para ubicar un local comercial donde funcionara la venta de pasteles y bebidas, con un mesón especial para ello, considerando la parte demandante que eso es una modificación de la estructura original del local y la parte demandada, que no lo es.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a estructura como "distribución y orden de las partes importantes de un edificio", con lo cual, resulta de manifiesto que eliminar una vitrina para cambiarla por un mesón de venta al público, constituyéndola en un local nuevo y separado del que fuera materia del contrato, importa una modificación estructural que para haberse realizado debió contar con la autorización del arrendador, lo que no se hizo, con lo cual se ha infringido la cláusula octava del contrato vigente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 18 de abril del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento

de este fallo los ministros Sr. Manuel Silva Ibáñez, Sra. Mónica González Alcalde y el abogado integrante Sr. Hugo Botto Okley.

Ley 18.101, fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4264-07

NORMA= Art. 686 CC, 724 CC, 1698 CC, 1700 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Posesión, Prueba. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión

EXTRACTO= El fallo objeto del recurso estableció que no encontrándose inscrito el inmueble a nombre del tercerista a la época de trabarse el embargo sobre el mismo, no puede afirmarse que este tenga su posesión, ya que para ello es necesaria la inscripción, que no detenta, conforme a los artículos 686 y 724 del Código Civil.

En consecuencia, habiéndose fijado por los sentenciadores de la instancia que el tercerista no probó tener posesión sobre el bien embargado, presupuesto de hecho esencial y básico de la tercería de posesión, no resulta posible arribar a las conclusiones que se pretende en el recurso y que suponen precisamente, que esa circunstancia fáctica efectivamente se encuentra acreditada en el proceso, pues no se ha denunciado por el recurrente la infracción de normas que revistan la naturaleza de reguladoras de la prueba.

Ahora bien, la cita a los artículos 1698 y 1700 del Código Civil no logra revertir la conclusión anterior, toda vez que la primera norma solo señala la regla básica de distribución de la carga probatoria y la alegación del recurrente se refiere a la suficiencia de la prueba aportada por su parte para acreditar su supuesta posesión y, de otro lado, el artículo 1700 citado ha sido mencionado con el propósito de que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

En tales condiciones, el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que de acuerdo a la ley autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 3843-07 (Iquique)

NORMA= Art. 2446 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Procedencia, Casación en la Forma, Admisibilidad. Transacción, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que "El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa".

Por su parte, el artículo 767 del mismo texto legal dispone que "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones... siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

El fallo impugnado por esta vía que rectifica el procedimiento, en virtud de lo dispuesto mediante sentencia de 23 de noviembre de 2000, no presenta las características de aquellas resoluciones que se han aludido en los motivos anteriores, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hace imposible su prosecución, ya que solo ha tenido un fin corrector del procedimiento, habiendo este concluido efectivamente con ocasión de la citada resolución judicial que ordenó considerar a la transacción acompañada por las partes como sentencia para todos los efectos legales.

II Corte de Apelaciones: Así las cosas, con los nuevos antecedentes certificados en el proceso, referidos en el numerando 1 de esta resolución, procede acoger la corrección solicitada por la demandada, y declarar que debe estarse a lo resuelto en el proveído de 23 de noviembre de 2000, teniéndose como sentencia para todos los efectos legales. No es absoluto el ánimo, ni mucho menos, desacatar una resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Pero, obrar de manera distinta nos conduciría, con los nuevos antecedentes, en el actual estado de cosas, a continuar hasta llegar a una sentencia definitiva, en una causa a la que, en su momento se le puso fin por medio de una transacción aprobada por este mismo Tribunal. Más grave es aún la situación, cuando con fecha 27 de noviembre de dos mil, a fojas vuelta de la resolución que ordena tener por aprobada la transacción, además, aparece un giro de un cheque a nombre de la demandante, que corresponde al cumplimiento de lo pactado. Por, ello, se deja, además, sin efecto el decreto que cita a las partes para oír sentencia y se declara que debe estarse a lo resuelto en el proveído de 23 de noviembre de 2000, teniéndose a la transacción como sentencia para todos los efectos legales.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 19 de junio del año 2007. No se señala en la resolución el nombre de los ministros que concurrieron a su pronunciamiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4977-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 201 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 39 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 32, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil siete, escrita a fojas 31.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 23.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Repetto, quien estuvo por revocar la resolución apelada y declarar en cambio que se niega lugar al abandono, teniendo para ello presente que no concurren en la especie los requisitos legales contenidos en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la actualidad no existe juicio en razón que este terminó en virtud del avenimiento que celebraron las partes con fecha 16 de septiembre de 2003, según se advierte de fojas 6, sin que se den los requisitos contenidos en el inciso 2 del artículo 153 del cuerpo legal precitado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasca Alamos.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 12 de julio del año 2008. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Rafael Lobos Domínguez, Sra. María Angélica Reppetto García y el abogado integrante Sr. Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4448-07

NORMA= Art. 152 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= Al efecto sostiene el recurrente que de la simple lectura del fallo que se impugna, es posible colegir que quien no cumplió con sus funciones ni con la naturaleza propia de las mismas fue la receptora judicial, quien demoró la notificación encargada por su parte, obstaculizando el curso normal del proceso.

Del mérito de la lectura del recurso, en consecuencia, se puede constatar que este no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente no expresa en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, toda vez que no denuncia transgredida ninguna norma legal, impidiendo con ello a este Tribunal, resolver sobre su correcta utilización.

Por su parte, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aún acontece con el segundo requisito, esto es, el de señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual la nulidad intentada no se acoge a tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 3616-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatorias de la Prueba, Infracción. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: El recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código

de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose el recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por la demandante, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca.

Casación en el Fondo: El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que no se estableció el incumplimiento contractual de la entidad bancaria demandada con la sociedad, quien no ha sido demandada en estos autos, que pudiera hacer procedente el análisis de la responsabilidad civil extracontractual que persigue la actora y por ende los perjuicios demandados, desconociendo la concurrencia de dicha responsabilidad, pretendida por la demandante.

Los hechos referidos y que sirvieron de base a las conclusiones del tribunal recurrido no fueron impugnados en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica.

En estas condiciones la casación en estudio, no puede prosperar al adolecer de manifiesta falta de fundamento.

El Corte de Apelaciones: El presente juicio, (según demanda y replica) en síntesis, versa sobre la pretensión de la demandante en orden a que el tribunal condene a la demandada Banco Santander Chile, representada por su Gerente General, al pago de la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de cuentas corrientes celebrado por él entre la Sociedad y la demandada, incumplimiento a consecuencia del cual, la actora en su calidad de persona natural sufrió perjuicios, cuya naturaleza y monto se reserva para el cumplimiento del fallo.

En relación a la improcedencia de la demanda alegada por la demandada, por no contener los antecedentes mínimos de los que se desprende responsabilidad civil contractual del banco demandado, esto es, la existencia del contrato, que dicho contrato sea válido, que se haya incumplido el contrato, que ese incumplimiento sea imputable a la culpa o dolo de una persona, que se haya producido un daño y que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, también se rechazará, por cuanto la indemnización cobrada en la demanda en relación a la persona natural demandante, es una responsabilidad extracontractual, es decir, no tiene origen en un contrato que vincule a esta con el banco demandado.

Con la prueba rendida por la actora y mencionada en el considerando sexto, no se acredita el incumplimiento contractual del Banco con la Sociedad. Al respecto se debe indicar que en esta causa, este tribunal no puede hacer tal declaración, por cuanto la Sociedad no ha sido emplazada,

y no se ha acompañado ninguna sentencia ejecutoriada que declare el incumplimiento del contrato de cuentas corrientes del Bano, respecto a la Sociedad.

Lo expuesto anteriormente es fundamental para entrar a analizar la responsabilidad extracontractual del banco demandado que persigue la actora en el libelo y por ende los perjuicios que solicita se declare.

Atendido lo anterior se rechazará la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 6 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Hernán Crisosto Greisse, Sra. Teresa Mora Torres y el abogado integrante Sr. Pedro Campos Latorre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 5241-07 (Santiago)

NORMA= Art. 2472 No. 5 CC, 2472 No. 8 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Tercería, Prelación de Créditos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase a la parte demandante y recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 171, en contra de la sentencia de veinticinco julio de dos mil siete, escrita a fojas 170.

II Corte de Apelaciones: De los mismos documentos justificativos del derecho a ser pagados los terceristas se aprecia el derecho a ser preferidos en el pago los mismos, de conformidad al artículo 2472 número 5 y 8 del Código Civil, preferencia que se reafirma al no haberse acreditado por el acreedor hipotecario, de tercer grado, la existencia de otros bienes en que pagarse los terceristas,

razón que hará preferir en el pago a los acreedores de grado preferente y demandantes de tercera.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Rubén Ballesteros Cárcamo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 25 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento del fallo los ministros Sr. Juan González Zúñiga, Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile y la abogado integrante Sra. Angela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4577-07 (Iquique)

NORMA= Art. 1915 CC, 1950 No. 3 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Arrendamiento, Extinción. Arrendamiento, Restitución Cosa Arrendada. Arrendamiento, Terminación

EXTRACTO= I Corte Suprema: De lo anterior se sigue que el recurso de casación en el fondo de fojas 127 y siguientes, no reúne las exigencias previstas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el recurrente no ha explicado suficientemente de qué modo el error de derecho en que funda el recurso, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose únicamente a señalar que una correcta aplicación de las normas que refiere, habría llevado al sentenciador a aplicar un procedimiento y un estatuto jurídico distinto, sin referir cómo dicho error de derecho habría influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

De conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado de la demandante, en lo principal de fojas 127 en contra de la sentencia de veintisiete de julio del año en curso, escrita a fojas 125.

II Corte de Apelaciones: En autos no existe ningún antecedente probatorio que permita acreditar la intención de los litigantes en orden a perseverar en el contrato de arrendamiento que la demandada había celebrado con el anterior dueño del inmueble, contrato del cual emanan derechos personales que no son transmisibles, por lo cual debe desecharse la acción de término del contrato de arrendamiento por falta de pago de las rentas y por ende el cobro de estas.

La actora demandó subsidiariamente la restitución de la propiedad arrendada por extinción del derecho del arrendador, y en el presente caso ambas partes están acordes en el hecho de que el nuevo propietario de la propiedad sub lite es el demandante, Obispado de Iquique, lo que aparece suficientemente acreditado con el documento rolante a fojas 8, consistente en certificado de dominio extendido por el Conservador de Bienes Raíces de Iquique; por lo tanto el referido contrato expiró por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 1950 del Código Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 27 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Erico Gatica Muñoz, Sra. Mónica Olivares Ojeda y Sr. Pedro Guiza Gutiérrez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4213-06

NORMA= Art. 254 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 785 CPC, 805 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Legitimación, Legitimación Pasiva

EXTRACTO= En seguida, procede consignar que el demandado en este juicio es el organismo que instruyó, en sede administrativa, el correspondiente sumario sanitario e impuso la multa que es reclamada, de lo que se sigue que el Servicio de Salud de O'Higgins, sin duda alguna, se encuentra legitimado suficientemente para la causa, en el entendido que es el ente que se halla vinculado

con la relación jurídica sustantiva que se ha promovido, de circunstancia que lo habilita para soportar la carga de tener la calidad de sujeto reclamado.

Cuestión distinta es el hecho de que, a contar del uno de enero de 2005, en razón de la modificación introducida por la Ley Número 19.937 al Decreto Ley 2.763, toda las facultades, atribuciones y competencias que, en materia del Código Sanitario, tenían los Servicios de Salud, se traspasaron a las Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, lo que en caso alguno tiene la virtud de alterar la relación jurídica sustantiva que une a la empresa sancionada con el sujeto sancionador.

Por lo demás, así pareció entenderlo también la parte recurrente desde que, no obstante encontrarse rebelde en primera instancia, compareció igualmente al juicio con posterioridad y produjo prueba relativa al fondo de la cuestión debatida.

En razón de lo antes expuesto, al decidir como lo hicieron, los jueces de la instancia no incurrieron en infracción de ley alguna; por el contrario, le dieron correcta aplicación, lo que conduce al necesario rechazo del presente recurso de casación.

Con todo, esta Corte no puede dejar de reiterar que, tratándose la legitimación pasiva, que constituye de uno de los presupuestos de la acción, el juez siempre está facultado para examinarla, aun con independencia de la actividad de las partes, toda vez que aquellos se encuentran fuera de la voluntad de estas y, en consecuencia, pueden ser analizados de oficio aun en los casos, como el de la especie, en que la parte interesada no lo alegó en tiempo y forma. Valga aclarar, también, que el juez de primer grado ninguna decisión de fondo adoptó sobre la materia, habida consideración que el artículo promovido por el cual el demandado alegaba su falta de legitimación, fue rechazado formalmente por extemporáneo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 113, contra la sentencia de dieciséis de junio del año dos mil seis, escrita a fojas 103.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Decreto Ley número 2.763, 1979, Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, El Fondo Nacional de Salud, El Instituto de Salud Pública de Chile y la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 3609-06

NORMA= Art.1556 CC, 1700 CC, 1702 CC, 1913 CC, 2314 CC; 428 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Daño Moral, Apreciación. Daño Moral, Determinación Monto Daños. Daño Moral, Fijación Monto Indemnización

EXTRACTO= El primer capítulo de la casación en estudio debe ser desestimado habida consideración que no son efectivos sus fundamentos. En efecto, si bien es cierto que los sentenciadores de segundo grado en el considerando primero, rectificado por resolución posterior que se lee a fojas 536, discurrieron sobre la base de considerar que el daño emergente o material, sufrido por el actor, aparece suficientemente cubierto con la indemnización que él mismo ordena pagar y por ello estimaron que no era posible en la especie acumular una indemnización por daño moral, no lo es menos que para rechazar este último rubro atendieron a razones estrictamente procesales relativas a la insuficiencia de prueba para establecer los presupuestos fácticos en que se hacía consistir, lo que descarta la vulneración a las normas genéricas del estatuto de responsabilidad extracontractual invocadas.

Tampoco se advierte infracción alguna a los artículos 2314, 1556 y 1913 del Código Civil, cuando los jueces de la instancia establecen la época a contar de la cual las sumas ordenadas pagar deben ser reajustadas y devengan intereses. En efecto, los reajustes solo proceden a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado por cuanto en este acto procesal el tribunal hizo la valoración numérica, en moneda contemporánea, de los perjuicios cuyo resarcimiento ordena. De allí que, para conservar el poder liberatorio de las sumas fijadas en esa ocasión, sea necesario establecer que las mismas deban reajustarse en la forma que la decisión impugnada de nulidad declara.

Lo mismo acontece con el rubro de los intereses; al decidir como hicieron los jueces de segundo grado no incurrieron en error alguno, por el contrario, dieron debida aplicación de la ley desde que la determinación del crédito, constituido por las indemnizaciones ordenadas pagar, se produce una vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia definitiva. Antes de este momento no existe obligación de pagar y menos puede haber mora, siendo, en consecuencia improcedente todo cálculo por el concepto antes dicho.

Por último, en lo que hace a la violación de las leyes reguladoras de la prueba denunciadas y que habría significado, al decir del recurrente, que su parte no obtuviera indemnización por lucro cesante y daño moral, baste considerar para rechazar este capítulo el que las normas invocadas al efecto carecen del carácter de tales, esto es, no se trata de normas que correspondan a parámetros legales fijos de apreciación de su mérito que obligue al juez a valorar la evidencia en un determinado sentido, como acontece con la prueba legal tasada, pues las impugnadas por el recurrente, a saber, testifical y pericial, son de apreciación judicial, por lo que se encuentran al margen de la casación en el fondo.

En cuanto a la vulneración de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, ella tampoco es efectiva toda vez que, aparte de que las facturas aludidas no tienen legalmente la calidad de instrumentos públicos ni privados reconocidos por la contraparte que los hubiera otorgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, al existir dos o más pruebas contradictorias, el juez preferirá la que crea más conforme con la verdad; con lo que resulta que dicha conducta constituye un juicio de valor entregado por la ley al criterio del juez y, por ende, tampoco puede ser cuestionada por la vía de la casación en el fondo.

Por lo que se viene de decir fuerza es concluir que el presente recurso de nulidad debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 5050-2007 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto solo en cuanto a la práctica de la diligencia de notificación a la parte actora de la renuncia al mandato del letrado, señalada en la carta rogatoria. Respecto de la intimación de pago a la

misma actora, no ha lugar, por no ser de aquellas diligencias que autoriza la Convención Interamericana sobre Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

El Informe del Fiscal: El juzgado remitente solicita se proceda a notificar a la parte actora, Ejército Evangélico de Chile, con domicilio en calle Alamparte Número 755, Villa Presidente Bulnes, ciudad de Talcahuano, “la intimación para que dentro del plazo de veinte días de notificada, atento la renuncia al mandato de su letrado apoderado Doctor José Settón, comparezca por sí o por apoderado bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía”.

Asimismo el exhortante solicita se notifique a la accionante la intimación, para que en igual plazo deposite en autos la suma de \$9.000, adeudados al Doctor Settón en concepto de honorarios, más \$1.890 (21%) en concepto de IVA.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, en lo que respecta a la notificación a la parte actora de la renuncia al mandato del letrado Señor José Settón, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Talcahuano que sea competente; mas no procedería por esta vía la practica de la segunda diligencia, intimación de pago a la misma actora de los honorarios del letrado, por no ser de aquellas diligencias que autoriza la Convención Interamericana sobre Exhortos antes referida.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 3965-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación.
Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= Conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

No significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 70.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante señor Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 5051-2007 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Primer Juzgado Civil de Santiago.

II Informe del Fiscal: El juzgado remitido solicita se oficie a quien corresponda a objeto de serle informado lo siguiente: si el solicitante registra anotaciones de condenas o de procesos penales pendientes en la República de Chile, ello a efectos del otorgamiento de Carta de Ciudadanía Argentina y de conformidad con lo normado en las leyes números 346, 23059, del decreto 3213/1984 y artículo 132 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, cuyos textos en copias se adjuntan a estos antecedentes, conjuntamente con el Certificado de Nacimiento del interesado.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en los artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 2563-06

NORMA= Art. 9 CC, 15 CC; 83 Ley 19.947, 2 (T) Ley 19.947; 423 CDIP; 242 CPC; 22 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Divorcio, Divorcio en el Extranjero. Divorcio en el Extranjero, Normativa Aplicable

EXTRACTO= La sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 20 de octubre de 1997, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Número 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1) En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes chilenos" y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: "el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges", y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley Número 19.947 prescribe que "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno, mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que el solicitante, por tener la nacionalidad chilena, permanecía sujeto a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley Número 19.947, dispone que "las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil", de suerte pues que, como en la especie no concurre la circunstancia 3 exigida en el artículo 423 del Código de Bustamante en relación con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, reseñada en el fundamento segundo de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley Número 19.947, de acuerdo con la cual, "los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio", por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

Ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley Número 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a separación judicial, nulidad si divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2 transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de la irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia.

Como quiera que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley Número 19.947 y que era contrario a las leyes de la República de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, no es dable autorizar su ejecución en este país.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Ley Número 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4382-07

NORMA= Art. 434 CPC, 464 No. 7 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Título Ejecutivo, Examen Judicial. Título Ejecutivo, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Excepciones

EXTRACTO= De lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre la base de hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se estableció que del mérito del proceso se desprende fehacientemente que la obligación de la que se dice acreedora la entidad demandante no fue confesada como adeudada por el ejecutado y que el documento en el que se apoyó la actora para preparar la ejecución, no da cuenta de una obligación indubitada, líquida, actualmente exigible y no prescrita, en términos tales que pueda constituir el fundamento de la ejecución que se pretende.

Los hechos referidos y que sirvieron de base a las conclusiones del tribunal recurrido no fueron impugnados en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba y, en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de alterar la referida situación fáctica.

De lo expuesto aparece, además, que el demandado solo hace valer el error de derecho en la infracción de los preceptos ya señalados, pero omite extender la infracción legal al artículo 464 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, norma que tiene el carácter de decisoria de la litis y que establece la excepción alegada, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar la sentencia y declarar que no se acreditaron por el ejecutado los supuestos de procedencia de dicha defensa.

Esta situación implica que el recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida por lo que el recurso de nulidad intentado no pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que este no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la excepción acogida no ha sido considerado como error de derecho.

En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4442-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2080 CC, 2116 CC; 380 CCOM; 4 Ley 3.918; 303 No.3 CPC, 693 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Mandato, Calificación Jurídica. Mandato, Gestión Mandatarios. Mandato, Naturaleza Jurídica. Rendición Cuentas, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias igualmente inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

En este procedimiento solicitud de rendición de cuenta, de conformidad a lo prevenido en los artículos 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, rol Número 2.075-2006 seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, se impugna de nulidad la resolución de fojas 95, por la cual la Corte de Apelaciones de esa ciudad, revocando la de primera instancia, negó lugar a las excepciones dilatorias opuestas por el demandado e igualmente a su solicitud de aumento del plazo propuesto por la requirente para proceder a efectuar su rendición de cuenta.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del recurso de casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 de Código de Procedimiento Civil, referidas en el motivo primero, lo que impide acoger a tramitación la casación en estudio.

II Corte de Apelaciones: El inciso segundo del artículo 4 de la Ley 3.918 sobre sociedades de responsabilidad limitada, dispone que "en lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas", lo que determina que la obligación de rendir cuenta de la administración, materia objeto del presente recurso, en cuanto a su naturaleza jurídica, fundamentos, oportunidad, sujetos activos y pasivos, cargos o reparos y efectos de los mismos y demás materias vinculadas al tema, encuentran su regulación en la normativa que se examina en los motivos siguientes.

El artículo 2080 del Código Civil dispone que "el socio Administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración y

a falta de esta designación, anualmente". La obligación en consecuencia es contractual o, en su caso, legal, y si pesa sobre socios administradores, con igual o mejor razón se impone a administradores extraños.

Por su parte, el artículo 385 del Código de Comercio establece que la administración de la sociedad colectiva corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios y estos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños. El artículo 2116 del Código Civil denomina mandato al contrato en que una persona confía la gestión de uno o más de sus negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La doctrina jurisprudencial invariable de la Corte Suprema señala que "constituye mandato el contrato en que se conviene entre la sociedad y su gerente de que este último la represente y ejecute sus acuerdos" (Corte Suprema 8 de Mayo de 1930 G. 1930 primer semestre Número 25 página 104, en Repertorio Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil Tomo VII, artículo 2116 nota 34, página 116). De la primera disposición se infiere que las facultades de administración pertenecen naturalmente a los socios, y que el administrador es un delegado, al que afectan las obligaciones propias del mandato.

El mandato es un contrato de confianza en el que pueden distinguirse las obligaciones que nacen entre el mandante y el mandatario, de las que pueden resultar para terceros derivadas de la ejecución misma del encargo. No existe duda en cuanto a que la obligación de rendir cuenta pertenece a la primera categoría señalada, y que, en la situación de autos, las mandantes del administrador son las dos únicas socias, según consta de la escritura de 22 de Enero de 1999 ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot.

El demandado, al formular la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, señala "mientras no sea la sociedad quien pida rendición de cuentas, a través del parecer de ambas socias obrando conjuntamente, no existirá obligación de rendir cuenta alguna a solo una de ellas". Sin embargo se contradice al agregar "si así fuere, las cuentas ya dadas a una de las socias avalarían mi gestión, teniendo por expresamente cumplida".

Así las cosas, resulta evidente que el administrador, a su mero arbitrio, rinde cuenta a la socia minoritaria, y para ser emplazado, exige actuación conjunta de las socias. Al efecto, resulta pertinente citar el parecer de la Excelentísima Corte Suprema en tema relacionado: "La rendición de cuentas tiene lugar no solo a la terminación del mandato, sino en todo momento en que la ejecución de uno o más de los encargos hechos al mandatario o el curso progresivo de las gestiones que se hubieren encomendado la haga necesaria. De otro modo dependería con frecuencia el cumplimiento de la obligación del mero arbitrio del obligado". La demandante no se está arrogando la representación de la sociedad al ejercer su acción individual y privativa de recabar las cuentas. La resistencia del obligado equivale a procurarse un blindaje de autotutela que no es aceptable en derecho, lo que conduce a estos sentenciadores a revocar la sentencia interlocutoria apelada, declarando sin lugar la excepción dilatoria del Número 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada con fecha 23 de mayo del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Luis Alvarado Thimeos, Sr. Jaime Arancibia Pinto y el abogado integrante Sr. Carlos Müller Reyes.

Ley 3.918, Sociedades de Responsabilidad Limitada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 4216-07

NORMA= Art. 1942 CC; 384 No. 2 CPC; 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Apreciación. Posesión, Prueba. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión

EXTRACTO= En este juicio incidental de tercería de posesión recurre el tercerista de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazando los recursos de apelación y casación en la forma, tal como se lee de fojas 41, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2007, que no dio lugar a la incidencia deducida en lo principal de fojas 5 y siguientes. Sostiene el tercerista, que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al reunir las declaraciones de tres testigos, los requisitos señalados en la referida disposición legal, el tribunal debió asignarles plena prueba de la posesión reclamada, amén de los documentos acompañados que acreditan la residencia de su representada en el inmueble en que se practicó el embargo, consistente en el contrato de arrendamiento que la vincula con el propietario y que reviste el carácter de presunción de la posesión que se reclama. Agrega que la sentencia recurrida vulnera además, la norma sustantiva del artículo 1942 del Código Civil, la que establece, a su

juicio, una presunción a favor de la arrendataria sobre todos los bienes muebles que guarnecen el inmueble que arrienda, los que se entenderían pertenecerle, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se sigue que el recurso de casación en el fondo de fojas 42 y siguientes, no puede prosperar, toda vez que en cuanto a lo señalado en el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, dicha norma dice relación con una facultad privativa del juez de fondo en la valoración de la prueba testimonial, facultad que se deriva de la frase "podrá constituir plena prueba" y de cuyo ejercicio no se advierte una vulneración de derecho. En efecto, se desprende del considerando 4 de la sentencia recurrida de fojas 41, que el sentenciador valorando los testimonios presentados por la demandada, estimó que los mismos no daban razón de sus dichos e incluso le restó credibilidad a uno de ellos por las razones explicadas en dicho considerando, resolviendo fundadamente, no dar valor de plena prueba a dichos testimonios.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 1942 del Código Civil, dicha alegación debe ser rechazada, toda vez que dicha disposición establece el derecho de retención, instituyendo una presunción a favor del arrendador para la seguridad de su crédito. En consecuencia, se trata de una norma que regula las relaciones entre el arrendador y el arrendatario, situación del todo distinta y ajena a la debatida en este juicio incidental.

De lo expuesto aparece que el recurso en estudio carece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.10.2007

ROL= 3850-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 431 CPC, 766 CPC, 781 CPC, 795 No.4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Medida para Mejor Resolver, Fundamento. Medida para Mejor Resolver, Finalidad. Medida para Mejor Resolver, Oportunidad. Medida para Mejor Resolver, Procedencia. Peritaje, Apreciación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase a la parte demandada y recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 465, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil siete, escrita a fojas 455.

II Corte de Apelaciones:

Casación en la Forma: Del propio planteamiento del recurso se desprende la inviabilidad del mismo, puesto que si se acepta que el juez de la causa se encontraba facultado para dictar fallo aun cuando pendientes las pruebas periciales propuestas, ello de conformidad al artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, mal se puede sostener en seguida que el mismo juez habría infringido el artículo 795 Número 4 del mismo cuerpo legal por haberlas omitido.

No es efectivo que el precepto citado en primer lugar contemple la obligación del juez a reiterar diligencias probatorias omitidas como medida para mejor resolver, como sostiene injustificadamente el recurrente. Lo que dicha disposición señala es que de no haberse practicado alguna diligencia de prueba pendiente y estimándola estrictamente necesaria, puede el juez suspender la dictación del fallo, lo que en tal caso debe hacer por resolución fundada. El verbo rector aquí es "estimar", que denota la potestad del juez para obrar de este modo y, todavía, bajo la restricción de que, si decide emplearla, debe hacerlo fundadamente.

En este caso el juez no decidió emplear dicha facultad, la que no puede pretenderse controlar por la vía escogida por el recurrente, de lo que necesariamente devendría que, por esta sola causa, su recurso formal debería ser rechazado.

A lo anterior se agrega la falta de actividad del interesado para instar a que la diligencia pericial se llevara a efecto, sea procurando al tribunal los medios necesarios para concretizarla, sea reclamando los entorpecimientos advenidos para no hacerlo; y si todo ello fuera poco, todavía podría agregarse que ni siquiera en este caso se trataba de una prueba única que necesariamente produjese la indefensión de aquel, existiendo otros medios de prueba hábiles con el mismo fin y siendo este apenas un punto parcial de la defensa esgrimida.

De lo anterior fluye que el recurso formal no puede prosperar en base a la causal invocada y por ello deberá ser rechazado.

Apelación: Entonces, no sucede en la especie lo destacado en la jurisprudencia aparejada de nuestro máximo tribunal, en que dándosele vigor al principio de la solidaridad de la prueba, se exigía al banco ejecutante acreditar el monto de las transacciones delegadas y abonadas. Acá, esto se ha hecho, según se ha visto; y si lo que se pretendía discutir era el detalle contable para confirmar o corregir los montos abonados, propicio se hacía procurar el informe pericial respectivo que, por desinterés del interesado, esto es, la parte ejecutada, finalmente no se ha allegado a la causa. El tribunal de la instancia no podía, como esta Corte tampoco, suplir esa desidia del citado litigante, procurándole un medio de prueba que estuvo siempre a su disposición dentro de los términos legales pertinentes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 11, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martinez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Rancagua, dictada con fecha 5 de junio del año 2007, conociendo de recurso de casación en la forma y recurso de apelación. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Carlos Aránguiz Zúñiga, Sr. Miguel Vázquez Plaza y el abogado integrante Sr. Juan Guillermo Briceño Urrea.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 1944-06

NORMA= Art. 582 CC, 686 CC, 841 CC, 842 CC, 843 CC, 844 CC, 845 CC, 846 CC; 384 No. 2 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Dominio, Carga de la Prueba. Servidumbre, Demarcación. Servidumbre Demarcación, Derechos Propietario. Servidumbre Demarcación, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= Para determinar si se configuran las infracciones de ley que denuncia el recurrente, se analizará en primer lugar, si se ha producido la infracción al artículo 384 Número 2 del Código de Procedimiento Civil que se esgrime. Al respecto debe tenerse en consideración que tal norma no tiene el carácter de reguladora de la prueba como parece sostener el recurrente. En efecto, la doctrina procesal ha sostenido que tienen tal naturaleza solo aquellas reglas que determinan en forma obligatoria para el juez la aceptación o rechazo de un medio de prueba para demostrar un hecho, o el valor de convicción que debe asignarle a un medio probatorio determinado, o el orden en que se debe preferir un medio sobre otro o, por último, a quién debe asignarle la carga de probar los hechos y, el precepto invocado, se limita únicamente a indicar pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas y haciendo uso de tales potestades, dieron por establecido, como un hecho de la causa, que no se acreditó el dominio que pudiera permitir a la actora deducir la acción de autos, por lo que un planteamiento diverso no puede aceptarse.

Por lo demás, debe tenerse presente que, de la forma como se construye la posesión inscrita en nuestro sistema jurídico y registral, no resulta posible justificar el dominio a través de la testimonial prestada en juicio.

De acuerdo con lo expuesto necesario es concluir que no ha existido una equivocada aplicación del precepto invocado.

Al concluir que en la especie no ha existido vulneración a alguna norma reguladora de la prueba, han quedado establecidos como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, los siguientes:

- a) Que el dominio de la propiedad que pretende la actora está vigente en parte a favor de diversas personas naturales cuyos nombres se consignan distintos de la persona jurídica que demanda sin que se haga referencia a esta.
- b) Que no se ha acreditado que la actora tenga la calidad de propietaria o poseedora inscrita del predio que trata de deslindar.

El Código Civil, en su Libro II, título XI, artículos 841 a 846, trata especialmente, entre las servidumbres legales relativas a la utilidad de los particulares, las de demarcación y cerramiento (artículo 841). La demarcación consiste en señalar los límites o confines de un terreno con respecto a otro contiguo. La ley reconoce a todo propietario el derecho de demarcarse, disponiendo el artículo 842 que todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes. En consecuencia, la servidumbre de demarcación, consiste en el gravamen de los predios colindantes de concurrir a la fijación en el terreno de los límites que separan un predio de otro, servidumbre que es positiva según lo indica el inciso final del artículo 823 del Código Civil, por cuanto impondría al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo. La acción de demarcación tiene por objeto, por tanto, fijar los límites que separan a dos predios colindantes y supone que no existen en el terreno linderos o mojones que determinen la línea de separación de los predios y que estos no han sido antes demarcados. (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 9, Número 1.415, Imprenta Nascimento, 1933) (Sentencia de casación de esta Corte en causa Sociedad Agrícola Santa Elena del Almendro con Cabrera Correa, Claudio, de 17 de mayo de 2004).

El derecho de dominio otorga a todo propietario, entre otras, las facultades de delimitar y de cerrar o cercar sus predios, potestad que, en consecuencia se encuentra reservada precisamente para el dueño del predio, motivo por lo que solo aquel puede ser titular de la acción intentada en autos.

El demandante actúa en autos en su calidad de Presidente de la Corporación Pro-Adelanto del Balneario la Boca de Rapel y, en consecuencia, en representación de aquella y al intentar la demanda de fojas 4 la ha sustentado en la circunstancia de tener, la Comunidad de Veraneo y Deportes Boca de Rapel número Cinco que se encuentra comprendida dentro de la citada

Corporación, la calidad de propietaria de un retazo de terreno de más o menos seis cuabras de extensión ubicado en la Boca de Rapel, comuna de Navidad por haberla adquirido por escritura pública de compraventa de 23 de septiembre de 1963 inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, con los deslindes que indica. Para intentar acreditar lo anterior la demandante acompañó al momento de deducir la acción, copia de la inscripción de dominio indicada y rindió prueba testimonial consistente en la declaración de tres testigos que deponen al respecto.

Como lo han concluido correctamente los jueces del fondo del análisis del documento referido se puede advertir que la propiedad allí individualizada se encuentra inscrita a nombre de diversas personas, todas naturales y diversas a la persona jurídica que comparece en este juicio, por lo que no puede entenderse establecido el dominio del predio dominante por quien persigue la demarcación de deslinde y cerramiento. Por su parte, los demás instrumentos proporcionados por la actora no permiten alterar tal determinación, por cuanto tampoco aportan antecedentes en tal sentido.

Al no haber suministrado la demandante, sobre quien pesaba la carga de hacerlo, las probanzas suficientes que permitieran demostrar la propiedad por ella pretendida, la acción intentada no ha podido prosperar, razón por la cual tampoco puede estimarse trasgredido el artículo 842 del Código Civil, como pretende la recurrente desde que, de acuerdo con lo que se ha dicho, no se advierte que haya existido yerro alguno en su aplicación.

En virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las vulneraciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 4310-07

NORMA= Art. 1698 CC; 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación. Obligaciones, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Dicho recurrente al deducir el recurso de casación refiere que se habría infringido el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que el ejecutante pretendió acreditar la personería de quien comparece en representación de la persona jurídica, con una fotocopia de un mandato especial y judicial, por lo cual no se debió dar curso a la demanda ejecutiva hasta acreditar por los medios legales de prueba, la personería para actuar a nombre de la ejecutante, vicio que a su juicio, no puede ser convalidado, por cuanto se vulneró el texto del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que se ha infringido además, lo dispuesto en el artículo 464 número 9 de dicho código, toda vez, que la ejecutante reconoció el pago mediante un cheque que fue protestado por falta de fondos y que fue cobrado extrajudicialmente, ya que no señala aquello la actora y no dice qué sucedió con el mencionado documento de pago.

En cuanto a la primera de las normas que a juicio del recurrente se ha infringido por la sentencia del tribunal de alzada, dicha alegación será desestimada, por cuanto sometido el incidente a prueba, la representación de la ejecutante fue debidamente acreditada mediante escritura pública, según lo analiza el considerando cuarto de la sentencia de fojas 26 y siguientes.

Respecto de la segunda de las normas que cita el recurrente como infringida, esto es el artículo 464 número 9 del Código de Procedimiento Civil, dicha alegación debe ser desestimada, toda vez que del mérito del proceso no resulta acreditado el pago de la deuda.

De lo expuesto aparece que el recurso de casación en estudio, carece de manifiesta falta de fundamento.

Los hechos señalados precedentemente resultan inamovibles para esta Corte, toda vez que no se denunció la infracción de leyes regulatoras de la prueba, por lo que la vulneración de las normas indicadas en el recurso no son bastantes para dar lugar a lo reclamado por el recurrente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 4480-07

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC, 1551 No. 1 CC, 1698 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Compraventa, Efectos

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso de casación, reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose el recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación, por lo que necesariamente debe concluirse que no se reclamó oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente se invoca.

II Casación en el Fondo: Del tenor del recurso aparece que este discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto del considerando tercero del fallo de primera instancia de fojas 51 y siguientes, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica a fojas 54, se desprende, que en la especie los jueces estimaron que los hechos del juicio dan cuenta de una venta de un gran volumen de combustible, lo que se deduce del monto de la suma de dinero adeudada, razón por la cual se rechazó la idea de estar en presencia de una venta al menudeo como lo sostiene el recurrente.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes regulatoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 4508-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 23 DFL 164, Obras Públicas, 1991, 35 DFL 164, Obras Públicas; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Extracontractual, Concesionarias Autopistas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que el recurrente de fojas 217 no ha comparecido ante esta Corte Suprema, y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo, interpuesto en lo principal de fojas 217, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil siete, escrita a fojas 215.

II Corte de Apelaciones: El artículo 35 del Decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Obras Públicas 164, de 1991 Ley de concesiones de Obras Públicas, dispone en el artículo 35, contenido en el capítulo X, Indemnizaciones, que "el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros" etcétera.

La disposición anterior es una consecuencia de lo establecido en el artículo 23 del mismo cuerpo legal respecto de la fase de explotación de la obra, durante la cual el concesionario estará obligado a la continuidad de la prestación del servicio, especialmente a "facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras".

Las disposiciones mencionadas no contienen o disponen una responsabilidad objetiva, sino una subjetiva de acuerdo a las normas generales, desde que no es posible que una concesionaria se pueda hacer cargo de las imprudencias de los conductores que tengan como resultado accidentes de tránsito.

Desde este punto de vista, no parece razonable atribuir a la concesionaria una responsabilidad en el accidente del que tratan estos autos, desde que ha quedado acreditado, de acuerdo a los informes meteorológicos de fojas 64 y siguientes y 168 y siguientes que no se preveían fenómenos de hielo, que no se producen necesariamente por una baja de temperatura; podemos estimar, que aun cuando previsibles, constituyen un caso fortuito, al

que es imposible que la concesionaria demandada pueda advertir, y, de paso, se puede afirmar, que cualquier manejo del conductor del camión accidentado, reglamentario o antirreglamentario, puede conducir a un accidente como el que sufrió, si las condiciones del camino se encuentran como las que se muestran a fojas 59 y siguientes, incluso ya la mañana del día del accidente, fácilmente advertibles para un conductor, que debería extremar los cuidados de manejo.

No parece del caso, prestar mayor relevancia a la testimonial rendida por la parte demandante, en cuanto a señalética para la ocasión, pues se trata de testigos no adecuados al punto, varios pasajeros de un bus y personas que concurrieron posterior al accidente, llevados por el demandante; más bien, sobre este asunto, la prueba debiera ser técnica, como mantener advertencia permanente en el largo trecho de la concesión, pero esto de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, como ocurre con ciertos lugares de la carretera longitudinal de este país, de norte a sur, advirtiéndose sobre lo resbaladizo del piso por lluvia o por hielo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 7 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Sylvia Aguayo Vicencio, Sr. Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Sr. Mauricio Cárdenas García.

Decreto 900, Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 164, Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de concesiones de Obras Públicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 4570-07 (Arica)

NORMA= Art. 103 DFL 3, Hacienda, 1997; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Juicio Ejecutivo Ley Bancos, Excepciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma tiene lugar contra sentencias definitivas, contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

En este juicio ejecutivo hipotecario, el ejecutado recurre de casación en la forma, en contra de la resolución de alzada que confirmó la de primera instancia, que no dio lugar a la incidencia de nulidad y a la excepción dilatoria opuesta en subsidio por la demandada.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del recurso de casación en la forma, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 766 de Código de Procedimiento Civil, referidas en el motivo primero, lo que impide acoger a tramitación la casación en estudio.

II Corte de Apelaciones: Este procedimiento se rige por Ley General de Bancos, contemplado en el artículo 103 de dicho texto legal, que respecto del ejecutado, su inciso segundo admite como excepciones solamente la de pago de la deuda, la de prescripción y la de no empecerle el título de dicha parte, por lo que no es procedente la oposición de excepciones dilatorias, forma en que se ha opuesto la que se analizó en la resolución recurrida, y además, en forma subsidiaria del incidente de nulidad planteado por dicha parte.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 17 de julio del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Marcelo Urzúa Pacheco, Sr. Jorge Cañón Moya y el abogado integrante Sr. Hans Duarte Fernández.

Decreto Fuerza de Ley Número 3, Ministerio de Hacienda, Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.10.2007

ROL= 5039-07

NORMA= Art. 152 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= El demandante sostiene que se ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que no procede decretar el abandono de procedimiento cuando la inactividad se debe a una situación de caso fortuito o de fuerza mayor como sería el caso en cuestión, toda vez que por error un funcionario del tribunal habría puesto el expediente en el casillero equivocado, razón por la cual la receptora a quien se encargó la diligencia con más de una semana de anterioridad a la fecha en que supuestamente se cumpliría el plazo de seis meses, no pudo llevar a efecto su cometido procesal, consistente en la notificación de la resolución que citó a las partes a la audiencia de conciliación. En consecuencia, sostiene que el tribunal de primera instancia debió haber recibido el incidente a prueba para permitir a su parte probar los hechos que daban cuenta de la situación de caso fortuito y de fuerza mayor y al no hacerlo dejó en indefensión a su parte. Agrega que de todas formas la gestión de encargar la notificación de una resolución judicial, es una gestión útil, por cuanto tiene por finalidad dar curso progresivo a los autos, razón por la cual no cabría hacer lugar al incidente promovido por su contraparte, ya que dicha gestión se realizó con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses aludido.

El recurso en estudio no puede prosperar, toda vez que del mérito de los antecedentes no está establecido como un hecho de la causa que el demandante, quien conservaba el impulso procesal del pleito, haya practicado diligencias útiles conducentes a la prosecución del juicio, por lo que se paralizó por más de seis meses, de tal modo, que la infracción denunciada del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, carece de entidad suficiente para concluir de manera diferente a lo resuelto por los jueces del fondo, por lo que procede el rechazo del recurso de casación en estudio, por cuanto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 2129-07

NORMA= Art. 242 CPC, 245 CPC; 2 DCTO 1215, 14.10.1999, Convención Protección Niño y Cooperación Materia Adopción Internacional, 6 DCTO 1215, 14.10.1999, Convención Protección Niño y Cooperación Materia Adopción Internacional, 23 No. 1 DCTO 1215, 14.10.1999, Convención Protección Niño y Cooperación Materia Adopción Internacional

DESCRIPTORES= Exequatur, Normativa Aplicable. Exequatur, Normativa Aplicable. Adopción, Adopción Internacional

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tienen en Chile, la fuerza que les concedan los tratados respectivos, debiendo seguirse para su ejecución los procedimientos que establece nuestra legislación; en tanto no aparezcan modificados por dichos tratados. En el caso de autos, la resolución de que se trata, ha sido dictada por la entidad administrativa correspondiente de Perú, por lo que y de acuerdo a la propia remisión que la norma citada realiza, debe estarse a lo que señala el tratado respectivo para la determinación de la fuerza o efectos que deben reconocérsele y de los procedimientos que deben regir para su ejecución.

Chile y Perú suscribieron el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el que de conformidad a lo dispuesto por su artículo 2, "se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el estado de origen por un matrimonio o persona con residencia habitual en el Estado receptor, o bien, para efectos de llevar a cabo dicha adopción en el Estado receptor o en el Estado de origen".

A su vez, el artículo 6 del mencionado Convenio establece que los estados contratantes deberán designar a una Autoridad Central para cumplir con las obligaciones que la Convención impone a

dichas autoridades. En Chile tal designación ha recaído según Decreto Número 2160 de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Servicio Nacional de Menores y en Perú, en la Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social del Perú.

El artículo 23 numeral 1 de la referida convención establece que: "una adopción certificada por la autoridad competente del estado de adopción en cuanto a que esta se realizó en conformidad con la Convención será reconocida por el ministerio de la ley en los otros Estados Contratantes". Por su parte, el artículo 24 señala que "El reconocimiento de una adopción podrá ser rechazado en un estado Contratante solo si la adopción es contraria, en forma manifiesta, a su política pública tomando en consideración lo que más beneficiaría al niño".

De acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas no resulta procedente la solicitud de exequátur que se examina, en cuanto por ella se pretende cumplir en nuestro país la resolución que declara la adopción en cuestión, puesto que dicha resolución debidamente certificada por la autoridad competente, tiene valor por el solo ministerio de la ley, por mandato de la referida Convención.

Así las cosas, no cabe a este tribunal emitir pronunciamiento alguno como el que pretenden los peticionarios, debiendo procederse como corresponda ante la autoridad administrativa, para los fines de ejecución y cumplimiento de la referida resolución.

Por otra parte del mérito de los antecedentes aparece que se han cumplido con los trámites y requisitos previstos por la Convención para otorgar la adopción de que se trata a los solicitantes, no apareciendo que esta sea contraria, en forma manifiesta, a la política pública de nuestro país, como estado contratante, teniendo en consideración el beneficio o interés del menor.

Por lo demás, el Servicio Nacional de Menores, Autoridad Central, designada para los efectos previstos en el artículo 6 párrafo 1 de la citada Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional tampoco ha cuestionado la legalidad o procedencia de la adopción dispuesta por la referida resolución emanada de la autoridad administrativa peruana; de modo que no corresponde a este Tribunal desconocer o privar de la eficacia que la convención suscrita por los estados involucrados le atribuye a dicha decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza, por ser improcedente, el exequátur solicitado en lo principal de fojas 9.

El Informe del Fiscal: Conforme el Decreto Número 2160 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de 2.000, en Chile, la Autoridad designada para los efectos contemplados en el artículo 6 párrafo 1 antes señalado de la Convención es el Servicio Nacional de Menores, Sename.

La Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social del Perú es la que ha designado dicha República como Autoridad Central para los efectos del Convenio, como se desprende de lo informado a fojas 29 y que dicha Convención entró en vigor en Perú el 01 de febrero de 1996; además, de acuerdo con el texto de la Resolución Número 113-2006 que rola a

fojas l, tal organismo es el legalmente facultado para disponer la adopción de menores de edad judicialmente declarados en estado de abandono.

La adopción del citado menor ha sido certificada por la autoridad competente del Estado que la concedió como se desprende del documento de fojas 4 y 5, por lo que con arreglo a lo que dispone el artículo 23 párrafo primero de la Convención, la adopción debe ser reconocida por el ministerio de la ley por todos los Estados Contratantes.

Si bien la sentencia aparece pronunciada por una entidad administrativa, lo cierto es que ella versa sobre materias que en Chile corresponde que se sean objeto de un pronunciamiento judicial.

La Convención a que se ha hecho referencia es ley de la República desde su promulgación y publicación, el 04 de octubre de 1999, por lo que dicho tratado internacional le otorga fuerza legal con prescindencia de cualquier otro requisito, no resultando aplicable por lo mismo la disposición del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo expresado, y de acuerdo con el artículo 242 del Código recién citado, esta Fiscalía Judicial es de opinión que Vuestra Excelentísima disponga se cumpla en Chile la resolución de adopción de fojas l, 2 y 3, certificada a fojas 4 y 5.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate.

Decreto 1215, Convención sobre la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito el 29.05.1993 y publicado el 14.10.1999.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 4071-07

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 7 CPR 1980; 2 (T) Ley 19.947, 55 Ley 19.947, 83 Ley 19.947; 9 CC, 15 CC; 22 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; 245 CPC

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Exequátur, Régimen Legal. Exequátur, Divorcio

EXTRACTO= I: La sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que prevenía: "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1) En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2) En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes chilenos" y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: "el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges" y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley Número 19.947 prescribe que "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ese nacional permanecía sujeto a esta legislación.

En relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley Número 19.947, dispone que "las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil", de suerte, pues, que como en la especie no concurre la circunstancia primera exigida en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

No obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2 transitorio de la Ley Número 19.947, de acuerdo con la cual, "los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio", por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor, carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9 del Código Civil.

Ese precepto transitorio no vino sino a franquear la posibilidad de que los matrimonios celebrados antes de la vigencia de la Ley Número 19.947 se sujetaran a sus disposiciones en lo relativo a separación judicial, nulidad y divorcio, ya que de no mediar esta regla, ellos habrían quedado sometidos en tales materias a la normativa que regía con anterioridad, en virtud de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en orden a que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En consecuencia, no se trata de que la especialidad del artículo 2 transitorio de la nueva Ley de Matrimonio Civil lo haga prevalecer sobre la noción de la irretroactividad de la ley recogida en el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, sino que ella precisamente permite que la separación judicial, la nulidad y el divorcio que regula aquel cuerpo legal se hagan efectivos respecto de uniones conyugales contraídas antes de su vigencia.

Atendido que en la especie se trata de cumplir un fallo de divorcio pronunciado en el extranjero antes de la vigencia de la Ley Número 19.947 y que era contrario a las leyes de la República de Chile, en los términos ya expresados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, no es dable autorizar su ejecución en este país.

El Informe del Fiscal: De lo anterior fluye que el divorcio ha sido concedido por circunstancias que el artículo 55 de la Ley Número 19.947 acepta como causal legal para decretar el divorcio en Chile; en efecto de acuerdo con el inciso primero de la norma recién indicada, el Juez puede decretar el divorcio si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año; de la sentencia fluye que ambos cónyuges se encontraban de acuerdo con solicitar el divorcio y que se regularon en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos; es decir el divorcio ha sido decretado por un motivo contemplado en la ley nacional, de modo que lo resuelto no contiene nada contrario a las leyes de la República ni se opone al orden público chileno; el examen de este requisito debe hacerse en relación a la legislación nacional vigente al momento de solicitarse el exequátur y no respecto de la legislación derogada como ha sido la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884; en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico acepta la disolución del matrimonio mediante una sentencia judicial de divorcio.

El fallo ha sido dictado por el Tribunal competente del lugar donde ambas partes tenían su domicilio y residencia en la época en que se interpuso la acción y ambas comparecieron al juicio respectivo; no hay antecedentes que permitan concluir que los cónyuges hubieran tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores a la fecha de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1998, de modo que no puede entenderse que ambos han actuado en fraude a la ley chilena y por ende no concurre la circunstancia que alude el inciso final del artículo 83 de la Ley Número 19.947; en razón de lo anterior el fallo no se opone a la jurisdicción nacional, por lo que se cumple con el requisito del Número 2 del artículo 245 ya indicado.

Igualmente se cumple con el requisito del Número 3 del artículo 245 toda vez que en el juicio respectivo litigaron ambas partes debiendo considerarse, además, que la sentencia se invoca en contra de la demandante en dicho juicio.

El fallo se encuentra ejecutoriado desde el 22 de enero de 1999 cumpliéndose con ello el requisito del Número 4 del artículo 245.

La sentencia ha sido dictada con anterioridad a la vigencia de la ley Número 19.947, pero a juicio de esta Fiscalía tal circunstancia no obsta al otorgamiento del exequátur; en efecto el artículo 2 transitorio de dicha ley establece que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en

vigencia de dicha ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio por lo que no resulta posible desconocer la aplicabilidad retroactiva de sus normas a los matrimonios o hechos anteriores a su entrada en vigencia el 17 de noviembre de 2004; el legislador con esta norma especial, ha buscado permitir que los matrimonios celebrados con anterioridad a la nueva Ley de Matrimonio Civil puedan disolverse por una sentencia de divorcio de acuerdo con sus normas y fundada en hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley; de no haberse dictado esta disposición transitoria las normas que regulan el divorcio vincular serían solamente aplicables a los matrimonios celebrados con posterioridad al 17 de noviembre de 2004 produciéndose una notoria desigualdad ante la ley.

El argumento de que la ley Número 19.947 no tiene efectos retroactivos no es atendible; en efecto, el artículo 9 del Código Civil que señala que la ley no tendrá jamás efecto retroactivo es una disposición de orden general y meramente legal que puede ser desplazada por reglas particulares dictadas por el propio legislador en que se otorgue efecto retroactivo a otras disposiciones legales; el artículo 2 transitorio de la Ley Número 19.947 es una de estas últimas y por ende debe prevalecer sobre la norma general indicada; la única norma que impide al legislador otorgar efecto retroactivo a una ley, es la contenida en el artículo 19 Número 3 inciso séptimo de la Constitución, que no permite aplicar penas sino de acuerdo con la ley promulgada con anterioridad al delito pero que también admite la aplicación retroactiva de la ley más favorable; tan frecuente es la promulgación en el orden civil de leyes con efecto retroactivo que se dictó una ley especial para regular los conflictos que resultan de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas con fecha 07 de octubre de 1861, pocos años después de la promulgación del Código Civil.

El efecto retroactivo que ha establecido el legislador para el divorcio vincular debe conducir a la conclusión que la ley nacional aplicable a la fecha en que se dictó el fallo el 16 de diciembre de 1998, no era la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884 sino la Ley Número 19.947 de 17 de mayo de 2004 que la sustituyó con el referido efecto.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Ley Número 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 4589-07 (Talca)

NORMA= Art. 66 Ley 19.947; 357 No. 4 COT; 84 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 775 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Procedencia. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio.

No obstante lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

II Corte de Apelaciones: La situación económica del demandado antes descrita conforme lo dispone en el artículo 66 de la ley de Matrimonio Civil se tendrá en consideración por esta sentenciadora al fijar el monto y especialmente forma en que el obligado deberá pagar la suma a que dé lugar la regulación de la compensación económica solicitada en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de primera instancia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 5 de julio del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Rodrigo Biel Melgarejo, Sra. Olga Morales Medina y el abogado integrante Sr. Ricardo Sánchez Venegas.

Ley número 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 4905-06

NORMA= Art. 2478 inc. 1 CC; 38 Ley 18.290; 170 No. 4 CPC, 527 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casuales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Tercería Prelación de Créditos, Requisitos

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: De conformidad con lo dispuesto en el Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma no haber sido extendida la sentencia en la forma que establece el artículo 170 del mismo Código.

Por su parte, el Número 4 de esta última norma prescribe que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Ahora bien, el contenido del precepto antes aludido ha sido precisado por esta Corte Suprema en Auto Acordado de 30 de septiembre de 1920 sobre forma de las sentencias, en cuyos Números 6 y 7 se señala que en estas deben establecerse con precisión los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, si se suscitare cuestión acerca de la prueba producida, deben exponerse en el fallo los fundamentos que servirán de base para aceptarla o rechazarla.

Del análisis de las reglas transcritas precedentemente, puede inferirse que los sentenciadores de la instancia deben examinar y aquilatar la totalidad de las pruebas rendidas, cualquiera sea la convicción a que arriben en la decisión de la controversia, tanto porque es imperativo legal, según se desprende de la norma citada en el motivo precedente, como porque es indispensable el establecimiento de los hechos que digan relación con ella.

En efecto, la parte considerativa de la sentencia debe efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito y de los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla. Si el fallo omite lo

anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba rendida, le afecta la causal de nulidad que justifica su anulación por vicio de forma, de acuerdo con lo que dispone el citado Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de autos el banco ejecutante y demandado en la tercería acompañó en segunda instancia, con la debida ritualidad procesal, once certificados de inscripciones y anotaciones de vehículos motorizados en el Registro pertinente, que dan cuenta de la inscripción, a nombre de la ejecutada, de diez camionetas y un automóvil. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Número 18.290, se presume propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 1 del artículo 2478 del Código Civil, los créditos de primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor. En consecuencia, resulta más que relevante que en un caso como el de autos en que, precisamente, se pretendió por un acreedor de primera clase hacer efectivo su crédito preferente privilegiado sobre el producto de la enajenación de un bien hipotecado sobre el que se tiene un crédito también preferente de tercera clase, se establezca si el deudor tiene otros bienes distintos del hipotecado sobre los cuales el acreedor de primera clase pueda hacer efectiva su acreencia.

No obstante su evidente pertinencia con la cuestión debatida, indicada en el último párrafo del fundamento anterior, la sentencia impugnada omitió referirse a la prueba antes señalada y, en consecuencia, no extendió sus consideraciones al mérito probatorio que esta pudiera tener, existiendo el imperativo legal de hacerlo, y, con ello, incurrió en la causal de casación de forma del Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al Número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 775 del Código antes citado, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, cuestión esta última que en el caso de autos se cumplió con el apoderado del banco recurrente, única parte que compareció a la vista del recurso.

En razón de lo anterior, al constatarse la existencia del motivo de nulidad indicado en el motivo cuarto precedente, el que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, este tribunal ejercerá la facultad que le confiere la norma transcrita en el párrafo anterior, anulará la sentencia impugnada y dictará fallo de reemplazo con arreglo a la ley.

II Sentencia de Reemplazo: El inciso 1 del artículo 2478 del Código Civil establece que los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en los casos de que no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor. En consecuencia, resulta manifiesto que es presupuesto de procedencia de la tercería de prelación en que el acreedor de primer grado

pretende ver satisfecho su crédito con el producto de la realización de un bien hipotecado que garantiza, por lo mismo, el cumplimiento de una acreencia de tercera clase, que el deudor no tenga otros bienes distintos del gravado con hipoteca sobre los cuales el acreedor de primer grado pueda dirigirse.

Como ha quedado demostrado de lo dicho en el fundamento segundo de este fallo, en autos se probó que la deudora tiene otros bienes diversos de aquel dado en hipoteca al Banco Santander Chile y, por lo tanto, debe necesariamente concluirse que no concurren en la especie los supuestos fácticos que permiten acoger una tercería de prelación como la promovida en este proceso.

Por la misma razón antes expresada corresponde también desestimar la tercería de pago promovida subsidiariamente en el primer otrosí de fojas 30, pues establecido que el acreedor de primera clase carece de derecho para pagarse en el bien hipotecado, debe regir en plenitud la preferencia que otorgan los créditos de la tercera clase, lo que excluye la posibilidad no solo de que otros créditos privilegiados se paguen en forma prioritaria, sino también que concurren proporcionalmente al pago.

A mayor abundamiento, el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, que regula la tercería de esta clase, prescribe que el producto de la realización de los bienes embargados se repartirá entre los acreedores si no se justifica derecho preferente para el pago y no teniendo el deudor otros bienes que los embargados.

RECURSO= Casación en la Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 4987-06

NORMA= Art. 84 CPC, 472 CPC, 535 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 6, 808 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación de Oficio, Requisitos. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Mandamiento de Ejecución y Embargo, Efectos. Juicio Ejecutivo, Obligación de Hacer. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada

EXTRACTO= I Casación en la Forma: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, si no se oponen excepciones se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio. Ahora bien, tratándose de un juicio ejecutivo de obligación de hacer, cuyo es el caso de autos, el artículo 535 del mismo cuerpo de leyes contiene una norma enteramente semejante; si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia de pago, y bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho de conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes.

Del artículo 472 transcrito la jurisprudencia ha señalado, en razonamientos que resultan plenamente aplicables al artículo 535, que si no se oponen excepciones en el juicio ejecutivo y, por consiguiente, se omite dictar sentencia, el mandamiento de ejecución pasa a tener el mérito de una sentencia de término, toda vez que la falta de oposición extingue en forma irrevocable los derechos que pudiera ejercer el ejecutado. Dicho de otro modo, en el caso de no oponerse excepciones a la ejecución, el mandamiento tiene la autoridad de cosa juzgada.

A su turno, la doctrina nacional, comentando la misma norma, sostiene que la voluntad soberana del legislador ha determinado, en este caso, que el mero hecho de transcurrir el plazo para formular el ejecutado oposición sin hacerlo haga las veces de sentencia firme, de pago o de remate, para los efectos de seguirse adelante la ejecución firme, de pago o de remate, para los efectos de seguirse adelante la ejecución con arreglo a las normas del apremio, habida consideración a razones prácticas, dada la inutilidad de dictar una verdadera sentencia (Hugo Pereira Anabalón, "La Cosa Juzgada Formal en el Procedimiento Civil Chileno", Editorial Jurídica de Chile, 1954, Número 61, página 140).

De este modo, cuando la resolución recurrida dispone, de oficio, la nulidad de la que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo y del mandamiento mismo en circunstancias que no hubo oposición del ejecutado, vulnera la autoridad de cosa juzgada de estas actuaciones, incurriendo en el motivo de casación del Número 6 del artículo 768 que se denuncia en el recurso, lo que justifica que este último sea acogido. En razón de lo anterior, este fallo no se hará cargo de las demás causales invocadas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema no puede dejar de representar los otros errores en que se ha incurrido en la resolución objeto del recurso, pues si bien se indica que se observó por los sentenciadores un supuesto vicio de aquellos que autorizan la casación en la forma, amén de no ser efectivo que alguno concurra, no se cuida de señalar la resolución de qué vicio se trata, ni al menos de citar el numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que lo consagra como tal. Antes bien, la sentencia de el Tribunal de Alzada de Valparaíso, no obstante invocar la norma

que autoriza a las Cortes para ejercer la facultad de casar en la forma de oficio, no procede del modo que ella prevé y parece, más bien, obrar en virtud de la prerrogativa que consagra el inciso final artículo 84 del citado Código de Procedimiento, cuestión que a todas luces resultaba improcedente, al tenor de lo razonado en el párrafo que antecede y en motivo tercero precedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 766 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutante en lo principal de la presentación de fojas 56, contra la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 50, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo antes resuelto y de conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

II Sentencia de Reemplazo: Atendido el mérito de la certificación de fojas 30, la que da cuenta que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución, se revoca la resolución de seis de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 31, y en su lugar se declara que se accede a lo pedido por el ejecutante en su primer otrosí de la presentación de fojas 27, debiendo requerirse a los ejecutados para que dentro de décimo día suscriban la escritura de compraventa prometida en el instrumento público de siete de diciembre de dos mil cuatro, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, el juez de la causa procederá en representación suya, todo lo anterior, una vez acreditado por el ejecutante haber satisfecho el saldo de precio que se reconoce impago.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5040-07 (La Serena)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 779 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Sana Crítica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en la forma deducido a fojas 124, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil siete, ingresó a la Secretaría de esta Corte el veinticinco de septiembre del mismo año, conforme se certifica a fojas 130 vuelta.

Hasta la fecha, no consta que haya comparecido el recurrente ante este tribunal para continuar con la tramitación del recurso deducido.

En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en la forma deducido a fojas 124, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil siete, que se lee a fojas 123.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes probatorios reseñados en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto apreciados en conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica, unidos a los hechos señalados en la demanda de compensación económica, son suficientes de conformidad a la experiencia y a la lógica para estimar que se cumple en relación a la actora con los requisitos para que se determine el otorgamiento a su favor de una compensación económica. En efecto, se ha acreditado en la causa que contrajo matrimonio en el año mil novecientos ochenta y seis, época en que tenía veintidós años de edad, cesando la convivencia en el año mil novecientos noventa y uno, dedicándose la demandante al cuidado de su hija y a las labores propias del hogar, vida en común que se prolongó por cinco años, permitiendo que su cónyuge pudiera desarrollarse profesional y económicamente, sin que ella pudiera realizar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio. Asimismo en su determinación, es necesario tener presente su edad y su estado de salud que le dificultan actualmente sus posibilidades de acceder al mercado laboral. Además, carece de beneficios previsionales y se ha acreditado su dedicación a las labores propias del hogar, actividades de la demandante reconventional que no se desplegaron en beneficio propio, sino que en pro del desarrollo profesional y laboral del demandado, por todo lo cual se debe estimar que la actora ha sufrido un menoscabo económico como consecuencia de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, por todo lo cual se acogerá la demanda de compensación económica deducida, determinándose que el demandado deberá pagar, ejecutoriado que sea el presente fallo, a la demandante reconventional una compensación económica que se regula prudencialmente en la suma de cuatro millones trescientos veinte mil pesos.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 13 de agosto del año 2007, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva del tribunal a quo. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sra. María Angélica Scheider Salas, Sr. Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Don Manuel Cortés Barrientos.

Ley 19.947, establece Nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5279-07

NORMA= Art. 44 b) DFL 2.252, Hacienda, 1957; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. INP, Cálculo Pensiones. Sueldo Anual, Concepto

EXTRACTO= En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 212.

En conformidad con la norma citada anteriormente, procede el rechazo del recurso en examen en esta sede, si, en opinión unánime de los integrantes del Tribunal, adolece de manifiesta falta de fundamento. A tal conclusión arriba esta Corte, desde que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces del fondo, puesto que el concepto "sueldo" aparece definido para los efectos de que se trata, en el artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, el que excluye expresamente del concepto los rubros reclamados como "gratificaciones, sobresueldo, otras asignaciones o regalías", y la decisión adoptada en el fallo atacado corresponde con lo que reiteradamente ha decidido este tribunal en causas de la misma naturaleza.

RECURSO= Casación en la Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

DFL 2.252, Hacienda, 1957, régimen de previsión y estímulo empleados Banco del Estado de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5300-07

NORMA= Art. 1698 CC; 32 Ley 19.968; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación. Sana Crítica, Aplicación. Sana Crítica, Aplicación Familia

EXTRACTO= Examinados los antecedentes agregados al proceso, en la forma que la ley establece, los sentenciadores del grado concluyeron que: "no es posible dar por acreditados los supuestos del objeto del juicio, cual era determinar si ha existido variación que implique menoscabo en los ingresos o aumento en los egresos del demandante que ameriten una rebaja de la pensión alimenticia establecida por transacción de fecha 11 de noviembre de 2003", por lo que rechazaron la demanda.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y fácticos establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración. Sin embargo, tal pretendida modificación se sustenta en reprochar la forma como los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción agregados a la causa, actividad la de ponderación de la prueba, que corresponde a facultades privativas de esos sentenciadores, sin que el establecimiento de los hechos acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en dicho proceso se hayan quebrantado los principios de la sana crítica, cuestión que no se evidencia se haya ocurrido.

Además, no son procedentes las alegaciones formuladas por el recurrente en cuanto al quebrantamiento de normas sobre apreciación de la prueba propias del sistema de la prueba legal o tasada, puesto que, como se ha dicho, la valoración en estas materias se rige por los principios y máximas de la sana crítica. Tampoco ha sido vulnerada la disposición del artículo 1698 del Código Civil, puesto que no se ha alterado el peso o carga de la prueba, al resolver como lo han hecho los sentenciadores, ni se han admitido medios de prueba no contemplados por la ley. Por otro lado, las alegaciones del recurrente se fundan solamente en la vulneración de normas regulatoras de la prueba, sin invocar la infracción de sustantivas, esto es, que son las que permiten resistir la litis; lo que deja a este tribunal de casación impedido de revisar en los aspectos cuestionados el fallo recurrido.

Lo razonado es suficiente para admitir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley 19.968, Crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5346-07

NORMA= Art. 65 Ley 19.947, 66 Ley 19.947; 357 No.4 COT; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Estado Civil, Vista Ministerio Público. Nulidad de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Patricio Valdés Aldunate y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Oscar Herrera Valdivia.

Ley número 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5357-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 46 e) Ley 19.947, 47 c) Ley 19.947, 47 d) Ley 19.947; 357 No. 4 COT; 84 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Divorcio, Titulares Acción Divorcio

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha deducido una demanda de nulidad matrimonio.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

II Corte de Apelaciones: Verificado ese examen debe concluirse que la regulación de la acción de la nulidad matrimonial en el texto de la Ley Número 19.947 es rigurosa y taxativa, no admitiendo ni causales ni titulares genéricos, como acontece en el examen de la nulidad en el derecho patrimonial, y tampoco la aplicación de disposiciones legales distintas a ellas.

En efecto, la regla básica en esta materia la proporciona el artículo 47 de dicha ley, que indica que la “la acción de nulidad de matrimonio solo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges...”, agregando enseguida que las únicas excepciones a dicho precepto son aquellas mencionadas en las letras c) y d) del artículo precedente.

Coherente con lo anterior, el artículo 46 de la misma Ley Número 19.947 dispone que la titularidad de la acción de nulidad de matrimonio corresponde a cualquiera de los presuntos cónyuges, salvo las excepciones que taxativamente señala y entre ellas, primero, la de la letra d) que se refiere a la explicable legitimación activa de los herederos del cónyuge cuyo matrimonio hubiere sido contraído en artículo de muerte.

Y por su parte, en lo que interesa en este caso, la letra d) se refiere específicamente a la acción de nulidad fundada en la existencia de vínculo matrimonial no disuelto en que la acción corresponde, también, al cónyuge anterior o sus herederos.

De las disposiciones citadas resulta entonces que la Ley Número 19.947 concede la titularidad de la acción de nulidad de matrimonio por la causal de vínculo matrimonial no disuelto: a) a los presuntos cónyuges, esto es, a aquellos contrayentes que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto y que por ello la ley califica de presuntos, quienes así quedan legitimados para reclamar la nulidad la que puede impetrar incluso el propio bígamo invocando este impedimento; b) al cónyuge anterior, esto es, a aquel no bígamo que se vio afectado por matrimonio posterior del otro contrayente; y c) a los herederos de este último, quienes al igual que aquel, tienen un interés en impedir los inconvenientes de la consolidación de dos matrimonios y con ello la de dos líneas de descendencia matrimonial o de dos sociedades conyugales, u otros de semejante significación.

La demandante de autos no enviste ninguna de las calidades mencionadas, habilidades para ser reputada titular de la acción ejercitada. Ella es hija del causante quien en vida ciertamente desestimó el ejercicio de esta acción, por lo que legalmente nada pudo transmitir a esta heredera la que, en consecuencia, carece de interés jurídico en el ejercicio de la acción de nulidad fundada en esta causal.

Por lo demás su pretensión de atribuirse la calidad de tercero con interés en el ejercicio de esta acción resulta estéril desde que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 letra e) de la Ley Número 19.947 no es posible invocar tal interés cuando la acción de nulidad de matrimonio se funda en la causal de vínculo matrimonial no disuelto.

Vigente el nuevo estatuto normativo, la tesis doctrinal de atribuir cierta amplitud a la transmisibilidad a la acción de nulidad matrimonial, estimando legitimados para su ejercicio a los herederos de los presuntos cónyuges, según se infería de lo dispuesto en el artículo 34 de la antigua Ley de Matrimonio Civil, fundada en la causal de vínculo matrimonial no disuelto, don René Ramos Pazos (Derecho de Familia; tomo I, página 82 Tercera Edición; Editorial Jurídica) resulta desestimada a la luz del rigor de los nuevos preceptos.

Las demás alegaciones del recurrente en nada alteran lo resuelto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 7 de agosto del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución el ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, la Fiscal Judicial Sra. María Heliana del Río Tapia y el abogado integrante Sr. Ricardo Hernández Medina.

Ley Número 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.10.2007

ROL= 5377-06

NORMA= Art. 1708 CC, 1709 CC; 3 No. 6 CCOM, 128 CCOM; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Obligaciones, Medios de Prueba. Prueba Testimonial, Limitación

EXTRACTO= Como puede apreciarse de la síntesis del recurso efectuada en el fundamento primero de esta sentencia, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la vulneración de preceptos que regulan la procedencia de la prueba testimonial, error que, de constatarse, no resultaría suficiente para acoger un recurso de casación en el fondo en tanto no se denuncie también el error de derecho en que consecuentemente se incurre al dejar de aplicar las normas sustantivas que regulan el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia impugnada rechazó la demanda del actor por haber estimado, por una parte, improcedente la prueba de testigos con que se pretendió acreditar la existencia del contrato del que emanarían las obligaciones que se dicen incumplidas y, por otra, insuficiente el resto de la prueba rendida dirigida al mismo fin.

Ahora bien, en su recurso el demandante invoca el Número 6 del artículo 3 del Código de Comercio, que clasifica como acto de comercio las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables, para argumentar la procedencia del artículo 128 del mismo cuerpo legal, que admite la prueba de testigos cualquiera sea el importe de la obligación que se trata de probar.

Sin embargo, debe recordarse que, al demandar, el actor expuso que el contrato del que emanaban las obligaciones que decía incumplidas y cuyo cobro motivaba la demanda, era uno de arrendamiento de un vehículo motorizado y no de transporte y, por lo mismo, lo pretendido a través del ejercicio de la acción fue la satisfacción de determinada suma de dinero a título de renta de arrendamiento y no por concepto de porte.

Es por lo antes dicho que la norma invocada por la recurrente, artículo 3 Número 6 del Código de Comercio, no resulta aplicable al caso de autos y ello trae aparejado como necesaria consecuencia que la calificación de la naturaleza de la relación jurídica que el actor pretende se declare existió entre las partes de este juicio sea civil y no mercantil o comercial.

El efecto natural de conclusión a que se ha arribado en el fundamento precedente, en cuanto a la normativa aplicable se refiere, es que los preceptos que regulan la prueba del establecimiento de la relación jurídica que se pretende son los contenidos en el Código Civil y no los que prevé el Código de Comercio. En razón de lo anterior, rige para una situación como la propuesta la limitación de la prueba testimonial de los artículos 1708 y 1709 del primero de los códigos citados, tal y como lo ha declarado la sentencia objeto del recurso, y no la libertad que consagra el artículo 128 del segundo, como pretende el recurrente.

Por las razones antes expuestas puede afirmarse que los sentenciadores no han cometido el error de derecho que se les atribuye en el recurso de casación interpuesto, motivo bastante para que este sea desestimado.

RECURSO= Casación en la Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 16-17, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Oscar Carrasco Acuña y Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 3402-07

NORMA= Art. 5 inc. 2 Ley 18.175, 52 Ley 18.175, 56 Ley 18.175, 59 Ley 18.175, 158 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Sentencia Definitiva, Requisitos Esenciales. Sentencia Definitiva, Procedimiento Quiebras

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo, interpuesto en lo principal de fojas 850, contra la resolución de veinticuatro de enero de dos mil siete, escrita a fojas 847.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Juica y del abogado integrante señor Carrasco, quienes fueron de opinión de declarar admisible el curso de casación en el fondo, ordenando, además, traer los autos en relación para conocer de tal recurso, por las siguientes consideraciones:

1) La sentencia que declara la quiebra tiene la naturaleza de definitiva, esto es, pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del litigio (artículos 52 de la misma ley y 158 del Código de Procedimiento Civil).

Por su parte, la sentencia que rechaza la solicitud de declaratoria de quiebra solo es apelable (artículo 59 de la Ley Número 18.175), y la que declara la quiebra del deudor solo puede impugnarse mediante el recurso especial de reposición (artículo 56 de la misma ley).

Decidido el recurso especial de reposición, la sentencia que lo acoja será apelable en ambos efectos (inciso 2 del artículo 58 de la Ley Número 18.175), y la que lo rechaza, solo es apelable en el efecto devolutivo (inciso 2 del artículo 5 de la citada ley).

2) El pronunciamiento de la Corte de Apelaciones respecto del recurso interpuesto en contra de la sentencia que deniega la declaratoria de quiebra o de aquellos deducidos sobre la resolución que se pronuncie sobre el recurso especial de reposición, sea acogéndolo o rechazándolo, tienen por objeto revisar en segunda instancia lo decidido por el tribunal de primer grado. En efecto, en el primer caso podrá revocar el fallo y declarar la quiebra del deudor y, conociendo respecto de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso especial de reposición, podrá revocarse y haciendo lugar a la reposición, denegar la declaración de quiebra o, en el caso contrario, revocar y rechazar la reposición manteniendo la quiebra del deudor.

Como se aprecia de lo anterior, el tribunal de alzada en todo caso emite parecer respecto del fondo del asunto controvertido en segunda instancia.

3) Los recursos de casación en la forma y en el fondo tienen lugar en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Cortes de Apelaciones, naturaleza que materialmente tienen las que deciden los casos antes mencionados, por lo que son procedentes los mencionados recursos (artículo 767 del Código de Procedimiento Civil).

4) El sistema recursivo dispuesto por el legislador, en cuanto a la declaración de quiebra de un deudor, ha tenido por especial objeto corregir de manera inmediata aquellos defectos que de otra forma pueden ocasionar perjuicios irreparables al deudor, pero, en ningún caso, privarle, de manera indirecta, de interponer las impugnaciones contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, como tribunal de segunda instancia, sentido en el cual se pronuncia la doctrina y jurisprudencia.

RECURSO= Casación en la Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Hernán Álvarez García.

Voto disidente del ministro Sr. Milton Juica Arancibia y del abogado integrante Sr. Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.175, fija nuevo texto de la Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4343-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 889 CC, 1681 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Nulidad Absoluta, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como se indicara en el fundamento precedente, las acciones deducidas en la demanda que dio origen al proceso fueron la de nulidad absoluta de un contrato de compraventa y la de reivindicación de cuota, por lo tanto, los preceptos legales llamados a resolver el asunto son los artículos 1681 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del mismo cuerpo legal, respectivamente.

Ahora bien, si se deduce casación en el fondo contra la sentencia que se pronuncia sobre estas acciones, en este caso, rechazándolas, es evidente que debe atribuírsele al fallo error de derecho en la aplicación de las normas antes mencionadas, cuestión que el recurso de autos no hace, de forma tal que no resulta posible, en esas condiciones, acceder a las peticiones que pretende la actora en su demanda.

En razón de lo antes dicho el recurso deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

El Corte de Apelaciones: De lo anterior se desprende que el inmueble en cuestión no formaba parte del haber social, sino que era un bien propio del demandado.

Si se estimare, lo que no es efectivo, que dicho inmueble formaba parte del haber social cabe recordar lo expuesto precedentemente en cuanto a la demandante renunció a la totalidad de sus derechos o cuotas en los gananciales que resultaran de la administración de los bienes sociales correspondientes a la sociedad conyugal habida con el demandado y muy especialmente respecto al inmueble rural ubicado en el sector de Polpaico y también lo que se consignó en la cláusula quinta de la transacción (letra d) del motivo precedente.

Por las razones antes expuestas y los fundamentos de la sentencia recurrida, forzoso es concluir que la demanda de nulidad y de reivindicación no puede prosperar como así lo resolvió el juez de primer grado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 17 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Darío Carretta Navea, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado y la Fiscal Judicial Sra. María Heliana del Río Tapia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4784-07 (Coihaique)

NORMA= Art. 1465 No. 3 CC, 1801 inc. 2 CC; 201 CPC, 495 inc. 2 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Juicio Ejecutivo, Remate. Contrato Compraventa, Nulidad. Remate, Autorización Juez. Remate, Nulidad Adjudicación. Remate, Objeto Ilícito. Remate, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 133 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 120, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 117.

II Corte de Apelaciones: El artículo 1465 Número 3 del Código Civil, cuyo cabal cumplimiento se discute en autos, establece que "hay objeto ilícito en la enajenación: Número 3 de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

Al no indicar, la disposición legal transcrita, el momento en que deben estar cumplidas las exigencias, de autorización del juez o el consentimiento del acreedor, para que el acto de enajenación tenga validez jurídica, debe entenderse que este debe ser al momento de extenderse la escritura definitiva, y no al momento de suscribirse el acta de remate, como lo ha entendido el a quo, y ello tanto porque, tratándose de un bien raíz, la venta aunque forzada debe realizarse necesariamente mediante otorgamiento de escritura pública de conformidad con el artículo 1801 inciso 2 del Código Civil, como porque el artículo 495 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil asigna al acta de remate efecto provisional y en cambio a la escritura pública de compraventa el carácter de definitivo.

Además, al no señalar tampoco alguna solemnidad especial para otorgar el consentimiento por el acreedor, ni que el mismo deba ser expreso o tácito, debe concluirse que es suficiente cualquier acto o circunstancia que lo demuestre.

En el caso de autos, de la lectura de los antecedentes aparece que con anterioridad a la fecha de otorgarse la escritura pública de compraventa definitiva ocurrida el 4 de abril de 2005, la Tesorería Regional, a favor de quien se había trabado el embargo en su calidad de acreedora, había presentado, con fecha 16 de noviembre de 2004, una tercería de prelación y pago para pagarse de su acreencia con el producto del remate efectuado manifestando de esta manera su inequívoco consentimiento para la realización de la enajenación forzada.

A mayor abundamiento, tampoco existía embargo a la fecha de otorgarse la escritura pública de compraventa, esto es, 4 de abril de 2005, por haberse alzado este por orden judicial el 31 de enero de 2005, Según consta del atestado del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico de fojas 67 vuelta y 68 del cuaderno ejecutivo de la causa Rol Número 19.694-02, tenida a la vista.

Por consiguiente, habiendo la Tesorería Regional, acreedora en favor de quien se había trabado el embargo, consentido en la enajenación del inmueble subastado y, a mayor abundamiento, tampoco existía embargo sobre dicho bien raíz a la fecha de otorgarse la escritura pública definitiva, cabe concluir que no ha habido objeto ilícito que produjese la nulidad absoluta de la venta forzada del inmueble de autos, realizada el 4 de abril de 2005, razón por la cual procede desestimar la alegación de la parte demandante en el sentido de encontrarse viciado de nulidad tanto el remate como la inscripción de dominio del referido inmueble y, en cambio, debe hacerse lugar a las alegaciones de la demandada apelante, revocando la sentencia apelada en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Coihaique, con fecha 14 de agosto del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Sergio Mora Vallejos, Sr. Hugo Bustos Pérez, Sr. Pedro Leñam Licancura y la Sra. Alicia Araneda Espinoza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4897-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 12 Ley 19.253, 13 Ley 19.253; 8 D.L 2.695; 764 CPC, 765 CPC, 766 inc. 2 CPC, 768 inc. 2 CPC, 768 No. 9 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia Leyes Especiales. Causales de Casación en la Forma, Juicios Especiales. Propiedad Raíz, Propiedad Indígena

EXTRACTO= I Corte Suprema: Sin embargo, la referida causal, por expresa disposición legal, no tiene cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como ocurre en la especie, el cual se encuentra previsto y reglado, como se ha dicho por la Ley 19.253, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de octubre de 1993.

En efecto, si bien el artículo 766 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil indica que el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, por su parte, el artículo 768, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo dispone que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 solo podrá fundarse el recurso de casación en 1a forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

Como se dijo, en la especie el vicio invocado consiste en la causal contenida el artículo 768 Número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no se trata del caso de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768.

Por lo antes consignado el recurso de nulidad de forma entablado, no puede ser traído en relación, por ser improcedente.

El Corte de Apelaciones: Lo controvertido se centra en determinar si, en la especie, tiene aplicación lo prescrito en el artículo 13 de la Ley número 19.253.

Al respecto, de los antecedentes, prueba documental acompañada por las partes, consta que, por escritura pública de 11 de enero de 1993 la parte demandante prometió vender, ceder y transferir a la demandada un retazo de terreno ubicado dentro del Lote a) de su propiedad, que, a su vez, había adquirido por Resolución Número 1158 de 8 de noviembre de 1988, de la Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales de esta ciudad, vale decir, acogiéndose a las disposiciones del Decreto Ley Número 2695.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley Número 2695 de 30 de mayo de 1979, esta normativa legal no le era aplicable, entre otros casos, a las tierras indígenas regidas por la Ley Número 17.729 de 26 de septiembre de 1972, porque lo señala en forma expresa, de tal forma que, a la fecha en que el actor se acogió a las disposiciones del referido decreto ley, no existía antecedente alguno del que se desprendera que las tierras que estaba regularizando revestían la calidad de indígenas, porque, de haber sido así, este procedimiento le era inaplicable.

Posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 19.253 (de 5 de octubre de 1993) en su artículo 12 considera tierras indígenas, letra b) "otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras indígenas, tales como, la Ley 16.436 de 1966; decreto Ley 1.939 y decreto ley 2.695 de 1979", de tal forma, que a partir de la promulgación de dicha ley se incluyen, como tierras indígenas, las regularizadas a través del citado decreto ley, motivo por el cual, todas las tierras que tengan la calidad de indígenas a partir de dicha data se les aplica el procedimiento especial contemplado en dicha ley.

De lo expuesto, fluye que, a la fecha en que el actor se acogió a las normas del Decreto Ley 2695 (año 1988) el terreno que regularizó no revestía el carácter de indígena y en base a dicho título de dominio así obtenido, celebró la promesa de compraventa sobre retazos de terreno de su

propiedad con el demandado, el 11 de enero de 1993, quien, luego los regularizó conforme al mismo procedimiento.

En base a lo señalado en el motivo anterior y por expresa aplicación del artículo 9 del Código Civil y Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, a los retazos de terreno que adquirió el demandado no se les puede aplicar la Ley número 19.253, motivo por el cual, el procedimiento que utilizó para sanear los terrenos adquiridos al actor no adolece de vicio alguno y la petición de nulidad será desestimada.

A mayor abundamiento, el informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que rola a fojas 51, obligatorio en este procedimiento, indica que el retazo de terreno saneado por el demandado, conforme a la legislación vigente, es tierra indígena; sin embargo, la acción intentada por el actor, en relación a la solicitud de declaración de nulidad del proceso de saneamiento conforme al Decreto Ley 2695, se encuentra prescrita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 inciso primero de dicha legislación, de manera que, implícitamente está reconociendo la validez de esta, al momento de acogerse el demandado a ese procedimiento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 9 de agosto del año 2009. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Darío Carretta Navea, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado y el abogado integrante Sr. Ricardo Hernández Medina.

Ley Número 19.253, establece normas sobre protección, fomento y nota desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena.

Ley Número 17.729, establece normas sobre indígenas y crea el Instituto de Desarrollo Indígena.

D.L 2695, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución de dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5281-06

NORMA= Art. 102 No. 3 Ley 18.092, 105 inc. 2 Ley 18.092; 437 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Interpretación

EXTRACTO= En el título en que se sustenta la ejecución se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el no pago oportuno de una o más cuotas de capital y/o intereses antes indicadas, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado, el que desde esa fecha se considerará de plazo vencido".

Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formase verbales imperativas o facultativas, de manera tal que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Del tenor de la redacción de la cláusula de aceleración aparece claro, como lo establecen los sentenciadores de la instancia, que ella ha sido concebida en términos facultativos, de manera tal que para los efectos de fijar la época de exigibilidad anticipada de la obligación habrá de estarse al momento en que el acreedor exteriorizó su voluntad en orden a ejercer el derecho a acelerar el crédito. Ese momento es evidente está constituido por la presentación de la demanda, en la que el Banco ejecutante manifestó explícitamente su intención de cobrar la deuda.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda la ejecución se requiere que la obligación sea actualmente exigible. Ahora bien, tal exigibilidad debe desprenderse del título, esto es, al examen de este el juez debe, para despachar el mandamiento, constatar que la obligación cuyo cumplimiento se pretende es un obligación pura y simple, esto es, no sujeta a una modalidad suspensiva.

Es por lo anterior que verificado por el tribunal, al examen del título, que en él se contiene una cláusula de aceleración concebida en términos facultativos y manifestada por el acreedor claramente la intención en ejercer el derecho que le confiere esa cláusula, mediante el ejercicio de la acción al presentar la demanda, no podía sino concluirse, como lo hicieron los magistrados de la instancia, que desde ese mismo instante la obligación se hizo actualmente exigible, cumpliéndose

de este modo con el presupuesto de procedencia de la acción ejecutiva previsto en la norma transcrita en la primera parte del párrafo precedente, sin que las expresiones de que se valga la ejecutante en su demanda tengan la virtud suficiente como alterar la producción de este efecto sustantivo.

De este modo, la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en la casación en el fondo deducida, de forma tal que el recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar.

Voto Disidente: Se previene que el Ministro señor Juica concurre a la decisión de rechazar el recurso teniendo únicamente en consideración los siguientes fundamentos:

1) El inciso 2 del artículo 105 de la Ley Número 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma está relacionada con uno de los requisitos que deben contener estos títulos de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el Número 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma citada está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento que se haya pactado su pago en cuotas, las que como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, habrían de ser protestadas separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en parcialidades, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes. Y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido imperativo o facultativo en que se haya redactado la cláusula en cuestión.

2) En razón de lo anterior, cualesquiera hubieran sido las palabras utilizadas por el banco al deducir la demanda o empleadas por el suscriptor al extender la cláusula de aceleración, en opinión del previniente de todos modos habría debido afirmarse la actual exigibilidad de la obligación cobrada al momento de deducirse la demanda ejecutiva, pues ella se produjo al momento mismo de incurrir el deudor en mora, independientemente de las manifestaciones de voluntad del acreedor en tal sentido.

RECURSO= Casación en la Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Hernán Álvarez García.

Voto disidente del ministro Sr. Milton Juica Arancibia, quien también redactó el fallo extractado.

Ley 18.092, dicta normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 2580-07

NORMA= Art. 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Sentencia Casable

EXTRACTO= De conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo, según prescribe el artículo 767 del mismo cuerpo legal, tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

La resolución impugnada en estos autos por la vía de la casación en el fondo es aquella que revoca la pronunciada por el tribunal de primera instancia y acoge el incidente de corrección del procedimiento, negando lugar a la ampliación de la demanda.

La resolución anterior no comparte la naturaleza de las indicadas en el motivo primero precedente y, en razón de ello, los recursos de casación deducidos en su contra no pueden ser admitidos a tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señor Oscar Carrasco Acuña y señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5709-06

NORMA= Art. 158 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Sentencia Definitiva, Requisitos Esenciales. Reposición, Efectos

EXTRACTO= El recurso de casación en el fondo tiene lugar "contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes..." conforme lo dispone el artículo 767 del estatuto legal antes citado.

La resolución impugnada en estos autos por la vía de la casación en el fondo es aquella que rechazó el recurso de reposición deducido contra la sentencia que declaró la prescripción del recurso de apelación, que se interpuso en su oportunidad contra la sentencia definitiva de primera instancia que declaró el abandono del procedimiento.

Resulta ilustrativo recordar que constituye sentencia definitiva según previene el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil "aquella que pone término a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

A su vez, para efectos de distinguir respecto de la procedencia del recurso de casación, se ha diferenciado doctrinariamente entre aquellas sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y aquellas que no determinan tales efectos, siendo las primeras las únicas susceptibles de ser impugnadas por la aludida vía judicial.

La reposición, como recurso de retractación, no importa suspender el plazo para deducir el recurso de casación que también era procedente contra la interlocutoria que declaró la prescripción de la apelación.

En este entendido la única resolución susceptible del recurso de nulidad sustancial era aquella que declaró la prescripción referida, por lo que la que rechazó la reposición no es apta, por su naturaleza jurídica, del recurso de casación en el fondo y además respecto de la primera sentencia el plazo para impugnarla se encontraba vencido, si se considera que esta fue notificada el 18 de

agosto de 2006 y el presente recurso se dedujo el día 21 de septiembre de ese año, por lo que evidentemente, había transcurrido el término de quince días para su interposición.

De lo anterior se desprende que el fallo que resuelve la reposición interpuesta en contra de la sentencia que declaró la prescripción del recurso de apelación, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, referidas en el motivo segundo, y para el caso que se entendiera haber sido interpuesto la presente casación en contra de la sentencia que declaró prescrito el recurso de apelación, resulta ella extemporánea, lo que impide acogerla a tramitación y, en consecuencia, deberá ser rechazada por inadmisibile, todo lo cual hace innecesario pronunciarse sobre el fondo y contenido del recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 3812-06

NORMA= Art. 116 CTRIB; 373 COT; 83 inc. 1 CPC, 84 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 775 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Obligaciones Tributarias, Cobro. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Competencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia

EXTRACTO= Como cuestión previa a toda otra consideración, corresponde a esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis del presente recurso de casación en el fondo sometido a su conocimiento.

Antes de la relación sobre la cuenta de la admisibilidad del mencionado recurso, para los efectos de lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y, de conformidad a lo que

dispone el artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales, este Tribunal advirtió un defecto que constituye un vicio substancial de procedimiento, razón por la que esta situación no se puso en conocimiento de quienes comparecieron a continuar con la tramitación de la nulidad de fondo, a fin de que incluyeran en sus defensas tal anomalía.

En efecto, de la lectura de la sentencia dictada en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol 606-2006 ingreso del Tribunal Constitucional de Chile, en el que el recurrente es el mismo de estos autos, y cuya fotocopia rola a fojas 254, aparece que en ella se acogió el referido medio de impugnación, decidiéndose que "LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTICULO 116 DEL CODIGO TRIBUTARIO, ES INAPLICABLE EN EL RECURSO DE CASACION EN FONDO de que conoce la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA, ROL DE INGRESO Número 3.812-2006. DEJESE SIN EFECTO LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 36."

Esos sentenciadores, en lo que interesa, concluyen en el razonamiento décimo octavo, que "...toda persona que pretenda desempeñarse como juez... sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental.

En la especie, la reclamación tributaria deducida, ha sido conocida y resuelta por doña María Elena Thomas Gana, en calidad de "Juez Tributario", en virtud de la delegación de facultades que le ha otorgado el Director Regional de Valparaíso del mismo Servicio, mediante Resolución Exenta 1.307, de 19 de noviembre de 1997....."

Así, en virtud de lo que decidió ese Tribunal Constitucional en el mencionado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, resulta que lo actuado en estos autos por un funcionario que actuó sin que fuera la ley el título habilitante de su función jurisdiccional sino que una disposición de carácter administrativo, carece por completo de eficacia jurídica, y por ello la tramitación del asunto jurisdiccionalmente ha carecido de toda legitimación jurídica.

El referido vicio se configura a contar desde fojas 44, actuación que tuvo por interpuesto el reclamo de liquidaciones, providencia que fue dictada por doña Adriana Rodríguez Frías, en calidad de Juez Tributario, según Resolución Número Exenta 1307 de 19 de noviembre de 1998.

Por lo precedentemente consignado, la sentencia recurrida de casación tiene un vicio de ritualidad procesal de aquellos que autorizan a esta Corte Suprema a obrar de oficio. En efecto, en conformidad con lo que dispone el artículo 83 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, "La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad".

Unido a lo anterior, el artículo 84 inciso final del referido Código, por su parte, señala: "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento...".

En consecuencia, se invalida de oficio todo lo obrado en autos, a partir de fojas 44 y todo lo que se ha producido a continuación, incluyéndose la sentencia de segunda instancia, por haberse incurrido en un vicio previsto en el artículo 84 del texto legal antes referido, ya que el proceso se sustanció, en primera instancia, por un funcionario que no reviste el carácter de juez.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Seaman, y el abogado integrante señor Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 1660-06

NORMA= Art. 1489 CC, 1556 CC, 1700 CC; 170 No. 4 CPC, 173 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Condición Resolutoria Tácita, Procedencia. Condición Resolutoria Tácita. Efectos. Indemnización de Perjuicios, Discusión Monto Daños. Discusión Monto Daños, Oportunidad Procesal. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Instrumento Público, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El vicio invocado por la recurrente solo concurrirá cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante, cual es el caso de autos. En efecto, en la especie la actora hace descansar esta aparente omisión de motivaciones en una falta de análisis de la prueba rendida en el proceso, particularmente de la instrumental y confesional que indica, sin embargo se advierte que en el fallo impugnado existen los razonamientos fácticos y jurídicos que llevaron a los sentenciadores a decidir de la forma en que lo hicieron, aunque en sentido diverso a aquel pretendido por la demandante, por lo que no se ha verificado en el caso sub-lite la concurrencia de la causal de anulación que se alega.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente cabe concluir que el recurso de casación en la forma intentado debe ser rechazado.

II Casación en el Fondo: Habiéndose establecido por los jueces del fondo que en el caso sub-judice operó la condición resolutoria tácita envuelta en todo contrato bilateral conforme al artículo 1489 del Código Civil, cuya titularidad corresponde al contratante diligente que ha cumplido lo pactado, como lo hizo la actora, en contra de aquel incumplidor, como se consideró en la especie al demandado, correspondía a la primera, al haber demandado además indemnización de perjuicios, acreditar los daños que se le hubieran ocasionado como consecuencia de lo anterior. En efecto, de las obligaciones que nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, dan origen a responsabilidades. Una de ellas es la de indemnizar los perjuicios que provengan de no haberse cumplido la obligación contraída, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento, así en el caso de autos y según el precepto citado, el contratante diligente puede demandar a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato en ambos casos, con indemnización de perjuicios, como lo ha demandado la actora, lo que de conformidad con el artículo 1556 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante, sin embargo la comprobación de la existencia de aquellos es de quien dice haberlos sufrido y al respecto, para llegar los sentenciadores a concluir de la forma en que lo hicieron se han sujetado al mérito de los antecedentes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio y examinado judicialmente las probanzas aportadas por las partes, actividad esta que se encuentra dentro de las facultades que les son privativas y que conciernen, por ende, a un proceso racional del tribunal que no está sujeto al control del recurso de nulidad sustancial.

A la luz de las precisiones efectuadas con antelación y en un adecuado examen de los errores de derecho invocados por la recurrente debe tenerse presente que esta ha encaminado sus alegaciones únicamente en el sentido de intentar justificar una supuesta infracción a los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil y 1700 de Código Civil, normas que corresponde observar desde la perspectiva de lo obrado en el proceso.

Así, en cuanto al primer precepto en estudio, este se remite a establecer solamente, en cuanto interesa para el análisis, que la sentencia determinará la cantidad líquida que deba abonarse cuando una de las partes haya de ser condenada a la indemnización de perjuicios o bien, que aquella declarará sin lugar el pago si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia. Prevé a continuación esta norma la posibilidad de reservar a las partes, para la etapa de ejecución del fallo o en un juicio diverso, la discusión sobre la, especie y el monto de los perjuicios si es que no se ha litigado al respecto.

De acuerdo con lo dicho no advierte esta Corte de qué manera podrían los juzgadores haber vulnerado la norma señalada, desde que cumplieron precisamente con lo que allí les fuera ordenado y en la forma reglada, ya que luego de que la demandante sometió a la decisión del tribunal la determinación de la especie y monto de los perjuicios y se litigó sobre ellos,

determinaron declarar acertadamente sin lugar el pago solicitado, por estimar no acreditados algunos de los perjuicios pretendidos, sin que la norma les imponga una obligación distinta, como parece entender la recurrente, olvidando que era ella quien estaba forzada a probar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de los daños demandados, lo que no hizo.

Por su parte y en relación con el artículo 1700 del Código Civil mencionado por la recurrente como trasgredido no se constata tampoco la existencia del yerro denunciado, por cuanto, al contrario de lo sostenido por la demandante los documentos aportados fueron debidamente ponderados en el proceso, mas aquellos no pueden estimarse suficientes como para establecer los perjuicios pretendidos por la recurrente.

En virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las vulneraciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 2481-07 (Santiago)

NORMA= Art. 19 CC, 20 CC, 21 CC, 24 CC, 1545 CC, 1564 inc. 1 CC, 2314 CC, 2331 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Objeto Prueba. Incumplimiento Contractual, Efectos

EXTRACTO= I Corte de Suprema: El recurrente sostiene en su libelo que el fallo ha infringido los artículos 19, 20, 21, 24 en relación con el 2331, 1545 y 1564 inciso primero, todos del Código Civil y, asimismo, las normas reguladoras de la prueba, al calificar erróneamente el daño emergente y

el daño moral, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en tales trasgresiones se habría concluido que procedía confirmar el fallo de primera instancia, acogiendo las indemnizaciones por tales conceptos demandados.

El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en la sentencia se consigna que no se encuentra acreditada en los autos la existencia del daño moral y del daño emergente que hagan procedente la indemnización pretendida por el actor.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por cuanto el recurrente se limitó únicamente a señalar en su libelo que dichas normas habían sido vulneradas, mas no indicó cuáles serían tales preceptos, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al daño moral que se demanda, atendido que la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño material, en tanto que el menoscabo de los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño moral, concebido como toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona o de la situación de hecho en que esta se encuentre, del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño ha de entenderse que este no se produce tan solo por el incumplimiento de un contrato, que es de índole eminentemente civil, de orden patrimonial, por problemas suscitados entre empresas contratantes, de modo que al no encontrarse acreditado en autos no existe la obligación de indemnizarlo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de marzo del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Raúl Rocha Pérez, Sr. Mauricio Silva Cancino, y la abogada integrante Sra. Angela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5316-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 155 inc. 3 CC; 32 Ley 19.968; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Cónyuges, Obligaciones. Separación Judicial Bienes, Causales. Separación Judicial Bienes, Separación de Hecho. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Sana Crítica, Aplicación. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba Conforme a las Reglas de la Sana Crítica, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente denuncia la infracción de los artículos 155, inciso tercero del Código Civil y 32 de la Ley 19.968. Sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han hecho una errónea interpretación de la primera de las disposiciones legales citadas, al concluir que por el hecho de cohabitar los cónyuges en el mismo domicilio y bajo un mismo techo, no puede considerarse que exista separación de hecho, en los términos que la ley exige para efectos de dar lugar a la demanda de separación de bienes intentada. Señala que, además, se han vulnerado las normas y principios de la sana crítica, al haberse desestimado la declaración de los testigos presentados por su parte.

Analizados los antecedentes de acuerdo a la forma que la ley señala, los jueces del fondo concluyeron que no es posible dar por acreditada la causal invocada por la actora, esto es, la contenida en el inciso tercero del artículo 155 del Código Civil, por las razones que se expresan en el fallo en análisis; por lo que resolvieron rechazar la acción deducida.

De lo expresado fluye que la recurrente, en definitiva, impugna los presupuestos y consideraciones establecidos por los jueces del fondo e insta por su alteración desde que alega que la causal invocada se encuentra configurada. Sin embargo, tal modificación no es posible por esta vía, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda en general, agotada en las instancias respectivas, a menos que los jueces en el proceso de valoración hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no se advierte haya ocurrido en la especie.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

El Corte de Apelaciones: La prueba rendida por la parte demandante y ponderada en el considerando quinto de la sentencia reproducida no permite, en concepto de esta Corte dar por acreditada la causal invocada por la actora y contenida en el inciso tercero del artículo 155 del Código Civil, toda vez que cohabitando los cónyuges en el mismo domicilio y bajo un mismo techo, lo cual es un hecho no controvertido, no permite concluir que exista la separación de hecho que regula la norma citada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández y los abogados integrantes señores Juan Carlos Cárcamo Olmos y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 6 de agosto del año 2007, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia que había declarado la separación judicial de bienes por concurrencia de la causal de separación de hecho de los cónyuges por más de un año. Esta resolución revocatoria fue dictada por los ministros Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa, Sr. Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Sr. Hugo Botto Oakley.

Ley 19.968, crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5270-07

NORMA= Art. 1698 CC, 1712 CC; 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Prueba, Apreciación

EXTRACTO= La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1698 y 1712 del Código Civil y 61, 62 y siguientes de la Ley 19.947. Sostiene, en síntesis, que los sentenciadores no han apreciado correctamente los antecedentes allegados al proceso, lo que los ha llevado al error de concluir que la demandada trabajó en la agencia de viajes de propiedad de su cónyuge, puesto que los testigos han declarado claramente que esta solo le prestaba colaboración a su marido, sin que haya ejercido esta actividad en forma remunerada. Alega que le ha correspondido al demandado de compensación y presunto empleador, el peso o carga de la prueba, en orden a acreditar el hecho positivo contrario a lo alegado por su parte, esto es, que la actora laboró con contrato de trabajo, imposiciones y sueldo, lo que no aconteció. Indica que todo esto ha llevado a los jueces del fondo erróneamente a rechazar la compensación demandada, no obstante cumplirse en el caso de autos

con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

Los jueces del fondo después de analizar los antecedentes allegados al proceso, en la forma que la ley establece, decidieron rechazar la solicitud de compensación económica, por estimar que no resultaron establecidos los fundamentos de dicha acción.

Sin embargo, este hecho que sustenta la decisión de los sentenciadores no ha sido impugnado por la parte recurrente, mediante la denuncia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, que rigen en la materia y que de ser efectiva, permita modificar el fallo en análisis, en los aspectos cuestionados.

Por otro lado, tampoco se ha alterado el peso o carga de la prueba al resolver como lo han hecho los sentenciadores, de manera tal que no es posible sostener que se haya quebrantado el artículo 1698 del Código Civil.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, y los abogados integrantes señores Juan Carlos Cárcamo Olmos y Ricardo Peralta Valenzuela.

LEY 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 3400-06

NORMA= Art. 177 CPC, 310 CPC, 518 CPC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Cosa Juzgada, Concepto. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Elementos. Cosa Juzgada, Excepción. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Tercería, Tramitación. Excepciones, Cosa Juzgada

EXTRACTO= Los hechos y antecedentes del proceso expuestos latamente en la parte expositiva de esta sentencia e igualmente las argumentaciones que sustentan el presente recurso enunciadas en el motivo precedente, dejan en claro que el problema planteado a la resolución de los tribunales de la instancia, como a esta Corte de Casación, se refiere a decidir si ha existido identidad de causa de pedir en esta demanda de tercería, respecto de aquella promovida entre las mismas partes en esta causa ejecutiva, mediante presentación de los terceristas de fecha 25 de marzo de 2003 y rechazada en definitiva por la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de 5 de agosto de ese mismo año.

Frente a la impugnación del recurrente de casación, resulta necesario verificar si los jueces del fondo han cometido o no error de derecho al aceptar la referida excepción de cosa juzgada.

De este modo parece adecuado puntualizar que el efecto de cosa juzgada, importa producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil exige, para que opere la excepción que se comenta, que entre lo juzgado en el pleito pretérito y la nueva demanda exista identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

La comparación, circunscrita en este caso únicamente a la causa de pedir, corresponde por tanto hacerla entre la sentencia definitiva dictada con ocasión la tercería de prelación interpuesta con fecha 25 de marzo de 2003 y la pretensión contenida en la demanda del presente cuaderno incidental.

Del mérito de los antecedentes cabe concluir que efectivamente existe entre ambos juicios identidad de causa de pedir, es decir, exactitud del fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, el cual se asienta en la especie en la obligación de origen laboral derivada del término de la relación de dependencia y subordinación existente entre la ejecutada y los terceristas, situación que se expresó formalmente en un acta de comparecencia celebrada ante la Inspección del Trabajo, configurándose con ella un título ejecutivo que dio origen posteriormente a un juicio ejecutivo laboral, rol Número 5.255, seguido ante el Juzgado del Trabajo de Río Bueno.

Atendido lo razonado precedentemente, al acoger la excepción de Cosa juzgada opuesta por el ejecutante, de la manera como se expresó en los motivos anteriores, los jueces del mérito no han incurrido en error de derecho y, antes al contrario, han dado correcta aplicación a lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la casación de fondo deducida no podrá prosperar y deberá ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5186-06

NORMA= Art. 150 CC, 1725 CC, 1740 No. 3 CC, 1750 CC; 518 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal, Patrimonio. Sociedad Conyugal, Peculio Profesional. Sociedad Conyugal, Obligaciones Personales Cónyuge. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio

EXTRACTO= El fallo objeto del recurso establece que el tercerista y la ejecutada se encuentran casados en sociedad conyugal desde el 21 de junio de 1958 y la ejecutada, que se individualiza como comerciante, durante la vigencia de dicho régimen patrimonial, adquirió los bienes embargados, que corresponden a un inmueble y un vehículo, con la autorización de su cónyuge.

No obstante lo anterior, dicen los sentenciadores, se debe tener presente que el contrato de arrendamiento de 4 de octubre de 1998 (antecedente del procedimiento ejecutivo) celebrado, entre otros, por la ejecutada, consigna que esta concurre a su otorgamiento actuando en virtud de la capacidad que le reconoce el artículo 150 del Código Civil.

De estos antecedentes, expresa la sentencia impugnada, surgen una serie de presunciones judiciales que, en su conjunto, estima suficientes para dar por acreditado que la ejecutada ejerce la actividad de comerciante en forma separada de su marido y producto de ello tiene patrimonio reservado, en virtud del cual celebró el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento dio origen al presente juicio y al crédito que se le cobra en esta etapa de ejecución y, finalmente, que dicha deuda es una deuda personal y que por haber subarrendado a su cónyuge también aprovecha a este y, en definitiva, al matrimonio y a la familia común.

Agregan los sentenciadores, a mayor abundamiento, que la tercería de dominio deducida por el cónyuge de la ejecutada deberá rechazarse, en virtud de lo dispuesto en el Número 3 del artículo 1740 del Código Civil y, además, porque el tercerista no logró acreditar el dominio exclusivo de los bienes embargados que invoca.

La esencia de la tesis del tercerista radica en sostener que los bienes embargados fueron adquiridos por la mujer a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal y que, como su consecuencia, ingresaron al haber real o absoluto de la sociedad, de conformidad al Número 5 del artículo 1725 del Código Civil. Ahora bien, agrega, el marido, en tanto jefe de la sociedad conyugal y administrador de los bienes sociales, es respecto de terceros, según dispone el inciso 1 del artículo 1750 del mismo cuerpo legal, dueño de esos bienes, como si ellos y los propios formasen un solo patrimonio.

Por otra parte, como se aprecia de la síntesis del fallo impugnado, efectuada en el fundamento segundo, los sentenciadores estimaron que los bienes sobre los cuales se trabó el embargo habían sido adquiridos por la mujer en ejercicio del patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil y que, por esta razón, el marido carecía de derechos sobre ellos. Por lo mismo, las argumentaciones del recurso se dirigieron a atribuir error de derecho al fallo en la obtención de tal conclusión.

No obstante lo anterior, la sentencia recurrida, si bien sin la claridad que era de esperar, expone también como uno de los motivos para rechazar la tercería la regla del Número 3 del artículo 1740 del Código citado, de la que, sin embargo, el recurso no se hace cargo, como era menester.

De acuerdo a este precepto, la sociedad conyugal es obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello.

Pues bien, es evidente que en el juicio ejecutivo en que incide esta tercería se persigue el cobro de una deuda personal de uno de los cónyuges, específicamente de la mujer, y es por ello que aun en el evento de considerarse que la sentencia incurrió en error de derecho al estimar aplicable la regla del artículo 150 del Código Civil y que, por consiguiente, debe afirmarse que los bienes embargados no forman parte del patrimonio reservado de la mujer sino que del haber de la sociedad conyugal, como pretende el tercerista recurrente, dichos bienes de todos modos resultan obligados al pago de la deuda de la cónyuge, en virtud de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo precedente.

De esta forma, el eventual error de derecho que se habría cometido en el fallo impugnado no tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión que, por definición, exige la casación en el fondo para que se justifique la anulación de una sentencia, motivo bastante para desestimar el recurso deducido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5177-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 683 CC, 686 CC, 702 CC, 703 CC, 704 CC, 717 CC, 724 CC, 1815 CC, 2500 CC; 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato Compraventa, Nulidad. Posesión, Prueba. Posesión, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Requisitos. Prescripción Adquisitiva, Plazo. Prescripción Adquisitiva, Efectos. Tradición Bienes Inmuebles, Efectos. Tradición, Bien Inmueble. Tradición, Constitutio Posesorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 268 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 258, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 257.

II Corte de Apelaciones: Por todas las consideraciones ya reseñadas, cabe rechazar la alegación del demandado reconvencional, en cuanto a que no se dan los requisitos de la prescripción adquisitiva alegada a favor de la demandada, ya que no habría justo título y serían nulas las compraventas toda vez que el vendedor solo pudo vender su cuota y nada más, porque nadie puede vender más de lo que tiene y que el artículo 704 del Código Civil Número 3 establece que no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad, desprendiéndose que solo hay una comunidad y no un cuerpo cierto, debiendo haberse hecho previamente la liquidación de la respectiva comunidad, siendo nulo todo lo obrado por esta omisión; y ello en virtud que la circunstancia que la venta de cosa ajena es válida y, por lo tanto, no da la calidad a la compraventa de título injusto, pues como se ha referido, el artículo 1.815 del Código Civil establece la validez de la venta de cosa ajena sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa, mientras no se extingan por la prescripción. Dicho título no se halla comprendido entre los que el artículo 704 del código Civil señala como injustos y del texto del artículo 683 del mismo cuerpo legal se deduce que si se vende una cosa ajena y se inscribe la venta, como ocurrió en la especie, se efectúa la tradición y por este medio el adquirente principia una posesión que le dará derecho a adquirir el dominio de la cosa por la prescripción. El dominio en este caso no se adquiere por tradición, pero sí por prescripción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 24 de agosto del año 2007. Dicha resolución confirmó e hizo suya en todas sus partes, la sentencia definitiva del Tribunal a quo, siendo dictada por los ministros Sr. Miguel Vázquez Plaza, Sr. Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Sr. Juan Guillermo Briceño Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 2992-07 (Copiapó)

NORMA= Art. 19 DL 2695, 1979, 26 DL 2695, 1976, 28 DL 2695, 1979; 890 CC, 892 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Acción Reivindicatoria, Extinción. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Reivindicación Cuota. Reivindicación Cuota, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo debe ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, que no sea procurador del número, exigencia que no se cumple en el interpuesto a fojas 339 por las demandantes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 339, contra la sentencia de quince de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 333.

II Corte de Apelaciones: En ese entendido, corresponde analizar si puede ser procedente acceder a la demanda solo por las cuotas que pueden corresponder a las actoras en el inmueble.

Por lo pronto indiquemos que el artículo 892 del Código Civil permite reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular.

Si esta norma permite la reivindicación en este caso supondría analizar el problema de si es posible la reivindicación de cuota de una cosa singular que forma parte de una comunidad universal como es la herencia.

Aceptando la teoría de la comunicabilidad de la cuota a los bienes singulares de la herencia podría, en principio, sostenerse la reivindicación de la parte correspondiente a las demandantes, sin embargo, requeriría determinación de la cuota. Así, lo sostiene, por ejemplo, Don Arturo Alessandri: "Tratándose de la reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada pro indiviso que el demandante pretende reivindicar." (Los Bienes y los Derechos Reales).

Sin embargo, en este caso, como se vio, las demandantes se limitaron a reivindicar la totalidad del inmueble atribuyéndose dominio exclusivo, de modo tal que el tribunal no podría acceder a la demanda respecto de las cuotas que podría corresponderles si ello no está pedido y, en todo caso, sin determinación de la cuota que les correspondería.

Tampoco corresponde, como lo hace el señor Juez de primera instancia, dar a la demanda el carácter de acto conservativo realizado a nombre de la comunidad.

Debe tenerse presente que, como se dijo, las actoras así no lo han señalado, limitándose a reivindicar para sí la totalidad del predio, no siendo obstáculo para ello que en la demanda indicaran ser dueñas de acciones y derechos sobre el bien raíz cuya reivindicación se pretende, mas sin indicar la existencia de otros comuneros y menos expresar que actuaban, siquiera, oficiosamente, a nombre de estos.

Por otro lado, no está de más señalar que el artículo 28 del Decreto Ley 2695 de 1979, dispone en su inciso primero: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 26, los terceros que acrediten dominio sobre todo el inmueble o una parte de él y que no hayan ejercido oportunamente las acciones a que se refiere el párrafo 2 de este título, así como los que pretendan derechos de comunero sobre el mismo o ser titulares de algún derecho real que lo afecte, podrán exigir que tales derechos, les sean compensados en dinero en la proporción que corresponda hasta la concurrencia del valor del predio, manteniendo para estos efectos sus respectivos privilegios."

De dicha disposición se desprende que los titulares de derechos y acciones respecto de un inmueble regularizado conforme a las disposiciones del citado Decreto Ley, pueden exigir que tales derechos les sean compensados en dinero en la forma que allí se indica, dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de la inscripción, mas les está vedada la reivindicación de todo el inmueble o de parte de él si sus cuotas no están determinadas, pues, como se dijo, no puede predicarse a su respecto la calidad de dueños del mismo.

De esta forma, solo cabe concluir que las actoras no estaban legitimadas activamente para deducir la acción reivindicatoria y, por lo mismo, su acción no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 15 de mayo del año 2007. Concurrieron a la dictación de dicha resolución los ministros Sra. Luisa López Troncoso, Sr. Francisco Sandoval Quappe y el Sr. Dinko Franulic Cetinic.

DL 2695, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4307-06

NORMA= Art. 10 COT; 152 CPC, 468 CPC, 469 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad del Juez. Abandono del Procedimiento, Inactividad del Juez

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: De lo expuesto en los dos motivos que preceden se desprende con claridad que la esencia del problema planteado tanto a los tribunales de la instancia; como a esta Corte de Casación, radica en determinar si puede o no considerarse abandonado un procedimiento que se encuentra en estado de pronunciar sentencia o, lo que es lo mismo, desde que en un juicio ejecutivo venció el término para hacer observaciones a la prueba.

En este mismo contexto, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses.

En el análisis de la expresión cesación de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la ha asimilado al silencio en la relación jurídica, a la inactividad de las partes motivada por su desinterés en llegar a obtener una decisión de los tribunales del conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, tal pasividad debe ser culpable, esto es, advirtiendo y aceptando las

consecuencias perjudiciales que se derivarán de ella, no obstante lo cual nada se hace por activar el procedimiento. En este mismo sentido se requiere que, en tales condiciones, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o que ya haya realizado todo lo que la ley le requiere para dejarlo en condiciones de que el conflicto sea decidido por el órgano jurisdiccional. Dicho de otro modo, debe estar en situación de sacar el procedimiento de la inactividad e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin. "Podemos afirmar que se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia. Por consiguiente. Solo cabe decir que todas las partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad" (Del Abandono del Proceso, Alma Wilson Gallardo, página 20, Editorial Jurídica de Chile).

El procedimiento civil se ha sostenido reposa sobre el principio de la pasividad, consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo al cual los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Esta norma entrega a las partes la iniciación, la dirección, el impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio, a la prueba, los recursos e incluso en su terminación, pues mantienen siempre la propiedad de la acción, lo que las faculta para disponer del derecho controvertido.

Teniendo en consideración que todo conflicto, en esencia, constituye un estado de violencia, que puede ser resuelto por la autotutela, la autocomposición o el proceso, el Estado estimó procedente reaccionar en torno a los juicios que se mantienen indefinidamente, puesto que la incertidumbre en la circulación de los bienes y la inestabilidad en las relaciones jurídicas debe extenderse el menor tiempo posible. En este sentido, el Mensaje con que el Ejecutivo envía al Parlamento el Código de Procedimiento Civil, señala que "en las leyes de procedimiento se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos, y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo. En obediencia a este doble propósito, se ha creído necesario, por una parte, simplificar en lo posible la tramitación y adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos; y por otra parte, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora su acción en la formación y marcha de los procesos. Confiados estos a la sola iniciativa de las partes, se desvían a menudo de su verdadera marcha, resultando de allí que la acción de la justicia se hace más fatigosa y menos eficaz". En la misma dirección, puesto que la justicia juega un rol preponderante tanto en la democracia, como en la producción de la riqueza y en la paz social, se indica en el Mensaje de reforma al mismo cuerpo de leyes que "se amplían las atribuciones de los magistrados, que en numerosos casos; hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se les saca de su rol pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer, con pleno conocimiento de

causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo". Por tales fundamentaciones se contempla el desistimiento de la acción, el abandono del procedimiento, la posibilidad de declarar nulidad, casar las sentencias por el tribunal competente, los plazos fatales para realizar algunas actuaciones, audiencias de conciliación, etcétera.

Puede concluirse, en consecuencia, que actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de la pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces. Es así que, con este mismo espíritu, la Ley Número 18.705 estableció que el trámite de citación para oír sentencia en el juicio ejecutivo queda entregado en su iniciativa en forma preeminente al juez, al disponer que luego de vencido el plazo que tienen las partes para realizar las observaciones que el examen de la prueba les sugiera, "háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia" (parte final del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil), eliminándose de esta forma la antigua referencia a que tal diligencia se dispondría a petición de parte de manera escrita o verbal.

En atención a lo anterior y a que el ejecutante solicitó expresamente se dispusiera la certificación del vencimiento del término probatorio a fin de darle curso progresivo a los autos, y aun cuando no lo hubiera solicitado o bien lo hubiera requerido sin observar premura en ello, ya que se encontraba eximido de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, debió el tribunal, de propia iniciativa, citar a las partes para oír sentencia vencido el plazo a que se refiere el citado artículo 469.

En razón de todo lo dicho, la relación entre los artículos 152, 468 y 469 del Código de Procedimiento Civil debió llevar a los magistrados de segunda instancia a su aplicación armónica y lógica, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código Civil y en ningún caso aplicar la institución del abandono del procedimiento en circunstancias que, según el estado en que se encontraba la tramitación del proceso, el impulso procesal el legislador lo ha radicado en el juez. Tal errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al acogerse un incidente de abandono del procedimiento que debió ser desestimado, por lo que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto.

II Sentencia de Reemplazo: Vistos y teniendo además presente: Los fundamentos contenidos en los motivos cuarto a séptimo del fallo de casación que antecede, se confirma la resolución de veintitrés de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 43.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 2395-07 (Temuco)

NORMA= Art. 1915 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 772 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito Formalización del Recurso. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Arrendamiento, Acción Restitutoria

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: Este recurso deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados de los vicios denunciados, pues según consta en autos solo apeló de la sentencia de primera instancia.

Casación en el Fondo: En el recurso se casación en el fondo, por su parte, no se expresa en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, ni de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, incumpléndose de este modo con los requisitos de procedencia que contempla el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, este recurso tampoco puede ser admitido a tramitación.

II Corte de Apelaciones: El demandado funda su defensa en que el bien raíz arrendado tendría la calidad de indígena, toda vez que por escritura pública de 06 de febrero de 2004, él junto a su hijo y su nuera compraron derechos sobre el inmueble cuya restitución se solicita, por lo tanto ellos también son copropietarios del mismo.

Al respecto, cabe señalar que, no corresponde al tribunal pronunciarse si el demandado tiene o no la calidad de dueño del inmueble cuya restitución se solicita, puesto que tal calidad se debe determinar en un procedimiento de lato conocimiento como es la acción ordinaria o reivindicatoria. Así las cosas, encontrándose acreditada la existencia del contrato de arrendamiento, esta sentenciadora acogerá la demanda de restitución del inmueble arrendado, debiendo el arrendatario hacer abandono de él, en los términos que se dirán en lo resolutive del fallo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 10 de abril del año 2007, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva del tribunal a quo. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Lenin Lillo Hunzinker, Sr. Víctor Reyes Hernández y el abogado integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4475-07

NORMA= Art. 107 DFL 1, Salud, 2006, 110 No. 2 DFL 1, Salud, 2006, 113 DFL 1, Salud, 2006, 190 No. 8 DFL 1, Salud, 2006; 186 CPC, 187 CPC

DESCRIPTORES= ISAPRE, Cobertura. ISAPRE, Cobertura Enfermedades. ISAPRE, Contrato Salud. ISAPRE, Exclusión Cobertura. ISAPRE, Prestaciones

EXTRACTO= La actora sostiene que técnicamente no cabe homologación del mencionado aparato al marcapaso, y por su parte, la Superintendencia expresa que no ha hecho uso de la facultad legal de homologación que invoca la reclamante, sino que de la potestad legal interpretación.

Tales posiciones tienen incidencia, ya no en el hecho de que por las razones indicadas en los razonamientos quinto, sexto y séptimo del fallo de primera instancia que se revisa, dicho aparato constituye una modalidad de Marcapaso que incluye funciones adicionales más avanzadas, sino en la circunstancia de determinar de cargo de quién pesaba el mayor valor del desfibrilador, puesto que el primero está incluido dentro de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, CAEC, en cambio, aquellas no contempladas en el arancel del Fondo Nacional de Salud, no lo están.

En consecuencia, la controversia radica en determinar si el desfibrilador está amparado o no por la Cobertura Adicional de Enfermedades Catastróficas, descartándose por completo la posibilidad de que la reclamada hubiese homologado tales enfermedades, puesto que ello supone la existencia

de prestaciones totalmente distintas y que, por razones terapéuticas, se dispone otorgar financiamiento a una atención de salud que no goza de bonificación financiera; más aún si se tiene presente que según lo que dispone el artículo 190 número 8 del Decreto con Fuerza de Ley 1, transcrito en el motivo 9 del fallo apelado, en los casos excepcionales de homologación de prestaciones ordenada por la Superintendencia, el costo de la prestación para la Institución de Salud Previsional no podrá ser superior al que habría correspondido.

Por lo antes razonado, resulta que, a pesar de estar permitida por la ley la exclusión de cobertura de aquellas prestaciones no incluidas en el arancel de la Institución de Salud Previsional, que al menos debe contener las contempladas en el arancel del Fondo Nacional de Salud, ello no necesariamente significa que deba entenderse excluida de cobertura, si de los antecedentes se puede constatar que la naturaleza de la prestación aparentemente no contemplada es, esencialmente la misma de otra que forma parte del referido arancel, aunque, como sucede en la especie, comprenda otras funciones adicionales para la misma dolencia, a través de mecanismos más avanzados.

De conformidad a lo que dispone el artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2006, corresponde a la Superintendencia de Salud, supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señala el capítulo VII del Libro III del mencionado texto legal y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas de Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen. En ese contexto y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 Número 2 del citado Decreto con Fuerza de Ley 1, la Superintendencia está facultada, entre otras, para interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las entidades fiscalizadas.

De consiguiente, lo que instruyó la Superintendencia sobre la base de establecer que el aparato cardíaco implantado al afiliado es una modalidad de Marcapaso, ha sido simplemente determinar el sentido y alcance de las normas que vinculan a la Institución de Salud Previsional con el afiliado y que la obligan a bonificar dicha prestación contemplada en el arancel de esta última, calificación que se encuentra dentro de sus atribuciones legales, toda vez que hizo uso de su facultad interpretativa prevista en el reseñado artículo 110 Número 2 del Decreto con Fuerza de Ley 1.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 113 de Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Salud, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de julio de dos mil siete, escrita a fojas 42, y se declara que se rechaza el reclamo, interpuesto en lo principal del escrito de fojas 16 por la Institución de Salud Previsional.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 4421-07

NORMA= Art. 7 No. 4 Ley 18.101; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Contrato Arrendamiento, Terminación. Arrendamiento, Acción Restitutoria

EXTRACTO= Se denuncia infringido en el recurso el Número 4 del artículo 7 de la Ley Número 18.101 y argumenta la recurrente, en síntesis, que, al demandar, las actoras señalaron que habían adquirido el inmueble por sucesión por causa de muerte y luego acompañaron una escritura pública de compraventa, señalando que lo habían adquirido por tradición. Cualquiera haya sido la forma de adquisición, agrega el recurso, la única acción que estaban obligadas a iniciar era la de restitución de la propiedad arrendada por extinción del derecho del arrendador, pues la ejercida solo correspondía a la titular del contrato.

El fallo objeto del recurso fijó como hecho de la causa, inamovible para este tribunal de casación por cuanto en el recurso no se ha denunciado la vulneración de las normas que regulan la valoración de la prueba, que las partes del juicio, una vez fallecida la anterior arrendadora, pactaron consensualmente un contrato de arrendamiento de la propiedad materia de autos, acorde las estipulaciones escrituradas en la convención celebrada con aquella.

Sin perjuicio que, como se dijo, tal hecho resulta inamovible para esta Corte de Casación e impide arribar a las conclusiones que pretende el recurrente, que se construyen sobre la base de estimar que este nuevo contrato no existió, lo cierto es que la norma que se dice vulnerada no reviste la naturaleza de decisorio litis, únicas cuya infracción justifican la interposición de un recurso de casación en el fondo como el de la especie.

En razón de lo antes dicho el recurso deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.101, Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 5125-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos de Norteamérica

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 10, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal C-2889-2007, Rol Único Causa 07-2-0358478-9, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

II Informe del Fiscal: Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no existir entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación

por el Gobierno; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y publicado en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Marcos Libedinsky Tshorne, Orlando Alvarez Hernández y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.10.2007

ROL= 2418-07

NORMA= Art. 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 772 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda, no constituyen la causal denominada ultra petita ni aquella prevista en el Número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se han invocado. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que esta sí contiene la decisión sobre el asunto controvertido que el actor dice extrañar.

Asimismo, no se advierte que en ella haya algún pronunciamiento que pudiera corresponder a una excepción o defensa no alegada, por cuanto solo se resuelve sobre uno de los requisitos para la procedencia de la acción.

II Casación en el Fondo: Del mérito de la lectura del recurso, se puede constatar que este no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente se limita a señalar que se han trasgredido las reglas reguladoras de la prueba, sin embargo no menciona cuáles serían tales normas, a su entender infringidas y, por lo mismo, nada dice sobre cómo se aplicaron o cómo debieron aplicarse tales preceptos, impidiendo con ello a este Tribunal, resolver sobre su correcta utilización.

A su vez, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aun acontece con el segundo requisito, esto es, el de señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que impide a este tribunal acoger a tramitación la referida casación.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 2732-06

NORMA= Art. 103 No. 3 DFL 3, Hacienda, 1997; 1698 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Excepciones, Carga de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Obligaciones, Carga de la Prueba. Hipoteca, Oponibilidad. Juicio Hipotecario Especial, Excepciones

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Para determinar si se configuran las infracciones de ley que denuncia el recurrente, se analizarán los antecedentes, en primer lugar, a la luz del artículo 103 de la Ley General de Bancos invocado.

El precepto en análisis señala, en lo pertinente, que "El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días al remate o a la entrega de prenda pretoria. Su oposición solo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1) Pago de la deuda; 2) Prescripción; 3) No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos el tribunal la desechará de plano."

La excepción de no empecerle el título, deducida por el ejecutado, no ha sido definida expresamente por el legislador y su significado según lo ha señalado el Diccionario de la Real Academia Española es "dañar, ofender, causar perjuicio, impedir, obstar", de lo cual se desprende

que le correspondía al demandado demostrar que el título ejecutivo esgrimido por el demandante por alguna razón no le dañaba o no le perjudicaba, en definitiva, que le era inoponible.

Así esta excepción encuentra como limitación la imposibilidad de discutir la existencia de la obligación hipotecaria, vale decir, de la obligación nacida del mutuo y caucionada con hipoteca.

Como se ha dicho, en el presente caso, el título que el Banco esgrime en contra del demandado es el contrato de mutuo hipotecario de que da cuenta el instrumento público acompañado a la demanda (escritura pública), suscrita por aquellos, pretendiendo ejecutar la hipoteca para así pagarse el crédito. Es más, es el propio demandado quien ha reconocido la existencia tanto de la deuda como de la hipoteca que garantiza el referido mutuo, aun cuando actualmente alegue, a su respecto, la extinción de aquella, fundado en la extinción del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble gravado con la misma.

Los planteamientos efectuados por el ejecutado y en los cuales sustenta su excepción, dicen relación con la rescisión del contrato de compraventa del bien raíz hipotecado, suscrito entre el ejecutado y el Servicio de Vivienda y Urbanismo, el que, si bien está contenido en el mismo instrumento en el cual consta la celebración de los contratos de mutuo y de hipoteca, habría corrido distinta suerte que estos últimos, por cuanto no se ha acreditado por el demandado la nulidad del mutuo que, como se ha dicho, ha servido de título para la presente ejecución y, en consecuencia, la hipoteca también ha subsistido, haciendo procedente la acción. Así existiendo un título válido invocado, debía desestimarse la excepción de no empecerle el título, alegada por el ejecutado.

En todo caso el legislador ha sido claro en orden a circunscribir las excepciones que el ejecutado puede oponer al decreto de remate, únicamente a las que taxativamente se enumeran en el artículo 103 citado, dentro de las cuales no se contempla la de nulidad de la hipoteca, como lo persigue el ejecutado, la circunstancia de haberse "extinguido la hipoteca, a su respecto" y al perseguirse la declaración de nulidad de esta garantía real lo que pretende el deudor supone evidentemente controvertir la existencia de la hipoteca, lo que la norma legal le veda en forma explícita.

Motivos por los cuales la excepción sustentada por el ejecutado no podía prosperar.

Además y sin analizar el dominio de la finca hipotecada, aún al momento en que se deduce la excepción a la ejecución, el demandado aparece como dueño del inmueble hipotecado por no existir sentencia ejecutoriada que haya declarado lo contrario, por lo que tampoco este argumento sirve al ejecutado.

Por último, del texto legal se desprende la intención del legislador de no entorpecer la tramitación de los juicios hipotecarios y si algún vicio de existencia o de validez presenta el título fundante de la ejecución, este debe ser promovido y planteado en una acción y procedimiento distinto.

Luego, conforme a lo dicho precedentemente, correspondía rechazar la excepción opuesta, toda vez que el título esgrimido por el banco ejecutante sí le empece al deudor, por lo que al haber

resuelto de manera diversa, esto es, acogiendo la excepción, los jueces del fondo han vulnerado el artículo 103 Número 3 de la Ley General de Bancos, error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación e interpretación efectuada de este precepto ha llevado a arribar a una decisión en sentido diverso, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá.

Por haberse concluido de la forma expresada resulta hace innecesario entrar a analizar las demás normas que el recurrente invoca como infringidas.

Il Sentencia de Reemplazo: Lo expresado en los motivos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del fallo de casación que antecede, se revoca, la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 93 y en su lugar se declara que se rechaza, con costas, la excepción de no empecer el título opuesta por el ejecutado, debiendo seguirse adelante con la ejecución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Ricardo Peralta Valenzuela.

DFL 3, Hacienda, 1997, Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 4706-07

NORMA= Art. 2174 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Comodato, Restitución

EXTRACTO= Como se advierte, con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandado insiste en sostener lo contrario, esto es, que efectivamente el contrato de comodato no quedó

sujeto a plazo de devolución de la propiedad reclamada. Planteamiento este que no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos se basa en la apreciación de las pruebas que se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que es inherente a las facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba, y en la especie, el fallo no fue impugnado denunciando infracción a tales leyes, por lo que los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 4260-07

NORMA= Art. 582 CC, 686 CC, 700 CC, 714 CC; 19 DL 2695, 26 DL 2695; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Dominio, Privación. Decreto Ley 2.695, Aplicación. Posesión, Prueba. Mera Tenencia, Efectos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda, no constituyen el vicio denominado de ultra petita previsto en el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se ha invocado. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que esta se limitó a decidir en relación con la acción entablada, de suerte que no se advierte de qué manera el fallo cuestionado hubiera excedido el límite de las pretensiones controvertidas, constatándose, en cambio, que los argumentos vertidos por la recurrente son más propios de una causal de casación diversa a la

impetrada y que dice relación con la falta de consideración o un eventual vicio en el que se habría incurrido en los razonamientos de dicho fallo.

II Casación en el Fondo: La casación en estudio no puede prosperar desde que se enfrenta a los hechos que establecieron los jueces del fondo, para acoger la demanda. En efecto, aquellos consignan que se acreditó que la parte demandante tiene la calidad de propietaria del inmueble materia de autos, que los actores son dueños exclusivos del predio y que la extensión de la inscripción a nombre de la demandada fue obtenida faltando a la verdad, por cuanto esta carecía de título para tenérsela como poseedora, sea justo o no, pues su carácter de arrendataria era claro y manifiesto, por lo que esta jamás estuvo en posesión de dicho bien raíz sino que siempre reconoció dominio ajeno.

La referida situación fáctica no fue impugnada denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que podrían permitir modificarla, puesto que las normas que se invocan como infringidas por la recurrente, no revisten tal carácter. Por lo anterior, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Decreto Ley 2.695, sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 3873-07

NORMA= Art. 707 CC, 1545 CC, 1546 CC; 158 CPC, 428 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Costas, Naturaleza Resolución. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En cuanto al último capítulo referido del recurso en estudio, esto es, en relación con la condena en costas de la causa, este no puede acogerse a tramitación en razón del error de derecho denunciado. En efecto, no constituye el pronunciamiento sobre las costas del juicio, una decisión del fallo que, en esta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que, atendida la naturaleza de la resolución cuya nulidad se pretende, resulta inadmisibile el recurso de casación a su respecto.

Por su parte, en cuanto a los restantes acápite de la nulidad intentada, del tenor del libelo que contiene la casación en análisis se constata que la recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se advierte que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba testimonial, instrumental, pericial y de inspección personal del tribunal rendida en el proceso, sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a ese respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes, en uso de sus facultades privativas, consignaron que con la prueba aportada se ha acreditado que la demandada incumplió el contrato celebrado entre las partes, que esta, además procedió a extraer una cantidad superior de metros cúbicos de árido de los que estaba autorizada en virtud de mismo y que la demandante sufrió un perjuicio con la instalación de faenas realizadas por la demandada sin su autorización. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

De lo expuesto se advierte que con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandado insiste en sostener lo contrario, esto es, que no hubo exceso en la cantidad de áridos extraídos y que dentro del precio de arriendo se encontraban incorporadas las faenas realizadas resultando improcedente un nuevo cobro por ellas.

Planteamientos estos que no pueden aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que, como se dijera, es inherente a las facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba y en la especie la recurrente se limitó únicamente a señalar en su libelo que dichas reglas habían sido vulneradas, más no indicó cuáles serían tales preceptos y, el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil no reviste tal carácter desde que tal precepto únicamente le otorga a los jueces pautas para valorar las pruebas cuando estas sean contradictorias, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, no siendo susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo.

Lo anterior es sin perjuicio que la recurrente además omite extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe rechazar la demanda. Ello implica que la recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo, de la cuestión debatida.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Casación en el Fondo: La casación en estudio no puede prosperar desde que se enfrenta a aquel hecho que establecido los sentenciadores consistente en fijar el valor del metro cúbico de árido extraído en la suma de \$54, correspondiente a aquel que se acordó en el contrato. La referida situación fáctica no fue impugnada denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, puesto que las que se invocan como infringidas por la recurrente, no revisten tal carácter, desde que solo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas, como también para valorar y ponderar el mérito probatorio que otorgan a la prueba documentaria y, apreciar comparativamente la prueba rendida en un proceso, debiendo además considerarse que la prueba instrumental no fue la única prueba que tuvieron los sentenciadores que considerar para arribar a su decisión en la forma que lo hicieron.

Por lo anterior, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo, en la que la calificación de su gravedad, precisión y concordancia corresponde a un proceso racional del tribunal y, por ende, no sujeta al control del recurso de casación en el fondo.

En cuanto a la mención que el actor hace a los demás preceptos que estima conculcados, estos son artículos 707, 1545 y 1546 del Código Civil, para entrar a su análisis resulta necesario que se haya trasgredido alguna norma reguladora de la prueba que permitiere modificar los hechos establecidos, lo que, como se ha dicho, no ha sucedido en la especie y, en consecuencia, impide su revisión.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral I se extracta casación en el fondo deducida por la parte demandada y bajo el numeral II se extracta casación en el fondo deducida por la parte demandante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 5392-07 (Rancagua)

NORMA= Art. 1453 CC, 1545 CC, 1560 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= I Corte Suprema: La casación en estudio no puede prosperar, desde que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se advierte que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba confesional rendida por la demandante, sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a ese respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes, en uso de sus facultades privativas, consignaron que la prueba aportada es insuficiente para restar mérito probatorio a la escritura de partición. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

Como se advierte, con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandado insiste en sostener lo contrario, esto es, que la prueba rendida es suficiente para acreditar el error a que hace alusión el artículo 1453 del Código Civil. Este planteamiento no puede aceptarse, porque la fijación de aquellos hechos se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que es inherente a las facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba, y en la especie, dicha vulneración no se advierte desde que los sentenciadores de manera fundada explican por qué a su juicio los dichos de la demandante no constituyen un reconocimiento expreso de que en la especie existiera el error que pretende la recurrente.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: No se divisa cómo una escritura redactada en los términos que se han expresado, contenga un error como el que se describe por los demandados y por el abogado declarante, si ello era así, cabe preguntarse, ¿por qué no hizo uso el abogado de la facultad que le

entregaron los contratantes en la cláusula Décimo Primera? Aquella le permitía al testigo (abogado redactor del documento) aclarar la escritura y/o rectificar errores o la correcta individualización de los inmuebles materia de la adjudicación, aun después de inscrito el dominio, desde que no se señaló restricción en el tiempo sobre ejercicio de dicha facultad.

La voluntad de los contratantes en la escritura pública de adjudicación, tantas veces citada, aparece claramente manifestada en ella, sin asomo de dudas, y la veracidad de sus declaraciones hace plena prueba respecto de los contratantes, presunción que no ha sido desvirtuada, siendo absolutamente insuficiente el referido testimonio para restarle todo mérito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 28 de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Miguel Vásquez Plaza, Sr. Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Sr. Juan Briceño Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 5054-06

NORMA= Art. 98 Ley 18.092; 2514 inc. 2 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Acción Ejecutiva, Extinción. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Interpretación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Sobre la base de los hechos precedentes, particularmente aquel referido a la cláusula de aceleración acordada para el pago de la obligación, la sentencia impugnada discurre que pudiendo ser dicha cláusula redactada en términos imperativos o facultativos, esta última, como sería la de autos, otorga al acreedor el derecho de exigir el cumplimiento del documento completo, para lo cual debe manifestar su voluntad de acelerarlo, lo

que normalmente "se practica" mediante la notificación de la demanda judicial, agregando que mientras ello no tenga lugar será como si la cláusula no se hubiere pactado, debiendo en tal evento cada cuota ser protestada separadamente, prescribiendo, cada una de las acciones al cabo de un año desde su vencimiento, sin que la falta de pago de una o más cuotas produzca la caducidad del plazo, aunque el ejercicio tardío de dicha facultad no impediría la prescripción de las cuotas cuya exigibilidad se haya producido a más de un año antes de la notificación.

En la especie, y sobre la base de haberse practicado el 20 de noviembre de 2000 la notificación de "la demanda ejecutiva y su voluntad de acelerar el crédito", se decide que no es razonable considerar que todas las acciones cambiarias "emanantes" del pagaré se encontraban íntegramente prescritas, desechándose, en consecuencia, la prescripción total opuesta por el ejecutado acogéndola en forma parcial como subsidiariamente lo pidiera la ejecutante.

La infracción de derecho que se denuncia dice relación con la forma de cómputo de la prescripción extintiva que alega el ejecutado al excepcionarse, quien sostiene, previo reconocimiento de haber cesado efectivamente en el pago de la obligación que se persigue a contar del 12 de abril de 1999, que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2000, había ya transcurrido el término o plazo de la prescripción, alegación que, por vía de revocación, se desestima en la sentencia impugnada al sostenerse que la aceleración de la obligación, inicialmente dividida en cuotas, tuvo lugar precisamente con la notificación de la demanda. Consecuentemente con esta afirmación, entienden los jueces del fondo que antes de aquella notificación no ha comenzado a correr plazo o término alguno de prescripción, y ello, porque la voluntad de acelerar el crédito no ha podido tener lugar sino y con motivo de dicha notificación, pues sería esta la forma en que normalmente "se practica" la manifestación de voluntad en orden a producir tal aceleración al amparo de la cláusula en cuestión.

Cualquiera sea el tenor, sentido y alcance que pueda, o deba darse a la cláusula de aceleración en comentario, lo cierto es que de la forma razonada en la sentencia recurrida evidente resulta que se ha incurrido en el error de derecho, que se reclama al apartarse los jueces de la instancia de lo prescrito por el legislador en el artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, que ordena contar el plazo de prescripción extintiva a partir de que la obligación se hace exigible, cuestión de hecho que ocurre independientemente del acto de notificación de la demanda en que se persigue aceleradamente la obligación pactada en cuotas. En efecto, hacer pender el inicio del plazo de la prescripción a partir de tal circunstancia fáctica, exclusivamente dependiente de la sola voluntad del acreedor, transforma en los hechos, y contrariamente a derecho, en inaplicable el instituto de la prescripción.

Lo anterior, independientemente del análisis acerca de si dicha actuación procesal de comunicación constituye o no una manifestación de voluntad en orden a acelerar el cumplimiento de la obligación, cuestión de hecho que no forma parte del error de derecho que se denuncia.

En razón de lo expresado se concluye que la sentencia ha incurrido en infracción de ley constitutiva de un error de derecho que evidentemente ha tenido influencia en lo sustantivo del fallo recurrido, pues innegable resulta que al computarse el término de la prescripción de la

manera que se hizo no podía sino, de acuerdo con los hechos de la causa, desestimarse la prescripción alegada. Por ello, se acogerá el recurso de casación de fondo interpuesto por la parte demandada, invalidándose la sentencia impugnada.

II Sentencia de Reemplazo: La voluntad del acreedor en orden a acelerar el pago del crédito, originalmente pactado para ser servido en sesenta cuotas mensuales, se vio manifestada con la interposición de la demanda los días 19 y 26 de octubre de 1999, fechas en las que, respectivamente, se la ingresó a distribución por la Corte de Apelaciones y luego al tribunal a que fue asignada la causa, libelo en el que además precisó, sin lugar a dudas, atento su tenor literal, que su intención era la cobrar el total del crédito adeudado en capital e intereses con motivo de la mora o retardo de la cuota número 6, con vencimiento el 12 de abril de 1999, señalando que por tales conceptos el demandado le adeudaba \$17.900.919, a la época de la mora o retardo antes indicada.

Habiéndose hecho exigible la obligación, de la manera antes expresada a partir del 12 de abril de 1999, como quiera que fue esa la expresa voluntad del acreedor, al requerir ejecutivamente el pago del total adeudado en capital e intereses a esa fecha, es del caso que el curso de la prescripción que establece el artículo 98 de la Ley 18.092 para las acciones cambiarias que nacen del pagaré, no se vio interrumpido antes de completarse el plazo de un año que dicha norma fija, toda vez que la notificación de la demanda al ejecutado solo tuvo lugar el 20 de noviembre de 2000, esto es, después de transcurrido el término de prescripción que se menciona.

Prevención: Se previene que el Ministro Señor Juica, tuvo presente para confirmar el fallo en alzada únicamente que la cláusula de aceleración, sea facultativa o imperativamente pactada, no tiene, ningún efecto con respecto de la exigibilidad de la obligación, puesto que esa norma solo contiene para el acreedor la facultad de transformar un crédito con vencimientos sucesivos en uno por el monto total insoluto, evitando con ello protestar y cobrar cada cuota de manera separada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Ricardo Peralta Valenzuela.

Prevención del ministro Sr. Milton Juica Arancibia.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 1112-06

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980; 434 No. 1 CPC, 437 CPC, 438 CPC, 441 CPC, 464 No. 7 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Juicio Ejecutivo, Requisitos. Acción Ejecutiva, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Examen Título Ejecutivo. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Garantías Constitucionales, Derecho de Defensa

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente de casación, cabe tener presente en primer lugar que las múltiples citas de disposiciones legales denunciadas, expuestas previamente en el motivo primero, tienen por objeto sustentar fundamentalmente un argumento destinado a configurar una situación jurídica que, a juicio del demandado, no habría sido debidamente considerada por los jueces de segunda instancia, incurriendo de este modo en infracción de ley.

Así, el recurso de casación en el fondo argumenta que al incurrir la demandante en una omisión procesal, que hace consistir en el hecho de no haberse aparejado al libelo el título ejecutivo en que consta la obligación del demandado, el tribunal se encontraba impedido de acceder a la acción ejecutiva, tal como en definitiva resolvió, toda vez que no pudo efectuar un análisis detallado de los requisitos legales necesarios para ello, entre los cuales se encuentra el ser la obligación principal líquida, determinada y actualmente exigible.

Sobre el particular el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya este apersonado en el juicio".

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el título con que se apareja una ejecución debe llevar en "mismo todos los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva en el momento de despacharse el mandamiento de ejecución, sin que una vez trabada la litis puedan ser remediados los defectos que tuviere en la oportunidad señalada". (Repertorio del Código de Procedimiento Civil, artículo 441, Tomo III, página 76).

Del mérito de los antecedentes de autos aparece que el demandado sostuvo que las copias de las sentencias en que la actora funda la obligación del deudor, correspondientes a la causa rol Número 2.599 juicio ordinario caratulado "Lang con Romero", seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, no habían sido acompañadas a la causa con antelación a la fecha en que el tribunal

dispuso despachar el mandamiento de ejecución y embargo; y que del examen del presente expediente es posible advertir que efectivamente no se tuvo a la vista el citado título por el juez de primera instancia con anterioridad a la referida oportunidad procesal, toda vez que solo se acompañó por el demandante con posterioridad a la oposición de excepciones por el demandado, siendo solicitado luego por el tribunal, en forma previa a la citación a las partes a oír sentencia.

El artículo 441 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal examinará el título, en atención a que es este el que goza del privilegio legal y debe ser tenido a la vista al momento de proveer la demanda ejecutiva ordenando el despacho del mandamiento de ejecución y embargo. Este análisis difiere del que corresponde efectuar en un juicio declarativo, pues en este los requisitos de una decisión favorable y por lo tanto de la pretensión, se resuelven en la sentencia, aspecto en que se diferencian ambos procedimientos.

Tal diferencia tiene una explicación sustancial, pues tiende a permitir el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, al oponerse a la ejecución mediante la interposición de las excepciones respectivas, lo que demandará ordinariamente un examen del título.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las resoluciones dictadas en el expediente, que dan cuenta del hecho de no haberse tenido a la vista en forma previa a decretar el mandamiento de autos las copias de las sentencias en que la actora funda la obligación del deudor, correspondientes a la causa rol Número 2.599, juicio ordinario caratulado "Lang con Romero", seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, cuya ausencia se colige por lo demás en forma cierta del mérito de los decretos de fojas 68, 83, 96 y 127, ha de tenerse por establecido que la acción de autos no se funda en ninguno de los títulos que según el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil trae aparejada ejecución; y que, en

consecuencia, constituye un error de derecho declarar, como se hace en el fallo impugnado, que el documento fundante de este juicio reúne los requisitos de idoneidad necesarios para dar curso a la acción.

El error señalado es bastante para anular la sentencia que lo contiene, pues aquel ha tenido influencia en lo decisorio de la misma, en la medida que el rechazo de la excepción de falta de requisitos solo puede atribuirse a la calificación como idóneo del pretendido título ejecutivo base de la demanda, la que como se señaló, no pudo en verdad efectuarse, por no haberse tenido este a la vista al momento de despacharse el mandamiento de ejecución y embargo.

No altera lo concluido precedentemente, la circunstancia de haberse traído a la vista el título fundante de la demanda de autos con posterioridad a la fecha en que fueron opuestas las excepciones por el demandado, toda vez que el título debe cumplir los requisitos que la ley exige al momento de interponer la acción ejecutiva. Si así no fuera, el ejecutado quedaría en la indefensión, pues no tendría oportunidad procesal para oponer alguna excepción, ya que sin duda estas solo pueden decir relación con el título que ha servido de base a la ejecución dirigida en su contra y que debe ser agregado a la demanda. Es, por lo demás, el único antecedente que el juez ha estado en condiciones de analizar para despachar el mandamiento, resolución de tal

trascendencia que permite invadir la esfera privada del ejecutado mediante el embargo de sus bienes.

Tal errónea aplicación de la ley, esto es, de los artículos 434 Número 1, 437, 438, y 464 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al rechazarse una excepción a la ejecución a la que debió hacerse lugar, por lo que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto.

II Sentencia de Reemplazo: Consta del examen de autos que el demandante no acompañó el título fundante de su acción en la oportunidad procesal que correspondía, lo que no fue advertido por el tribunal a quo en su oportunidad, quien de esta manera, sin efectuar el examen requerido por el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil ordenó despachar el mandamiento de ejecución y embargo sin efectuar un análisis detallado de los requisitos legales necesarios para ello, entre los cuales se encuentra, el ser la obligación principal líquida, determinada y actualmente exigible.

El ejecutante subsanó posteriormente dicha omisión, después de que el demandado hizo uso de su derecho de oponer excepciones a la sentencia definitiva en que consta la obligación cuyo cumplimiento pretendía demandar, lo que no es procedente, por cuanto los requisitos o condiciones que el legislador exige en el referido artículo 441 deben concurrir en el momento en que se ejercita la acción ejecutiva, ya que una interpretación contraria significaría dejar al ejecutado en la indefensión, sin que pueda formular alegaciones respecto del título ejecutivo subsanado, infringiéndose las normas del debido proceso.

Atendido lo razonado precedentemente, ha de concluirse la procedencia de la excepción contemplada en el artículo 464 Número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de algún requisito o condición establecida por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, toda vez, que como se ha señalado, la ejecutante no acompañó el título ejecutivo fundante de su acción en la oportunidad procesal pertinente, resultando contrario a la normativa que regula esta materia, declarar que los documentos agregados con posterioridad reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para dar curso a la acción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 4511-07

NORMA= Art. 384 No. 2 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación. Prueba Testimonial, Apreciación. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Prueba Testimonial, Tacha

EXTRACTO= Al deducir el recurso de nulidad de fondo, la demandada sostiene que se ha vulnerado el artículo 358 Número 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, a su juicio, la sentencia de segunda instancia acogió indebidamente una tacha a uno de sus testigos por estimar que tenía un interés indirecto en el juicio, al tener un pleito pendiente con una de las demandantes. Agrega, que al acogerse la tacha se infringió además lo dispuesto en el artículo 384 Número 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se dio aplicación a este artículo, pese a que los testimonios de sus dos testigos cumplen con todos los requisitos de la norma citada. Señala finalmente que, los errores de derecho antes referidos, influyen en lo dispositivo del fallo, porque al acoger la tacha, se dejó también sin valor probatorio a un documento privado firmado entre el mandante y la demandada de esta causa. Sobre este documento el testigo declaró en juicio, que le constaba su autenticidad, ya que reconoció la firma del mandante actualmente muerto.

Tales alegaciones deben ser desestimadas toda vez la supuesta infracción a la norma que regula la tacha de testigo, no es materia de casación en el fondo y los vicios invocados arrancan del hecho de que el tribunal de segunda instancia en uso de sus facultades privativas, acogió una inhabilidad respecto de uno de los testigos de la recurrente, por considerar que dicho testigo tenía un interés indirecto en el resultado en el juicio, fundamentando cuáles fueron las razones para adoptar dicha decisión.

De lo expuesto resulta que el recurso debe ser desestimado por carecer de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes señor Oscar Herrera Valdivia y señor Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.10.2007

ROL= 4178-07

NORMA= Art. 2515 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Prescripción Extintiva, Acción Ordinaria

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que se basa en un error de correspondencia entre la suma y el cuerpo del escrito de la demanda, que en nada influye en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto debe prevalecer la petición concreta, la cual alude claramente al cobro de diferencia en venta de letras de crédito, tal como lo entendieron los sentenciadores.

II Casación en el Fondo: Tal como se señaló en el considerando tercero, el recurso de casación reseñado en el motivo anterior se basa en un error de correspondencia entre la suma y el cuerpo del escrito de la demanda, que en nada influye en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto es evidente que la petición concreta hecha por el demandante, consiste en el cobro de diferencia en venta de letras de crédito y no en el cobro de las letras de crédito como afirma el recurrente, razón por la cual no existe vulneración en la aplicación, que del artículo 2515 del Código Civil, hacen los sentenciadores. Por lo tanto, no cabe sino concluir que el recurso de casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 18-22, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 3179-07 (Santiago)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 201 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: A fojas 469: téngase a la parte recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 446, en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 439.

II Corte de Apelaciones: El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

El plazo de seis meses, para los efectos de declarar el abandono del procedimiento, debe contarse desde la última resolución recaída en gestión útil, que en el caso de autos corresponde a la sentencia definitiva dictada a fojas 278 y siguientes de fecha 23 de diciembre de 2004, cumpliéndose al momento de la solicitud de abandono con creces el plazo de seis meses que exige la ley para su declaración, por lo que se tendrá a bien acoger la incidencia promovida.

A mayor abundamiento y teniendo presente que el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución que resolvió sobre las excepciones dilatorias de fojas 47 y siguiente fue concedido en el solo efecto devolutivo, por lo que el juicio en primera instancia sigue su tramitación normal, debiendo por lo mismo las partes, y en especial el demandante, realizar gestiones útiles que den curso progresivo a los autos y así evitar la declaración de abandono, es que también se acogerá la incidencia planteada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 2 de marzo de 2007, conociendo de incidente de abandono del procedimiento, confirmando la resolución del tribunal a quo al respecto. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Juan Fuentes Belmar, Sr. Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Sr. Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5179-07 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1545 CC, 2514 CC; 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Efectos. Prescripción, Cómputo Plazo. Excepción Prescripción, Oportunidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 44 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 35, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 33 y siguiente.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose pactado la cláusula en términos facultativos, significa que mientras no se manifieste la voluntad del acreedor, la falta de pago de una cuota no acarrea la exigibilidad del documento completo, ni en consecuencia, comienza a correr la prescripción del mismo, esto es, si contiene una cláusula de aceleración facultativa para el acreedor, mientras este no manifieste su voluntad de ejercerla el documento se comporta como si dicha cláusula no se hubiere pactado, debiendo protestarse cada cuota separadamente, y prescribiendo también cada una de ellas separadamente, lo que se traduce en que el ejercicio tardío por parte del acreedor de su facultad de acelerar el pagaré, lo obliga a aceptar la extinción por prescripción de aquellas cuotas impagas cuya exigibilidad presente más de un año contado hacia atrás desde la fecha de la notificación de la demanda, cuyo es el caso de las cuotas de 20 septiembre de 2005 y de 20 de octubre de 2005, puesto que el ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa no deja al arbitrio, o sola voluntad del acreedor ejercerla, así, en tanto no intervenga la notificación de la demanda de prescripción extintiva de cada cuota actuará normalmente y, una vez notificada la demanda, la aceleración no podrá en caso alguno afectar la prescripción de aquellas ya extinguidas por esta, a esa fecha.

Así las cosas, y de lo que se lleva dicho deberá acogerse parcialmente la excepción de prescripción extintiva solo respecto de aquellas cuotas impagas y exigibles más de un año antes de la fecha de la notificación de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señores Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 27 de agosto del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Hernán Crisosto Greisse, Sra. Teresa Mora Torres y la Fiscal Judicial Sra. Mirta Zurita Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 4078-07

NORMA= Art. 170 No. 4 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= El demandado al deducir el recurso de nulidad formal invoca en primer lugar la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal, señalando que en especial se ha omitido dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Número 4 de dicho precepto, vicio que advierte se encontraría tanto en el fallo de primer grado como en el de alzada.

El recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó con declaración el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, como el mismo recurrente sostiene, sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose el recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación.

De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el demandado, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca.

El recurso de casación en la forma esgrime como segundo vicio de nulidad formal el señalado en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que la sentencia contiene considerandos contradictorios, ya que por una parte, el razonamiento vigésimo segundo del fallo a quo establece el detrimento o menoscabo psicológico del demandado en base a determinados documentos que reseña, en circunstancias que la misma sentencia sostiene en su motivo décimo noveno que no les asignará a aquellos ningún valor probatorio en razón de los argumentos que explicita detalladamente.

Por la causal señalada precedentemente, el recurso deberá igualmente ser declarado inadmisibile, por cuanto los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, el vicio consistente en contener el fallo decisiones contradictorias, se refiere a aquella decisión que es imposible cumplir porque a ello se opone lo ordenado en otra, es decir que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, puesto que la sentencia contiene una sola resolución, esta es, acoge la demanda intentada.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5066-07

NORMA= Art. 19 Ley 19.039, 20 f) Ley 19.039; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición

EXTRACTO= Efectivamente, el elemento VITTA, que se presenta como principal y destacado en la etiqueta pedida, presenta semejanzas determinantes con el signo VITAL, ya registrado para distinguir productos de la misma clase, que imposibilitarán su coexistencia pacífica en el mercado,

pues coincide fonéticamente con las primeras cuatro de las cinco letras que componen el signo ya registrado, sin que la supresión de la letra L y la incorporación del elemento AQUA, al signo pedido, logren otorgarle suficiente fisonomía e individualidad frente al signo inscrito, y sin que la incorporación de un elemento figurativo en el signo pedido resulte suficiente para desvirtuar lo señalado anteriormente, más aún si se considera que el elemento VITTA aparece claramente destacado en la etiqueta pedida, y que el otro elemento que compone el signo pedido aparece en la etiqueta pedida en una forma poco destacada. A lo que debe agregarse que el signo pedido destaca también la figura de montañas nevadas y la figura de un óvalo, al igual que el signo registrado bajo el Número 550699, lo que conlleva a que la impresión de conjunto que deja el signo pedido después de una ojeada superficial sea marcadamente semejante al signo ya registrado. Todo lo expuesto permite suponer fundadamente que de otorgarse la marca solicitada, ello será motivo de toda clase de errores o confusiones entre el público consumidor respecto de la procedencia, cualidad y género de los productos a distinguir.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierre Arrau.

Se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, con fecha 5 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Vladimir García-Huidobro Amunátegui, Sra. María Luisa Arregui Landaberea y el Sr. Luis Villarroel Villalón.

No se extracta sentencia de termino dictada por la Corte Suprema que declaro desierto recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de segunda instancia extractada.

Ley 19.094, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5082-2007

NORMA= Art. 20 f) Ley 19.039, 20 h Ley 19.039; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición

EXTRACTO= Procede acoger la oposición fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que de la confrontación de los signos en conflicto es posible advertir semejanzas determinantes que podrían impedir una pacífica coexistencia de estos en el mercado. En efecto, la marca solicitada se encuentra íntegramente contenida en el signo inscrito, sin que la sustracción del segmento LESLIE, logre dotar a cada conjunto de la suficiente identidad e individualidad como para ser diferenciado uno de otro, circunstancias todas que permiten configurar en la especie la causal de irregistrabilidad señalada, ya que, de otorgarse la marca pedida el público consumidor podría verse expuesto a error o confusión respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos a distinguir.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierre Arrau.

Se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, con fecha 18 de abril del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Víctor Hugo Rojas Aguirre, Sra. Gloria Olave Lavín y Sr. Oscar Torres Zagal.

No se extracta sentencia de termino dictada por la Corte Suprema que declaro desierto recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de segunda instancia extractada.

Ley 19.094, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 4688-07

NORMA= Art. 1915 CC, 1935 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 inc. 2 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 781 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Causales Procedencia Juicio Arrendamiento. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia.

Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Arrendamiento, Derecho Reembolso. Arrendamiento, Mejoras

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Sin embargo, las referidas causales, por expresa disposición legal, no tienen cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como ocurre en el particular, el cual se encuentra previsto y reglado, como se ha dicho por la Ley 18.101, publicada en el Diario Oficial con fecha el 29 de enero de 1982.

En efecto, si bien el artículo 766 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil indica que el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, por su parte, el artículo 768 inciso segundo del mismo cuerpo normativo dispone que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 solo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

Como se dijo, en la especie los vicios invocados consisten en las causales contenidas en el artículo 768 Número 5 y Número 9 del Código de Procedimiento Civil, sin que se trate de los casos de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768.

Por lo antes consignado el recurso de nulidad de forma entablado, no puede ser traído en relación, por ser improcedente.

II Casación en el Fondo: Del tenor de lo expuesto y de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el actor prescinde y, por lo mismo, no estima transgredidas las normas decisorias de la litis, ya que no se denuncian errores substanciales que han podido influir en lo dispositivo del fallo, toda vez que las disposiciones legales que se dan por infringidas, a lo más, están referidas a la ponderación de la prueba rendida por las partes, actividad que se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores y que concierne, por ende, a un proceso racional del tribunal que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo lo que torna inadmisibile el presente recurso en relación a la primera alegación.

Con respecto a la infracción al artículo 1935 del Código Civil, dicha denuncia se sustenta en la afirmación de que habiendo sido acreditada la necesidad de las mejoras, concurren los presupuestos que hacen procedente la compensación prevista en la aludida disposición legal.

De lo expuesto se desprende que el recurso discurre sobre la base de hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se estableció que el inmueble materia del arrendamiento se encontraba habitable a la época de celebración de contrato y que las obras se hicieron para cambiar el destino del bien raíz de habitacional a comercial.

Los hechos referidos y que sirvieron de base a las conclusiones del tribunal recurrido, en esta parte, no fueron impugnados en el recurso denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación.

En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5011-07

NORMA= Art. 700 CC; 138 CPC, 144 CPC, 427 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Costas, Naturaleza Resolución. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión

EXTRACTO= El recurso en examen denuncia infringidos los artículos 700 del Código Civil y 427 y 144 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de las dos primeras disposiciones citadas el recurrente discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se concluyó que los bienes embargados y materia de la tercería son parte del mobiliario de una empresa, tal como arguyó la incidentista, favoreciéndole la presunción del artículo 700 del Código Civil, y que ninguna probanza aportó la ejecutante con el objeto de acreditar que las especies que pretendía realizar no fueran posesión exclusiva de la tercerista.

Este hecho básico, que sirve de sustento fáctico a la decisión del fallo objeto del presente recurso, no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la conclusión a que se ha arribado.

En relación a la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente sustenta la denuncia argumentando que su parte tuvo motivo plausible para litigar por lo que no debió ser condenada en costas, toda vez que el domicilio en que se trabó el embargo fue certificado como aquel que pertenecía al ejecutado, conforme al estampado del ministro de fe que realizó la diligencia correspondiente.

La parte de la sentencia que se pronuncia sobre costas, como se ha dicho invariablemente, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que en esta parte el arbitrio es inadmisibles.

En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 2234-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 582 CC, 724 CC, 889 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Dominio, Carga de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: A fojas 385: téngase a la parte recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 352, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil siete, escrita a fojas 351.

II Corte de Apelaciones: Como consta de autos el demandado se ha asilado fundamentalmente en la circunstancia que lo que ampara su dominio, que se le reclama por la actora, es el de ocupar una superficie de terreno, que le ha sido asignada dentro de uno de mayor cabida, es el título de dominio que ampara la adquisición de dicho terreno por su padre y que le fue transferido en

virtud de acción hereditaria, como consta de la inscripción especial de herencia aludida en la sentencia que se revisa, y que los otros co-herederos le asignaron como el lote que hoy ocupa, esto es, se ampara en un título de dominio debidamente inscrito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 5 de julio de dos mil siete. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sr. Gonzalo Morales Herrera y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5085-07

NORMA= Art. 2461 CC; 518 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Juicio Ejecutivo, Tercería. Excepciones, Inoponibilidad. Juicio Ejecutivo, Tercería de Pago. Tercería de Pago, Transacción

EXTRACTO= El recurrente sostiene en su libelo, que se ha infringido el artículo 2461 inciso primero del Código Civil que impide aplicar los efectos de una transacción judicial a terceros que no han sido parte de ella. Sostiene que en esta tercería se pretende dar aplicación, en contra de los intereses del acreedor hipotecario, a una transacción celebrada en un juicio laboral al cual dicho acreedor no fue citado y en el cual tampoco fue admitido para comparecer en su calidad de tercero independiente.

Del propio tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el demandado solo hace valer el error de derecho en la infracción del precepto anteriormente aludido, pero omite extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter

de decisorias de la litis, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que acogíendose la excepción de inoponibilidad opuesta por la entidad bancaria a la transacción celebrada entre la tercerista y la ejecutada, corresponde por ende rechazar la demanda incidental y acoger, en cambio, su pretensión.

Esta situación implica que el recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que este no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción acogida no ha sido considerado como error de derecho.

Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, bastaría para rechazar la infracción denunciada respecto del artículo 2461 del Código Civil, la circunstancia de no haber explicado en el recurso el error de derecho en la aplicación o no aplicación de la referida norma legal; sin embargo, cabe agregar que, a la luz de los hechos y alegaciones de la parte ejecutante, no se vislumbra la pertinencia de tal disposición legal en la resolución del conflicto de autos, ya que, de su tenor se desprende que ella regula una situación diversa a la que fue materia de la controversia sub lite.

En estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento por lo que no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5187-07 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - España

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 14, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal C-5373-2006, caratulado "Leiva/Leiva s/ Cese de Pensión Alimentos" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

II Informe del Fiscal: En estos autos, el juzgado exhortante solicita se proceda a notificar en forma personal de la demanda, su proveído y citación a una audiencia preparatoria fijada para el 27 de marzo de 2008, a las 12:30 horas, al demandado, domiciliado en Eua de Casals Número 20, departamento Número 101 Vidrerus, ciudad de Gerona, España.

El exhortante además otorga autorización para que la Rogatoria sea tramitada por la persona que la presente o requiera. Agrega que "el tribunal exhortado tendrá las facultades necesarias para ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la adecuada tramitación del presente exhorto de conformidad con las leyes de España".

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 a la cual se adhirió España el 14 de Julio de 1987; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956 y publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1961, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por España el 6 de Octubre de 1966.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975.

Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 3667-07

NORMA= Art. 2 f) Ley 19.496; 3 d) Ley 19.955; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. ISAPRE, Incumplimiento. ISAPRE, Prestaciones

EXTRACTO= I Recurso de Queja: La conducta que se reprocha a la institución de salud previsual, ha quedado circunscrita a la falta de diligencia por parte de la denunciada en el mantenimiento de su equipo médico para evitar exponer al paciente a la necesidad de someterse a un segundo examen ante la imposibilidad de concluir el mismo en la primera sesión derivado de las fallas de la máquina. La infracción debe vincularse al examen clínico de que se trata a cuyo respecto han de formularse las exigencias de correcta realización.

Entonces, de acuerdo a lo expresado resulta que lo debatido se vincula a materias relativas a la calidad de las prestaciones de salud, que la letra f) del artículo 2 de la Ley Número 19.496 sujeta expresamente a su ámbito de aplicación.

Por lo razonado, del mérito de los antecedentes, expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en falta o abuso que amerite la actuación de la Corte por esta vía, como se solicita; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 3 interpuesto por la abogado en representación de institución de salud previsual.

II Informe Jueces Recurridos: Es efectivo que confirmamos la sentencia que sancionó a la recurrente por deficiente prestación de servicios. Quedó establecido que la biopsia de próstata por vía transrectal a la que se sometió el consumidor quedó inconclusa por falla de los equipos de la recurrente que nunca fue explicada, luego de lo cual, en un día distinto, debió reiniciarse el examen. En autos se indagó, también, una infección que no pudo ser atribuida a la prestadora.

En nuestro concepto la denunciada no mantenía los aparatos en las condiciones que ha de esperarse, y nunca entregó una explicación acerca de lo ocurrido.

En lo tocante a la circunstancia de no encontrarse comprendidas las prestaciones de salud en la regulaciones del consumo, esta Corte por resolución dictada a fojas 36, al resolver la apelación dirigida en contra de la resolución que declaró la incompetencia del Juzgado de Policía Local,

señaló que la Ley número 19.955 en la letra d) de su artículo 3 previno como derecho básico del consumidor la “seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de salud y el medio ambiente”.

En consecuencia, la cuestión planteada por el recurrente de acuerdo con una ley anterior a la recién citada es jurídicamente opinable por lo que, salvo mejor parecer de Vuestra Señoría Excelentísima, estimamos que al decidir que las prestaciones de salud están comprendidas en el sistema protector de los consumidores no hemos incurrido en falta ni abuso grave.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y Hugo Dolmestch Urrea.

El informe de los jueces recurridos fue emitido por la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de octubre del año 2007. Dicha sala se encontraba integrada por los ministros Sr. Haroldo Brito Cruz, Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Ley 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Ley 19.995, modifica la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 5087-07

NORMA= Art.170 No. 6, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No.5 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis

EXTRACTO= La demandada al deducir el recurso de nulidad formal invoca las causales previstas en los números 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esta última en relación al numeral sexto del artículo 170 del mismo estatuto legal. Sostiene la parte recurrente que la

sentencia habría dado más de lo pedido por las partes o extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y que, además, no habría resuelto el asunto controvertido.

El recurso de casación reseñado en el motivo anterior, no podrá ser acogido a tramitación, y deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen las causales invocadas. En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede constatar que esta no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a una petición o defensa no alegada y por el contrario emite decisión respecto de todas las acciones y excepciones promovidas por las partes, no siendo en consecuencia efectivos los argumentos esgrimidos como fundamento de los vicios reclamados.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.10.2007

ROL= 4967-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 889 CC, 1698 CC; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Sujeto Pasivo. Prueba, Carga de la Prueba. Dominio, Carga de la Prueba. Precario, Efectos Discusión Dominio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 137 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 129, en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 121 y siguiente.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada no aportó prueba alguna en estos autos en su defensa, o que desacreditara lo expuesto por el demandante en su libelo.

En los autos Rol número 42.229 que se tuvo a la vista, juicio sumario de precario seguido entre las mismas partes, se ha acreditado el dominio del demandante sobre los inmuebles objeto de la litis, tanto por la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia, y por último, por la Excelentísima Corte Suprema al fallar el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte vencida en dicho juicio.

No habiendo acreditado el demandado un mejor título que el del demandante que lo habilite para ocupar los inmuebles cuyo derecho de propiedad pertenece a este último, la demanda deberá ser necesariamente acogida en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Leobenfelder, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 07 de agosto del año 2007, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia. Concurrieron a la dictación de dicha resolución los ministros Sra. Ada Gajardo Pérez, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, y la Fiscal Judicial María Heliana del Río Tapia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 5163-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial, dese curso al presente exhorto de fojas 8. Remítanse estos antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago, a fin de que se tramite y cumpla todo lo ordenado, con la diligencia que es de rigor.

II Informe del Fiscal: Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a esta Rogatoria, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago, teniendo en consideración que el aumento del término de emplazamiento normal con Argentina, según la Tabla respectiva, es de 15 días.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 2591-07

NORMA= Art. 3 b) DL 211, 1973, 3 c) DL 211, 1973, 26 DL 211, 1973

DESCRIPTORES= Libre Competencia, Abuso Posición. Libre Competencia, Atentado

EXTRACTO= El artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del

Decreto Ley Número 211, de 1973, estatuye que “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.

“Se considerarán entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpezcan la libre competencia, los siguientes:b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo otros abusos semejantes. c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

En la motivación décima de la sentencia objeto de la presente reclamación los jueces que la pronuncian comienzan el análisis del asunto sometido a su decisión indicando acertadamente, a juicio de esta Corte, que, debido a la falta de precisión de la demanda en lo relativo a los programas concretos de descuento que, en su concepto, vulnerarían las normas sobre libre competencia, habrán de delimitar su examen a aquellos que aparecen referidos en los documentos acompañados a la misma.

Una vez efectuada tal precisión, hacen alusión específicamente, enumerándolos, a los medicamentos que serán objeto de la indagación y explican que estudiarán la participación de los distintos laboratorios demandados en los mercados delimitados por el principio activo de cada uno de los medicamentos (fundamentos décimo tercero y décimo cuarto).

A partir del examen así enunciado, que se desarrolla por medio de un proceso lógico de comparación y análisis, los falladores determinan que su escrutinio debe referirse exclusivamente, en cuanto dice relación con los laboratorios demandados, desde que la indagación practicada acredita que estos son los únicos que poseerían una posición de dominio en los mercados delimitados precedentemente, ya que sus medicamentos registran participación igual o superior al 50 %, e incluso, mayor al 80 %. Por otro lado y, en lo tocante a Recalcine y Pfizer, la evidencia muestra que no ostentan una posición dominante en esos mercados, motivo por el que no pueden prosperar las actuaciones deducidas en su contra (consideraciones vigésimo cuarta y vigésimo quinta).

Asentado lo anterior, consignan que el mercado en el que las conductas denunciadas podrían haber causado efectos dañinos a la libre competencia, es aquel de la distribución minorista de los productos farmacéuticos de que se trata, pues quien ha denunciado la discriminación es, precisamente, la asociación que agrupa a las farmacias independientes; razón por la que el análisis debe limitarse a ese segmento del mercado.

Definidos los puntos previos de la manera en que se ha dicho, y con el fin de resolver acerca de la eventual existencia de infracciones a la libre competencia, la sentencia examina, en primer lugar,

la integración vertical que se ha denunciado entre los laboratorios y las cadenas farmacéuticas demandadas y, en seguida, la discriminación que habría ocurrido en contra de las farmacias independientes, concluyendo que no se acreditó ni una ni otra.

Manifiesta, al respecto, que no existen antecedentes que permitan concluir acerca de que los laboratorios tengan incentivos originados por integración vertical para favorecer a un tipo de distribuidores en desmedro de otros.

Señala que no existe discriminación arbitraria, desde que las condiciones para que una farmacia participe de los programas de beneficios son generales, uniformes, objetivas, razonablemente necesarias y se encuentran a disposición de quien las solicite, y finalmente, que no se infringe el Decreto Ley número 211 por el hecho de que los laboratorios no hayan ofrecido explícitamente a las farmacias independientes formar parte de los programas de beneficios.

En lo concerniente a la participación de las cadenas de farmacias demandadas en los hechos denunciados, la sentencia hace hincapié en la necesidad de establecer, dado el poder de mercado del que ellas gozan, si valiéndose de ello, realizaron prácticas que hayan podido incidir en el diseño de los programas de los beneficios de que se trata en términos de impedir o dificultar la participación de otras farmacias en los mismos.

Pone de relieve, por otro lado, que estas demandadas se han defendido expresando que la acusación de precios predatorios que se les formula no tiene asidero, toda vez que el costo de los programas es asumido por el respectivo laboratorio.

Del examen de la prueba agregada a los autos, los sentenciadores coligen que no se logró acreditar el abuso de poder denunciado ni la existencia de una política de precios predatorios; por lo que no se estableció que las farmacias demandadas hayan incurrido en actos contrarios a la libre competencia.

En lo concerniente a la demandada ABF, la sentencia reclamada declara que desecharán las imputaciones en su contra; pues no se formuló acusación específica alguna a su respecto.

En lo relativo a los cargos de concertación para la asignación de cuotas de mercado, de prácticas predatorias y de competencia desleal, explica que la demanda no se refiere a hechos concretos que los configuren ni se ha demostrado la existencia de alguno de ellos, razón por la cual también habrán de ser desestimados.

Concluida de este modo la revisión de los razonamiento en que los falladores asientan su decisión, conviene recordar que la prueba rendida por la actora consiste en folletos de descuento, actas notariales, en una carta y en listas de precios de otros laboratorios no comprendidos en la demanda y en fotocopias de un estudio y una revista, medios de convicción que no son pertinentes para acreditar los cargos formulados por su parte, dado que no resultan ser suficientemente idóneos para corroborar las imputaciones formuladas; más aun, las actas notariales de fojas 917 y 924, mencionadas en el recurso de reclamación y en estrados por la demandante no guardan relación con el acceso a las condiciones establecidas para ingresar a los

programas de beneficios, sino que, por el contrario, se refieren a la publicidad de otra clase de información.

En cuanto a la testimonial de fojas 712, 714, 725 y 729 y a la confesional suministrada a petición de la misma parte, y que corre de fojas 957, 967, 973 y 979, tales probanzas resultan ser vagas e imprecisas en orden a demostrar los reproches de que se trata pues su contenido no se desprende ni de la existencia ni las características de los hechos denunciados.

En consonancia con la reflexiones que preceden, resulta pertinente y adecuado el mérito de los antecedentes, lo expuesto en la sentencia reclamada en el sentido de que “no se ha acreditado en este proceso la existencia de las conductas imputadas a las demandadas. Eso incluye, como ya se ha dicho, la acusación de discriminación arbitraria por parte de los laboratorios denunciados en contra de las farmacias independientes agrupadas en la asociación demandante, en lo relativo a los programas de descuento” (fundamento cuadragésimo sexto).

Las conclusiones expuestas en dicha sentencia a las que se hizo mención, examinados sus fundamentos y los elementos de juicio en que descansan, habida consideración, además, de la rigurosidad de las reflexiones desarrolladas, determinan que esta Corte también llegue al convencimiento de que las actuaciones reprochadas no pueden ser estimadas como constitutivas de infracción al artículo 3, letra b) o c) del Decreto con Fuerza de Ley Número 1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley número 211, de 1973, como lo pretende la demandante en su recurso de reclamación, máxime si en estrados su apoderado manifestó que solo persigue la condena de los demandados por la imputación de discriminación, a la vez que abandona los demás reproches formulados en su demanda.

En mérito de las consideraciones anteriores, el aludido recurso de reclamación no puede prosperar y debe ser rechazado.

RECURSO= Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

DL 211, Fija normas para la defensa de la Libre Competencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 2356-06

NORMA= Art. 26 DFL 850, Obras Públicas, 1997; 889 CC, 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1706 CC; 342 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No.4 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación en la Forma, Fundamento. Causales de Casación en el Forma, Ultra Petita. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Caminos, Presunción Dominio Público

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Respecto de la causal invocada, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de estas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus escritos fundamentales que son los que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo. De esta forma, es menester, para determinar la existencia del vicio alegado, precisar lo que ha sido el objeto de la litis y compararlo con lo que la sentencia impugnada decidió.

Previo a resolver la causal invocada, es preciso tener en cuenta que conforme consta en autos, se estimó, por resolución que no fue impugnada por las partes, que eran hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, entre otros, los siguientes:

- 1) Si la parte demandante es dueña del predio rústico denominado "La Esperanza de Marchigue", ubicado en la comuna de la Estrella, Provincia de Colchagua, hoy Provincia de Cardenal Caro, Sexta Región, dentro del cual se encontraría el terreno cuya reivindicación se demanda.
- 2) Si el Fisco de Chile, a través de sus agentes, se encuentra o no en posesión del terreno cuya reivindicación se demanda. En su caso, si es poseedor de buena o mala fe.
- 3) Si el terreno cuya reivindicación se demanda está o no destinado a un camino público.

De este modo, al resolver los sentenciadores recurridos que la referida franja de terreno disputada es un camino público en toda su extensión, amparado por la presunción contemplada en el artículo 26 de la Ley de Caminos, lo que han hecho ha sido dar respuesta a la interrogante planteada en autos y que fue recogida por la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que queda en evidencia que el vicio que se denuncia no se ha configurado, ya que no existe pronunciamiento sobre un punto diverso de aquellos que fueron sometidos a la decisión del tribunal.

De este modo, la ultra petita denunciada debe ser rechazada.

El Casación en el Fondo: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas reguladoras de la prueba solo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella, autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

La consideración precedente no significa eximir al recurrente de la carga, en la formalización de su arbitrio, de señalar las normas decisoria litis conforme a las cuales debió resolverse adecuadamente su asunto, por cuanto mediante su correcta indicación este tribunal se encuentra en situación de pronunciarse sobre el asunto que ha sido debatido, ya que la pretensión de nulidad que se ejerce a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre una actividad jurisdiccional previa que culmine en la dictación de una sentencia que haga procedente el recurso y que aparezca pronunciada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada.

Ahora, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso en estudio, se advierte que el demandante solo hace valer el error de derecho en la infracción de los artículos 1698, 1699, 1700, 1706, todos del Código Civil, 342 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley de Caminos, algunas de las cuales tienen el carácter de reguladoras de la prueba, pero que, por sí solas, no tienen la capacidad de resolver la cuestión controvertida.

De acuerdo a lo anterior y a la calidad atribuible a las normas fundantes del recurso, tampoco puede otorgársele la característica a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que su vulneración pueda influir substancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto aquello dice relación con errores de derecho consistentes en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. De este modo, un inadecuado establecimiento de los supuestos fácticos conforme a los cuales se ha rechazado la demanda carece de influencia sustancial sobre lo resuelto, en atención a que no se ha denunciado infracción a norma sustantiva alguna que permita determinar si la declaración de derechos, objeto de la acción deducida, era procedente.

Por lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo intentado debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en la forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Fernando Castro Olmos y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 5426-07

NORMA= Art. 44 b) DFL 2.252, Hacienda, 1957; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. INP, Cálculo Pensiones. INP, Reliquidación

EXTRACTO= En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 255.

En conformidad con la norma citada anteriormente, procede el rechazo del recurso en examen en esta sede si, en opinión unánime de los integrantes del Tribunal, aquel adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que arriba esta Corte, desde que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces del fondo, puesto que el concepto "suelo" aparece definido, para los efectos de que se trata, en el artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, el que excluye expresamente del mismo los rubros reclamados como "gratificaciones, sobresueldos, otras asignaciones o regalías", y la decisión adoptada en el fallo atacado se corresponde con lo que reiteradamente ha decidido este tribunal en causas de la misma naturaleza.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los Abogados Integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

DFL 2.252, Hacienda, 1957, Crea la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 5647-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 65 Ley 19.947, 66 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Divorcio, Sociedad Conyugal. Liquidación Sociedad Conyugal, Compensación Económica. Compensación Económica, Pago. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Requisitos de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del tenor del recurso, aparece que este se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los sentenciadores desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado, conforme a las cuales estos han determinado en este caso, declarar el divorcio demandado por concurrir en la especie, los requisitos legales previstos para tales efectos y dar lugar a la petición de compensación económica en los términos que se señalan en el fallo impugnado.

Por otro lado, cabe señalar, que esta Corte ha resuelto reiteradamente que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación que formulan peticiones subsidiarias o alternativas, como ocurre en la especie, puesto que esto contraría su naturaleza estricta, la que exige que las infracciones legales que se le atribuyen al fallo recurrido se planteen derechamente y no en forma dubitativa o contradictoria.

Con lo reflexionado se establece que el presente recurso adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que se declarara inadmisibile en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: A falta de acuerdo de las partes, demandada la compensación económica, esta debe ser regulada en su monto por el Juez, quien determinará además la forma en que debe procederse al pago de esta prestación.

El artículo 65 de la ley 19.947 sobre Matrimonio Civil ha determinado las modalidades que el Juez puede establecer para regular la forma de pago de la compensación económica, modalidades fijadas taxativamente en el texto citado sin que resulte procedente que por esta vía se establezcan otras formas distintas de satisfacer el monto fijado por este concepto.

Reafirma esta conclusión la redacción del artículo 66 de la citada ley cuando dispone que: "Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el Juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario....".

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valenzuela y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 1 de agosto del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sra. Rosa Egnem Saldías, Sra. Marta Hantke Corvalán y la abogado integrante Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

Ley 19.947, establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.10.2007

ROL= 5211-2007 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 (T) Ley 20.017, 5 (T) Ley 20.017; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Derecho Aprovechamiento Aguas, Reclamación. Solicitud Aprovechamiento Aguas, Procedimiento. Derecho de Aguas, Permiso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 504 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 489, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto último, escrita a fojas 473.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales la autorización exigida en los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley Número 20.017, al día siguiente de la presentación de la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, efectuada por la reclamante, corresponde acoger la reclamación, porque la Dirección General de Aguas de la II Región no debió declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud si se cumplía con los requisitos, tornándose imposible por parte del solicitante acompañar una autorización que emanaba de una resolución dictada al día siguiente de la presentación, sin que dicho plazo podría empecerle porque no dependía del recurrente, más aún si la propia Secretaría Regional remitió internamente las resoluciones de acuerdo a la Ley 20.017.

Habiéndose cumplido con el requisito de admisibilidad, referente a acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá ordenarse que se dicte la resolución correspondiente para que el Director Regional de la Dirección General de Aguas II Región se pronuncie sobre el fondo de la solicitud planteada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 23-24, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Ley 20.017, Modifica el Código de Aguas.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 31 de agosto del año 2007, conociendo de recurso de reclamación, procedimiento constitutivo de derecho aprovechamiento de aguas. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Enrique Alvarez Giralt, Sr. Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Sr. Víctor Hugo Toloza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 3798-06

NORMA= Art. 1545 CC, 1557 CC, 1558 CC, 1559 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato Compraventa, Requisitos Esenciales. Responsabilidad Contractual, Fundamentos. Responsabilidad Contractual, Requisitos. Contratos, Contrato No Cumplido. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba

EXTRACTO= Como se señaló, la actora ha fundamentado la demanda de indemnización de perjuicios en la circunstancia de haber incumplido la demandada una cláusula de un contrato de compraventa, en la cual se dejó constancia que dentro del terreno materia de la venta, se encuentra una cancha de básquetbol y terrenos aledaños de una superficie aproximada de media hectárea, los que no forman parte del inmueble que se transfiere. Sin embargo, se denuncia, la compradora hizo donación de ese bien excluido a un tercero. En el fallo impugnado los jueces de la instancia estimaron que constituyen elementos de la esencia de un contrato de compraventa, la

entrega de la cosa vendida y el precio que se paga por esta, obligaciones que fueron cumplidas en su oportunidad por cada uno de los contratantes, de tal modo que la acción intentada resulta improcedente y no corresponde indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento invocado y que la reserva en cuestión no forma parte del citado contrato ya que solo constituye una mera referencia efectuada en dicho instrumento, en orden a que el retazo de terreno reclamado no era parte de la venta aludida.

Los artículos 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil, invocados como trasgredidos en el recurso en estudio, son normas que regulan los tipos de indemnización de perjuicios en la órbita contractual; desde cuando se deben; de los efectos que produce respecto de dicha indemnización la existencia de la culpa o dolo y el régimen de intereses que se estipula cuando la obligación de pagar es de una cantidad de dinero, situación que por supuesto deberá analizarse a partir del momento en que la sentencia declara el incumplimiento de un contrato por alguna de las partes. Esta circunstancia el fallo recurrido no la dio por establecida, por el contrario dada la naturaleza del contrato y porque la reserva de un retazo no incorporado a la compraventa celebrada por las partes, no constituía una cláusula esencial del mismo acto jurídico, los jueces del fondo expresaron que el ejercicio de la acción indemnizatoria en este juicio era improcedente, porque además no se probó ningún incumplimiento de las partes en dicha convención.

Establecido entonces, como hechos de la causa, que no existió ningún incumplimiento del contrato de compraventa suscrito por las partes de este juicio y que, además, aquella reserva reclamada no constituía una cláusula relevante en dicho contrato, aparece de manifiesto, al no haberse denunciado el quebrantamiento de leyes reguladoras de la prueba, que no ha existido error de derecho con relación a la infracción de los preceptos antes citados y, consecuentemente, tampoco ha existido la vulneración del artículo 1545 del Código Civil, también denunciado como quebrantado en el recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 3809-07

NORMA= Art. 700 CC; 518 CPC, 521 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión. Tercería, Tramitación

EXTRACTO= De lo expuesto se sigue que el recurso claramente se endereza contra los hechos que los jueces del fondo han tenido por establecidos, a saber, que el ejecutado fue notificado y requerido de pago personalmente, en el mismo domicilio en que se trabó el embargo; que la posesión exclusiva sobre los bienes embargados se la acreditó por la tercerista solo respecto de ciertos y determinados bienes embargados; y que no existe prueba que desvirtúe la presunción de veracidad que emana de la certificación efectuada por el ministro de fe actuante en el sentido que en el lugar en que se notificó y requirió de pago al ejecutado, mismo donde posteriormente se trabó embargo, constituye el domicilio de este, presumiéndose por tanto sobre las especies allí habidas una copropiedad y coposesión entre este y la tercerista. Tales hechos, sobre los cuales sientan los jueces del fondo su decisión, de acoger parcialmente la demanda en los términos que se expresan en la sentencia impugnada, resultan en principio y por regla generalísima, inamovibles para esta Corte salvo el caso que en su establecimiento los jueces de la instancia hubieren infringido reglas regulatoras de la prueba, cuya sería la situación a que alude el recurso, por las razones que allí se expresan Sin embargo, examinadas las mentadas violaciones legales no se advierte, prima facie, dentro del examen de admisibilidad que ordena el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que se configuren tales infracciones como quiera que lo que se impugna en el recurso de casación en el fondo interpuesto es el valor probatorio de los medios analizados por los jueces en la sentencia, facultad que resulta solo privativa de estos, con respecto a los medios de prueba que se han invocado.

Por lo anterior, resulta dable concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 4531-07

NORMA= 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 4.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 4630-06

NORMA= Art. 76 CPR, 93 No.7 CPR, 93 inc.1 No.6 CPR, 94 inc.3 CPR; 116 CTRIB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Inconstitucionalidad, Procedencia. Tribunal Constitucional, Fines. Tribunal Constitucional, Control de Constitucionalidad de Oficio. Tribunal Constitucional, Cuestión de Constitucionalidad. Requerimiento al Tribunal Constitucional, Titulares. Sentencia Tribunal Constitucional, Alcances

EXTRACTO= Esta Corte en numerosas ocasiones ha declarado la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario, por ser contrario al artículo 76 de la Constitución Política de la República. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha dictaminado en diversos casos que la citada norma se opone a lo establecido en la Carta Fundamental y, en consecuencia, declarado su inaplicabilidad.

Después de emitidos los primeros cuatro pronunciamientos en ese sentido, el mencionado Tribunal Constitucional decidió iniciar de oficio un proceso destinado a examinar la constitucionalidad de la norma en comento, en el que por sentencia de término resolvió que “el artículo 116 del Código Tributario es inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, dentro de tercero día, de la presente sentencia”, lo que ocurrió en la edición del día 29 de marzo del año en curso.

La antedicha decisión fue adoptada en conformidad a lo previsto en el artículo 93 Número 7 de la Constitución Política de República, con la especial característica de que según el artículo 94 del mismo texto uno de sus efectos consiste en que la disposición legal impugnada de que se trata debe entenderse derogada desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo, particularidad esta última que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su declaración de 17 de julio recién pasado.

Como puede advertirse, nuestro constituyente optó, dentro de las alternativas que contempla el derecho comparado y la doctrina, por dar carácter derogatorio a la declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal que realiza el Tribunal Constitucional, en lugar de asignarle un efecto anulatorio.

Debe concluirse, por tanto, que la ineficacia del artículo 116 del Código Tributario que declaró el referido órgano por estar en pugna con la Carta Fundamental solo cubre el lapso que sigue a la publicación, y no afecta al tiempo previo a esta.

En numerosas causas anteriores a la presente se invalidó todo lo obrado en ellas como consecuencia de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma en referencia, al ser contraria al artículo 76 de la Constitución Política de la República, declarada tanto por el Pleno de esta Corte como por el Tribunal Constitucional y ese predicamento corresponde estudiar en el caso de estos autos.

Al respecto, cobran relevancia las condiciones del presente asunto, en que las actuaciones del Juez tributario que se reprocha ocurrieron en fecha anterior a la de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de esa norma legal.

Sentado lo anterior, es forzoso concluir que en razón del llamado efecto intertemporal de la ley es posible afirmar que el artículo 116 del Código Tributario rige todavía respecto del período que va desde que entró en vigencia hasta su derogación, la que para este juicio no surte ningún efecto.

Como resultado de estos razonamientos, aparece claro que respecto de las actuaciones de un Juez Tributario nombrado según el artículo 116 del Código Tributario que se efectúen después del 29 de marzo de este año, dicho precepto es inconstitucional y no puede aplicársele por estar derogado; en cambio, en cuanto a idénticas actuaciones practicadas antes de esa fecha, la misma norma es constitucional y debería aplicarse.

Tal diferenciación no aparece revestida de razonabilidad y, más aún, deviene en una situación injusta que supone aplicar distintos estatutos legales a casos similares, lo que hace imperiosa su corrección por los medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los sentenciadores.

Igualmente y como resulta evidente, la situación descrita más arriba importaría una desigual aplicación de la ley dependiendo de la época en que acontecieron las actuaciones del Juez tributario, pues, para el futuro el citado artículo 116 es inconstitucional, es decir, contraría la ley fundamental del ordenamiento jurídico nacional, y se encuentra derogado, por lo que no se podría recurrir a él en casos similares al de autos que se presenten en lo sucesivo; mientras que para aquellas situaciones ocurridas con anterioridad a su derogación, y aún no resueltas, debe entenderse que dicho precepto se encuentra plenamente vigente y, por lo mismo, puede ser legítimamente utilizado para decidir las.

En cuanto a la vía idónea para dar solución a tal inequidad, cabe tener en consideración que, aun cuando se ha propuesto por la doctrina la posibilidad de que cualquier tribunal prescinda de un precepto inconstitucional dando directa aplicación al principio de supremacía de la Carta Fundamental, ello resultaría improcedente en nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto el texto constitucional contempla una vía expedita para obtener la exclusión de la aplicación de un precepto legal vigente contrario a su contenido, para lo cual otorga al Tribunal Constitucional la facultad exclusiva de examinar su correspondencia con la norma superior y declarar su eventual inaplicabilidad.

El procedimiento descrito se encuentra consagrado en el artículo 93 inciso primero numeral 6 de la Constitución Política de la República, disposición que en su inciso undécimo expresamente permite al Tribunal que conoce del asunto requerir la declaración de inaplicabilidad.

La posible omisión de hacer uso del referido medio de corrección constitucional, como también eventual decisión de soslayar su empleo, necesariamente producirían las consecuencias injustas, discriminatorias y absurdas que se han descrito precedentemente.

De acuerdo a lo que se viene razonando y teniendo en consideración que la presente causa se encuentra aún en tramitación, que la aplicación del artículo 116 del Código Tributario puede resultar decisiva en la resolución de este asunto atendidos los fundamentos que anteceden y por estimarse que dicha norma es contraria al artículo 76 de la Constitución Política de la República, procede hacer uso de la facultad antes mencionada para solicitar del Tribunal Constitucional que resuelva expresamente acerca de la inaplicabilidad de aquel artículo 116 en la presente causa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante Rafael Gómez Balmaceda.

Se extracta resolución de la Corte Suprema mediante la cual se requiere pronunciamiento de la constitucionalidad del artículo 116 de Código Tributario al Tribunal Constitucional, según lo preceptuado en el artículo 93 de nuestra Constitución Política.

No se extracta resolución de la Corte Suprema que declara desierto recurso de casación en el fondo deducido contra la resolución extractada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 4668-07 (Concepcion)

NORMA= Art. 1568 CC, 1698 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Obligaciones, Carga de la Prueba. Pago Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: De lo expuesto se sigue que el recurso indica o precisa solo parcialmente las disposiciones legales que se habrían infringido en la sentencia impugnada, pero en caso alguno el o los errores de derecho incurridos en ella, limitándose el recurso a verter argumentaciones parciales acerca de la apreciación que de la prueba hicieron los jueces del fondo, y dentro de cuyo ejercicio no se señala, pormenoriza o explica de qué forma o manera se habrían infringido las reglas de valoración aplicadas en el caso de autos, incumpléndose por tanto con lo prescrito en el inciso primero del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, adoleciendo por ello el recurso en estudio de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Según lo prescribe el artículo 1568 del Código Civil, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y habiéndose establecido que esta última es con creces superior a la suma pagada con fecha 30 de diciembre de 2003, la excepción de pago no podrá prosperar.

Respecto del documento acompañado por la demandada y que rola a fojas 90, este carece de todo valor probatorio, toda vez que quien aparece suscribiéndolo no lo ha ratificado en juicio, además ni siquiera consta la fecha en que fue realizado. Que si bien los expedientes traídos a la vista dan cuenta que la demandante otorgo patrocinio y poder, tal circunstancia no acredita de manera alguna el pago de la deuda en estos antecedentes, fundamento de la excepción opuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva del Tribunal a quo. No se señala la fecha ni los nombres de los ministros que concurrieron a su pronunciamiento, por solo hacerse referencia a esta sentencia definitiva en los considerandos de la resolución que resuelve el recurso de casación en el fondo conocido por la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 4779-07

NORMA= Art. 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 2 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Implicancia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= El recurso interpuesto habrá de desestimarse como quiera que tratándose de la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, inconcuso resulta que no concurre la causal de nulidad alegada habida cuenta que los hechos que se dicen configurarla resultan únicamente constitutivos de un mero error de cita o copia incurrido en el recurso de apelación que sirvió de antecedente a la sentencia de segundo grado que por la vía de la casación en la forma ahora se impugna, yerro fáctico que en modo alguno justifica su invalidación pues el pretendido vicio claramente no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo ni menos aún el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación de la sentencia.

Tratándose de las causales 2 y 5 del artículo 768 del Código antes citado, el recurso habrá de seguir la misma suerte puesto que el recurso se limita a citar únicamente la primera de ellas omitiendo cualquier referencia a la segunda de ellas, actitud que pugna con el carácter de recurso de derecho estricto que presenta el recurso de casación en general. Con todo, cabe señalar que los hechos que se afirman para configurarlas no pasan de ser aseveraciones desprovistas de una rigurosa e inexcusable argumentación jurídica acerca de la precisa forma o manera en que se

producen las infracciones que se denuncian, pues, tratándose de la causal 2 del citado artículo 768, y en lo pertinente al recurso en estudio, la invalidación que justifica el legislador lo es para el caso de resoluciones pronunciadas por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, acepción esta última que no se indica en forma precisa cómo se habría producido en la presente causa, debiendo a ello agregarse que la afirmación de haber emitido dos de los sentenciadores "opinión con conocimiento de los antecedentes", por si solo no configura causal de implicancia conocida, la que por lo demás no se encuentra citada en el recurso. Y tratándose de la causal 5, baste señalar que la decisión impugnada se encuentra constituida por una resolución revocatoria de lo resuelto en primera instancia, por lo que necesariamente habrá de prescindir, total o parcialmente, de las consideraciones tenidas en cuenta para haber decidido en primera instancia contrariamente a lo resuelto en segunda, decisión esta última que para así resolver cuenta con las consideraciones necesarias y propias que la ley le ordena.

Por estas consideraciones y en conformidad además con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento de Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 180.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.10.2007

ROL= 4795-07 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1945 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Arrendamiento, Expiración Plazo. Arrendamiento, Extinción. Arrendamiento, Plazo Fijo

EXTRACTO= I Corte Suprema: De lo expuesto se sigue que el recurso va enderezado contra los hechos que los jueces del fondo han tenido por establecidos, a saber, por un lado la existencia de

un contrato de arrendamiento entre las partes, cuya vigencia comenzó el 12 de junio de 2003, por un plazo de dos años, si ninguna de las partes manifestare su voluntad, mediante aviso escrito, de ponerle término con dos meses de anticipación al vencimiento del contrato primitivo o de cualquiera de sus prórrogas en vigencia, y por el otro, que las llaves del inmueble fueron devueltas por intermedio del corredor de propiedades con fecha 17 de junio de 2003, esto es, cuando ya se había dado inicio al arrendamiento. Tales hechos, sobre los cuales sientan los jueces del fondo su decisión de acoger la demanda en los términos que se expresan en la sentencia impugnada, resultan en principio y por regla generalísima, inamovibles para esta Corte salvo el caso que en su establecimiento los jueces de la instancia hubieren infringido reglas reguladoras de la prueba, cuya no es la situación que se invoca o alude en el recurso, pues se hace este consistir en la diversa y distinta interpretación que, respecto de los jueces, hace el recurrente en relación al ejercicio de la facultad convenida entre las partes para poner término al contrato. Así entonces, al no denunciarse infracción alguna respecto de las reglas reguladoras de la prueba, forzoso resulta para esta Corte concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte de Apelaciones: Según lo expresado por la propia parte demandada, entregó las llaves al corredor de propiedades el día 17 de junio de 2003, esto es, cuando ya se había dado inicio al contrato de arrendamiento, de tal suerte que su voluntad de ponerle término ha de tomarse en consideración desde esa época y dado que debía comunicar con a lo menos 60 días de anticipación tal decisión, corresponde dar lugar a la demanda por dicho lapso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 18 de julio del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Jorge Dahm Oyarzún, Sra. Dora Moncada Rosales y la abogado integrante Sra. Regina Clark Medina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 1662-04

NORMA= Art. 47 CC, 2314 CC, 2319 CC; 426 CPC, 427 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamentos. Leyes reguladoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Presunciones. Presunción Judicial, Apreciación. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia

EXTRACTO= Entrando al análisis del recurso en estudio, cabe consignar que los recurrentes denuncian una infracción a las leyes reguladoras de la prueba y tal como se ha dicho antes por esta Corte, existe vulneración a este tipo de normativa, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. En la especie se acusa que el fallo desconoció el valor probatorio de determinadas pruebas, que a juicio de los actores constituyen presunciones judiciales. Sin embargo, los artículos invocados, a saber el 427 del Código de Procedimiento Civil y 47 del Código Civil, son normas conforme a las cuales puede constituirse una presunción grave o prueba completa, cuestión que es facultativa para el tribunal, como categóricamente lo expresa el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, ya que son de apreciación judicial, es decir, son de aquellas, en virtud de las cuales, el valor de las probanzas queda entregado al juez, de tal modo, que no puede incurrir en error jurídico al apreciarlas de un modo u otro, porque el propio ordenamiento jurídico le entrega esa libertad.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, los hechos fijados en la instancia, son inamovibles para este tribunal de casación, de manera que al no poder variarlos, tampoco se yerra en la aplicación de las otras normas mencionadas por los recurrentes, esto es los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto la conclusión establecida en orden a que no se ha acreditado la existencia de un delito o cuasidelito civil, conforme a los hechos fijados, necesariamente conduce al rechazo de demanda.

En cuanto a la vulneración de preceptos constitucionales, esta Corte ha señalado en forma reiterada, que no corresponde fundamentar un recurso de nulidad como el intentado, en normas constitucionales, que fijan principios generales cuyo desarrollo y aplicación se efectúa en preceptos de rango inferior, correspondiendo en definitiva circunscribir a estos la casación, sin perjuicio que además, los recurrentes no desarrollan cómo se produce esta vulneración.

Del modo como se viene razonando, no resultan efectivos los yerros que se le atribuyen al fallo que se revisa, y por el contrario se ha dado correcta aplicación a las normas mencionadas, por lo que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 2367-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1448 CC, 1449 CC, 1511 CC, 1590 CC, 1679 CC, 2003 No. 3 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Mandato, Gestión Mandatarios. Mandato, Obligaciones Mandante. Mandato, Representación. Mandato, Responsabilidad Incumplimiento Contractual. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del Fallo. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En cuanto al recurso de casación en el fondo de la empresa recurrente, del mérito de la lectura del escrito que lo contiene, se puede constatar que este no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurrente se limita a mencionar que, en su concepto, existe infracción a la ley del contrato a través de una errónea aplicación de "las leyes reguladoras de la prueba" (sic) sin desarrollar argumento alguno tendiente a explicar los errores de derecho en que hubieren incurrido los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre cómo se mal aplicaron o cómo debieron aplicarse las normas legales que omite indicar, impidiendo con ello a este Tribunal, resolver sobre su correcta utilización.

Por su parte, al no dar cumplimiento a la primera de las exigencias previstas en la disposición legal citada, menos aún acontece con el segundo requisito, esto es, el de señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual la nulidad intentada no se encuentra en condiciones de acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: En la demanda que se fundamenta en la responsabilidad contractual, se impetra la condena a los demandados a cumplir el contrato celebrado con la demandante y a pagar los perjuicios que enumera, en forma solidaria o de la manera que resuelva el Tribunal, el cual en su fallo acoge la acción de perjuicios y decreta que de ellos responderán solidariamente las mencionadas demandas, siendo este uno de los acápites de su apelación.

De acuerdo al contrato de ejecución de obra, este se celebra entre la Empresa Sanitaria, como mandataria del Gobierno Regional V Región y la empresa constructora, de tal manera que en virtud del principio de la representación del artículo 1448 del Código Civil, se entiende que la contraparte de la empresa constructora, es únicamente el mentado Gobierno Regional V Región.

A diferencia de lo que acontece con la responsabilidad emanada de un delito o cuasidelito perpetrado por el mandatario, el mandante no es responsable de los perjuicios derivados del incumplimiento de lo pactado en un contrato atribuible al mandatario. Estamos en presencia de la responsabilidad contractual por el hecho ajeno, cuya base la hallamos en los artículos 1590 inciso 1, y 1679, 1449 y 2003 Número 3 del Código Civil con arreglo a los que en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quien fuere responsable.

Si el tema es el incumplimiento de una obligación contractual, se impone resolver que el mandante solo podrá eximirse de responsabilidad, según las reglas generales, acreditando que la infracción se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor, a un imprevisto que no es posible resistir. El hecho culpable o doloso del mandatario carece de esta condición, desde que la participación suya en la consecución del contrato ha sido motivada por un hecho voluntario y deseado por el mandante, que es responsable del incumplimiento imputable al mandatario, ya que lo ha reemplazado en la satisfacción de su obligación y el acreedor no ha consentido en ello, dando por libre al primero.

De lo reseñado se concluye que el mandante no puede eximirse de responsabilidad invocando su falta de dolo o culpa, pues requiere demostrar que el incumplimiento no ha sido imputable al mandatario. En todo caso, el mandante tendrá acción contra el mandatario para que, a su vez, le repare los daños provenientes del incumplimiento del contrato por inobservancia de sus deberes en esa calidad y de otros que le imponga la convención de la que emanan las obligaciones correspondientes.

Asimismo, el artículo 1511 del Código Civil, señala como fuentes de la solidaridad la convención, el testamento o la ley, y, en este evento, no concurre ninguna de ellas, por lo que las consecuencias de la acción promovida en este juicio deben quedar radicadas en el mandante, sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del mandatario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 12 de enero de 2007. Dicho fallo fue pronunciado por los ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sr. Luis Alvarado Thimeos, y el abogado integrante Sr. Bernardino Muñoz Sánchez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 4067-06

NORMA= Art. 2314 CC, 2332 CC, 2497 CC; 1 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica, 63 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Responsabilidad del Estado, Prescripción. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual de Estado, Indemnización de Perjuicios. Acción Indemnización de Perjuicios, Prescripción

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Para entrar al análisis del recurso cabe considerar, que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, impetrada por los actores, debido al sufrimiento que les ha ocasionado la detención, desaparición y muerte de su cónyuge y padre, fundándola en preceptos de la Constitución Política del Estado, Ley General de Bases de la Administración y en Tratados Internacionales, los sentenciadores dieron por establecido que la muerte del occiso fue consecuencia del obrar de agentes del Estado, por cuanto su cadáver fue encontrado en una fosa clandestina, junto a otros, en un sitio cercano a un reconocido lugar de detención dirigido por efectivos del Ejército de Chile en la localidad de Pisagua de la Primera Región, no obstante haberse afirmado que había sido liberado luego de su detención, dando por acreditado en su fallo el daño moral que sufrieron sus hijos y desestimando la excepción de prescripción invocada por el Fisco de Chile, al estimar que los términos de responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por este no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada, ya que, tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de responsabilidad civil se encuentra en normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, concretamente en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal, y por ende, de la civil, con arreglo a las normas del derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes; desestimando también dicha sentencia las demás alegaciones de la defensa fiscal, al señalar que el plazo de prescripción debe computarse, tratándose de la acción penal, desde que el Estado, por medio de sus órganos de persecución penal, formule acusación, porque dicho acto procesal enteramente objetivo importa cumplimiento del deber ineludible de esclarecimiento de esta clase de hechos y por no constar en autos que se hubiese formulado acusación fiscal y, por lo mismo, que hubiera comenzado a correr el plazo de prescripción, concluyeron que este no pudo haber transcurrido, como se sostiene por el Fisco de Chile.

Expusieron, además, los sentenciadores en su fallo que no es posible afirmar la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional predica que todo daño ha de ser reparado, por lo que, en definitiva, revocaron la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda, por falta de prueba, y la acogieron, ordenando la indemnización del daño moral demandado.

Conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva.

En la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, Número 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece, como se ha dicho, al ámbito patrimonial.

De esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo Número 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

En efecto, el primero de estos preceptos solo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país.

La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca, la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.

Nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

De acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición que se ha visto vulnerada por la sentencia recurrida, tanto por haber prescindido de ella, en general, cuanto por considerar que el cómputo de la prescripción se inicia desde que haya acusación penal por el ilícito que origina responsabilidad imputada.

De esta manera, no encontrándose controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado, acaecieron en el año 1973, oportunidad en que se detuvo al occiso para encontrarse posteriormente su cadáver en el mes de junio de 1990 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 9 julio de 1998, según consta del estampado de fojas 13, surge necesariamente como conclusión que el plazo prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso.

En consecuencia, el fallo de segunda instancia ha vulnerado la preceptiva antes indicada al estimar que la acción deducida se encontraba vigente, en circunstancias que se había extinguido por la prescripción.

Los razonamientos que preceden llevan a concluir que los errores de derecho precisados han tenido influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujeron a excluir la aplicación del derecho nacional y desestimar las reglas sobre prescripción que se han señalado, de manera que si se hubiesen observado como correspondían, la demanda se habría desechado, por encontrarse prescrita la acción que se entabló, lo que conduce necesariamente a acoger el recurso de nulidad deducido.

II Sentencia de Reemplazo: El Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, opuso a la demanda, la excepción de prescripción extintiva de la acción, fundada en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

El artículo 2332 del Código citado, dispone que las acciones destinadas a hacer efectiva responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Los hechos que motivan la presente acción de responsabilidad extracontractual impetrada en contra del Fisco de Chile, ocurrieron en el mes de noviembre de 1973, oportunidad en que se detuvo al occiso, por agentes del Estado, encontrándose posteriormente su cadáver en el mes de junio de 1990.

La demanda fue notificada al Consejo de Defensa del Estado el 9 de julio de 1998, según consta a fojas 13, por consiguiente, entre la fecha de perpetración de los actos en que se basa y aquella en

que se cumplió dicho trámite procesal, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere el precepto recién citado, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 25-29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Oscar Herrera Valdivia.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991 mediante Decreto Promulgatorio del 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 3274-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 b) Ley 19.039; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se consigna que la expresión "RECETARIO MAGISTRAL" pone de manifiesto un conjunto claramente genérico, indicativo y descriptivo de los servicios amparados por el registro impugnado, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario, pues la cobertura de ese registro comprende, entre otros, los servicios profesionales en el área médica y químico-farmacéutica, los servicios de diagnóstico médico, los servicios de investigaciones químicas y químico-farmacéuticas, de análisis químicos y químico-farmacéuticos, y los servicios de preparaciones químico-farmacéuticas por prescripción médica y que la etiqueta amparada por el registro impugnado es igualmente genérica e indicativa de los servicios comprendidos por el registro en litigio.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, son inamovibles para este Tribunal en atención a que la apreciación de la prueba en esta materia, según expresamente lo dispone el artículo 16 de la Ley 19.039, está entregada soberanamente al

juez, puesto que se regla por la sana crítica, y, en consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierre Arrau, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 3276-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 b) Ley 19.039; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se consigna que la expresión "RECETARIO MAGISTRAL" pone de manifiesto un conjunto claramente genérico, indicativo y descriptivo del rubro amparado por el registro impugnado, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de protección marcaria, pues la cobertura de ese registro comprende, entre otros, los productos de la clase 5 y la etiqueta amparada por el registro impugnado es igualmente genérica e indicativa del rubro a distinguir.

Tales hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, son inamovibles para este Tribunal, en atención a que la apreciación de la prueba constituye una actividad soberana de los jueces del fondo, lo que en la especie se ejerce conforme a la sana crítica, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Número 19.039.

Y conforme, además, a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 128 en contra de la sentencia de diecinueve de abril del año dos mil siete, escrita a fojas 110.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 3275-07

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 b) Ley 19.039; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado se consigna que la expresión "RECETARIO MAGISTRAL" pone de manifiesto un conjunto claramente genérico, indicativo y descriptivo del rubro amparado por el registro impugnado, sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de protección marcaria, pues la cobertura de ese registro comprende, entre otros, los productos de la clase 5 y que la etiqueta amparada por el registro impugnado es igualmente genérica e indicativa del rubro a distinguir.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, son inamovibles para este Tribunal en atención a que la apreciación de la prueba en esta materia, según expresamente lo dispone el artículo 16 de la Ley 19.039, está entregada soberanamente al juez, puesto que se regla por la sana crítica, y, en consecuencia, el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierre Arrau, y los abogados integrantes señores Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 296-07 (Santiago)

NORMA= Art. 2314 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 4 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: En cuanto al recurso de casación en la forma sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Explica que la sentencia condena al demandado por hechos que no fueron objeto de discusión y prueba, esto es que la supuesta conducta atribuida al banco, haya afectado "el honor y el prestigio" de la demandante y que en concepto del tribunal, no requiere de prueba.

Del tenor del escrito del recurso de nulidad formal, resulta que los hechos en que se funda, no constituyen el vicio de la causal invocada. En efecto, respecto de la denominada ultra petita, su fundamento debe necesariamente estar centrado en la relación con la parte dispositiva de la sentencia impugnada, como ocurre en la especie, cuando se establece que se acoge la demanda.

Sin embargo, el recurrente disfraza la causal en estudio, con un eventual vicio en el que se habría incurrido en los razonamientos de dicho fallo.

En consecuencia la nulidad en estudio no se encuentra en condiciones de acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La conducta culpable en que ha incurrido el banco y sus agentes, al informar como vencida y castigada una deuda que había sido renegociada, genera como sanción civil, la obligación de indemnizar a la víctima, pues sin duda constituye una conducta que le ha inferido injuria o daño.

En este caso, en que no se reclaman perjuicios materiales, sino solo el daño moral, basta comprobar la efectividad de la agresión o agravio que ha debido soportar la afectada como consecuencia directa de la conducta del agente, condición que concurre en este caso porque la actuación del demandado o de sus dependientes, además de privar a la actora de sus posibilidades de acceder a créditos, lesionó su integridad personal, pues afectó su honor y su prestigio, condiciones que son inherentes a la persona.

Dada la especial naturaleza del daño que debe ser compensado, se apreciará prudencialmente por el tribunal tomando en consideración la gravedad del hecho, el natural disgusto, preocupación y angustia que la situación que la afectó durante al menos siete años ha producido en el ánimo de la demandante.

Prevención: Acordada con el voto en contra de la ministra señora Maggi, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada en cuanto niega lugar a la indemnización de perjuicios, teniendo para ello en consideración:

a) Siendo la existencia de daño presupuesto esencial para que el afectado pueda exigir su resarcimiento o compensación, corresponderá a todo aquel que pretenda hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual acreditar que como consecuencia directa de un hecho doloso o culpable ha experimentado efectivamente un perjuicio real y cierto que daba ser indemnizado.

b) Todo daño debe ser probado, incluso el daño moral, entendido como el menoscabo o detrimento de derechos o intereses extrapecuniarios, lo que hacía necesario que la demandante comprobase la efectividad del estado depresivo y la entidad del daño que dice haber experimentado como consecuencia de la conducta del banco, en términos que posibilitaran al tribunal apreciar su existencia y gravedad, cuantificarlo y regular sobre bases ciertas el monto de la indemnización que con este fundamento se reclama.

c) En este caso, si bien está probada la existencia de un actuar culpable e indebido del demandado, no se ha rendido prueba alguna sobre la efectividad del daño, lo que impide dar lugar a la indemnización demandada, tanto más si ella no es de naturaleza punitiva, sino estrictamente reparadora.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16 de noviembre del año 2006. Concurrieron al

pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Carlos Cerda Fernández, Sra. Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Sr. Eduardo Morales Robles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5125-06

NORMA= Art. 152 CPC, 432 CPC, 687 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Abandono del Procedimiento, Efectos Inactividad Juez. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Sentencia Definitiva, Citación Oír Sentencia

EXTRACTO= En primer lugar, resulta conveniente señalar que la resolución de primer grado estableció que, en la causa, transcurrieron más de seis meses desde la última gestión útil y, para tal efecto, consideró que el procedimiento estuvo paralizado desde el día 21 de julio de 2005, fecha en la cual se dictó una resolución que accede a una solicitud de la reclamante en orden a pedir cuenta al Gobierno Regional de un oficio que se le había solicitado con anterioridad, hasta el 11 de mayo del año 2006, data en la que se promovió el artículo materia del presente recurso. De este modo, el juez concluyó que concurrían los presupuestos que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y acogió la incidencia.

Si bien la resolución de segunda instancia confirmó la antes aludida decisión del tribunal a quo, aparece de los antecedentes que el 16 de julio de 2003 se rindió la testifical que se lee a fojas 170, con la cual finalizó el término especial decretado para recibir dicha prueba, ordenándose el archivo de la causa el día 9 de marzo del año 2005.

De lo expuesto aparece que el procedimiento no ha tenido un curso regular, porque el tribunal no ha dado cumplimiento a su deber de citar a las partes para oír sentencia, trámite que incluso le era obligatorio decretar, una vez expirado el término especial de prueba antes aludido, conforme lo ordena expresamente el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil; y, aun cuando la recurrente da por infringida la norma contemplada en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, igual disposición se contiene en el referido artículo 687 tratándose de juicios sumarios como el de autos.

En consecuencia, si el asunto se encontraba en estado de disponer como trámite la citación para oír sentencia, es evidente que el deber de dar curso progresivo a los autos le correspondía solo al juez de la causa, con lo cual no se ha producido la inactividad de las partes que sanciona el artículo 152 del Código Procesal citado.

De este modo, al acoger los jueces del fondo la incidencia que se trata y declarar abandonado el procedimiento, han infringido lo previsto en la norma aludida y, de manera consecencial, el precepto del artículo 687 del mismo cuerpo legal que obliga a los jueces, en un juicio sumario, a disponer la citación para oír sentencia una vez vencido el término probatorio, dado el mandato perentorio que contempla la aludida disposición.

Los errores de derecho que han quedado de manifiesto, han influido sustancialmente en lo resolutivo del fallo impugnado, puesto que de haberse aplicado de manera correcta las normas legales que se han considerado infringidas, debía necesariamente ser rechazada la incidencia de abandono del procedimiento promovida por la parte demandada.

En razón de lo antes señalado, corresponde acoger el presente recurso de casación.

Voto Disidente: Si bien el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil dispone que una vez vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes a oír sentencia, en concepto de los disidentes ello no significa que, en dicho estadio procesal, las partes queden liberadas de realizar las gestiones pertinentes para instar por la prosecución del juicio.

En efecto, si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento, este podrá tener un carácter mixto en lo tocante al impulso procesal, es indudable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la pasividad de las partes. Las omisiones imputables al tribunal acarrear consecuencias diversas, como son la aplicación de medidas disciplinarias si el caso lo amerita; a su vez, las omisiones e inactividad de las partes, la ley las sanciona a través de distintas instituciones como son, verbigracia, la preclusión y, por cierto, el abandono del procedimiento.

Por último, no debe olvidarse que en los juicios civiles rige el principio de pasividad, por lo que si el tribunal incumplió el mandato perentorio del artículo 687 del referido código procedimental, a juicio de los disidentes, la demandante debió haber instado porque se citara a las partes para oír sentencia, y no dejar la causa, en el hecho, paralizada por más de seis meses.

II Sentencia de Reemplazo: De los antecedentes tenidos a la vista aparece que, al momento de interponerse el incidente de abandono del procedimiento en estudio, la presente causa se hallaba con el término probatorio vencido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, le correspondía al juez de la causa citar a las partes para oír sentencia, actuación que solo le concierne al órgano jurisdiccional, para que el proceso quede en estado de fallo.

De esta manera, no puede sostenerse que en la especie concurren las exigencias establecidas en la ley para declarar abandonado el procedimiento, razón por la cual el incidente intentado por la demandada debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, la Fiscal Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Voto disidente del ministro Sr. Pedro Pierry Arrau y del abogado integrante Sr. Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5763-05

NORMA= Art. 5 (T) Ley 3390; 168 CPC, 169 CPC, 170 CPC, 170 No. 4 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Sentencia Definitiva, Requisitos Esenciales

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 168, 169, 170 y 171 reguló las formas de las sentencias.

El artículo 5 transitorio de la Ley Número 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "...5) Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan

sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6) En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7) Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8) Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9) La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10) Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, tanto por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección Primera, Página 156, año 1928.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, esta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva ha resumido su finalidad, en que:

"1) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad"

"2) Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución"

"3) Permite la efectividad de los recursos"

"4) Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

Los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador han debido emitir pronunciamiento respecto de todos los requisitos de la acción reivindicatoria, como de las alegaciones, defensas y excepciones de la demandada, en especial de la procedencia de esta respecto de quien se dice vendedor en el título que se esgrime para justificar el dominio, por lo mismo anterior propietario y actual ocupante, ponderando para ello la totalidad de la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de esta así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se obtiene incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, por lo que su inobservancia corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

Resulta palmario, en esta causa, el vicio indicado si se tiene presente, además, que solo se emitió pronunciamiento respecto de la acción de reivindicación, pero no sobre las alegaciones, defensas y excepciones opuestas por la demandada.

Es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia, tanto en el establecimiento de los hechos sobre los cuales ha de decidir la controversia, como también la falta de ponderación de la prueba, la cual no se incluye en el fallo, si no que solo se hace referencia a misma.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 Número 5, en relación con el artículo 170 Número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

Igualmente concurre la causal mencionada, en relación con el numeral sexto del artículo 170, puesto que no se razonó, ni se resolvió en torno a las alegaciones, defensas y excepciones opuestas por la demandada.

La Corte Suprema, según lo autoriza el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, al conocer de un recurso de casación en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como es lo que ocurre en el caso de autos, según se ha dejado indicado.

II Sentencia de Reemplazo: Coincidiendo con lo razonado por el juez de primer grado, la demanda corresponde ser desestimada en el caso de autos, pues de la copia autorizada de los autos tenidos a la vista, se desprende que la escritura, contratos e inscripciones conservatorias de los cuales deriva el derecho que invoca la parte demandante han sido anulados y ordenados cancelar, conforme se desprende de la sentencia dictada con esta fecha en el proceso que ordenó ver en forma conjunta la Corte de Apelaciones de Chillán en resolución que se lee a fojas 150 y que esta Corte siguió igual predicamento.

Sobre la base de tales argumentaciones los documentos acompañados en segunda instancia no alteran lo decidido, pues se trata de copias de sentencias y de inscripciones conservativas que se han visto afectadas por lo decidido por esta Corte con esta fecha.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5127-06

NORMA= Art. 23 DL 3063, Interior, 1996, 24 DL 3063, Interior, 1996; 1698 CC, 1699 CC, 1700 CC, 1701 CC; 342 CPC, 343 CPC, 344 CPC, 345 CPC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Prueba, Apreciación. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Documento Privado, Mérito Probatorio. Obligaciones, Carga de la Prueba. Instrumento Público, Mérito Probatorio. Patente Comercial, Renovación. Patente, Pago. Patente, Pago Distintas Comunas

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Conviene analizar, en primer término, la efectividad de haber existido infracción a los artículos que el recurso les da el carácter de leyes reguladoras de la prueba, las que cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza,

desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que lo que impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso.

En primer término cabe precisar que no se alteró el onus probandi, como erradamente lo señala el recurso al dar por infringido el artículo 1698 del Código Civil. En efecto, esta disposición, en su inciso 1 establece: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso sub lite el recurrente, a través del reclamo de ilegalidad que interpuso, solicitó que se ordene y disponga la devolución a esa sociedad del pago de patente municipal de segundo semestre de 2004 efectuado en la Municipalidad de Santiago, argumentando para ello que dejó de tener domicilio en esa comuna el 30 de junio de ese año y que a partir del 1 de julio de 2004 comenzó a desarrollar sus actividades comerciales en la comuna de Las Condes, hecho que la municipalidad no tuvo por acreditado. Así entonces, acorde lo dispuesto en el artículo citado, es a la reclamante a quien le correspondía probar los hechos en que funda su reclamo. Como puede advertirse, la recurrente reconoce haber desarrollado actividad comercial, durante el segundo semestre del año 2004, pero agrega que lo hizo en la comuna de Las Condes, lugar donde mudó su domicilio el 30 de junio de ese año. En consecuencia, correspondía a dicha empresa acreditar el cambio de domicilio que alega, única manera que permitiría establecer que la actividad económica que desarrolló en ese período lo fue en la comuna de Las Condes. Pretender, como lo hace la recurrente, que correspondía a la Municipalidad de Santiago probar que ella ejerció actividad económica en esa comuna durante el segundo semestre del año 2004 importa, desde luego, la alteración de la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil establece los instrumentos que serán considerados como públicos, sin que de la lectura del recurso aparezca que se haya otorgado tal calidad a un instrumento distinto de los que allí se indican, o por el contrario, se le negara a uno de ellos. Además de lo anterior, cabe tener presente que el recurso no señala la forma en que se produjo la infracción a esta norma, incumpliendo a este respecto lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la cita de los artículos "siguientes" del Código Civil y de Procedimiento Civil, desde luego no resulta posible hacerse cargo, toda vez que la formulación que se efectúa al respecto carece de la precisión que debe tener un recurso de derecho estricto como el de casación. En todo caso, de entenderse que el recurso se encuentra circunscrito en ambas situaciones a las restantes disposiciones sobre los documentos públicos, artículos 1699 a 1701 en el caso del Código Civil y 343 a 345 inclusive en el de Procedimiento Civil, no se vislumbra siquiera la forma como alguno de ellos fue vulnerado, lo que por cierto, tampoco se menciona en el medio de impugnación en análisis.

Descartada 1a infracción de las leyes reguladoras de la prueba, cabe señalar que la sentencia impugnada estableció, en el considerando décimo cuarto, que la recurrente no acreditó que desde

el 1 de julio de 2004 tuvo domicilio en la comuna de Las Condes y que nunca lo tuvo en la comuna de Santiago durante el segundo semestre del año 2004.

Los hechos reseñados precedentemente resultan inamovibles para este tribunal de casación, que no puede variarlos, porque su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo, en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados por los jueces del fondo.

En armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que el primer y sexto capítulo de la casación de fondo se construyen contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito, e intentan variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Esta materia ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo, en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso según ya se analizó.

En lo que se refiere al tercer capítulo de la casación en el fondo, debe señalarse que la declaración jurada firmada ante notario constituye un documento privado, que emana de terceros, declaración que en este caso no se encuentra reconocida. El hecho de efectuarse ante un notario únicamente hace fe respecto de haber sido prestada por quien se individualiza en ella como declarante así como de su fecha, pero desde luego no importa que tal documento, en su contenido, esté dotado de la "fe pública" a que se refiere el recurso, de manera que no se ha cometido el error de derecho denunciado.

Por su parte, el hecho de haberse registrado en el Servicio de Impuestos Internos como fecha del cambio del domicilio el 30 de junio del año 2004 es ajeno a lo que se discute en esta causa, desde que el domicilio que registra dicho servicio lo es para efectos tributarios mientras que el hecho motivo de esta reclamación es la ilegalidad del acto de la Municipalidad de Santiago al no devolver el pago que se hizo de la patente correspondiente año 2004, por no estimar acreditado el cambio de domicilio de la recurrente desde dicha comuna a la de Las Condes. Tanto es así que el artículo 24 del decreto Ley 3063 mencionado en la casación se refiere al caso en que la sociedad no registre domicilio comercial, cuyo no es el caso, desde que la recurrente tenía registrado su domicilio comercial al mes de julio del año 2004 en la comuna de Santiago, de manera que los sentenciadores no han cometido el error de derecho que se denuncia en el cuarto capítulo de la casación en análisis.

En lo relativo a la trasgresión de los principios constitucionales que se denuncia, cabe reiterar el criterio permanente de esta Corte sobre la materia en orden a que resulta redundante fundar la casación en derechos o garantías de orden general establecidos en la Carta Fundamental, y que encuentran su desarrollo en normas de carácter legal, como ocurre en el presente caso, en que tanto la procedencia del pago de las patentes profesionales al municipio respectivo, como el recurso de reclamación que pueda derivar de esta materia, se encuentran regulados por una copiosa legislación constituida por el Decreto Ley 3063, sobre Rentas Municipales y la Ley 18695, y el Código de Procedimiento Civil, cuerpos legales que entregan las herramientas jurídicas necesarias que permiten acudir de casación, sin que sea necesario invocar la Constitución Política de la República, como ha ocurrido en la especie.

Por lo expresado, razonado y concluido, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

El Voto Disidente: Acordada contra el voto del abogado integrante señor Gorziglia, quien estuvo por acoger el recurso en consideración a que se encuentra establecido que el contribuyente, la recurrente, pagó la cuota del segundo semestre de la patente municipal tanto en la Municipalidad de Santiago, como en la Municipalidad de Las Condes, por lo que no existe un pago indebido de impuesto municipal que como todo tributo que se paga doblemente o en exceso aun cuando sea por error del contribuyente debe ser restituido y al negar tal restitución la Municipalidad de Santiago ha infringido los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales que gravan con una contribución de patente el ejercicio efectivo de una actividad lucrativa en beneficio de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del contribuyente. En el caso de autos el disidente estima que el cambio de domicilio informado al Servicio de Impuestos Internos produce efectos en el pago de patentes municipales, desde que el capital propio es el determinado para efectos tributarios, de la Ley de Impuesto a la Renta, lo mismo ocurre con los balances a que alude el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales y en consecuencia al haber operado el cambio de domicilio a contar del 30 de Junio de 2004 la Municipalidad de Santiago debió devolver el pago del tributo indebidamente enterado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Arnaldo Gorziglia Balbi.

Voto disidente del abogado integrante Sr. Arnaldo Gorziglia Balbi.

DL 3063, Ministerio del Interior, 1996, sobre Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 2361-06

NORMA= Art. 13 CC, 2521 CC; 24 inc. 2 CTRIB, 147 CTRIB, 201 CTRIB; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escritos de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Compatibilidad de Causales. Obligaciones Tributarias, Cobro

EXTRACTO= Al deducirse un recurso de nulidad de fondo, de acuerdo al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil se deben hacer presentes los errores de derecho o infracciones de ley que el recurrente considere que pueden haberse cometido al dictarse el fallo que se pretenda impugnar, señalando en qué consisten, así como el modo en que influyen sustancialmente, en lo dispositivo del fallo, sin que exista la posibilidad que puedan haber al respecto infracciones o errores subsidiarios.

Confirma este criterio, el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación en el fondo, ha de dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia de reemplazo que proceda conforme a la ley y en ella se reproducirán los fundamentos de derecho de la resolución casada que no hayan sido materia del recurso, lo que impide que se puedan considerar peticiones de carácter subsidiarias en un recurso de esta índole.

En la especie, ha ocurrido precisamente lo contrario a lo expresado. En efecto, los errores de derecho que el oponente alega en su recurso de nulidad los hace consistir, en un primer capítulo y respecto de la primera de las excepciones que interpuso, esto es, la de no empecerle el título, en que la sentencia recurrida ha dispuesto que prima la aplicación del artículo 147 del Código Tributario respecto al artículo 24 inciso segundo del mismo texto legal, en atención al principio de la especialidad que consagra el artículo 13 del Código Civil, no obstante que la Liquidación Número 48 que dio origen al giro cuyo cobro se impugna, se encuentra reclamada y sin que a la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva por la Tesorería Regional de Coquimbo estuviese resuelta, lo que impedía al Servicio de Impuestos Internos emitir el giro por los impuestos reclamados.

Sin embargo, en otro acápite del recurso de nulidad, la infracción de ley la hace consistir en la aplicación errónea del artículo 201 del Código Tributario, con lo que se habría vulnerado además el artículo 2521 del Código Civil, al rechazarse la excepción de extinción de la acción de cobro por la prescripción, sin que el recurrente se haya hecho cargo de explicar cómo se han vulnerado estos dos últimos preceptos legales.

De lo antes expuesto se colige que el presente recurso de nulidad se ha fundado sobre la base planteamientos que son contradictorios. Por una parte, se denuncia que el giro Número 100345484 no debió haberse emitido sino hasta que estuviese resuelto el reclamo deducido contra la liquidación que lo origina, y en consecuencia, no ha podido incorporarse esa liquidación en las nóminas deudores morosos que constituyen el título, ejecutivo que permite a Tesorería el cobro de los tributos, al no ser ellos actualmente exigibles, pero a continuación y de manera subsidiaria, invoca que a la fecha de notificación de la demanda la acción para impetrar el cobro de los impuestos que se reclaman se encontraba prescrita.

Como puede verse, el recurso de nulidad de fondo fue planteado de manera incorrecta, incurriéndose en un defecto formal que constituye un obstáculo y que impide que aquel pueda prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 1319-07

NORMA= Art. 35 Ley 18.290, 36 Ley 18.290, 38 Ley 18.290; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Dominio, Carga de la Prueba. Excepciones, Falta de Legitimación Demandante. Excepciones, Oportunidad Interposición

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La referida causal de nulidad formal invocada, no se encuentra en condiciones de ser acogida a tramitación, en atención a que no fue preparado el recurso a su respecto. Ello por cuanto según lo dispone el artículo 769 del cuerpo de leyes mencionado, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido, la parte que lo entabla debe haber reclamado, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que reclama, lo que en el presente

caso no ocurre, toda vez que solo se apeló de la sentencia de primera instancia, de manera que el recurso no ha sido preparado en los términos que lo exige la mencionada disposición legal.

II Casación en el Fondo: En cuanto a la casación en el fondo, sostiene el demandado que se han vulnerado los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 18.290 por las razones que señala "al existir una falsa o falta de aplicación de dichas disposiciones legales" (sic). Agrega que de lo contrario se habría llegado a la conclusión que el actor carecía de legitimación activa para demandar al no contar con un contrato de compraventa de motocicleta inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y por lo tanto se habría rechazado la demanda.

Sin embargo, del propio tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que los jueces del fondo no han hecho una falsa aplicación de las referidas normas legales desde que consignaron que "se omite pronunciamiento sobre la alegación de falta de legitimidad activa del actor por no contar con un contrato de compraventa inscrito en el registro correspondiente por formularla después de concluida la etapa de discusión del proceso". En consecuencia el recurso parte de una premisa que no se encuentra establecida en autos por haberse omitido pronunciamiento sobre la alegación en cuestión, sin que revierta esta situación la aseveración que consiste en "una falta de aplicación" de tales normas jurídicas, por cuanto los errores de derecho que se denuncian no pueden ser contradictorios entre sí y, consecuentemente, no ha existido infracción de ley en un determinado sentido o no hay tal infracción, o sea, no puede haber una aplicación de la ley y, a la vez de falta de aplicación de la misma. En efecto, los fundamentos del recurso en estudio son incompatibles con otros que suponen la aplicación de la ley de dos maneras distintas. Luego, la casación de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5428-07

NORMA= Art. 64 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Compensación Económica Divorcio, Regulación Monto

EXTRACTO= El recurrente denuncia la vulneración del artículo 64 de la Ley 19.947. Sostiene, en síntesis, que los jueces de segunda instancia, no tienen facultad para aumentar o disminuir el monto establecido por el juez de familia por concepto de compensación económica, puesto que la ley le ha asignado tal deber y prerrogativa solo a dicho tribunal de primer grado. Por ello, los jueces del fondo, han incurrido en error de derecho al aumentar la suma inicialmente fijada por este concepto.

Los jueces del fondo no han incurrido en el error denunciado, al resolver como lo han hecho, puesto que conforme al mérito del recurso de apelación deducido por la demandada, han tenido competencia para pronunciarse y resolver como lo han hecho respecto del monto ordenado pagar por concepto de compensación económica.

Lo razonado resulta suficiente para admitir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Ley 19.947, establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 4571-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación.
Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad.

EXTRACTO= El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos – al decidir como lo hicieron– hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 11.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5437-07

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación.
Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= Al escrito por el cual se deduzca el recurso de queja, debe acompañarse un certificado donde conste el número de rol del expediente y su carátula, el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso, la fecha de su dictación y de la notificación al recurrente y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

En el presente caso, se ha omitido en el señalado certificado, el nombre de los jueces que dictaron la resolución recurrida y la designación de los apoderados y patrocinantes de todas las partes.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles los recursos de queja interpuestos en lo principal de fojas 2.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y Hugo Dolmestch Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5166-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos de Norteamérica

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 15, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Número 755-2005, caratulado "Menor Villarrubia Cárdenas, Agustín Dionisio contra Villarrubia Sburlatti s/ Alimentos" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

II Informe del Fiscal: El juez exhortante solicita se proceda a requerir al empleador del demandado, Canal Eternal World Television Network, EWTN Spanish Acquisitions Department, 5817 Old Leeds Road, Birmingham, Alabama 35210-2198, Estados Unidos de Norteamérica, a objeto informe acerca de el monto total de los emolumentos (ordinarios y extraordinarios) u honorarios percibidos por el demandado, incluyendo premios, gratificaciones, bonos de gestión, etcétera, todo ello en los últimos tres años. Se pide además, que informe si dichas sumas se las paga

directamente al demandado, o si la solicitud de este último se le pagó o deposita a nombre de alguna sociedad, entidad o de otra persona. Agrega que en el evento de que fuere esto último efectivo, se precise el nombre de la citada sociedad, entidad o persona.

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiende a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no existir entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno; y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y publicado en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5207-07 (Suecia)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Suecia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 25, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Interno Tribunal Número 311-2006, Rol Unico Causa 06-2-1161011-3, caratulado "Dondero Cruzat con Acuña Aedo s/ Divorcio" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Suecia.

El Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Suecia Tratado sobre Tramitación de Exhorto Judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

Es menester observar que la resolución de exhortante que fijó día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, es de 27 de Junio de 2007, y que el plazo para la realización de la misma, 26 de Noviembre de 2007, está muy próximo, considerando la distancia en que se encuentra la persona quien debe ser notificada.

Esta Fiscalía estima del caso devolver estos antecedentes al juzgado remisor a objeto proceda a fijar fecha para la audiencia de conciliación y preparatoria, en un plazo que permita un eficaz resultado procesal de lo que se viene solicitando, salvo mejor parecer de Vuestra Excelentísima en orden a dar curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Suecia.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5160-07 (Argentina)

NORMA= Art. 14 Ley 19.620; 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Argentina

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 17, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Número G-6442/05, a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Punta Arenas que sea competente.

El Informe del Fiscal: En estos antecedentes, el juzgado remisor solicita se proceda a la citación edictal del demandado, quien se domiciliaría en la ciudad de Punta Arenas. Al efecto se adjunta copia de la documental y demanda.

La diligencia de autos tiene por objetivo citar a la persona antes señalada, bajo apercibimiento conforme a las constancias de autos y al interés de la menor, a fin de que preste su conformidad en el trámite incoado, esto es, la solicitud de adopción simple de la menor, hija del demandado, por parte del demandante, quien habría contraído matrimonio con la madre de la mencionada menor, el 13 de junio de 2003.

Se ha dado vista a este Fiscal Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá al 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

La Ley 19620 sobre Adopción de Menores, expresa que no establecerse el domicilio de la persona a quien debe citarse, o de no ser habido en aquel que hubiese sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14 de la misma ley.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a esta Rogatoria, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Punta Arenas que sea competente.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina.

Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Ley 19620, sobre Adopción de Menores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5511-07 (Copiapó)

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 65 Ley 19.947; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Prueba, Apreciación. Divorcio, Compensación Económica. Divorcio, Naturaleza Compensación Económica. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil

EXTRACTO= I Corte Suprema: De lo expresado fluye que las alegaciones de la recurrente, constituyen una impugnación a la ponderación que de las probanzas hicieron los jueces del fondo, desconociendo que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado, conforme a las cuales, ellos han fijado la cuantía de la compensación económica demandada, de acuerdo a los parámetros que la propia ley establece.

Por lo demás, los planteamientos del recurrente no pueden prosperar, en la medida que no se ha denunciado la infracción de las normas reguladoras de la prueba, que de ser efectiva permita revisar en los aspectos cuestionados la sentencia impugnada.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: Lleva razón la señora Juez a quo cuando en el motivo vigésimo sexto de la sentencia indica que la naturaleza de la compensación económica no tiene el carácter alimenticio sino uno indemnizatorio, pero no es menos cierto que, al pedir la actora reconvenzional una pensión mediana para subsistir, equivalente al 10% de los ingresos del actor, ello puede entenderse derechamente como la solicitud del pago de una suma de dinero en varias cuotas reajustables como lo permite el número 1 del artículo 65 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, sin perjuicio de que, en atención a los objetivos de la misma, en orden a permitir el divorcio vincular y con ello el fin de las obligaciones y derechos de carácter patrimonial entre los cónyuges, el que el pago de la compensación asuma, en la práctica, el carácter de una renta vitalicia, como lo pretende la actora, escapa a tales objetivos manifestados en su tenor literal y espíritu.

Por lo mismo, la decisión de la sentenciadora de primer grado, al fijar el pago periódico de una suma de dinero por el lapso de 10 años, por una parte, no otorga más allá de lo pedido por las

partes ni extiende su decisión a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y, por otra parte, se ajusta plenamente a la naturaleza de la compensación económica.

Acorde con lo razonado, deberá de rechazarse el recurso de casación deducido por el señor abogado del demandado reconvenional, en la medida que la sentencia no incurre en el vicio de casación denunciado, ajustándose a las normas procedimentales del caso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 31 de agosto del año 2007, conociendo de recurso de casación en la forma contra sentencia definitiva de primera instancia. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sr. Francisco Sandoval Quappe, Sr. Alvaro Carrasco Labra y el Sr. Dinko Franulic Cetinic.

Ley 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 3758-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile–Estados Unidos de Norteamérica

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 26, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Unico Causa Número 07-02-0292749-6, Rol Interno Tribunal Número C-939-2007, caratulado "Torres con Krause" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

El Informe del Fiscal: El juez exhortante solicita se proceda a notificar en forma personal la demanda de alimentos y demás resoluciones pronunciadas en la causa y que en copias autorizadas se adjuntan a estos antecedentes, citándosele además a una audiencia preparatoria de juicio para el día 20 de agosto de 2008, a las 09:30 horas, al demandado, Rol Unico Nacional número 7.047.137-K, domiciliado en 2107 South East 119th Avenue, Portland, Oregon 97216, en Estados Unidos de Norteamérica.

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en los artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 28 de Julio de 1988, y su Protocolo Adicional suscrito por ambos países en Montevideo el 8 de Mayo de 1979, y Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y publicado en el Diario Oficial de 23 de Enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de Junio de 1956.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 1863-07 (Talca)

NORMA= Art. 44 CC, 1437 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2329 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Escritos de Formalización del Recurso. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad Medica, Delito Culposo

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo que dispone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Del mérito de la presentación de fojas 423, que contiene el recurso en estudio, se puede constatar que los recurrentes no dieron cumplimiento a dicha exigencia legal, al limitarse a señalar que "...nos patrocina el abogado, a quien le conferimos mandato con las facultades...", razón por la cual no es posible acogerlo a tramitación.

El Corte de Apelaciones: Conforme al artículo 1437 del Código Civil, las obligaciones nacen entre otros casos, como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos. Precisa el artículo 2284 del mismo cuerpo legal, que si el hecho, es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable pero cometido sin la intención de dañar, constituye un cuasidelito. Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil, establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Así el artículo 2329 del mismo cuerpo legal dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta". Que acorde a lo señalado en el artículo 44 del citado cuerpo legal, se entiende por culpa o descuido sin otra calificación para estos efectos, la falta de cuidado ordinario o mediano, o la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Para que proceda la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual, esto es la que nace como consecuencia de un delito o cuasidelito es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un hecho doloso o culposo cometido por la persona contra la cual se reclama la indemnización.
- 2) Que dicho hecho doloso o culposo ocasione un daño o perjuicio a quien reclama la indemnización.
- 3) Que entre el hecho doloso o culposo y el daño o perjuicio causado, exista relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquel.

El retardo en el envío del paciente al Hospital de Talca evidentemente constituye un hecho culposo, ya que se lleva a cabo sin la intención de dañar y ha inferido daño a otro máxime cuando el propio doctor refiere en síntesis que de un día a otro las circunstancias del paciente habían variado sustancialmente y así y todo se comprueba en autos que el paciente solo llegó al Hospital

de Talca varias horas después de haber sido atendido y derivado por el médico recién señalado a otro centro asistencial, lo que denota la falta de diligencia o cuidado que un hombre común emplea en sus propios negocios.

Entre este hecho culposo y sus resultado evidentemente existe relación de causalidad, ya que la salud del paciente comienza a deteriorarse, paulatinamente, sin solución de continuidad y en forma irreversible, con posterioridad a su hospitalización y rehospitalización en el hospital de San Javier.

En cuanto al lucro cesante este debe acreditarse y debe tratarse de un ingreso cierto y no de una mera expectativa, por lo que lo demandado en autos por este rubro deberá rechazarse, ello en atención a la edad del fallecido.

Sin embargo no puede desconocerse que la pérdida del padre produce necesariamente en sus hijos y cónyuge un dolor o sufrimiento espiritual que es irreparable, pero que puede ser compensado de alguna manera mediante el pago de una cierta cantidad de dinero, por lo que merece ser indemnizado y cuyo monto fija prudencialmente el juez y se determinara en la parte resolutive del fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, la Fiscal señora Mónica Maldonado Croquevielle, y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, con fecha dos de marzo del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sr. Hernán González García, el Fiscal Judicial Sr. Oscar Lorca Ferraro y el abogado integrante Sr. Juan Carlos Alvarez Valderrama.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5352-07 (San Miguel)

NORMA= Art. 152 CPC, 192 CPC, 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Abandono del Procedimiento, Inactividad Parte. Apelación, Orden de No Innovar

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 167 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 156, en contra de la sentencia de diez de julio último, escrita a fojas 153.

II Corte de Apelaciones: Siguiendo la misma línea de argumentación, se colige de la normativa que regula esta materia, que cuando una apelación se concede en el solo efecto devolutivo y no se han realizado gestiones útiles en el cuaderno principal que se sigue conociendo en primera instancia, procede el abandono del procedimiento, pese a estar pendiente en el Tribunal de Alzada el conocimiento de un asunto incidental, puesto que darle una interpretación diversa a lo ya argüido, importaría en el hecho, una modificación a la intención que tuvo en cuenta el legislador al estatuir la apelación en el solo efecto devolutivo haciendo inoficiosa su aplicación, de consiguiente, la aceptación de dicha tesis conculcaría el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, que permite al Tribunal inferior seguir conociendo del proceso hasta su terminación incluida la ejecución de la sentencia definitiva.

A modo de corolario, en el caso sub iudice procede la declaración de abandono del procedimiento, por haberse constatado la inactividad de las partes por más de seis meses en el cuaderno que se sigue tramitando en primera instancia, teniendo además, en cuenta el hecho que esta Corte no decretó orden de no innovar en estos autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil. De haber sido concedida tal orden, es evidente que se habría paralizado la substanciación del proceso en primera instancia, lo que habría inhibido a las partes de realizar actuaciones ante tal Juzgado, pero tal cosa no ocurrió y como la apelación fue concedida solo en el efecto devolutivo debió realizarse gestiones útiles ante el Tribunal a quo, para mantener activo el procedimiento e incólume a la sanción prevista en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuestión ya fallida, lo que permitirá el acogimiento del recurso intentado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 10 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Jorge Pizarro Almarza, Sr. Ricardo Blanco Herrera y la abogada integrante Sra. María Patricia Donoso Gomien.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5150-06

NORMA= Art. 582 CC; 23 DL 2186, Justicia, 1978; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo dispositivo del Fallo. Expropiación, Derechos Expropiado. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Dominio, Derechos. Dominio, Función Social. Dominio, Privación

EXTRACTO= Por lo anteriormente señalado se debe concluir que el recurso que se analiza va contra los hechos del proceso establecidos por los jueces del fondo en uso de las facultades que les son privativas, toda vez ha quedado definitivamente fijado como hecho de la causa que el retazo de terreno objeto de expropiación es de propiedad de la solicitante, con todos los efectos que de ello derivan.

De esta manera, al ir el recurso contra los hechos del pleito, lo que pretende es variarlos, pretensión que no se compadece con la naturaleza de derecho de la casación, que analiza la legalidad de una sentencia en cuanto a la aplicación del derecho a los hechos determinados por los referidos magistrados. El único modo que ello podría ocurrir sería a través de la denuncia y comprobación de transgresión de normas reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso, lo que conlleva la imposibilidad de acoger el recurso en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, los presuntos errores resaltados no tienen además influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, la sentencia de primera instancia confirmada por la de segunda concluyó que la solicitante era la persona que había sido expropiada; por lo tanto, el que este último fallo haya precisado además que los recurrentes, dada la calidad de terceros que detentaban conforme lo previsto en el artículo 23, hicieron valer sus derechos fuera del plazo que allí se indica, careció de trascendencia puesto que la decisión recaída en la controversia suscitada en estos autos, esto es, determinar quién era la persona a cuyo nombre debía girarse el cheque consignado por el Fisco de Chile, había sido adoptada en favor de la solicitante por ser la dueña del terreno expropiado.

En lo tocante a la existencia de un juicio en que se discutía el dominio del bien expropiado, el cual con arreglo al citado artículo 23 debía acumularse ante el tribunal que conoce de la expropiación, dicha circunstancia solo fue puesta en conocimiento ante el último tribunal una vez dictada la sentencia definitiva de primer grado, de modo que no resulta aceptable la denuncia de que se ha

vulnerado una norma cuyos supuestos fácticos que permiten su aplicación no han sido dados a conocer al tribunal correspondiente por parte del interesado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, la Fiscal Sra. Mónica Maldonado Croquevielle, y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Decreto Ley 2186, Ministerio de Justicia, aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 2783-06

NORMA= Art. 18, DFL 458, Vivienda, 1976, 116, DFL 458, Vivienda, 1976, 119 DFL 458, Vivienda, 1976, 144 DFL 458, Vivienda, 1976; 1698 CC, 2003 No. 3 CC, 2317 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Responsables. Contrato Construcción, Responsabilidad Constructor. Contrato Construcción, Responsabilidad Municipalidad

EXTRACTO= En cuanto al primer error de derecho denunciado, cabe consignar que la responsabilidad objetiva invocada por el actor para fundar su recurso en esta parte no es tal, pues no existe disposición legal alguna que la establezca, y, por el contrario, el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones obliga al propietario primer vendedor de la construcción a responder por los daños y perjuicios que deriven de fallas o defectos en la misma, sea durante su ejecución o después de terminada. Además, establece que los proyectistas serán, responsables por los errores en que hayan incurrido, si de estos se han derivado daños o perjuicios y que, sin perjuicio de lo establecido en el Número 3 del artículo 2003 del Código Civil, los constructores lo serán por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones legales que puedan interponer a su vez en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas.

Finalmente, previene que las personas jurídicas serán solidariamente responsables con el profesional competente que actúe por ellas como proyectista o constructor, respecto de los señalados daños y perjuicios.

El examen de la disposición referida conduce, necesariamente, a concluir que el régimen de responsabilidad establecido en esta materia se centra en torno a la figura del propietario primer vendedor de la obra y de los profesionales encargados de su construcción, sin que se haga mención en parte alguna de una eventual responsabilidad del municipio derivada de la recepción definitiva de la obra.

En estas condiciones, no existiendo norma alguna que instituya la responsabilidad objetiva municipal alegada por el actor, de lo que se desprende que no se ha transgredido ninguna de las disposiciones que se dicen vulneradas en el primer capítulo del recurso, y no habiendo sido demandada la empresa constructora y primera vendedora del conjunto habitacional "Sol y Mar", no cabe sino concluir que el recurso habrá de ser rechazado en esta parte.

En un segundo apartado, se denuncia el quebrantamiento de diversos artículos del Código Civil, pues la Dirección de Obras, a través la recepción definitiva, sería una de las partes que interviene en la construcción de un edificio, aceptando que este se construyó de conformidad a las normas legales vigentes, por lo que, de existir deficiencias de construcción, habría ocurrido una falta de servicio que hace responsable al municipio. Partiendo de esta premisa, el actor sostiene que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 2317 del citado texto legal es aplicable a la demandada.

Sin embargo, del análisis de las disposiciones legales aplicables al caso, forzoso resulta concluir que entre las funciones de la Dirección de Obras no se encuentra la de verificar la calidad de las obras ejecutadas, sino que, por el contrario, su deber se vincula con el cumplimiento de normas técnicas de otra índole. Así, el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones preceptúa que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales. Más adelante, el inciso quinto precisa, en lo que interesa, que el Director de Obras Municipales concederá el permiso o autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas. A su vez, el inciso sexto señala que se entenderán por normas urbanísticas aquellas contenidas en esa ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamiento, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

Por otra parte, el artículo 119 del citado cuerpo legal dispone que toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones, y demás

antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales, y el artículo 144 establece que, terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción definitiva por Dirección de Obras Municipales. Añade que, sin perjuicio de las recepciones definitivas parciales, habrá, en todo caso, una recepción definitiva total de las obras y que el Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables, conforme al permiso otorgado, y que procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.

Por otra parte, el artículo 3.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones indica qué antecedentes habrán de acompañarse a la solicitud de recepción definitiva de una urbanización, añadiendo, en su inciso tercero que, en caso de cumplirse los requisitos exigidos, se cursará la recepción definitiva solicitada y se levantará un acta firmada por el Director de Obras Municipales, el propietario y el arquitecto.

A su turno, el artículo 5.2.5 de la misma Ordenanza previene que, terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario o el supervisor, en su caso, solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales, y que en caso de recepciones definitivas parciales, en la recepción definitiva total de la obra se dejará constancia que se trata de esta. En su inciso cuarto añade que el Director de Obras Municipales otorgará la recepción, previa verificación que las obras ejecutadas sean concordantes con el permiso otorgado y sus modificaciones, si las hubiere, salvo que cuente con informe favorable de Revisor Independiente, en cuyo caso revisará solo los aspectos urbanísticos. Por último, en lo pertinente, su inciso penúltimo expresa que en los casos previstos en ese artículo, el Director de Obras Municipales deberá verificar que se acompañen los certificados y demás documentos que corresponda, de acuerdo al artículo 5.2.6. y en el caso de un proyecto de urbanización con construcción simultánea, los señalados en el artículo 3.4.1.

De las normas reproducidas precedentemente aparece que el Director de Obras Municipales, para otorgar un permiso de construcción, debe velar por el cumplimiento, de las normas urbanísticas aludidas en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Asimismo, que para efectuar la recepción definitiva una edificación, ha de verificar "el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado", el acompañamiento de los antecedentes requeridos con este fin y la congruencia de las obras ejecutadas con el permiso otorgado y sus modificaciones, si las hubiere. De lo expuesto, surge con claridad que, entre las exigencias impuestas a la Dirección de Obras Municipales en esta materia, así como entre las atribuciones y funciones que le han sido otorgadas en este ámbito, ninguna se refiere al examen de la calidad de las obras terminadas, materia que se encuentra fuera de esfera de su competencia.

De esta manera, ninguna de las normas legales que se habrían vulnerado, de conformidad a apartado del recurso en análisis, ha sido incumplida, motivo por el cual habrá de ser rechazado también en esta parte.

En una tercera sección la recurrente sostiene que se alteró el peso de la prueba, pues la responsabilidad objetiva que afecta al municipio demandado, lo obligaba a probar que recepcionó obras bien ejecutadas, lo que no hizo. Añade que, aun cuando su parte sí acreditó lo contrario, el fallo concluyó señalando que los actores no demostraron la falta de servicio por ellos alegada.

Sobre el particular, bastará dejar sentado que no ha existido la inversión del onus probandi, como se sostiene en el recurso, pues, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, por lo que en la especie, los actores han debido acreditar precisamente los fundamentos de hecho de su demanda, sin que la carga probatoria pueda hacerse recaer en la municipalidad demandada, razón por la cual el recurso deberá también ser desechado, en cuanto a este basamento.

Sin perjuicio de lo razonado esta Corte estima del caso dejar constancia que la fundamentación del recurso de cuyo examen se trata es tan exigua que, incluso, la parte que lo presenta denuncia la infracción de diversas disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y del Código Civil, añadiendo, enseguida, que también han sido vulneradas "otras" disposiciones de esos cuerpos legales que no particulariza, indefinición que no se compadece con la naturaleza de derecho estricto de la casación en el fondo de que se trata, circunstancia que también conduce a su rechazo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

DFL 458, Ministerio de Vivienda, 1976, Ley General de Urbanismo y Construcción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 1460-07

NORMA= Art. 2314 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Reguladoras de la Prueba, Infracción. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente

EXTRACTO= El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo se consigna que el exceso de velocidad alegado como causa concurrente del accidente no se encuentra suficientemente acreditado y que el accidente ocurrido el 2 de mayo de 2001, se debió única y exclusivamente a la responsabilidad del conductor de la retroexcavadora, quien efectuó una maniobra de viraje antirreglamentaria y sorpresiva obligando al conductor del camión de propiedad del demandante a efectuar, a su vez, otro viraje, colisionando a otros vehículos que venían en sentido contrario de la calzada.

Estos hechos básicos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, y en consecuencia, este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 4167-06

NORMA= Art. 16 Ley 19.039, 20 a) Ley 19.039; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Marca Comercial, Juicio Oposición. Marca Comercial, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= Entrando al análisis del recurso cabe sostener que la sentencia impugnada estableció como un hecho, dado que la palabra cachaca es genérica, que del único elemento que pudiera tener carácter distintivo es la cifra 51, destacada en ambos registros, siendo anterior el del oponente.

El hecho reseñado precedentemente resulta inamovible para este tribunal de casación, que no puede variarlo, porque su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo, en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados.

En armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia, en los casos expresamente establecidos por la ley; esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Esta materia ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del mérito, en uso de sus atribuciones legales, desde que la apreciación de la prueba constituye una facultad privativa de estos, que en la especie se ejerce conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 16 de la Ley 19.039.

Por lo razonado, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau, y el abogado integrante señor Arnaldo Gorziglia Balbi.

Ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 4932-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 38 DL 2186, 1978; 384 No. 2 CPC, 384 No. 3 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Derechos Expropiados. Expropiación, Reclamación Indemnización. Expropiación, Monto Indemnización. Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Prueba Testifical, Apreciación

EXTRACTO= En relación al primer capítulo del recurso que se analiza, hay que señalar que no se encuentra en discusión en el proceso que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley Número 2186 la indemnización debe entenderse referida al daño patrimonial, efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Ello no puede desconocerse, pues, además, tal como lo plantea el recurso, tiene fundamento constitucional.

Se debe precisar que por perjuicios indemnizables, al claro tenor de la norma del referido artículo 38, se deben entender los directos, esto es, los que han surgido como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, por lo que procede el rechazo de todo otro daño que no provenga de ella, como aquellos que surjan de los gastos en que eventualmente deben incurrir los expropiados en la búsqueda de un nuevo inmueble para residir, como infundadamente han pretendido los reclamantes, puesto que se trata de situaciones indirectas que, en el caso de llegar a constituir un perjuicio, no caben dentro de los términos del artículo 38 del Decreto Ley Número 2.186.

A mayor abundamiento, en cuanto a la errónea aplicación que la sentencia cuestionada habría hecho del concepto indemnización a que se refieren las normas contenidas en los preceptos señalados en el basamento segundo, cabe manifestar que esta Corte estima que por daño patrimonial efectivamente causado por una expropiación debe entenderse la pérdida que representa para el expropiado la privación de su propiedad y que esa pérdida corresponde al valor económico de mercado del referido bien.

En consecuencia, el bien expropiado ha sido subrogado íntegramente por el valor de la expropiación, resultando incompatible el concepto de indemnización establecido en el precepto legal antes mencionado los costos originados en eventualidades como las que invocan los reclamantes.

En cuanto a la supuesta vulneración de las normas reguladoras de la prueba testimonial, relativa a los números 2 y 3 del artículo 384, corresponden a disposiciones que no revisten carácter de normas rectoras de la prueba. En efecto, no son de aquellas que establezcan parámetros fijos de apreciación que deban ser observados por los jueces de la instancia, por el contrario, les entrega a dichos magistrados facultades privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de las partes, tomando en cuenta diversas circunstancias que se indican, para concluir, en definitiva, si a través de este análisis, dan o no por acreditados ciertos y determinados hechos, atribuciones que, por tanto, por ser exclusivas de los jueces del fondo, no están sujetas a la revisión del tribunal de casación, el cual se convertiría en una tercera instancia si entrara de nuevo a su examen y ponderación.

Finalmente, en lo que atañe a denuncias por infracción a normas de rango constitucional, resulta redundante fundar una casación en este tipo disposiciones, toda vez que por ellas se establecen principios o garantías de orden genérico, que normalmente tienen su desarrollo en preceptos legales, como sucede en la especie. En el presente caso se ha invocado el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que contiene una garantía de carácter general, cuya aplicación

práctica queda entregada a los tribunales a través de las normas generales de carácter sustantivo, contenidas en el Decreto Ley 2.186, y que en lo procedimental se remite al Código de Enjuiciamiento Civil, normas que en caso de ser violadas dan lugar al presente recurso.

Todo lo reflexionado en los razonamientos que anteceden conduce a la conclusión de que no se han producido las vulneraciones de ley ni errores de derecho denunciados, por lo que la impugnación intentada debe ser desechada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Decreto Ley 2.186, Ministerio de Justicia aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 4438-06

NORMA= Art. 6 CPR, 7 CPR, 38 inc. 2 CPR; 4 Ley 18.575, 42 Ley 18.575; 2332 CC, 2497 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Prescripción Extintiva, Cómputo. Prescripción Extintiva, Plazo. Responsabilidad del Estado, Prescripción. Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable

EXTRACTO= Iniciando el análisis de la cuestión jurídica propuesta en el recurso, es preciso tener presente que, mediante la acción deducida en autos por los demandantes, se pretende hacer efectiva la responsabilidad de un órgano del Estado, Gobierno Regional de la Quinta Región Valparaíso, por falta de servicio, al no haber requerido oportunamente de la Contraloría el trámite de toma de razón del contrato de honorarios que los vinculaba con la referida entidad estatal; omisión que les produjo perjuicios, cuyo resarcimiento impetran en su demanda.

Resulta evidente de lo expuesto que, no obstante versar la controversia sobre la responsabilidad de un órgano estatal, fundada en normas de derecho público, específicamente, en lo dispuesto

por los artículos 6, 7 y 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, su contenido y finalidad revisten carácter patrimonial en cuanto a la acción formulada persigue la reparación económica de los daños que habría provocado a quienes le ejercen la conducta ilegal del órgano demandado.

La prescripción, como ha venido sosteniendo la jurisprudencia de esta Corte, constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y que, en tal condición, adquiere presencia en todo espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que, por expresa disposición de la ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.

El examen de los preceptos en que se funda la responsabilidad del Estado, a que antes se hizo referencia, demuestra que ellos no contienen disposición alguna relativa a la prescripción de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la misma, resultando pertinente señalar, empero, que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental encomiendan a la ley determinar las responsabilidades y sanciones derivadas de las actuaciones ilegales de los órganos públicos.

A este respecto, debe tenerse presente que el artículo 2.497 del Código Civil previene que las reglas en él establecidas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo; de lo que cabe concluir que, en ausencia de una normativa específica referente a la prescripción de las acciones por cuyo intermedio se reclama la indemnización de perjuicios por parte del Estado, tales acciones deben regirse, en lo atinente a dicho aspecto, por las normas que consagra el Código Civil.

Acorde con lo precedentemente señalado, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mencionado Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto que causó el daño, cuya indemnización se persigue en el juicio.

En el presente caso, la conducta ilícita denunciada en la demanda consistió en haberse omitido la remisión oportuna del contrato firmado el 30 de agosto de 1995 para su toma de razón por la Contraloría General de la República; envió que recién se efectuó el 26 de diciembre de 1996, esto es, 16 meses después de la suscripción del contrato; de suerte que en la especie, el plazo de la prescripción debe contarse, como lo sostiene el fallo impugnado, al confirmar lo decidido al respecto por aquel de primera instancia, desde el 30 de agosto de 1995, fecha en que nació la obligación de remitir el documento al órgano contralor; y, como quiera, la demanda de autos se notificó, según lo deja asentado la misma sentencia, el 26 de febrero de 2002, ha de concluirse necesariamente que, a esa fecha, había transcurrido el término de la prescripción señalado en la ley.

Conviene puntualizar que, aun cuando dicho plazo se contara desde la fecha en que, según la parte demandante, se remitió efectivamente el contrato a la Contraloría, el día 26 de diciembre de 1996, también habría corrido íntegramente, provocando la prescripción extintiva de la acción.

Lo precedentemente reflexionado lleva a concluir que, al resolver como lo hicieron, acogiendo la excepción de prescripción contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, que fuera propuesta por la parte demandada, han dado correcta aplicación a la ley y no han incurrido en los errores de derecho denunciados en la impugnación, la cual no puede prosperar y ha de desestimarse, sin necesidad de entrar al análisis de otras infracciones normativas que, en atención a lo razonado, devienen en insustanciales a los efectos de resolver sobre el recurso, habida consideración de que, aun cuando hubieren existido, habrían carecido de influencia sustancial en lo decisorio del fallo cuestionado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 508-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 38 CPR 1980; 15 Ley 18.695, 27 Ley 18.695, 56 Ley 18.695, 63 Ley 18.695, 79 Ley 18.695, 141 Ley 18.695; 4 Ley 18.575; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 9 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Normativa Aplicable. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Procedencia. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Responsabilidad del Fisco, Falta de Servicio. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en la forma se funda en la causal prevista en el artículo 768 Número 9 del Código de Procedimiento Civil, que relaciona con el artículo 189

inciso segundo del mismo texto legal. Sostiene que el vicio es evidente al haberse acogido el recurso de apelación de la parte demandada, el cual era extemporáneo con respecto al fallo de primera instancia, vulnerándose el "requisito esencial que los recursos deben interponerse dentro de plazo legal ...".

La causal que se invoca, consiste en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Sin embargo, en la especie no se cumple con dichas exigencias atendido que el vicio que se denuncia no ha sido declarado como esencial por la ley, ni tampoco se ha señalado específicamente la ley que prevenga expresamente que hay nulidad en dicho caso.

En consecuencia, el recurso en estudio no se encuentra en condiciones de acogerse a tramitación.

El Corte de Apelaciones: Corresponde ahora analizar si la municipalidad demandada puede ser estimada como responsable de los daños sufridos por los demandantes. Al respecto primeramente corresponde considerar que, conforme lo razonado en los motivos tercero y sexto de este fallo, se encuentra establecido que un funcionario del municipio demandado que ejercía funciones de dirección respecto del occiso al interior del Departamento de Aseo y Movilización, a cuyo respecto este debía obediencia, le ordenó realizar la labor tantas veces mencionada de traslado de mediaguas en el Gimnasio Municipal de Cartagena, pese a que la destinación del aludido funcionario correspondía únicamente a labores de bodeguero en la Bodega Municipal y que había presentado meses antes un certificado médico emanado de facultativo del consultorio local (municipal) que consignaba la prohibición de efectuar labores pesadas. En cumplimiento de la instrucción, el occiso procedió junto a otros cuatro funcionarios a desarmar y trasladar las estructuras, desplegando un esfuerzo físico que, como adición a patologías preexistentes, le ocasionó la muerte. Resulta de particular relevancia la circunstancia establecida en la motivación octava de esta sentencia, en orden a que las patologías que postulaba el occiso conforman el contexto en cuya virtud se le encontraban prohibidos trabajos pesados, y que ideológicamente su realización condujo al resultado previsible.

En segundo término, debe atenderse a que la regulación legal referida en el considerando décimo de este fallo, impone a la demandada mediante la actuación del Alcalde y Jefes de Unidades o Direcciones, la tarea de administrar el recurso humano municipal, debiendo velar por la correcta actuación del personal conforme a instrucciones claras y objetivas, debidamente intimadas, máxime a lo que guarda relación con los funcionarios subalternos. Respecto de este extremo, solo cabe concluir que en relación a los hechos de la causa, establecidos en el considerando sexto, relativos a la actuación de quien ejercía la función de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, tal cometido fue gravemente inobservado.

En tales condiciones, es fuerza concluir que el municipio demandado es directamente responsable de los hechos que se le imputan, desde que ha mediado una nítida vinculación de causa a efecto entre la omisión administrativa en la correcta difusión e intimación de la dolencia e inhibición médica que postulaba el funcionario occiso, el sobre esfuerzo que realizó y el infarto que le ocasionó la muerte. Luego, el hecho dañoso consistente en el fallecimiento de funcionario occiso

ha resultado ser una consecuencia directa del acatamiento de las órdenes que le fueron impartidas por el Municipio demandado, relativas al traslado, sin otros medios que su fuerza física, de partes estructurales de una mediagua, correspondiente a su piso; quien consecuentemente se encuentra obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados por resultar un hecho que el daño referido ha sido una consecuencia de la omisión antes apuntada.

La responsabilidad referida en el basamento precedente, emana de lo dispuesto en los artículos 6 y 38 de la Constitución Política; 15, 27, 56, 63, 79 y 141 de la Ley Número 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por haber incurrido el ente público demandado en un deficiente cumplimiento de las labores administrativas de los recursos humanos puestos a su servicio, que por mandato legal y constitucional le corresponden, lo que configura una hipótesis de responsabilidad “por falta de servicio”, la que en síntesis importa todo mal funcionamiento del servicio, es decir, precitadas disposiciones, a las que solo cabe agregar lo prevenido en el artículo 4 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, la Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado Croquevielle, y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó el fallo del tribunal a quo. Esta resolución fue dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 6 de diciembre del año 2006 y a su dictación concurren los ministros Sr. Rafael Lobos Domínguez, Sr. Manuel Silva Ibáñez y el abogado integrante Sr. Eduardo Niño Tejada.

Ley Número 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley Número 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 5762-05

NORMA= Art. 5 (T) Ley 3390; 83 COT; 168 CPC, 169 CPC, 170 CPC, 170 No. 4 CPC, 171 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5, 775 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Efectos. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 168, 169, 170 y 171 reguló las formas de las sentencias.

El artículo 5 transitorio de la Ley Número 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: ... 5) Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6) En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7) Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8) Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9) La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10) Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, tanto por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre los que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1, Página 156, año 1928.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como

cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, esta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia, y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva ha resumido su finalidad, en que:

"1-Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad"

"2- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución"

"3- Permite la efectividad de los recursos"

"4- Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

Los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de esta así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se obtiene incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos, con mayor razón si solo es referida por el nombre de los testigos y la foja donde se agregan los documentos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, por lo que su inobservancia corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

Resulta palmario, en esta causa, el vicio indicado si se tiene presente, además, que solo se emitió pronunciamiento respecto de la excepción de cosa juzgada, pero no sobre el recurso de casación y apelación que también fueran deducidos.

Es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia, tanto en el establecimiento de los hechos sobre los cuales ha de decidir la controversia, como también la falta de ponderación de la prueba, la cual no se incluye en el fallo, si no que solo se hace referencia a misma.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 Número 5, en relación con el artículo 170 Número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

La Corte Suprema, según lo autoriza el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, al conocer de un recurso de casación en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como es lo que ocurre en el caso de autos, según se ha dejado indicado.

II Sentencia de Reemplazo: Por constituir esta sentencia un pronunciamiento de reemplazo, esta Corte solo tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la excepción de cosa juzgada y del recurso de apelación.

Al leer los escritos de discusión, pero especialmente la sentencia de primera instancia, en que se acogen las acciones de nulidad por cuanto el notario no estuvo presente cuando, se firmaron las escrituras (considerando 16); no se salvó la enmendatura incorporada a la escritura, de forma tal que carece de la naturaleza de escritura pública, por lo que esta omisión no puede suplirse por otra prueba (considerandos 19 y 20), se concuerda con el juez de primer grado en cuanto a que no existió identidad de causa de pedir, rechazando la excepción de cosa juzgada planteada (considerandos 22 y 23), puesto que no hay identidad en el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, son diligencias probatorias útiles para tener en consideración en este juicio, las rendidas en un juicio criminal, con mayor razón si ellas están referidas a la declaración de un funcionario de la notaría y un peritaje realizado por funcionarios policiales de reconocida experiencia.

En este mismo orden de ideas, no resulta efectivo lo afirmado por el demandado, pues existen otros medios de prueba agregados a los autos para justificar lo resuelto, en especial, la documental.

Ha quedado establecido en este proceso, además, la causa ilícita y la falta de precio, como también la interlineación de la expresión "nuda", todo lo cual constituye una adulteración sustancial del texto original, que no obstante ser salvada al final de la escritura, no se realizó con anterioridad a la firma de quienes supuestamente concurrieron a su otorgamiento, sino que con posterioridad a la firma del notario, según se indica por los testigos y deriva del hecho que no pudo inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, pues se encontraba anotado e inscrito el usufructo constituido sobre la misma propiedad.

De conformidad a lo expuesto, se resuelve:

Se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta en segunda instancia.

Se confirma, en lo apelado, la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 287 a 297.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.10.2007

ROL= 3372-07

NORMA= Art. 23 DL 3.063, 1996, 24 DL 3.063, 1996, 26 DL 3.063, 1996; 170 No. 6 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Financiamiento. Municipalidades, Funciones. Municipalidades, Rentas Municipales. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Patente Comercial, Renovación. Patente, Cobro. Pago Patente, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Ha de tenerse presente, en relación a semejante planteamiento, que, conforme al libelo de fojas 211, las sociedades reclamantes solicitaron que se acogiera su reclamo, declarándose que la actuación de la municipalidad mencionada había sido ilegal y arbitraria y que, por consiguiente, se, dejaran sin efecto los cobros formulados, según afirma, de manera retroactiva.

Después de analizar los antecedentes de rigor, la Corte de Apelaciones dio por establecido que la actuación del Municipio se ajustó a derecho y, conforme a tal determinación, concluyó en el rechazo del reclamo de los actuales recurrentes.

De esta manera, no resulta efectivo el reproche que se le formula al fallo, puesto que hubo decisión del asunto controvertido, expresado en el rechazo del reclamo; la circunstancia de que la resolución pertinente no haya sido favorable a los intereses de los reclamantes, obviamente, no puede dar pie a la existencia del vicio formal aducido para sustentar el recurso de casación en examen.

II Casación en el Fondo: Iniciando el estudio orientado a la decisión de la controversia jurídica que se plantea en el recurso, cabe tener presente que el núcleo de la misma gira en torno al siguiente hecho que la sentencia tiene por asentado al emitir el pronunciamiento cuya legitimidad se cuestiona por medio de la casación y que consiste en haberse cobrado por la Municipalidad de Providencia el valor de la patente comercial a un número determinado de sociedades, que asumen la calidad de recurrentes en estos autos, a partir de la fecha en que declararon inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Las recurrentes cuestionan la validez de dichos cobros, cuya legalidad fue reconocida en la sentencia impugnada, aduciendo que estos solo procedían partir del momento en que ellas solicitaron la autorización municipal para funcionar en la comuna, haciendo la respectiva declaración del capital propio de sus negocios; resultando, en su concepto, ilegales tales cobros por períodos anteriores.

De lo relacionado en las fundamentaciones que preceden se deduce que la controversia implícita en el recurso estriba en determinar el momento en que nacía para la Municipalidad de Providencia el derecho a exigir de las empresas reclamantes el pago de las patentes vinculadas a las actividades desarrolladas por ellas en dicha comuna.

Con miras a dilucidar tal cuestión, es menester considerar que la patente municipal establecida en el mencionado Decreto Ley Número 3.063 constituye un impuesto especial que, según se dispone en su artículo 23, grava el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, por arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación.

Entonces, el hecho gravado con la mencionada contribución está constituido por el ejercicio de una actividad lucrativa desarrollada en el territorio comunal.

El monto de esta obligación tributaria se establece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del referido Decreto Ley, en un porcentaje del capital propio del contribuyente, que representa la base imponible de la contribución, ya sea el inicialmente declarado si se tratare de actividades nuevas o bien el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración.

Para estos efectos la norma obliga a los contribuyentes a entregar en la municipalidad respectiva una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado ante el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del Impuesto a la Renta.

En relación a esta materia, el artículo 26 del citado cuerpo legal prescribe que toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente Municipal deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, en un local o lugar determinado, una declaración jurada acerca del monto del capital del negocio con miras a la cuantificación de la patente que ha de satisfacer el contribuyente.

El examen de los preceptos legales transcritos lleva a concluir que la obligación tributaria establecida en el artículo 23 del Decreto Ley Número 3.063 nace al configurarse el hecho gravado, lo que ocurre mediante el ejercicio de la actividad lucrativa gravada con el impuesto, cuyo punto de partida lo constituye el inicio de actividades declarado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

En este contexto los trámites previstos en el artículo 26 del Decreto Ley Número 3.063 a que se hizo referencia en el considerando anterior dicen relación, como lo hace notar la sentencia recurrida, con "obligaciones formales asociadas al inicio de las actividades", pero no forman parte del hecho gravado ni marcan, por ende, la etapa inicial en la existencia del impuesto.

Esclarecida la cuestión litigiosa propuesta por el recurso en los términos que se viene de expresar y que resultan coincidentes con el criterio adoptado sobre la materia en la sentencia recurrida, resulta de ello que esta no ha infringido, como lo sostienen las recurrentes, sino, por el contrario, ha prestado acatamiento a la normativa jurídica atinente al asunto controvertido constituida por los preceptos del Decreto Ley Número 3.063, que se han analizado.

Las consideraciones que preceden resultan suficientes para desestimar el recurso de casación planteado en autos, sin necesidad de entrar al análisis de las infracciones a otros preceptos legales que también se han denunciado, habida cuenta que, de acuerdo a lo razonado, aun en el caso de que tales vulneraciones de ley se hubieran producido, no habrían tenido influencia sustancial en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 29 b, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

DL Número 3.063, Ley de Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 40-06

NORMA= Art. 582 CC, 889 CC, 2492 CC; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 7 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Acción Reivindicatoria, Extinción. Dominio, Privación

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Para que existan decisiones contradictorias y deba invalidarse la sentencia por tal motivo, es necesario que las resoluciones que contenga sean incompatibles entre sí, de manera que no sea posible cumplirlas porque se contradicen y no pueden obedecerse simultáneamente o ambas, a causa de que el cumplimiento de una se opone a la resolución pronunciada en la otra; y han de existir en la parte dispositiva del fallo.

De este modo, aparece evidente que no contiene ni puede contener decisiones contradictorias la sentencia que resuelve, con arreglo a derecho, la única cuestión debatida por las partes, de forma tal que no incurre en el vicio denunciado el fallo que, como el de autos, contiene una sola decisión, esto es confirmar la sentencia de primera instancia que, a su vez, acoge la demanda interpuesta en autos, disponiendo que debe restituirse el retazo del inmueble ya individualizado, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, con costas, reservando a la parte demandante el derecho de discutir sobre los frutos y deterioros de la cosa en la etapa de ejecución del fallo; y desecha la demanda reconventional interpuesta a fojas 10.

Por otra parte, la jurisprudencia invariable de esta Corte Suprema ha declarado que es inaceptable la causal que se hace consistir en contener el fallo decisiones contradictorias, si la contradicción se refiere a los motivos o consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia y no a su parte dispositiva.

De este modo, al no haberse configurado los hechos, que constituyen la causal de casación de forma alegada, el recurso de esta clase deducido por el demandado deberá ser necesariamente desestimado.

II Casación en el Fondo: Procede, a continuación, analizar los capítulos del recurso de casación en el fondo deducido, el que se funda, resumidamente, en la ilicitud de las inscripciones de dominio que se reconocen en favor de las actoras, al emanar de una segunda gestión de regularización de dominio que no sería procedente ni legal y en el desconocimiento del derecho de dominio que le asiste sobre el inmueble reivindicado por haber operado en su favor la prescripción adquisitiva.

Sin embargo, los referidos asertos entran en contradicción con los hechos establecidos en el proceso, por cuanto conforme se ha expresado en los razonamientos que preceden, los sentenciadores del fondo han determinado que la demanda de autos se refiere a la reivindicación

de 22 hectáreas del predio Número 1, ocupadas por el recurrente; que las actoras, conforme sus títulos de dominio, son dueñas de un total de 154,64 hectáreas, mientras el demandado no ha demostrado fehacientemente ser el titular de dominio de 35 hectáreas; y que la acción de dominio que le competía a este último se encuentra prescrita.

Dichos presupuestos fácticos básicos que sirven a las conclusiones de los jueces de la instancia, no fueron atacados invocando infracción a las normas reguladoras de la prueba, cuya efectiva vulneración habría conducido a dichos magistrados a resolver la controversia apartándose del onus probandi legal, admitiendo medios de prueba excluidos por la ley o desconociendo los que ella autoriza, o alterando el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso. Por ello, al haber incurrido en la referida omisión, el recurrente ha dado a este tribunal la posibilidad de modificar el señalado presupuesto, por lo que el mismo es inamovible para esta Corte de Casación, significando que el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 1445-07 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – España

EXTRACTO= I: El mérito de los antecedentes y lo informado por la Señora Fiscal en su dictamen de fojas 13, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, dese curso al exhorto internacional decretado en el proceso Rol Numero 44/2005, caratulado "Crespo Cadenas contra García Arancibia s/ Ejecución Títulos Judiciales" a fin de que se practique la diligencia allí solicitada. Al efecto, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de Temuco que sea competente.

II Informe del Fiscal: Al respecto, esta Fiscalía estima del caso se devuelvan estos antecedentes del juzgado remitido, a fin de que acompañe debidamente autorizada la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de la ciudad de La Habana, Cuba, de fecha 5 de febrero de 1980, la cual quedó firme desde el día 14 de febrero del mismo año, y que declaró disuelto el vínculo matrimonial, fallo respecto del cual se ha solicitado solicitud de homologación y ejecución ante el tribunal exhortante.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate y Héctor Carreño Seaman.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 1507-06

NORMA= Art. 1712 CC; 384 No. 1 CPC, 384 No. 2 CPC, 426 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Prueba Testifical, Apreciación. Prueba Testifical, Mérito Probatorio. Prueba Confesional, Apreciación. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Prueba, Presunciones. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Presunciones, Apreciación

EXTRACTO= Al analizar los fundamentos del recurso se desprende que el recurrente hace radicar los errores de derecho que denuncia en las infracciones a leyes que estima reguladoras de la prueba, omitiendo extender la infracción supuestamente cometida a alguna norma decisoria litis, no obstante sus planteamientos en el sentido que debía acogerse la demanda.

Esta única consideración ya impide que el recurso prospere, en atención a que lo resuelto sobre la acción deducida no ha sido considerado como error de derecho, sin perjuicio de lo cual cabe tener presente que la mención a las normas supuestamente infringidas, que se califican como

reguladoras de la prueba, también presenta objeciones que impiden subsanar aquellas ya expresadas.

En este sentido, es preciso tener presente que la naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas reguladoras de la prueba solo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

Por ello, la invocación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no da cumplimiento a los requerimientos antes consignados por cuanto la referida norma no es ley reguladora de la prueba, pues los jueces del fondo no están obligados a considerar plena prueba la declaración de dos o más testigos que reúnen los requisitos señalados en la disposición, toda vez que esta emplea, la voz "podrá", que importa, necesariamente, una facultad que la ley confiere a los jueces de las respectivas instancias y que, por lo mismo, no es posible ser revisada por esta Corte de Casación.

En cuanto al quebrantamiento denunciado relativo a los artículos 384 Número 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, cabe tener presente que, como lo ha resuelto este tribunal, la determinación de la existencia, como de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los jueces de la instancia, puesto que la convicción de los sentenciadores se funda en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas.

En este sentido, se ha sostenido por este tribunal que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión para formar su convencimiento, no quedan dudas que su apreciación queda entregada a los jueces del fondo, puesto que en el mejor de los casos son revisables en casación los elementos de las presunciones que son ostensibles y que el juez debe manifestar y encuadrar en la ley, pero no puede ser revisable el proceso íntimo del juez para formar su convencimiento frente a los medios probatorios que reúnen las condiciones exigidas por la ley. La apreciación de la gravedad de las presunciones escapa absolutamente al control del Tribunal de Casación, y así lo ha declarado la Corte Suprema, motivos todos que permiten sostener que los citados preceptos entregan una facultad de ponderación privativa de los jueces del fondo, cuyo ejercicio no está sometido al control del tribunal de casación, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte.

Las referencias del actor a las presuntas confesiones que, en su concepto, ha prestado en estos autos el demandado, incurriendo en contradicciones que avalarían la tesis de su parte, permitiendo dar a las declaraciones de sus testigos el valor que asigna el artículo 384 Número 2 del Código de Procedimiento Civil o, al menos, atribuirles la calidad de presunción judicial en los términos que dispone el Número 1 de la citada norma del código adjetivo serán desestimadas, en cuanto ellas no se apoyan en una eventual vulneración de las leyes reguladoras de la prueba confesional, sino que han sido citadas solo como contrapunto para demostrar la validez de sus

alegaciones respecto de la convicción que deben producir los medios de prueba aportados por el demandante en estos sentenciadores.

En atención a lo expuesto, el arbitrio analizado será desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 2111-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 582 CC, 688 CC; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Dominio, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: A fojas 395: téngase a la parte recurrente por desistida del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 365, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil seis, escrita a 364.

II Corte de Apelaciones: Como consta de autos el demandado se ha asilado fundamentalmente en la circunstancia que lo que ampara su dominio, que se le reclama por la actora, es el de ocupar una superficie de terreno, que le ha sido asignada dentro de uno de mayor cabida, es el título de dominio que ampara la adquisición de dicho terreno por su padre y que le fue transferido en virtud de acción hereditaria, como consta de la inscripción especial de herencia aludida en la sentencia que se revisa, y que los otros coherederos le asignaron como el lote que hoy ocupa, esto es, se ampara en un título de dominio debidamente inscrito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada con fecha cinco de julio del año 2007, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante la cual se confirmó la sentencia definitiva dictada por el tribunal a quo. Concurrieron a la dictación de esta resolución los ministros Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sr. Gonzalo Morales Herrera y el abogado integrante Sr. Fernando Farren Cornejo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 2892-07

NORMA= Art. 53 Ley 16.744; 4 Ley 19.260; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. INP, Cálculo Pensiones. INP, Facultades. INP, Reliquidación

EXTRACTO= En mérito de lo anteriormente dicho, si bien yerran los sentenciadores al concluir que el artículo 53 de la ley 16.744 no exige solicitud de parte para el reconocimiento de un derecho que ingresó al patrimonio del interesado por el solo ministerio de la ley, ello no influyó en lo resolutivo de la sentencia atacada. En efecto, en la especie, es la petición formulada por el demandante la que generó el acto administrativo, una vez acreditados los presupuestos que hacían procedente el derecho y, en esa época, año 1996, la Administración no hizo más que reconocer una situación favorable al peticionario, con efectos retroactivos al 2 de junio de 1990, pues, como consecuencia de la rebaja de edad para jubilar, acto administrativo previo, se dieron los supuestos fácticos para tal decisión. Sin embargo, como ya se dijo, el actor no puede ser sancionado en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la ley 19.260, toda vez que el hecho que provocó la pensión por vejez y, por ende, la sustitución de la que por invalidez percibía a esa data, tuvo lugar en el año 1996.

Sobre el particular, conviene precisar, además, que el demandado jamás esgrimió en su defensa la caducidad de la acción de cobro intentada, de suerte que, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso que se revisa, este Tribunal de Casación, no siendo de instancia, se abstendrá de su estudio.

En atención a lo antes indicado, el recurso de nulidad no puede ser acogido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Ley 16.744, establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ley 19.260, Fusiona en el Instituto de Normalización Previsional las instituciones previsionales que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 3183-06

NORMA= Art. 162 CCOM; 1902 CC, 1903 CC; 47 CPC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Cesión Crédito, Requisitos. Cesión Crédito, Notificación Deudor

EXTRACTO= Previo a analizar las infracciones denunciadas, es preciso tener en consideración que es un hecho de la causa, establecido por los sentenciadores del fondo, que la notificación cuestionada se verificó a través de un notario público, quien certificó haber "notificado por carta certificada y con esta fecha (8 de Septiembre de 1998) la cesión del crédito aludida, con la exhibición del (los) título (s) respectivo(s)".

Tal como lo ha señalado esta Corte, para que la notificación de la cesión de un crédito sea válida, debe cumplir con los presupuestos que señala la ley, que son:

- a) debe ser hecha a iniciativa del cesionario, ya que el artículo 1902 del Código Civil señala expresamente "...notificada por el cesionario al deudor...".
- b) la notificación debe ser realizada por un ministro de fe.

En atención a lo antes expuesto, y considerando que los sentenciadores recurridos han atribuido a la gestión practicada por el notario público consistente en el envío de carta certificada comunicando la cesión de crédito efectuada, mérito suficiente para dar cumplimiento a las formalidades ordenadas por la ley para que el deudor tome conocimiento de la misma, desestimando las objeciones, formales y sustanciales formuladas por la demandada, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre otros dos aspectos fundamentales de validez de la actuación que se ha impugnado, como lo son:

- a) si dicha notificación debe ser personal.
- b) en caso de no ser necesaria la referida notificación personal, si el requisito de la exhibición del título se satisface con la certificación del ministro de fe en orden a que los referidos documentos han sido acompañados.

Del análisis de las normas aplicables al caso, resulta evidente que al instituir los mecanismos consagrados en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil y 162 del Código de Comercio lo que ha pretendido cautelar el legislador es la adecuada y transparente transferencia de los títulos que ha indicado, aspecto que evidentemente solo se satisface mediante la adopción de los mecanismos que, al efecto, dota a las partes del sistema procesal, con miras a asegurar el conocimiento del deudor, del alcance de las referidas gestiones.

Conforme el razonamiento antes expuesto, y atentos a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, resulta indiscutible que la única forma en que, conforme lo comprendía el legislador procesal de la época, podía entenderse que se podía acreditar el conocimiento de la cesión por parte del deudor, era mediante la notificación personal de la referida persona, gestión de carácter trascendental por cuanto solo desde ese momento el cesionario se transforma en su legítimo acreedor.

En este último sentido y tal como sostiene la recurrente, ya ha sido señalado por este tribunal que, si bien la exigencia en orden a que la notificación de la cesión del crédito debe ser personal no está expresamente contemplada en el Código de Comercio ni en el Código Civil, es aplicable a la materia de que se trata, por cuanto el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil dispone que esta forma de notificación se empleará "siempre que la ley disponga que se notifique a una persona para la validez de ciertos actos" (sentencias rol 3895-2000, de 27 de agosto de 2001 y rol 2342-2003, de 23 de diciembre de 2004).

De este modo, al no entenderlo de esta manera, la Corte de Apelaciones ha procedido con infracción a lo que disponen los artículos 1903 del Código Civil y 162 del Código de Comercio, errores de derecho que han influido en lo dispositivo del fallo censurado, por lo que se deberá acoger el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la demandada.

II Sentencia de Reemplazo: De la sentencia de casación se reproducen sus fundamentos tercero, cuarto y quinto.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de 11 de julio de dos mil, escrita a fojas 90.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau, y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 3286-06

NORMA= Art. 98 Ley 18.092, 105 inc. 2 Ley 18.092; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Efectos

EXTRACTO= Del análisis del recurso queda en evidencia que el recurrente denuncia los errores de derecho presuntamente cometidos, fundamentado en dos aspectos:

1) En el hecho que la cláusula de aceleración pactada ha sido redactada en términos imperativos, cuestión de la que deriva la inmediata exigibilidad de las obligaciones que han motivado la ejecución, en cuanto se ha producido la mora del deudor, por lo que en atención a la fecha de la notificación de la demanda, las acciones intentadas se encuentran prescritas.

2) Y en el evento de estimar su redacción como facultativa, indica que conforme las actuaciones procesales del ejecutante en causas seguidas en contra del deudor principal y que individualiza, dicho acreedor manifestó voluntad de acelerar el cobro de las deudas en el año 1999, fecha desde la cual las referidas acciones deben considerarse forzosamente prescritas, atendida la oportunidad de la notificación practicada a su parte en el presente juicio.

Conforme se ha expresado, la sentencia objeto del recurso ha establecido que del tenor de la cláusula de aceleración establecida en el pagaré, se advierte que la exigibilidad anticipada del pago total o del saldo insoluto a que se hallare reducida la deuda, está entregada a la voluntad del

acreedor. De este modo, ha sido facultad del banco demandante instar por el pago total del saldo insoluto ante el incumplimiento del deudor en la satisfacción de cualquiera de las cuotas en que se dividió el pagaré, no estando obligado a demandar al vencimiento de cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo establece el fallo, encontrándose el deudor en mora a contar de las cuotas que debían pagarse en los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos del año 1998, y teniendo presente que el acreedor manifestó su voluntad de hacer exigible el monto total de la obligación al interponer la demanda que fuera notificada el 19 de julio de 2000, debía declararse la prescripción de las cuotas que el mismo fallo señala, puesto que tratándose de vencimientos sucesivos cada una de las cuotas tiene un plazo de exigibilidad y vencimiento independientes, y desde la fecha de cada uno de esos vencimientos hasta la fecha de notificación de la demanda, transcurrió el término de un año, por lo que esas cuotas se encuentran prescritas.

De este modo, queda en evidencia que el primer fundamento del recurso va en contra de los hechos establecidos en la causa, fijados por el fallo impugnado y que no han sido objeto del recurso, como es que del tenor de la redacción de la cláusula de aceleración aparece que ella ha sido concebida en términos facultativos, motivo por el cual el error de derecho asentado sobre dicho supuesto no puede prosperar.

En cuanto al segundo fundamento del recurso tampoco podrá ser admitido, en primer término, porque él se refiere a antecedentes de hecho no demostrados en la causa y que no han sido objeto de prueba, pese a haber sido incluidos en la resolución que fija los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que mal pueden fundamentar la procedencia de la excepción esgrimida y, por ende, la concurrencia de un error de derecho a su respecto.

En segundo lugar, dicho capítulo tampoco podrá prosperar, por cuanto de su formulación queda en evidencia que corresponde a una hipótesis subsidiaria, presentada en forma subordinada de la signada 1) en el fundamento Tercero, debiendo al respecto tener en cuenta que esta Corte ha resuelto reiteradamente que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, pero unas en subsidio de las otras, porque al procederse de esta manera no se respeta el carácter de recurso de derecho estricto que posee la casación en el fondo y que exige que las infracciones legales que se atribuyen al fallo recurrido se planteen franca y derechamente y no en forma dubitativa, contradictoria o subsidiaria.

Voto Disidente: El inciso 2 del artículo 105 de la Ley Número 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma está relacionada con uno de los requisitos que deben contener estos títulos de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el Número 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma citada está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento que se haya pactado su pago en cuotas, las que como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, habrían de ser protestadas separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en parcialidades, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo

el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes. Y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido imperativo o facultativo en que se haya redactado la cláusula en cuestión.

Por otra parte, la propia redacción del artículo 98 de la citada Ley Número 18.092 que se invoca como transgredida en el recurso confirma la aseveración contenida en el razonamiento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir, en el caso de pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Hernán Alvarez García.

Voto disidente del Ministro Señor Milton Juica Arancibia.

Ley 18.092, dicta nuevas normas sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 4099-06

NORMA= Art. 98 Ley 18.092; 177 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 6 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Cosa Juzgada. Excepción de Pago, Procedencia. Excepciones, Pago Deuda. Cláusula de Aceleración, Ejercicio. Cláusula de Aceleración, Exigibilidad

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Previo a resolver la causal invocada, es preciso tener en cuenta que la cosa juzgada, como institución jurídica, se vincula a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto (non bis in idem), y para decidir si se ha infringido, será menester hacer una confrontación o comparación entre los dos procesos mencionados, de suerte de determinar si la causa más nueva se adecua en la triple identidad que la ley exige con la antigua: si hay tal adecuación, sin duda el segundo fallo ha vulnerado la res iudicata que emana de la primera resolución.

En la especie no existe la triple identidad a que hace referencia el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Desde luego, no hay identidad de cosa u objeto pedido, por cuanto en el juicio del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, el acreedor pretendía la ejecución de bienes del deudor para pagarse de la primera cuota impaga, que vencía el 16 de diciembre de 2002, situación esta última que facultaba a dicha parte para reclamar el pago del total de la obligación como si fuere de plazo vencido; y en el pleito actual, el actor ha solicitado que se condene al demandado a pagarle la suma de dinero que indica, por haber incurrido el deudor en mora en el pago de las cuotas que vencían desde el 16 de enero de 2003 en adelante, habiendo sido interpuesta la demanda el nueve de septiembre de 2004, hipótesis que tornaba exigible las restantes, representantes del saldo de la obligación primitivamente contraída.

Dicha falta de identidad queda en evidencia, además, cuando se examinan los términos de las excepciones opuestas en la primera de las causas mencionadas, consistente en aquellas consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en que el ejecutado ha sostenido el pago oportuno de la cuota que vencía el 16 de diciembre de 2002, que es aquella a la que el ejecutante, argumentando que se encontraba impaga, atribuye la capacidad de acelerar la obligación pactada. Es en razón de ello, que el ejecutado afirma literalmente que "desvirtuando el fundamento de la demanda, el título invocado carece de fuerza ejecutiva respecto de la sociedad demandada, tanto para el cobro de una cuota ya pagada... como para el cobro del resto de la deuda que ha pretendido acelerar indebidamente, fundado en un cumplimiento inexistente" (fojas 40), insistiendo a propósito de la excepción de pago de la deuda que "la referida primera cuota del crédito... fue íntegra y oportunamente pagada; lo que resta el fundamento de la demanda e invalida la aceleración que en ella se ha ejercido".

Y tampoco existe identidad de causa de pedir pues, siendo esta el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, en aquel pleito, el del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, dicha causa petendi era la mora en el pago de obligaciones distintas de las que motivaron la demanda de esta litis, como lo es la mora en la primera cuota pactada, diversa de la mora que se denuncia en la segunda de las demandas, constituida por el no pago de la cuota Número 2 en adelante, es decir, a la fecha de interposición de la acción ejecutiva, aquellas que vencieron entre el mes de enero de 2003 y agosto de 2004.

Lo anterior se refuerza al analizar la sentencia dictada en la referida causa, en la que se señala que "con el mérito de la presentación efectuada a fojas 77 por la parte ejecutante, en donde expresa

que se allana a las excepciones opuestas, debido a que la primera cuota del pagaré que se cobra se encuentra pagada... deben acogerse ambas".

De este modo, el arbitrio en estudio debe ser rechazado, desde el momento en que los hechos en que se ha fundado no configuran la causal de invalidación alegada.

II Casación en el Fondo: Corresponde, a continuación, analizar los fundamentos del recurso deducido.

Al efecto, de la exposición de antecedentes del arbitrio que se revisa, resulta ineludible concluir que el recurrente no considera los hechos establecidos en autos por los sentenciadores del fondo. En efecto, al sostener que se ha dado efecto parcial, a una excepción de pago que fue opuesta pura y simplemente, siendo objeto de allanamiento en esos términos y recogida por la sentencia de primer grado del mismo modo, dicha parte se aleja del mérito del proceso, conforme al cual los jueces de la instancia establecieron que "no es efectivo que se le haya dado por pagado en el anterior juicio la totalidad del crédito"; sin que en su recurso se denuncien como infringidas las leyes reguladoras de la prueba que permitieron el establecimiento del referido presupuesto y cuya efectiva infracción permitiría a este tribunal de casación su modificación.

En consecuencia, el recurso en análisis, en esa parte, no podrá ser admitido.

En relación al segundo capítulo de casación, este adolece del mismo defecto que el analizado precedentemente. En efecto, en lo relativo a la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 18.092 y los principios que rigen la llamada cláusula de aceleración, el recurrente también se ha apartado de los hechos establecidos en la causa y que a este respecto señalan que "Que en la sentencia dictada en los referidos autos, se acogen las dos excepciones opuestas (464 Números 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil) por haberse pagado la primera cuota al momento de la demanda, rechazándose la demanda ejecutiva", así como también de sus propias afirmaciones vertidas en la causa antes referida, por cuanto al oponer las excepciones que fueron finalmente acogidas, ha sostenido que los supuestos de hecho en que las funda "resta el fundamento de la demanda e invalida la aceleración que en ella se ha, ejercido" (fojas 41 de los autos rol 4075-2002).

De este modo, mal puede pretender el recurrente la configuración de un error de derecho en el establecimiento del referido supuesto de hecho, que recoge precisamente su propia tesis de defensa al oponer las excepciones, sin perjuicio de la circunstancia que también en este caso ha omitido indicar cuáles son las leyes reguladoras de la prueba presuntamente infringidas y cuya efectiva vulneración permitiría la modificación del citado hecho fundante de la decisión recurrida.

Así, al no ser susceptible de modificación el referido antecedente, solo cabe tener por asentado que con ocasión de la primera demanda, no se ha producido aceleración de la deuda que se cobra en el presente juicio, por lo que las acciones intentadas en autos no se encuentran prescritas.

En relación al último capítulo de casación, cabe tener presente lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 de la presente sentencia, en los cuales se exponen los razonamientos conforme a los cuales no

se configura la cosa juzgada que se alega, por lo que no se configura error de derecho alguno a este respecto en la sentencia que se analiza.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, y los abogados integrantes señores Fernando Castro Alamos y Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley Número 18.092, Dicta nuevas normas sobre Letras de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 4174-07

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 1 CPR; 19 No. 3 inc. 5 CPR; 206 CC, 315 CC, 316 CC, 317 CC; 27 Ley 19.968, 61 Ley 19.968; 6 inc. 3 CPC, 83 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Comparecencia, Fianza de Rato. Filiación No Matrimonial, Determinación. Filiación, Excepciones Juicio Filiación. Filiación, Derecho Identidad. Garantías Constitucionales, Derecho de Defensa. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Nulidad de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= La acción de reclamación de filiación no matrimonial seguida ante los Juzgados de Familia se tramita en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley 19.968 y, en lo no regulado por esa normativa, por remisión expresa de su artículo 27, se aplican las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Enjuiciamiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los regulados por la legislación especial. En estos procesos las partes pueden actuar y comparecer personalmente a menos que el juez ordene la asesoría de letrados expresamente, lo que hará especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con mandatario judicial y abogado patrocinante y la otra no.

En el caso de autos el abogado solicitó al Tribunal comparecer en representación de cinco demandantes que menciona, ausentes en la audiencia, manifestando que lo haría con “fianza de rato”, lo que no fue rechazo por la juez a quo, tal como se advierte del registro de audio. La ley procesal acepta la situación descrita, pero exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los que se

contienen en la artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el que comparece en juicio en beneficio de otro sin poder, debe ofrecer garantía de que su representado aprobará lo que se haya obrado en su nombre y, el Tribunal por su parte debe calificar las circunstancias del caso, la garantía ofrecida y fijar un plazo para la ratificación.

En la audiencia de rigor, el abogado se acogió a esta institución, así lo hizo saber en la audiencia, solicitando expresamente la fijación de un plazo para efectos de que su actuación, en representación de los demandantes inasistentes, fuera ratificada. El Tribunal se limitó a aceptar la intervención en esos términos, pero no dio cumplimiento a las exigencias procesales que el inciso tercero del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, lo imponía en orden a validar los actos del agente oficioso. En consecuencia, el abogado de los actores ratificó la demanda de autos y respondió, por todos sus representados al traslado que le fuera conferido de las excepciones opuestas por la contraria. El abogado individualizó como uno de los actores a don Jorge Juan Gacitúa Maureria, persona que no figura ni suscribió en esa calidad el libelo escrito, lo que no fue observado por la Juez en dicha audiencia.

Pese a lo anterior, la magistrado de primer grado decidió rechazar la acción de reclamación de filiación no matrimonial intentada por demandantes, como se lee en la sentencia escrita de fojas 48 de estos antecedentes, es decir, se pronunció únicamente respecto de la pretensión de los actores presentes en la audiencia de preparación, sin hacer alusión a la situación procesal de los restantes demandantes, sobre todo si se tiene presente que ella misma aceptó la actuación del agente oficioso por todos los actores. A lo anterior, cabe agregar la incongruencia que se observa entre la sentencia escrita y el registro de audio, pues este último, al comunicar su resolución expresó que: “se acepta la excepción opuesta y se desestima la demanda”, es decir, el juez de la causa no hizo distinción alguna entre los actores presentes y los que no lo estaban.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar, además, que determinar quiénes son titulares o legítimos contradictores en las acciones filiativas, corresponde a una excepción de fondo que la ley 19.968, no autoriza al Juez para, fallar inmediatamente en la audiencia de preparación del juicio. El artículo 61 previene que estas deben ser resueltas en la sentencia definitiva a excepción de las de incompetencia del Tribunal, de falta de capacidad o personería y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. La demandada alegó la falta de legitimación, pues estima que la reclamación de que se trata solo puede ejercerse en vida del supuesto padre o madre. En efecto, de acuerdo a sus argumentos la excepción tiene por objeto enervar la acción intentada y no declararla extinguida por prescripción, excepción que en todo caso no fue alegada, pues los demandados se limitaron a sostener, a mayor abundamiento, que aun cuando estuvieren los actores en alguna de las situaciones previstas por el artículo 206 del Código Civil, lo que no es así, esa acción, diferente a la intentada, estaría prescrita por haber expirado el término de tres años previsto por el legislador para su ejercicio.

La calidad de hijo no matrimonial de una persona respecto de otra y, por ende, la atribución de un estado civil a quien carece de él, corresponde al ejercicio del derecho a la identidad, por ello, por imperativo de las normas de los artículos 315, 316 y 317 del Código Civil, debe ser declarado en

sentencia firme seguida contra legítimo contradictor en el correspondiente juicio de filiación, aun cuando se invoque para ello la posesión notoria de la calidad de hijo.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 Número 3, inciso primero, precisa el sentido y alcance de la protección que el legislador debe prestar al ejercicio de los derechos de toda persona. Su inciso segundo, reconoce el derecho de defensa y declara que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida, garantía que aparece en relación sustancial y directa con la primera y es pilar fundamental de las reglas que sustentan el debido proceso.

También constituye un derecho asegurado por la Carta Fundamental, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, cuyo no es el caso, tal como se ha expresado en las consideraciones 4 y 5 de esta sentencia; y el mismo texto en su inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que a lo menos lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido. Lo anterior se cumple, en principio, al respetar las reglas básicas de procedimiento en los términos que ordena la ley procesal.

Por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada en el inciso quinto del artículo 19 Número 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, lo que en la especie ha sido vulnerado, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras de procedimiento, previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio la sentencia de segunda instancia, retro trayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que los principios que informan los procedimientos de los Tribunales de Familia, las reglas especiales y generales que les son aplicables, contenidos en la ley 19.968, no se ven conculcados con la decisión anterior. El propósito de la desformalización, cual es impedir que fórmulas sacramentales obstaculicen la prosecución del juicio, no importa la absoluta ausencia de formas procesales para la realización de actuaciones y el cumplimiento de las diligencias judiciales que ejecutan un debido proceso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Gabriela Pérez Paredes, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Ley 19.968, crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 4176-07

NORMA= Art. 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 63 Ley 19.947, 64 Ley 19.947, 65 Ley 19.947, 66 Ley 19.947; 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 771 CPC

DESCRIPTORES= Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Divorcio, Compensación Económica. Compensación Económica, Pago. Casación en la Forma, Falta Decisión Asunto Controvertido. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La lectura de la sentencia atacada basta para desestimar el primer capítulo de casación que se ha hecho valer por cuanto de sus razonamientos aparece con claridad que los jueces recurridos expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. En efecto, tal como se reconoce en el recurso, el fallo atacado reprodujo íntegramente los motivos de la decisión de primer grado, solo que el recurrente los considera insuficientes.

Los jueces recurridos al hacer suyos los considerandos de la sentencia en alzada, confirmaron la ponderación de la prueba acompañada al proceso por las partes, y estableciendo con su mérito los hechos de la causa y revisando los requisitos de la acción reconvenzional, decidieron acoger la demanda, fijando la suma ordenada pagar en la parte resolutive de la sentencia. El legislador en el artículo 63 de la ley 19.947 señala ciertos parámetros para determinar la cuantía de la compensación, los que no han sido desconocidos por el fallo que se revisa, pero la fijación de su quantum es facultad privativa de los jueces de la instancia.

El recurrente no impugnó de nulidad la sentencia de primer grado a pesar que, como lo expuso en su recurso de apelación, el fallo habría omitido pronunciarse sobre la pretensión de su parte de otorgar una suma de dinero adicional para la adquisición de un inmueble. De su escrito se advierte que, reconociendo expresamente las facultades que se otorgan a los Tribunales por la legislación de familia, su petición concreta se limitó al instar por la modificación del fallo, en el sentido de acoger su demanda en los términos planteados, esto es, otorgando además de lo dado, la suma de \$140.000.000, para la compra de una propiedad a su nombre, o bien, mantener el usufructo

vitalicio sobre el bien raíz del que gozaba la cónyuge en su condición de beneficiaria de pensión de alimentos.

Siendo facultad de los jueces de la instancia cuantificar la compensación económica que se regula en favor del cónyuge más débil de la relación matrimonial, la modificación que hizo el Tribunal de alzada al reducir la cantidad que el de primer grado mandó pagar por ese concepto, no necesita de consideraciones especiales por tratarse de una regulación prudencial de los sentenciadores.

Por consiguiente, procede rechazar el recurso por la causal que se esgrime, puesto que para que ella tenga lugar deben faltar a la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y ha quedado demostrado que en el caso de autos no solo ello no concurre, sino que el fallo atacado consigna los fundamentos de uno y otro carácter que determinan la procedencia de la demanda reconvenzional y definen el juicio.

Por lo antes razonado, el recurso de nulidad en estudio por esta causal, debe ser desestimado.

En lo atinente a la segunda causal de nulidad formal, es del caso hacer presente que la decisión del asunto controvertido importa decidir la litis en términos que tenga la eficacia de cosa juzgada, lo que imposibilita su renovación. El asunto controvertido queda fijado en primera instancia por las acciones promovidas por el demandante, por las excepciones opuestas por el demandado, por la acción reconvenzional, en su caso, y por las excepciones a esta. En la especie, la controversia en los términos fijados por las partes, fue íntegramente resuelta por el juez a quo, con apreciación y pronunciamiento separado de cada una de las acciones hechas valer en juicio, tanto las intentadas por vía principal como la pretensión mediante demanda reconvenzional.

La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia no haya emitido una decisión expresa sobre la consulta del fallo que hizo lugar al divorcio, no haya emitido una decisión expresa del asunto controvertido. El recurrente, se conformó con aquella decisión, de modo que no es parte agraviada en los términos del artículo 771 del Código de Procedimiento Civil y, en todo caso, como ya se anotó, la causal se refiere únicamente a las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en juicio y no al trámite de la consulta.

Por lo antes reflexionado esta causal de la nulidad debe igualmente ser desestimada.

II Casación en el Fondo: Sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores concluyeron que la causal de divorcio, esgrimida por el actor, esto es, el cese de convivencia por un plazo superior a tres años, se encuentra probada en autos. Así, declararon terminado el matrimonio habido entre las partes y rechazaron la compensación económica pretendida por el actor, por estimar que la restitución de un bien raíz propio, implica una acción de dominio que debe someterse a un procedimiento distinto y, por otro lado, porque no consta que el demandante hubiera sufrido algún detrimento, menos de carácter económico durante la vigencia de la vida en común con la demandada.

En cuanto a la demanda reconvenzional, los sentenciadores señalaron los parámetros que para determinar la existencia y cuantía de la compensación económica, menciona el legislador en el

artículo 62 de la ley 19.947; ponderando la prueba aportada en conformidad a las normas de la sana crítica, asentaron los antecedentes fácticos precedentemente anotados y concluyeron que producto del divorcio procede reconocer a la demandante reconvenzional una compensación económica cuyo monto se fijó en la suma única de \$70.000.000.

La actual Ley de Matrimonio Civil no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, pero en su Capítulo VII, párrafo 1, artículos 61 a 66, fija el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores que deben tenerse en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse.

A falta de acuerdo entre las partes corresponde al juez de la causa establecer si se dan los requisitos que la institución exige y fijar su monto. De relacionar los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley 19.947, se infiere que el legislador ordena pagar un monto determinado invariable en el tiempo, cualquiera sean las circunstancias personales y patrimoniales de los interesados, deudor o acreedor, posteriores a la sentencia que la regula. Si bien en esta materia el juez tiene discrecionalidad para fijar la cuantía de la compensación económica, se debe también considerar que el legislador estableció ciertos parámetros en la materia señalando criterios que dicen relación con el matrimonio, con el cónyuge deudor y con la situación personal del beneficiario.

En su artículo 63 la Ley de Matrimonio Civil se encarga de señalar ciertos factores para determinar su cuantía, parámetros que no han sido desconocidos por los sentenciadores como se advierte de los reproducidos fundamentos undécimo a décimo cuarto del fallo de primer grado. La conclusión precedente se corrobora si se tiene, además, presente que la recurrente no expresó en qué forma los jueces han vulnerado el artículo 62 de la ley 19.947, sino que se ha limitado a reprochar el exiguo monto de la compensación económica regulada en su favor, facultad entregada a la apreciación de los jueces de la instancia, la que en general, no es revisable por esta vía, pues, como ya se dijo, en su determinación los sentenciadores actuaron en conformidad a los criterios fijados por el legislador y en su análisis no se advierte infracción a las normas reguladoras de la prueba.

Por consiguiente, resulta que las normas sustantivas cuya vulneración se denuncia no han sido infringidas por los sentenciadores, sino por el contrario, estas se aplicaron a una situación de hecho regida por ellas, pues al tener por acreditados los presupuestos que hacen procedente el derecho demandado, es evidente que la fuerza jurídica de las normas que regulan la institución no ha sido desconocida ni su interpretación tampoco contraria a la que procede. En efecto, según las conclusiones fácticas asentadas por los jueces del mérito, las disposiciones decisorio litis produjeron sus efectos y sustentan la sentencia, sobre todo si se tiene presente que el recurrente pretende con su recurso únicamente elevar el quantum de la compensación económica que le fue reconocida.

Por lo antes razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Fernando Castro Alamos.

Ley Número 19.947, Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 4474-07 (Santiago)

NORMA= Art. 159 DFL 1, Salud, 2005, 189 DFL 1, Salud, 2005; 186 CPC

DESCRIPTORES= Institución de Salud Previsional, Cobertura. Institución de Salud Previsional, Cobertura Enfermedades. ISAPRE, Contrato Salud

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de julio, escrita a fojas 74.

II Corte de Apelaciones: Conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 189 del Decreto con Fuerza de Ley 1/2005 de Salud, se debe indicar en el respectivo contrato de salud previsional el arancel o catálogo valorizado de las prestaciones a que la Isapre respectiva se obliga, el que deberá en todo caso contemplar aquellas prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud a que se hace referencia en el artículo 159 de esa Ley.

De acuerdo a lo señalado en el motivo que precede y no habiéndose controvertido la inexistencia de la cláusula contractual que hubiere dispuesto la cobertura del medicamento Humira, sin que este haya quedado comprendido por aplicación del arancel del Fondo Nacional de Salud, es que no ha podido la reclamada disponer que la institución de salud previsional a que está afiliado el reclamante, proceda a su pago, de modo que no ha podido incurrir la reclamada en la ilegalidad que se le imputa con la presentación de esta reclamación.

No altera lo señalado en el motivo que antecede, la circunstancia de que otras entidades adscritas al régimen de salud previsional cubran voluntariamente el gasto en el que se deba incurrir en ese medicamento, toda vez que se trata de manifestaciones de voluntad que se circunscriben en el ámbito de los respectivos contratos de salud previsional.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, y Héctor Carreño Seaman.

El fallo de primera instancia fue pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de julio del año 2007, concurriendo a su dictación los Ministros Sr. Cornelio Villarroel Ramírez, Sr. Antonio Valderrama Rebolledo, y el abogado integrante Sr. Francisco Tapia Guerrero.

DFL 1, Ministerio de Salud, 23 de septiembre de 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley número 2.763, Ley número 18.933 y Ley número 18.469.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5159-07 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto y remítase al tribunal correspondiente.

II Informe del Fiscal: En estos autos, el juzgado exhortante solicita se proceda a notificar al demandado de autos, de la resolución que declara su rebeldía, antecedente que se transcribe a esta Rogatoria.

Se dio vista a la Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de San Antonio que sea competente.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5162-07(Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto y remítase al tribunal correspondiente.

II Informe del Fiscal: La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago y Juzgado Civil de Valparaíso que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5178-07 (Concepción)

NORMA= Art. 134 Ley 19.968; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Juzgado Familia, Competencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Nulidad Derecho Público, Competencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 200.

El recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones referidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento de Enjuiciamiento Civil, naturaleza que no reviste la resolución en contra de la cual se recurre, en la medida que por ella no se hace lugar a la incidencia de nulidad planteada por el demandado.

II Corte de Apelaciones: Efectivamente, la Ley Número 19.968, que creó los Tribunales de Familia, comenzó a regir el 1 de octubre de 2005, según lo ordenó el artículo 134 de la misma ley.

Sin embargo, el artículo primero transitorio de la ley indicada, expresamente ordenó que las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la misma, debían seguir conociéndose por estos hasta su sentencia de término, sin perjuicio de lo regulado en el artículo décimo transitorio, que no viene al caso reproducir.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II, se extracta resolución que falla incidente de nulidad de derecho público, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 18 de junio del año 2007. Concurrieron a la dictación de esta resolución, el ministro Sr. Juan Villa Sanhueza, la Fiscal Judicial Sra. Gladys Lagos Carrasco y la abogado integrante Sra. Gabriela Lanata Fuenzalida.

Ley Número 19.968, Crea los Tribunales de Familia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5324-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, referida en el considerando primero, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento que antecede, por cuanto existen en la especie, otro tipo de recursos para subsanar los vicios que denuncia la recurrente, razón por la cual el presente recurso no resulta procedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5374-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, referida en el considerando primero, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento que antecede, razón por la cual el presente recurso no resulta procedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5396-07 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile – Estados Unidos de Norteamérica

EXTRACTO= I: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, dese curso al presente exhorto y remítase al tribunal correspondiente.

II Informe del Fiscal: En estos autos, el juzgado exhortante solicita se proceda a notificar la demanda que se acompaña a esta Rogatoria, al demandante, domiciliado en Avenida Santa María número 8480, Santiago.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en los artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscritas en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 28 de Julio de 1988 y Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito por ambos países en Montevideo, Uruguay, el 8 de Mayo de 1979.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelentísima dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado Civil de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito por ambos países en Montevideo, Uruguay, el 8 de Mayo de 1979.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5502-07

NORMA= Art. 810 CPC, 811 CPC

DESCRIPTORES= Recurso Revisión, Causales. Recurso Revisión, Requisitos

EXTRACTO= Del tenor del libelo de revisión aparece que la parte que recurre no señala cuál es la sentencia firme cuya revisión solicita, ni la fecha exacta en que la misma fue dictada por el respectivo tribunal. Tampoco queda claro del tenor del recurso, cuál es la causal precisa del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, que hace procedente el recurso que se interpone, impidiendo tales falencias, que el mismo sea acogido a tramitación, razón por la cual se declara inadmisibles el deducido en lo principal de fojas 34.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5571-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= Para ser procedente el recurso de queja interpuesto es menester, entre otras condiciones, que la naturaleza de la resolución pretendidamente dictada con falta o abuso lo haga procedente, que sea interpuesto en tiempo y, que en su contra no procedan otros recursos, ordinarios o extraordinarios.

El recurso en estudio no cumple lo prescrito por el artículo 545 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, que reglamenta el remedio procesal en comento, ya que la resolución que rechaza la reposición recaída sobre la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación, no constituye sentencia definitiva ni tampoco interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, sino que simplemente ratifica lo decidido en orden a no reunirse los presupuestos fácticos exigidos para declarar procedente el recurso interpuesto, decisión que, atendida la naturaleza estrictamente jurídica o de derecho de la casación, no puede entenderse que pone fin a la instancia.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde, y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5617-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procederá cuando la falta o abuso se corneta en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, referida en el considerando primero, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento que antecede, razón por la cual el presente recurso no resulta procedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 5762-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Juez Recurrido. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento precedente, razón por la cual el presente recurso no resulta procedente

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.10.2007

ROL= 6686-05

NORMA= Art. 1699 CC; 1700 CC, 2417 CC, 2498 CC; 176 CPC, 177 CPC, 341 CPC, 342 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Hipoteca, Cuota Comunitaria. Prescripción Adquisitiva, Efectos

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En cuanto a la causal de nulidad formal invocada por el actor, cabe tener presente que el vicio de cosa juzgada de las sentencias firmes se produce cuando entre la nueva demanda y aquella resuelta con antelación concurre la triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, del tenor del libelo que contiene el recurso en estudio se advierte que en opinión del recurrente la infracción a la cosa juzgada se verificaría por contener la sentencia impugnada una decisión contraria a los razonamientos de un fallo anterior, por haberse erróneamente interpretado aquello que allí fuera resuelto y, a su vez, por no condecirse con lo decidido en una segunda sentencia en la cual, se constata que las partes no son las mismas que se vinculan en estos autos.

De lo anterior resulta que lo que se alega en la casación de forma como fallado por las primitivas sentencias no es la decisión misma, única parte que causa ejecutoria, sino las reflexiones de los jueces para fundar su resolución, con valor doctrinal, pero que no constituye el asunto controvertido. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución de lo fallado. Así, resulta evidente que la acción de cosa juzgada permite el cumplimiento de lo que el fallo declara, en su parte resolutive y no lo que eventualmente hubiere declarado en apoyo o como sustento o argumentación de aquello que se decidió. Lo que la ley pretende es no solo que no existan decisiones contradictorias, sino también que el cumplimiento de lo declarado en la decisión de un conflicto no sea incompatible con lo decidido en otro. El conflicto anterior claramente no se produce con la sentencia de este proceso.

En atención a lo expuesto, necesario es colegir que los hechos en que se funda la causal de casación en la forma en análisis no constituyen el vicio a que se refiere la misma.

En estas condiciones es dable sostener que no existen dos sentencias firmes contradictorias, dictadas una en fecha anterior a la otra, en la que concurra la triple identidad a que se ha hecho referencia, sino una resolución que fue dejada sin efecto por otra. No ha podido en consecuencia existir infracción al principio de cosa juzgada.

Resulta necesario tener también en consideración que la cosa juzgada solo la producen las sentencias firmes definitivas o interlocutorias respecto de las cuales concurren los requisitos que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han atribuido a tal institución, estos son, que entre la nueva demanda, en el caso, la decidida en este pleito, y la anteriormente resuelta, haya identidad legal de personas, identidad de cosa pedida y de causa de pedir, vale decir, en relación con esta última exigencia, que el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio sea el mismo.

En el caso sub-judice, sin embargo, se advierte que tales exigencias no concurren respecto de ninguno de los dos fallos invocados como causantes de la causal, desde que el primero, esto es aquel dictado en los autos rol 15.331 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, si bien se siguió entre las mismas partes, no se configura la identidad de causa ni de objeto pedido, toda vez que se persiguió el desposeimiento de la finca hipotecada utilizando como fundamento la existencia de una deuda impaga del deudor principal que consta en un pagaré, garantizada con la hipoteca. En cuanto a la segunda sentencia, aquella dictada en los autos ordinarios rol 19.613 del Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, de los antecedentes aportados se deriva que en dicho proceso, la pretensión del actor se dirige a obtener se declare que el demandado le adeuda la suma de dinero que indica, correspondiente al saldo impago del mutuo otorgado. De lo dicho solo puede colegirse que no se reúnen los presupuestos antedichos que hagan procedente la señalada triple identidad, por cuanto el presente juicio no solo se tramita entre otras partes sino que además, la cosa pedida y la causa de pedir son diversas. En efecto se persigue la prescripción adquisitiva ordinaria del derecho real de hipoteca alegando ser poseedor regular de este derecho por más de cinco años.

A la luz de lo expuesto, solo cabe concluir que la sentencia impugnada no ha sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este modo no se configura la causal de invalidación formal invocada, por lo que ella debe ser desechada.

II Casación en el Fondo: Del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se advierte que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se constata que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con una supuesta falta de valoración o ponderación a la prueba documental aportada al proceso, referida a lo obrado y resuelto en los autos rol 19.613 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Coyhaique, cuya sentencia rola a fojas 40, sin embargo, además de no constituir dicha argumentación una causal de nulidad sustancial sino formal, tal actividad se agotó con la determinación que, a este respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes, en uso de sus facultades privativas, concluyeron, con los antecedentes del proceso, que no existe obligación principal a la cual pueda acceder la hipoteca

cuya prescripción adquisitiva pretenden se declare. Luego, en la medida que el recurrente sugiere algo distinto, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna. Circunstancia esta última que tiene importancia pues la hipoteca no se ha establecido, como lo pretende el recurrente, se la constituyera como garantía general, sino que referida a obligaciones concretas, por lo que se entiende extinguida al no subsistir ninguna de ellas, hecho fundamental y que se ha dado por establecido por los jueces de la instancia.

En consecuencia, con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados en la sentencia, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, el demandado insiste en sostener, lo contrario, esto es, que siempre se ha mantenido vigente una obligación que justifica el derecho real de hipoteca materia de autos. Planteamiento este que, como se ha dicho, no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos en los términos que se expusieron en el motivo sexto se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que es inherente a las facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son susceptibles de modificación, a menos que en su establecimiento haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba, y en la especie, aquellas que se indican como tal, a saber, 1699 y 1700 del Código Civil y 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, no revisten tal carácter o bien no han sido infringidas.

En efecto, es sabido que la doctrina procesal entiende por leyes reguladoras de la prueba solo aquellas normas que determinan en forma obligatoria para el juez la aceptación o rechazo de un medio de prueba para demostrar determinado hecho, o el valor de convicción que debe asignarle a un determinado medio probatorio, o el orden en que se debe preferir un medio sobre otro o, por último, a quién debe asignarle la carga de probar determinados hechos. Así, el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil solo tiene el carácter de ordenatorio litis, de modo que su infracción en caso de existir realmente, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo, desde que se limita a reglar un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio, razón por la cual no es una ley reguladora de la prueba. Por su parte idéntica situación se plantea en relación con el artículo 1699 del Código Civil, precepto al cual tampoco puede atribuírsele dicha naturaleza toda vez que se limita a definir el concepto del instrumento público o auténtico.

En cuanto a los artículos 341 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, no se advierte que haya existido a su respecto trasgresión alguna en el fallo en análisis toda vez que, por una parte, no se ha alegado por el recurrente la aceptación o rechazo de alguno de los medios de prueba a que se refiere la primera norma, habiendo únicamente este discutido su valoración o falta de la misma y, por otra, por cuanto el segundo artículo referido, relativo a la ponderación de los instrumentos públicos, no se advierte haya sido vulnerado de manera alguna.

Lo expuesto es sin perjuicio que el recurrente, además, omite extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, a saber las reglas sobre la prescripción adquisitiva, en especial el artículo 2498 del Código Civil, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe acoger la demanda deducida y declarar que el Banco ha adquirido por

prescripción adquisitiva ordinaria el derecho real de hipoteca sobre el inmueble inscrito a nombre de los demandados. Lo anterior implica que la recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo, de la cuestión debatida de tal suerte que, aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido el yerro que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que este no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como error de derecho, de manera que por esta razón, el recurso de nulidad intentado tampoco puede prosperar.

Aun luego de lo razonado y concluido en los motivos que anteceden esta Corte no puede dejar de tener en consideración que el banco demandante sabía o no podía dejar de saber que lo hipotecado, en virtud de la escritura pública celebrada el 11 de marzo de 1994 por el demandado, era únicamente una cuota correspondiente a la comunidad existente entre aquel y los herederos que no comparecieron al contrato. Así, si bien a la fecha de constitución de la hipoteca el constituyente no era dueño absoluto del bien, la institución bancaria aún tiene derecho sobre la cuota, en los términos que dispone el artículo 2417 del Código Civil.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo intentado debe ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 1459-06

NORMA= Art. 1698 CC, 2472 No. 9 CC, 2473 CC, 2478 CC; 518 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 769 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Tercería, Prelación de Créditos. Tercería Prelación de Créditos, Requisitos. Casación en el

Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Prelación de Créditos

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Como lo reconoce el propio recurrente, el error se habría cometido en el fallo de primera instancia por lo que es indispensable para que proceda respecto de la sentencia de segunda, de acuerdo con el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, preparación que omitió el recurrente al no recurrir de casación en la forma contra la sentencia de primer grado.

Por este motivo el recurso no puede prosperar.

II Casación en el Fondo: En primera instancia se abrió un término probatorio fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad de que la tercería tiene un crédito preferente al materia de ejecución" pidiendo el tercerista, a fojas 18 y fojas 29 diligencias probatorias que no llevó a cabo.

El primer punto en discordia según el recurrente es el peso de la prueba, es decir, a quién le correspondía acreditar la circunstancia contemplada en el citado inciso primero del artículo 2478 ya citado, en orden a establecer que el crédito del tercerista no puede satisfacerse con otros bienes del deudor.

Si bien ni el juez ni la Corte de Apelaciones se pronunciaron sobre la materia, se entiende, y así lo han considerado las partes, que los sentenciadores estimaron que era obligación del acreedor establecer el que había otros bienes suficientes para cubrir el total de lo adeudado por los impuestos de retención que hizo valer el tercerista.

Si bien es cierto que esta Corte Suprema ha sostenido en algunos fallos esta misma tesis, desde hace algún tiempo se ha afirmado lo contrario, o sea, que corresponde que el tercerista acredite el cumplimiento de la condición que exige la norma del artículo 2478 inciso primero para que nazca el privilegio que reclama el tercerista (rol 5321-2000 Banco Santander Chile con Miguel Pérez y Compañía Limitada. 6 de Diciembre 2006; 266-2002 Banco de Chile con Grohnert Raúl 29 de Marzo de 2007; Rol 8490-2002 Banco Santander Chile con Empresa de Servicios y Comercialización Limitada y otra 25 de Enero de 2007), esto sustentado principalmente en el hecho que en la actualidad existen diferentes registros públicos y privados de los cuales es posible obtener certificaciones inmediatas respecto de la situación económica de una persona.

El artículo 2478 del Código Civil en su inciso primero reconoce un privilegio al fisco para el cobro de deudas por impuestos retenidos, al extenderlos a las fincas hipotecadas, privilegio que está sujeto a una condición cual es la de que opera solo en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor. Lógico es entonces que quien quiera valerse del privilegio pruebe el cumplimiento de la condición, circunstancia que da lugar al nacimiento del derecho o privilegio, de acuerdo con la norma general prevista en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal.

Conforme a lo antes expuesto al resolver la sentencia recurrida que procede acoger la tercería de prelación interpuesta sin que el tercerista haya acreditado que su crédito no se puede cubrir con otros bienes del deudor, ha infringido el artículo 2478 del Código de Procedimiento Civil error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al negarse lugar a la tercería se hace innecesario pronunciarse sobre la alegación en orden aquel privilegio contemplado en el artículo 2472 Número 9 del Código Civil no comprende a las multas.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro Don Milton Juica Arancibia y del Fiscal Judicial (S) Don Carlos Meneses Pizarro quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación respecto de la mencionada sentencia, teniendo para ello presente que el legislador ha establecido, por la naturaleza del crédito, un privilegio respecto de aquellos que en el artículo 2472 del Código Civil llama de primera clase, que en su número nueve a "los créditos del Fisco por los impuestos de retención y de recargo" calidad que reviste el que invoca el tercerista. Este crédito afecta, según el artículo 2473 del mismo cuerpo legal, a "todos los bienes del deudor" alcanzando por tanto también a los que están afectos a otro privilegio o que hayan sido dados en prenda o hipoteca, caso este último en que el acreedor hipotecario no se vería afectado sino en el caso de que el crédito de primera clase no pueda cumplirse en su totalidad con otros bienes del deudor, según lo dispone el artículo 2478 del citado Código.

Afectando el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor, la última norma citada constituye una excepción respecto del acreedor hipotecario por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil corresponda a este acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer de finca hipotecada del privilegio invocado por el tercerista.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Fiscal Judicial señor Carlos Meneses Pizarro, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Fernando Castro Alamos.

Voto disidente del ministro señor Milton Juica Arancibia y del Fiscal Judicial señor Carlos Meneses Pizarro.

Redacción del abogado integrante Señor Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 3913-06

NORMA= Art. 704 CC, 957 CC, 983 CC, 995 CC, 1269 CC, 2498 CC, 2513 CC, 2517 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Acción Petición Herencia, Legitimación Activa. Heredero, Acción Petición Herencia. Herencia, Delación. Prescripción Adquisitiva, Plazo. Prescripción Adquisitiva, Vía Procesal. Prescripción Extintiva, Plazo

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: En estos autos el heredero ejerció la acción de petición de herencia en contra del Fisco, por asumir este el carácter de heredero sin serlo, ostentando sin derecho tal calidad y ser el primero heredero preferente. En contra de esta pretensión el demandado solo opuso la excepción de prescripción extintiva extraordinaria a que se refiere el artículo 1269 del Código Civil, contando ese término desde la fecha de la delación que considera ocurrió, a la época de la muerte de la primera causante, por haberse transmitido tal derecho del cónyuge sobreviviente a su hijo y por ser este heredero con mejor derecho. Hay que consignar que la demanda de autos fue notificada al demandado el 11 de octubre de 2000.

No se puede discutir que una de las maneras con que se puede adquirir la herencia es por prescripción, cuando la acción sea ejercida por quien posea sin ser heredero llamado por la ley a obtenerla en el orden previsto en el título II del Libro III del Código Civil, normativa que establece los requisitos relativos a la sucesión intestada. En los artículos 983 y 995 se enfatiza que el último llamado a suceder es el Fisco y ello ocurriría solo a falta de todos los herederos abintestato asignados en el citado título.

Esta manera de adquirir la herencia solo puede producirse invocando al efecto la prescripción adquisitiva del aludido derecho, el que únicamente puede legitimarse procesalmente a través del ejercicio de una acción y, cuando en el caso de autos se demanda por un heredero preterido, deduciendo la acción de petición de herencia, le corresponde al Fisco ejercer su pretensión de dominio por la vía de reconvencción como de manera invariable lo ha sostenido en el último tiempo la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia. Así se advierte de la sentencia registrada en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas Tomo XI (página 243) que expresa: "Deducida en juicio ordinario la acción de petición de herencia debe oponerse como reconvencción la excepción de prescripción adquisitiva del mismo derecho" (Corte Suprema 9 de septiembre 1966 R, tomo 63 sección primera página 336). Esta doctrina se aplicó precisamente en relación con el artículo 2512 del Código Civil que dispone que "los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1) El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de 10 años...".

En cuanto a la doctrina sobre este punto don Arturo Alessandri en su curso de Derecho Civil Tomo II (Editorial Nacimiento), en la página 561 concluye: "En síntesis, cuando el prescribiente demanda los derechos que le concede la prescripción adquisitiva deben ser ejercidos por las acciones que competan. Y en tales casos podrá invocar la prescripción adquisitiva como causa de pedir; por ejemplo cuando se pide la restitución de la cosa de que no está en posesión mediante la acción reivindicatoria. Cuando el prescribiente es el demandado, el prescribiente debe oponer la prescripción en una reconvencción y ha de hacerlo por vía de acción. En consecuencia cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria".

Como ha quedado establecido en el presente caso, el Fisco demandado en esta causa, al contestar la demanda solo opuso la excepción perentoria de prescripción, porque en su opinión le favorecía el plazo de diez años que al efecto establece el artículo 1269 del Código Civil, en cuanto esta norma dispone que el derecho de petición de herencia expira en diez años, término que habría ocurrido entre la fecha en que le fue deferida la herencia, ocurrido al fallecimiento de la primera causante y la fecha de la notificación de la demanda. Excepción que fue acogida por los jueces del fondo por considerar dicha norma como un precepto que contemplaría una prescripción extintiva y por consiguiente, no tendría el carácter de adquisitiva.

El precepto aludido, en efecto discurre sobre la base de considerar expirada la acción de petición de herencia en diez años, sin embargo a continuación expresa: "Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años". Esta aparente confusión, se salva para interpretar la norma en sentido diverso al que arribaron los jueces de la instancia, considerando el artículo 2517 del mismo Código en cuanto dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, lo cual lleva a la evidente conclusión que la acción de petición de herencia promovida por el actor en este proceso, demandando el derecho real de herencia no ha podido extinguirse por el hecho de haber transcurrido el plazo de diez años aludido en el artículo 1269 del Código Civil, sino que ello deberá producirse cuando el que no es heredero adquiera ese derecho por la vía de la prescripción adquisitiva. Aclara con mayor precisión esta idea lo previsto en el artículo 2498 del mismo cuerpo de leyes que, luego de expresar en su primera parte que se gana por usucapión el dominio de los bienes reales o muebles, señala a continuación, en el inciso siguiente, que: "se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Solo en este evento el poseedor podrá obtener una declaración judicial que le conceda el derecho a la herencia lo que incluso le permitiría gozar de las ventajas que al efecto prescribe el artículo 2513 del Código aludido.

Del modo propuesto habrá de llegarse a la conclusión que el artículo 1269 del Código Civil distingue entre dos prescripciones adquisitivas, la ordinaria que es aquella referida al heredero putativo, que en el presente caso ostentaba el Fisco al haber inscrito el derecho de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante y la extraordinaria, en el caso del falso heredero que no tenga concedido decreto de posesión efectiva de la herencia, caso en el cual prescribe en diez años y que no cabe considerar como adquisitiva, como ya se expuso en el

motivo precedente coincidiendo con lo expuesto en el libro Derecho Sucesorio Tercera Edición Actualizada de la Editorial Jurídica de Chile de las clases del profesor Manuel Somarriva Undurraga, quien sobre el tema, en la página 397 de dicha obra da las siguientes razones para su aseveración: "1) Si la prescripción de cinco años es adquisitiva, no se ve por qué razón la de diez años no va a ser de la misma naturaleza. 2) El artículo 2512 dispone que el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años. Es muy fácil relacionar entonces ambos preceptos: el 2512 nos dice que la herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria, y el 1269 que la acción de petición de herencia expira pasados diez años. En ambos casos el legislador consagra este plazo de diez años lo cual, a pesar de la palabra "expira" utilizada por el artículo 1269, indica que la ley exige la adquisición de la herencia por otra persona. 3- Finalmente, es del caso aplicar el artículo 2517, en conformidad al cual toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Es el caso preciso de la acción de petición de herencia por medio de la cual se reclama un derecho, el de herencia, que se adquiere por prescripción".

De lo expuesto aparece de manifiesto que la sentencia impugnada al haber acogido la excepción de prescripción extintiva en una situación no autorizada por la ley ha incurrido en un evidente error de derecho que ha involucrado el quebrantamiento de los artículos 957, 1269 y 2517 del Código Civil, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado, puesto que de no mediar el error jurídico en que se ha incurrido correspondía el rechazo de la excepción perentoria opuesta por el Fisco y se habría concluido necesariamente con la aceptación de la acción de petición de herencia demandada por el heredero, todo lo cual conduce a anular el fallo recurrido, para así, dictar una sentencia de reemplazo que aplique correctamente el derecho al caso sub lite.

II Sentencia de Reemplazo: En atención a lo expresado en los considerandos quinto a noveno de la sentencia de casación precedente deberá desestimarse la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile en el escrito de contestación a la demanda.

Demostrado el mejor derecho del demandante, heredero de su padre, cónyuge de la causante, los bienes de esta quedados a su fallecimiento, por derecho de transmisión pasaron a ser de dominio de aquel actor por sucesión por causa de muerte y en tal situación el Fisco de Chile se constituyó en un falso heredero, razón por la cual la demanda de autos deberá ser acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 30-31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 739-07

NORMA= Art. 10 DL 2186, Justicia; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Requisitos Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Expropiación, Determinación Justo Precio. Expropiación, Reclamación Indemnización

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Sin embargo, la causal de nulidad formal en estudio, no se encuentra en condiciones de ser aceptada, desde que no fue preparado el recurso a su respecto. En efecto, según lo dispone el artículo 769 del cuerpo de leyes mencionado, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido, la parte que lo entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que reclama, lo que en la especie no ocurre, toda vez que aquella se limitó a apelar de la sentencia de primera instancia, sin haber objetado el vicio que actualmente invoca en los términos que exige la mencionada disposición legal.

II Casación en el Fondo: El recurso discurre sobre la base de hechos diferentes de aquellos establecidos por los jueces del fondo; en efecto, el fallo consigna que, con el mérito de la prueba rendida, el tribunal fija en 45 Unidades de Fomento el metro cuadrado de terreno, lo que da un total de 3.780 Unidades de Fomento; y en 14 Unidades de Fomento el metro cuadrado de construcción, lo que da un total de 3.610,6 Unidades de Fomento; ascendiendo la indemnización total a 7.390,6 Unidades de Fomento.

Tales hechos, que sirven a las conclusiones del fallo objeto del presente recurso, no fueron impugnados mediante la denuncia de infracciones a leyes regulatoras de la prueba, por lo que este Tribunal no puede alterar la referida situación fáctica.

Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal debe examinar en cuenta si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, pudiendo en la misma oportunidad, aun cuando se reúnan tales exigencias, rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la sala respectiva, adolece de manifiesta falta de fundamento.

En la situación recién descrita se halla el recurso en examen, atendido lo razonado en los basamentos precedentes.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Decreto Ley 2186, Ministerio de Justicia aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5384-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 (T) Ley 20.017, 5 (T) Ley 20.017; 137 CDA; 200 CPC, 201 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento Aguas, Reclamación. Derecho de Aprovechamiento Aguas, Solicitud. Solicitud Aprovechamiento Aguas, Procedimiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 571 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dirección General de Aguas en lo principal de fojas 550, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto último, escrita a fojas 534.

II Corte de Apelaciones: El artículo 137 del Código de Aguas establece que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda y, en el presente caso, se ha reclamado en contra de la Resolución Número 0557 dictada por el Director Regional de Aguas, y en contra de la Resolución Número 1820 dictada por el Director General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto respecto de la anterior.

Es decir, la resolución contra la que se recurre, una vez agotada la instancia administrativa es aquella que dictara el Señor Director Regional de Aguas de esta Segunda Región, lo que otorga competencia para conocer del asunto a esta Corte de Apelaciones, en cuyo territorio se ha producido la situación que se debate, resultando inconcuso que de acuerdo al artículo 137 del Código de Aguas, el plazo de treinta días para reclamar ante la Corte de Apelaciones se cuenta, en

este caso, desde la notificación de la resolución que recayó sobre el recurso de reconsideración, esto es, desde el 14 de diciembre de 2006, según se desprende de fojas 5, habiendo sido presentada la reclamación dentro de plazo, el día 13 de enero del año en curso.

Yendo al fondo del asunto cabe señalar que de los antecedentes allegados a la causa y específicamente del propio texto de la resolución reclamada y de aquella que rechazó la reconsideración, aparece que efectivamente la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales fue remitida por ella a la Dirección Regional de Aguas mediante Ordinario SE02-1391-2006 del 16 de junio de 2006, adjuntando la Resolución Exenta Número 356 de la misma fecha, la cual en su Resuelvo 1 señala lo siguiente: "Autorízase a la empresa Minera para solicitar a la Dirección Regional de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de conformidad a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 20.017 de 2005, sobre el pozo sin denominación cuyas coordenadas UTM son Norte: 7.475.428 y Este: 468.945, emplazado sobre un inmueble fiscal, rural, ubicado en la comuna de Sierra Gorda, provincia de Antofagasta, región de Antofagasta; inscrito en mayor cabida a fojas 1381 Número 1640 del Registro de Propiedad de 1982 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta".

La autorización recién transcrita, ingresada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales a la Dirección Regional de Aguas el 16 de junio de 2006, dentro del plazo establecido en el artículo 4 transitorio de la Ley Numero 20.017, cumple, junto a los otros antecedentes acompañados, las exigencias que determina el artículo 5 transitorio de la misma ley, por lo que la Dirección de Aguas deberá seguir adelante con el procedimiento hasta su culminación, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva, atendido el mérito de los antecedentes, dejándose sin efecto la Resolución Número 0557 (Exenta) de la Dirección Regional de Aguas II Región de Antofagasta, de fecha 11 de septiembre de 2006 y la Resolución Número 1820 de la Dirección General de Aguas, de fecha 14 de noviembre de 2006, que rechazó la reconsideración deducida contra la anterior.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva dictada por Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 28 de agosto del año 2007, conociendo de recurso de reclamación contra resolución de la Dirección Regional de Aguas de la II Región. Dicho fallo fue pronunciado por los Ministros Sra. Rosa María Pinto Egusquiza, Sra. Gabriela Soto Chandía y el abogado integrante Sr. Víctor Hugo Toloza Zapata.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5714-07

NORMA= Art. 357 No. 4 COT; 84 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Estado Civil, Vista Ministerio Público. Casación de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia.

EXTRACTO= De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de divorcio.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5171-07 (Valdivia)

NORMA= Art. 65 Ley 19.947, 66 Ley 19.947; 200 CPC, 201 CPC, 766 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Compensación Económica Divorcio, Cónyuge Más Débil. Compensación Económica, Pago. Compensación Económica, Reajustabilidad Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: El abogado de la parte demandada, a fojas 77 de estos antecedentes, interpone recurso de casación en el fondo, el que ingresó a esta Corte el veintiocho de septiembre del año en curso, haciéndose parte en autos el día veinticinco de este mes, tal como da cuenta el timbre estampado en el escrito agregado a fojas 84, de lo que se deduce, que no ha comparecido oportunamente a este tribunal para continuar con la tramitación del recurso deducido.

En tales circunstancias, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 779, 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 77, contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil siete, que se lee a fojas 72 y siguientes.

II Corte de Apelaciones: En atención a lo que se ha expuesto cabe concluir que la demandante reconventional no ha quedado en una situación de desprotección económica respecto de su cónyuge, por cuanto en la actualidad posee un inmueble y además los ingresos económicos provenientes de la pensión alimenticia que está pagando el demandante unidos a los ingresos que le reporta la explotación del taxi por cuanto no se probó que hubiera dado aviso de término del giro en el rubro de transporte de pasajeros (como se indica a fojas 15).

Ponderando todas las circunstancias anteriores es que esta Corte considera que la suma fijada por la Juez a quo por concepto de compensación económica debe ser de un monto inferior y junto a ello se reducirá el plazo durante el cual deberá ser ella pagada.

Cuando la compensación económica no es convenida por los cónyuges mediante acuerdo, le corresponde al Juez determinar la procedencia de aquella y fijar su monto. La ley no ordena pagar una pensión mensual, sino un monto determinado en el tiempo, cualquiera sean las circunstancias personales y patrimoniales de quien la solicita y de quien tiene que pagarla.

De la lectura de los artículos 65 y 66 de la ley Número 19.947 se infiere que la compensación económica puede establecerse que sea pagada de una sola vez (una suma única) o bajo la modalidad que señala el artículo 65 o bien en cuotas periódicas ("en cuantas cuotas fuere necesario": artículo 66) y en este último caso se ha de tomar en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor.

En ambos casos la ley exige que tratándose de una suma que habrá de pagarse en cuotas debe estipularse una reajustabilidad o que el valor de cada cuota se exprese en alguna unidad reajutable, lo que no se hizo en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tshorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 16 de agosto del año 2007, mediante la cual se confirmó la sentencia definitiva de primera instancia. Dicho fallo fue pronunciado por el Ministro Sr. Darío Carretta Navea, Sra. Ada Gajardo Pérez y Sr. Juan Ignacio Correa Rosado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5777-07 (Santiago)

NORMA= Art. 44 b) DFL 2252, Hacienda, 1957; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Fundamento. INP, Cálculo Pensiones. INP, Reliquidación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 197.

En conformidad con la norma citada anteriormente, procede el rechazo del recurso en examen en esta sede si, en opinión unánime de los integrantes del Tribunal, aquel adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que arriba esta Corte, desde que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces del fondo, puesto que el concepto "sueldo" aparece definido, para los efectos de que se trata, en el artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 de 1957, el que excluye expresamente del mismo los rubros reclamados como "gratificaciones, sobresueldos, otras asignaciones o regalías", y la decisión adoptada en el fallo atacado se corresponde con lo que reiteradamente ha decidido este tribunal en causas de la misma naturaleza.

II Corte de Apelaciones: Debe tenerse presente que la expresión "sueldo anual" empleada por el artículo 44 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Número 2.252 fue definida por el legislador exclusivamente para el cálculo de la indemnización a que tienen derecho los imponentes a los que el mismo cuerpo legal se refiere y que se encuentren en la situación especial que en él se señala, que simultáneamente se retiren y se acojan al beneficio de jubilación. Esto es, para un caso particular.

En consecuencia, tratándose de una norma especial, expresamente dispuesta respecto de una determinada materia, por tal carácter, de acuerdo con las reglas generales de interpretación, su aplicación debe primar respecto de las generales contenidas en el Código del Trabajo sobre este punto, esto es, lo que debe entenderse por “sueldo anual” para efectos del cálculo de la indemnización establecida en el ya citado artículo 44, el que expresamente excluyó ciertos rubros, tales como “asignaciones, gratificaciones” e incluso “otras remuneraciones” e incluso “otras remuneraciones o regalías de cualquier naturaleza que sean”.

Así las cosas, existiendo mandato legal expreso, este no puede incumplirse, extendiendo el concepto de “sueldo anual”, más allá de la definición que la propia norma entrega, e imponer una interpretación que resulta contraria al expreso tenor de la ley.

Por consiguiente, siendo la indemnización cuya reliquidación se demanda, un beneficio previsional regulado por la ley especial ya citada, su pago debe ceñirse a dicha norma, de modo que el Instituto de Normalización Previsional, al excluir de ellas las asignaciones, gratificaciones y otras prestaciones percibidas por los actores, no hizo sino cumplir con dicho mandato legal.

En lo que se refiere al denominado “incremento previsional”, debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 3.501, estableció que las cotizaciones previsionales (hasta entonces de cargo de trabajadores y empleadores) serían exclusivamente de cargo de aquellos, y en su artículo 2 dispuso que los trabajadores mantendrían el monto líquido de sus remuneraciones, señalándose a continuación, en su inciso 2, que solo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se incrementaban las remuneraciones en la forma que el mismo texto indica.

Por su parte el artículo 4 del mismo Decreto Ley reafirma este criterio, disponiendo que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2 solo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por fallos arbitrales de los trabajadores a los que se refiere dicho artículo.

De lo anterior se sigue que el incremento de las remuneraciones establecidas por el expresado cuerpo legal, tuvo como única finalidad mantener el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores, y por ende, no puede ser considerado para los efectos que pretenden los demandantes.

Por los motivos señalados, la demanda deducida en estos autos debe ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 2 de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Sra. Ana Chevesich Ruiz, Sra. Dobra Lusic Nadal, y la abogada integrante Sra. María Victoria Valencia Mercaido.

DFL 2252, Ministerio de Hacienda, 1957, Régimen de Previsión y Estímulo empleados Banco del Estado de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5282-07 (Santiago)

NORMA= Art. 201 CPC, 434 No. 4 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Cobro. Pagaré, Plazo Prescripción. Pagaré, Prescripción. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 88 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 79, contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil siete, escrita a fojas 78.

II Corte de Apelaciones: La prescripción alegada se funda en que la fecha de vencimiento de los pagarés que sirven de base a la ejecución, no es la que se consigna en ellos, puesto que respaldaban los contratos de línea de crédito que celebró con el Banco, habiéndose producido el vencimiento los días 24 de Agosto de 1999 y 29 de Septiembre del 2000, en que se comunicó tal hecho al Boletín Comercial. Agrega que la fecha que se consigna en los documentos se estampó con posterioridad y corresponde a la del endoso hecho en favor de la actora.

Como queda de manifiesto, se desconocen los términos en que se suscribieron los documentos ante un ministro de fe y se los liga, no obstante la autonomía que les reconoce la ley, a circunstancias ajenas a los mismos, las que de modo alguno fueron acreditadas por la ejecutada,

ya que el instrumento de fojas 36, por sí solo, atendida su naturaleza jurídica y su propio contenido, es insuficiente como para entender acreditado tan excepcionales hechos. En consecuencia, tomando en consideración la fecha de vencimiento consignada en los pagarés, debe desestimarse la prescripción alegada.

También se opusieron las excepciones de falsedad del título y falta de mérito ejecutivo de los documentos, señalándose que la fecha del vencimiento no fue incorporada por el Banco, sino por la entidad que acciona para su pago y porque no fueron suscritos por el ejecutado ante el ministro de fe que figura en ellos, sin que tampoco se rindiera prueba alguna al respecto, y como fueron negadas por la ejecutante tales afirmaciones, procede el rechazo de estas excepciones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia en juicio ejecutivo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 26 de julio del año 2007, mediante la cual se revocó la sentencia definitiva de primera instancia, que acogía las excepciones interpuestas por la ejecutada, entre ellas, la de prescripción. Dicho fallo fue pronunciado por los Ministros Sr. Haroldo Brito Cruz, Sr. Carlos Gajardo Galdames, y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5343-07 (La Serena)

NORMA= Art. 153 CPC, 186 CPC, 199 CPC, 201 CPC, 223 CPC, 765 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado de fojas 52 consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 44, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 41.

El Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, y teniendo, además presente, que en la especie no han transcurrido los tres años exigidos por el Legislador para hacer efectiva la situación del inciso 2 del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, la presentación realizada por el ejecutante a fojas 3 del cuaderno de apremio, debe ser considerada diligencia útil apta para interrumpir el plazo de inactividad, y atento lo dispuesto en los artículos 186, 199 y 223 del Código citado, se confirma la resolución apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, escrita a fojas 27 de estas compulsas, sin costas del recurso por haber existido motivo plausible para alzarse.

Se previene que el Ministro señor Juan Pedro Shertzer concurrió a la confirmatoria, con el único fundamento de no haber transcurrido el plazo para hacer operable la sanción legal de abandono del procedimiento, puesto que, en su concepto, las peticiones de nulidad opuestas por el ejecutado tenían por objeto alegar el abandono del procedimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 21 de Agosto del año 2007, mediante la cual se confirmó la resolución de primera instancia que declaró el abandono del procedimiento en Juicio Ejecutivo. Dicho fallo fue pronunciado por los Ministros Sr. Juan Pedro Shertzar Díaz, Sr. Jaime Franco Ugarte y Sr. Fernando Ramírez Infante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5304-06

NORMA= Art. 98 Ley 18.092, 100 Ley 18.092, 105 Ley 18.092; 1545 CC, 2515 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Acción Ejecutiva, Extinción. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula de Aceleración, Efectos

EXTRACTO= Tampoco se ha discutido que la cláusula de aceleración contenida en la estipulación segunda del título ejecutivo dispone que "la falta de pago de dos cuotas, alternadas o sucesivas; hará exigible el total de lo adeudado, considerándose de plazo vencido".

Establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración, la jurisprudencia uniforme de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema, ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de dos de ellas, "alternadas o sucesivas", como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora de dos de las cuotas en que se dividió el crédito.

Atendido lo razonado precedentemente, y encontrándose demostrado en el presente caso, que el retardo de la obligación que se demanda tuvo lugar el 30 de agosto de 1995, oportunidad en que, atendido el carácter imperativo de la cláusula de aceleración convenida, se hizo exigible el total de lo adeudado, de modo que al notificarse la demanda el 14 de octubre de 2000, la acción ejecutiva derivada del pagaré se encontraba extinguida, por el transcurso del plazo de tres años que contempla el artículo 2515 del Código Civil y en esta situación, la sentencia recurrida al acoger la excepción de prescripción opuesta a la ejecución no ha incurrido en los errores de derecho que se le imputan y, por ende, los jueces del fondo lejos de vulnerar las disposiciones legales que señala el recurso, les han dado la correcta aplicación, lo cual conduce a que el arbitrio interpuesto no pueda ser acogido.

Se previene que el Ministro Sr. Juica, tuvo presente, para concurrir al rechazo del presente arbitrio, únicamente que la cláusula de aceleración, sea facultativa o imperativamente pactada, no tiene ningún efecto con respecto a la exigibilidad de la obligación, puesto que ella contiene para el acreedor la facultad de transformar un crédito con vencimientos sucesivos en uno por un monto total insoluto, evitando con ello cobrar cada cuota de manera separada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Ley Número 18.092, sobre Letras de cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5514-07 (Valparaíso)

NORMA= Art. 152 CPC, 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 779 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 85 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 79, en contra de la sentencia de ocho de agosto último, escrita a fojas 78.

II Corte de Apelaciones: Consta de autos, que la última gestión útil realizada es de fecha 6 de septiembre de 2005 en que comparece la parte demandada acompañando mandato judicial; y el 7 de marzo de 2006, la parte demandante solicita nuevo día y hora para la audiencia de conciliación, reiterándose tal petición en escritos posteriores, sin que se haya notificado a la parte demandada hasta el 15 de junio de 2006, transcurriendo entre el 6 de septiembre de 2005 y el 15 de junio de 2006, 9 meses 19 días, sin contar el feriado judicial.

Por otra parte, no se considerarán notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario, mientras no se haya una nueva notificación personal o por cédula, de forma que aun cuando se presentaron escritos reiterando la fijación de día y hora para la conciliación, ninguna de esas solicitudes fue notificada personalmente o por cédula como se dispuso, por lo que a la fecha de la notificación de fojas 60, habían transcurrido más de seis meses desde la última diligencia útil realizada en este proceso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó en todas sus partes la sentencia definitiva del Tribunal a quo. Dicha resolución fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 8 de agosto del año 2007, concurriendo a su dictación los ministros Sra. Gabriela Corti Ortiz, Sra. Mónica González Alcalde y el abogado integrante Sr. Carlos Müller Reyes.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5208-07 (Argentina)

NORMA= 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional (Chile – Argentina)

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de lo informado a fojas 8, se deja sin efecto lo ordenado por resolución de fecha ocho de octubre del año en curso, escrita a fojas 7.

II Oficio Tribunal de Familia: Se ha decretado oficiar a Su Señoría Excelentísima, a fin de que se sirva dejar sin efecto nuestros oficios Números 1427 y 1428, ambos de fecha 13 de Septiembre pasado mediante los cuales se solicita notificar la demanda y su proveído al demandado, domiciliado en calle Arieta Número 3065, San Justo, Provincia de Buenos Aires, República Argentina; ello en consideración a que el demandado comparecerá a las audiencias que se habían decretado para el día 28 de Septiembre de 2007.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Patricio Valdés Aldunate, y el abogado integrante señor Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta oficio del Juzgado de Familia de Punta Arenas, mediante el cual se pide dejar sin efecto solicitud de exhorto iniciada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5225-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación.
Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= En el escrito por el cual se deduzca el recurso de queja, debe indicarse nominativamente el nombre de los jueces recurridos, el proceso en que se dictó la resolución que motiva el recurso, transcribiendo esta o acompañando copia de la misma, debe consignarse el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y finalmente, deben señalarse clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

En el presente caso, se ha omitido la mención de la foja donde consta la resolución impugnada.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 8.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y Hugo Dolmestch Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 4082-07

NORMA= Art.158 CPC; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= I Recurso de Queja: Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 9.

II Informe Jueces Recurridos: Juan Escobar Zepeda, Jorge Dahm Oyarzún ministros y abogado integrante señor Osvaldo Contreras Strauch, informando el recurso de queja 4.082-2007 podemos señalar a Vuestra Excelentísima lo siguiente:

Efectivamente confirmamos la resolución de primera instancia de 25 de mayo de 2007, escrita a fojas 39 de los autos del Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, Rol Número 54.116-2006, toda vez que a juicio de los informantes la sentencia fue dictada conforme a derecho.

En efecto en el fallo de primer grado se hace una extensa consideración de las razones por la cuales el demandado no es prestador de servicios de aquellos que describe la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, de modo que sus normas no son aplicables al presente caso.

Tales razonamientos por estimarlo ajustados los compartimos por lo que confirmamos la resolución en alzada, estimando que con ello no hemos cometido falta o abuso grave que nos imputa el recurrente de queja.

Es cuanto podemos informar al tenor del recurso, remitiendo los autos en que este incide.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y Hugo Dolmestch Urra.

Bajo el numeral II, se extracta Informe emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 8 de octubre del año 2008, rubricado por los ministros Sr. Juan Escobar Zepeda, Sr. Jorge Dahm Oyarzún y abogado integrante Sr. Osvaldo Contreras Strauch.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 4693-06

NORMA= Art. 1444 CC, 1489 CC, 1546 CC, 1852 CC; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Condición Resolutoria Tácita, Efectos. Condición Resolutoria Tácita, Procedencia. Condición Resolutoria Tácita, Incumplimiento Parcial. Condición Resolutoria, Efectos. Contratos, Contrato No Cumplido. Contratos, Elementos Accidentales. Resolución Contrato, Procedencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Tales hechos, como los antecedentes generales del proceso relacionados en la parte expositiva, dejan en claro que el problema planteado a la resolución de los tribunales de la instancia, como a esta Corte de Casación, se refiere a decidir si puede considerarse suficiente un incumplimiento parcial, consistente en este caso en la entrega del vehículo sin el sistema de frenos Antilock Brake System, para admitir en definitiva que la compradora obtenga la resolución judicial del contrato de compraventa.

En este mismo contexto la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 1444 del Código Civil, en cuando establece "Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

Por otra parte el artículo 1489 del citado estatuto legal previene que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se debe precisar que el contrato de compraventa celebrado impuso obligaciones a ambas partes, siendo las principales, respecto del vendedor la de entregar un vehículo nuevo, de determinada marca y modelo, en estado de de servir para los fines naturales para los cuales debía ser usado y respecto del comprador la obligación de pagar el precio.

Resulta conveniente centrar el interés en la observación anterior porque el incumplimiento que la actora atribuye al demandado se encuentra referido únicamente a aquella que, en el contexto de lo estipulado, que el automóvil contase con sistema de frenos Antilock Brake System, exhibe una importancia de menor relieve respecto de las otras que se acaban de destacar.

Para dilucidar esta misma controversia, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado con relación a la procedencia de la excepción de inejecución parcial del contrato, "exceptio non rite adimpleti contractus".

Así, se ha señalado que para que esta excepción resulte atendible "es necesario que la inejecución atribuida al acreedor que demanda en el juicio incida en una obligación que tenga asignada una real trascendencia en el contrato. Por consiguiente, no puede esgrimirse como basamento de ella la falta de cumplimiento de una obligación que, en el ámbito de los compromisos pactados por las partes, revista una significación jurídica menor. La fundamentación de este medio de defensa en una inejecución de escasa entidad puede atentar contra un principio rector en la ejecución de los contratos, como es la buena fe". (Sentencia Corte Suprema de 31.03.03 causa rol Número 1.594-2001, "Incomin Sociedad Anónima con Enami", www.lexisnexus.cl Número 26369).

Acerca de esta misma materia se ha sostenido que "... no podría admitirse la excusa válida de incumplimiento ante defectos u omisiones irrisorias, inocuas o intrascendentes que no deben tener repercusión jurídica. Antes bien revelarían un afán de lucro ilícito y aun dolo, de parte de aquel que quisiera valerse de estos verdaderos pretextos. Si en este punto no se obra con cautela y mesura, fácil sería llegar a una puerta ancha que diera entrada al aprovechamiento doloso en una materia que está precisamente formulada en el campo de la excepcionalidad y de la riqueza de valores jurídicos del más alto nivel" (Fernando Fueyo Laneri, "Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones", página 235, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1991).

En relación a la controversia planteada respecto de si basta un incumplimiento parcial para que pueda recabarse la resolución del contrato, al igual que ocurre con la excepción de contrato no cumplido, resulta pertinente considerar que la doctrina se ha pronunciado también sobre el particular manifestando al efecto que "El Código Civil Italiano se pronuncia negativamente en el artículo 1455 "no se podrá resolver el contrato si el incumplimiento de una de las partes tuviese escasa importancia, habida cuenta del interés de la otra". A igual conclusión ha llegado la jurisprudencia gala, aunque el artículo 1184 del Código francés no lo dice expresamente, sobre la base de que la ley permite al tribunal conceder al deudor un plazo de gracia para que ejecute lo que todavía no ha cumplido. En Chile generalmente se considera que el juez debe pronunciar la resolución incluso si el incumplimiento del deudor es pequeño y relativo a una obligación secundaria. No participamos de esta opinión: creemos que el problema tiene que zanjarse de manera casuística y flexible, siendo posible que el tribunal niegue lugar alguna vez a la resolución, si el estándar de la buena fe así lo aconseja" (Jorge López Santa María, "Los Contratos", Parte General, Tomo II, páginas 564 y 565, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 2005).

En relación a la controversia en estudio, don Fernando Fueyo Laneri señala "La solución, sin embargo, no podría darse concretamente a priori: se trata, como nunca, de un problema de caso. Corresponderá al juez apreciarlo con sujeción a las reglas de la reciprocidad de las obligaciones y atendiendo, más que nada, a la repercusión económica, y aun moral, de lo que se ha dejado de cumplir. Además, apreciando el mérito y valor que para el acreedor tiene lo que se ha cumplido efectivamente en relación con aquello incumplido, mirándose para ello tanto la intención presunta de los contratantes en el momento inicial, como la situación reinante en el del incumplimiento." (Fernando Fueyo Laneri, obra citada, página 306).

En razón de lo reflexionado, cabe sostener que no procede pedir la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes por incumplimiento de obligaciones accesorias, no condicionantes de escasa entidad, si se han cumplido las obligaciones principales. Así se desprende, además, de la interpretación del artículo 1489 del Código Civil, ya que el aparente mandato absoluto en que su tenor literal aparece concebido, no es tal porque es la misma ley la que le resta ese carácter cuando en el inciso final del artículo 1852 del citado código dispone que si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida y la parte evicta es tal que sea de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la resolución de la venta. De esta forma es dable concluir que no todos los incumplimientos llevan necesariamente a la resolución.

En razón de lo señalado, es posible discurrir que los sentenciadores del fondo no están en lo correcto al disponer la resolución del contrato de compraventa en base a un incumplimiento parcial del vendedor que dice relación con un elemento accidental del contrato, cual era, la inclusión en el equipamiento del vehículo materia de la compraventa de un sistema de frenos especial denominado Antilock Brake System.

Por las razones expresadas se han configurado los errores de derecho denunciados, habiendo sido infringidos los artículos 1489, 1444 y 1546 del Código Civil; el primero al haber sido indebidamente aplicado en la sentencia y los siguientes al haberse omitido indebidamente su aplicación, errores que han tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al darse lugar a una demanda que debió ser rechazada, por lo que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto.

Il Sentencia de Reemplazo: Para los fines de la declaración de resolución del contrato, la valoración de la gravedad del incumplimiento o retardo en el mismo, debe ser hecha sobre la base de un criterio relativo que intente coordinar tanto la ponderación del elemento objetivo de la prestación que falta o que es tardía en el cuadro de la economía general del contrato, como el elemento subjetivo, esto es, el comportamiento de la contraparte y, en particular, los intereses que sostiene esta última en relación con el exacto y oportuno cumplimiento.

En razón de lo señalado y haciendo un análisis casuístico respecto del incumplimiento parcial en que incurrió el vendedor y que la demandante reclama, ha de concluirse que tal no ha tenido una envergadura o trascendencia que amerite la resolución del contrato, considerando a mayor abundamiento que el sistema de frenos que debía contener el vehículo vendido, representa parte del equipamiento del mismo, siendo por ende un elemento accidental y no esencial del contrato.

Resulta esclarecedor advertir que ya en 1936 don Luis Claro Solar señalaba "¿Podría esta inejecución parcial de los compromisos contraídos por una de las partes, autorizar a la otra para demandar la resolución? ... Ateniéndose al tenor de la ley habría que decidir que la resolución puede ser pronunciada porque la ley no exige la inejecución total; pero en una materia regida más bien por la equidad que por el rigor del derecho, esta solución podría ser demasiado absoluta, puesto que algunas de las obligaciones comprendidas en lo pactado por los contratantes pueden no tener sino un efecto relativo e insignificante y su inejecución no causar al otro contratante perjuicios apreciables." (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", tomo X, páginas 190-192, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1936).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, y los abogados integrantes señores Hernán Alvarez García y Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 3796-06

NORMA= Art. 1698 CC, 1545 CC, 1552 CC; 309 No. 3 CPC, 310 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 768 No. 4 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Obligaciones, Carga de la Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Excepciones, Contrato No Cumplido. Contratos, Fuerza Vinculante. Contratos, Contrato No Cumplido

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En lo que interesa a la casación en la forma, el fallo objeto del recurso, luego de tener por probada la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por las partes del juicio, establece que la demandante, en tanto vendedora, debía probar el cumplimiento de su obligación de proporcionar al demandado el suministro de energía eléctrica en las condiciones pactadas y de los documentos acompañados solo puede darse por establecida la existencia de dicho contrato, de 12 de junio de 2000, por lo que deberá rechazarse la demanda.

Por definición legal, el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de estas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Ahora bien, la litis queda trabada con los puntos sometidos a la decisión del tribunal que se establecen en los escritos del fondo del pleito, con los cuales la sentencia debe guardar absoluta conformidad y congruencia y, en consecuencia, la causal de ultra petita contemplada en el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se verifica cuando el fallo otorga más

de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión. En otros términos, la sentencia no puede resolver aquello que no ha sido controvertido por los litigantes, salvo en cuanto la ley faculte expresamente al juez para fallar de oficio en los casos que ella misma señala.

Como se expresó, esa cuestión controvertida queda formada por todas las acciones ejercidas por la demandante y las excepciones y defensas opuestas por la demandada, siempre que lo sean en la oportunidad debida, no pudiendo tomarse en cuenta aquellas que se han formulado extemporáneamente.

Tratándose de las excepciones o defensas de la demandada, esa oportunidad está constituida principalmente, en un juicio ordinario como el de la especie, por el escrito de contestación a la demanda, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Número 3 del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, debe contener las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan, y en menor medida por el escrito de réplica. Solo excepcionalmente se admite la oposición de excepciones perentorias en etapas procesales distintas a las dichas, a saber, antes de la contestación de la demanda, las denominadas excepciones mixtas a que se refiere el artículo 304 del citado cuerpo legal, o después de la contestación y antes de la citación para oír sentencia en primera instancia y hasta antes de la vista de la causa en segunda, las denominadas excepciones perentorias anómalas que menciona el artículo 310 del mismo Código.

En el caso de autos, las defensas y excepciones opuestas por la demandada en la oportunidad debida fueron dos: por vía principal alegó que no adeuda ninguna de las facturas en que la sociedad demandante funda su acción de cobro y, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva.

Pues bien, tal como se señala en el recurso, solo al fundamentar la apelación que dedujo contra la sentencia definitiva de primera instancia, la sociedad demandada incorporó un hecho nuevo: que la energía eléctrica que motivaba el cobro jamás había sido suministrada. Los sentenciadores de segunda instancia entendieron tal alegación como la excepción de contrato no cumplido del artículo 1552 del Código Civil y, consecuentemente, extendieron a ella sus consideraciones.

En este contexto, resulta manifiesto que la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada en el escrito de apelación fue hecha valer en una oportunidad distinta a la que prevé la ley y, por ello, no debió la sentencia de segundo grado desarrollar sus argumentos haciéndose cargo de tal defensa.

Lo anterior no significa que el tribunal se vea impedido, cuando no haya petición de parte, de examinar la concurrencia de los presupuestos legales para el ejercicio de la acción. Es evidente que los sentenciadores se encuentran no solo facultados, sino compelidos a efectuar tal análisis. Así, si una de las partes en un contrato bilateral demanda el cumplimiento o la resolución del mismo por

incumplimiento de su contraparte de la obligación que esa convención le imponía, debe probar que cumplió la suya o que, al menos, estaba llano a cumplirla.

En el caso de autos, además de considerar que, al contestar, la demandada solo negó deber, alegación que incluso puede importar reconocimiento implícito que el servicio fue efectivamente prestado, es necesario tener también presente que el fallo revocado por el que es objeto del recurso estimó acreditado, en un fundamento que se tuvo por reproducido, que la demandante suministró energía a la demandada por los períodos que se indican en las facturas.

En razón de todo lo dicho, puede afirmarse que, tal como se denuncia en el recurso, la sentencia impugnada extendió sus consideraciones a una cuestión que no había sido sometida expresa y oportunamente a juicio por la demandada, incurriendo con ello en el vicio de casación de forma de que trata el Número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que por haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión justifica que el recurso sea acogido.

II Sentencia de Reemplazo: Se confirma la sentencia de veinte de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 216.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 4792-06

NORMA= Art. 23 CC, 1015 CC, 1016 CC, 1018 CC, 1026 CC, 1069 CC, 1213 CC, 1443 CC, 1682 CC, 1683 CC; 408 COT, 414 COT; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Testamento, Nulidad Absoluta. Testamento, Nulidad Relativa. Testamento, Solemnidades. Instrumento Público, Solemnidades

EXTRACTO= Puede sostenerse con razón, porque así se infiere del conjunto de las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del Libro III, Título III Código Civil, que regulan las formalidades a que

debe sujetarse el otorgamiento de los testamentos denominados solemnes, que el rigor de estas formalidades están contempladas por la naturaleza misma del acto testamentario, y porque, tal como lo señala el artículo 1015 del referido Código, es de la esencia del testamento, el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones tanto al Notario como a los testigos, y siendo estas las manifestaciones de una actuación tan trascendente como es la de expresar una persona su voluntad última, para que se cumpla después de su fallecimiento, el legislador ha querido que tal expresión debe estar revestida de las solemnidades y formalidades necesarias, por odiosas que pudiesen parecer, con lo cual se pretende asegurar, sin duda, la transparencia y fidelidad del acto testamentario. En lo que toca a la formalidad o exigencia de la firma de los testigos del testamento, de la manera que está regulado por el artículo 1018, ella se explica por sí misma, dado que se trata del signo reconocido legal y generalmente por medio del cual las personas manifiestan su conformidad con lo escrito.

A lo anterior y respecto de la disposición que contiene la formalidad en comento, cabe recordar que el artículo 23 del Código Civil, establece que lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación y que la extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las demás reglas de interpretación a que se hace mención.

Los recurrentes de casación, no obstante, pretenden soslayar o silenciar la omisión de la formalidad de la firma del testigo y de la irregularidad en que se incurrió al substituirse su firma, por no saber hacerla, por la de una persona extraña a la actuación testamentaria, cuando sostienen, contrariamente a lo establecido por los sentenciadores, que ese testigo sí firmó el testamento al estampar la impresión de su dígito pulgar derecho, lo que, argumentan, debe considerarse que constituye jurídicamente un equivalente de la firma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales, el que consideran erradamente aplicable a la situación de autos, desde que el testamento impugnado se habría reducido a escritura pública.

La mencionada disposición, contenida en el citado Código Orgánico en el párrafo referente a las escrituras públicas, dispone que "se considerará que una persona firma una escritura o documento no solo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que supla esa falta en la forma establecida en el inciso anterior"; este inciso contempla la situación de si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará a su ruego otro de los otorgantes o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecho o ,en su defecto, el de la izquierda, dejando constancia el notario de este hecho .

Debe desestimarse la pretensión del recurso, de que pueda tener aplicación en el caso sub lite la disposición anteriormente examinada, por dos motivos, primero y en esencia, porque si bien aparece que el testamento cuestionado se inserta en un instrumento público, desde que está debidamente protocolizado, lo cierto es que el mencionado artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales, no es aplicable para el caso de los testamentos, por así disponerlo expresamente el artículo 414 de este mismo Cuerpo Legal, al señalar que "En cuanto al otorgamiento del

testamento, se estará a lo establecido al respecto en el Código Civil"; y, como segundo motivo, solo a mayor abundamiento, en razón de que lo aseverado por los recurrentes parte de un supuesto fáctico que no se halla acreditado en la sentencia, esto es, la existencia de la impresión digital en el testamento del testigo Jara Campos, y porque, además, aun cuando se advierte en el testamento una impresión digital sobre su individualización, no hay constancia alguna del ministro de fe que tal impresión correspondería a la de ese testigo.

En lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 1026, inciso primero del Código Civil, cabe considerar que ella no ha podido tener lugar en virtud de los razonamientos expuestos anteriormente y porque siendo un hecho de la causa que los jueces establecieron que en el acto testamentario no se dio estricto cumplimiento a la formalidad establecida en el inciso 3 del artículo 1018, por la circunstancia que ya se dejó consignada, tal omisión trae aparejada la nulidad del testamento. En efecto, el artículo 1026, en su inciso 1, preceptúa que el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno. Con la salvedad, excepciona en su inciso segundo, cuando se omitiere una o más de las formalidades prescritas en el artículo 1016, en el inciso 5 del 1023 y en el inciso 2 del 1014, excepciones entre las cuales claramente no se menciona el artículo 1018.

Cabe destacar que en el mismo orden que se viene concluyendo, esta Corte Suprema, en sentencia de casación de julio de 1939, inserta en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 37, sección primera, Página 100, resolvió que al establecer el artículo 1.018 del Código Civil que si alguno de los testigos del acto testamentario no pudiere o no supiere firmar, "otro de ellos" firmará por él y a ruego suyo, se refiere indudablemente a otro de los testigos del testamento porque son estos los únicos que pueden y deben firmarlo y en consecuencia es nula la sentencia que reconoce validez del testamento en que por uno de los testigos firme un extraño que no fue testigo del testamento. Comentando y expresando opinión respecto de esa sentencia, el profesor Manuel Somarriva Undurraga, manifestó que "La Corte Suprema ha fallado que no es posible que firme por el testigo un tercero extraño al acto testamentario, so pena de nulidad. Lo fallado es acertado porque en el testamento solemne solo intervienen el testador, los testigos y el funcionario competente, no siendo admisible la intervención de un tercero extraño a él." (Derecho Sucesorio, Tercera Edición, página 149; explicaciones de clases, versión de René Abeliuk. Editorial Jurídica de Chile).

Como corolario de cuanto se ha expresado hasta ahora, debe concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en infracción a los artículos 1018, inciso 3 y 1026, inciso 1 del Código Civil, y que, al contrario de lo sostenido en el recurso, ha resultado que los sentenciadores les dieron correcta aplicación.

Por último, la infracción denunciada respecto del artículo 1683 del Código Civil, se funda en lo que se dejó consignado al final del fundamento Primero, es decir, en el reproche de falta de legitimidad del demandante para accionar de nulidad del testamento que cuestiona, desde que su causante lo habría otorgado sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, de manera que

en su calidad de heredero y sucesor del testador, en todas sus acciones y derechos transmisibles, carecería legitimidad para demandar esta nulidad.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que el actor de autos indudablemente ha tenido legitimidad para demandar tanto la nulidad del testamento y para deducir la acción subsidiaria de reforma de este, dado que su interés directo fluye de su calidad de heredero y legitimario del causante y, segundo, no se divisa de qué manera el causante ha podido transmitir una acción de nulidad que él mismo no tendría o habría podido ejercitar respecto de su propio testamento solemne, el cual sí que pudo revocar mediante otro testamento (1213 del Código Civil), y por último, resulta confuso y contradictorio el recurso en esta parte puesto que se dice infringido el artículo 1683 sobre el supuesto de que el testamento adolecería de un vicio de nulidad, en circunstancias que en general el recurso está construido sobre la base o pretensión de que el acto testamentario habría sido plenamente válido.

En consecuencia, y por razón de cuanto se ha expuesto, se concluye que la sentencia impugnada no incurrió en ninguna de las infracciones denunciadas y, por ende, al presente recurso de casación de fondo debe ser rechazado.

Voto Disidente: Surge de lo anterior la necesidad de determinar precisamente la naturaleza de tales exigencias, en especial, si tanto la presencia de los testigos y su firma constituyen solemnidad o únicamente la primera.

En efecto, acertadamente la doctrina, en el estudio de la teoría del contrato, ha precisado que el principio general es el consensualismo, representando una limitación al mismo las formalidades, las que ha clasificado de acuerdo a su finalidad en habilitantes, de publicidad, de prueba y ad-solemnitatem, las cuales se diferencian, además, por los efectos y sanciones que se establecen respecto de cada una de ellas.

En lo relativo a estas últimas, el artículo 1443 del Código Civil señala que el contrato "es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil", pues, en los términos del artículo 1682 del citado cuerpo legal, se está en presencia que el "requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan".

En este sentido se ha distinguido, además, para precisar la naturaleza en estudio, que un aspecto es la solemnidad y otro es la manera como se prueba su concurrencia. En efecto, se ha dicho que, al exigirse la lectura del testamento antes de su firma, es lo que constituye la solemnidad propiamente tal y que consignar este hecho en la escritura "no es sino una manera de acreditarla". Esta distinción se impone, en atención al antecedente que, de consignarse en el acto el cumplimiento de la formalidad, en circunstancias que no se realizó, no podría probarse lo ocurrido realmente, pues esa constancia constituiría la solemnidad en sí misma. Sin embargo, la jurisprudencia "ha declarado que el testamento es nulo si se prueba no haber sido leído, a pesar de dejarse constancia en él que así se hizo" (Gaceta de los Tribunales de 1924, sentencia Número

114, página 532) (Manuel Somarriva Undurraga, Derecho Sucesorio, Versión de René Abeliuk, Editorial Jurídica de Chile, páginas 148 y 149).

De tales razonamientos se desprende que la formalidad ad-solemnitatem no es la firma por parte de los testigos, sino que la concurrencia de ellos a todos los actos que importa otorgar el testamento solemne abierto, radicando su firma en la preconstitución de su prueba o lo que es una formalidad ad-probationem.

La conclusión indicada con anterioridad se impone, además, en atención a que es un hecho no controvertido la presencia del testigo en el acto de otorgamiento del testamento, por lo que la solemnidad se encuentra cumplida, suscitándose cuestionamiento sobre la prueba, esto es su firma, pero que está suplida de dos formas: por el estampado de su dígito pulgar y por la firma a ruego de una funcionaria de la notaría, acorde a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Orgánico de Tribunales, circunstancia que releva una equivocación del notario actuante, pero no mala fe derivada de procurar evitar el cumplimiento de la norma legal por parte de quien otorgó el testamento o los testigos que concurrieron al mismo.

Una interpretación sistemática de las normas permite llegar a igual conclusión. En efecto, puesto que el artículo 1026 del Código Civil expresa que es nulo el testamento solemne abierto, "en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que se deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno". Agregando: "Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1016 (individualización del testador, testigos y notario, como la fecha y lugar de otorgamiento), en el inciso 5 del 1023 (referido a escrituras del testamento solemne cerrado) y en el inciso 2 del 1024 (testamento cerrado, escritura del otorgante), no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo", de lo que se infiere que en tales casos prevalece la verdad material, cuando no existe controversia que efectivamente concurrieron las personas que se indica, entre ellas los testigos, principio que puede aplicarse en el caso de autos.

Este mismo principio se deriva del artículo 1013 del referido Código, en cuanto al testigo cuyas exigencias son de carácter putativo, no invalida el testamento, siempre referido a uno solo de ellos. Al respecto se puede hacer referencia, además, de las distintas disposiciones que consagran la teoría general de la nulidad y el mantenimiento de los actos en que existe apariencia de haber satisfecho las exigencias legales, entre las cuales se puede citar la posesión notoria del estado civil, el matrimonio putativo, el pago a quien se consideró acreedor y, en general, cuando se atiende a la buena fe en su dimensión objetiva, al concurrir justa causa de error. Es por ello que la conclusión anterior se impone igualmente si se considera que el principio de la buena fe, en su fase objetiva, está constituido por la conducta que se puede esperar de un hombre correcto, respecto del cual no es posible establecer la intención de contrariar voluntariamente las normas legales. Es un estándar que debe ser apreciado en abstracto, contrariamente a lo que ocurre con la buena fe subjetiva, la cual es ponderada en concreto y es empleada como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad y honorabilidad. Todo lo que se concreta en el caso de autos, pues el testador no mantuvo en reserva sus disposiciones, sino que lo hizo mediante un testamento

solemne abierto. Por el contrario, al demandante se le podría representar que no está escribiendo sobre blanco, en atención a que solicitó la posesión efectiva de los bienes del causante invocando precisamente el instrumento que luego impugnó de nulidad, con lo cual está contrariando su acto propio.

Por último, también en cuanto al cumplimiento material de las exigencias relativas al testamento y sus asignaciones, el artículo 1069 del mencionado Código de Bello, expresa que "sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales". Agregando: "Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de se haya servido", todo lo que está en concordancia con el sistema general de interpretación que establece el mismo Código en los artículos 19, relativo a la ley y artículo 1560, referido a los contratos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Fiscal Judicial Subrogante señor Carlos Meneses, y los abogados integrantes señores Hernán Álvarez García y Fernando Castro Alamos.

Voto disidente del ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5235-06

NORMA= Art. 1713 CC; 170 No. 4 CPC, 398 CPC, 399 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 5 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Fundamento. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba Confesional, Mérito Probatorio. Prueba Confesional, Apreciación

EXTRACTO= I Casación en la Forma: En la especie, luego de examinado atentamente el fallo de segundo grado, que reproduce el de primera instancia, debe concluirse que no se ha configurado

el vicio de nulidad formal hecho valer, puesto que dicha resolución contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva; siendo cuestión muy diferente que el contenido de las fundamentaciones del fallo no sean del agrado de la parte demandada y que no las comparta, pero ello no las transforma en inexistentes. En efecto, la sentencia de segundo grado, reprodujo el fallo de primera instancia, con excepción de la parte final del considerando décimo, manteniendo incólumes los fundamentos segundo y tercero en los que analiza la prueba rendida, efectúa la ponderación de ella y establece los hechos de la causa; así como los motivos cuarto a octavo, en que se consignan las consideraciones de derecho que llevan al tribunal a decidir de la forma que lo hizo, haciéndose cargo en la primera parte del considerando décimo, que la sentencia de segundo grado reprodujo, de la alegación formulada por el Fisco de Chile.

La sentencia recurrida en los considerandos quinto y sexto, se refiere a la alegación del demandado en cuanto a que en el caso de autos habría operado la compensación, desestimándola, y consecuente con lo anterior, en el motivo siguiente, refiriéndose al expediente traído a la vista, estimaron que este en nada altera lo que antes concluyeron.

Como puede advertirse, lo que realmente se reclama por esta vía es la ponderación que los jueces hicieron del mérito de la causa traída a la vista, lo que desde luego no es materia del recurso de casación en la forma.

Por todo lo anterior, el recurso de casación en la forma interpuesto será desestimado.

II Casación en el Fondo: Entrando al análisis del asunto, conviene precisar que en lo referente a la vulneración de los artículos 1713 del Código Civil y 398 y 399 del Código de

Procedimiento Civil, lo verdaderamente impugnado por el recurso es la falta de consideraciones del fallo respecto de la supuesta confesión de la parte demandante, omisión que, por cierto, no implica una trasgresión de las normas citadas, ya que no se reclama habersele asignado a tal "confesión" un valor distinto del establecido por la ley, sino que dicho medio probatorio no fue tomado en cuenta por los sentenciadores, lo que no importa una infracción a las normas reguladoras de la prueba.

En el caso de autos, el recurso se construye sobre un hecho que no se encuentra establecido en la causa, como lo es que las deudas respecto de las cuales se solicitó la declaración de prescripción ya se encontraban extinguidas por haber operado la compensación. En efecto, aunque se ha sostenido por el recurrente, que tal condición fáctica se encuentra acreditada, la verdad es que ello no ha sido establecido en autos por la sentencia impugnada ni tampoco por la de primer grado que confirmó, sin que a esta Corte Suprema, como ya se ha indicado, le sea posible variar dicha situación, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y el abogado integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 5345-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 4 (T) Ley 20.017, 5 (T) Ley 20.017; 137 inc. 1 CDA; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento de Aguas, Reclamación. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Solicitud

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 521 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 502, en contra de la sentencia de treinta de agosto último, escrita a fojas 487.

II Corte de Apelaciones: Habiéndose remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales la autorización exigida en los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley Número 20.017, al día siguiente de la presentación de la solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, efectuada por la reclamante, corresponde acoger la reclamación, porque la Dirección General de Aguas, de la II Región no debió declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud si se cumplía con los requisitos, tornándose imposible por parte del solicitante acompañar una autorización que emanaba de una resolución dictada al día siguiente de la presentación, sin que dicho plazo podría empecerle porque no dependía del recurrente, más aún si la propia Secretaría Regional remitió internamente las resoluciones de acuerdo a la Ley 20.017.

Habiéndose cumplido con el requisito de admisibilidad, referente a acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá ordenarse que se dicte la resolución correspondiente para que el Director Regional de la Dirección General de Aguas II Región se pronuncie sobre el fondo de la solicitud planteada.

Se previene que la Ministro Marta Carrasco Arellano, estuvo por rechazar la alegación de incompetencia, teniendo únicamente presente que, si bien es cierto que el artículo 137 inciso primero del Código de Aguas, señala que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, en

el caso que nos ocupa, es la que recae en el recurso de reconsideración la que en definitiva determina la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, que en el presente caso es la resolución Dirección General de Aguas II (Exenta) Número 567, de fecha 11 de septiembre de 2006, dictada por la Dirección Regional de Aguas de Antofagasta, toda vez que la resolución Número 1824 de 14 de noviembre del mismo año de la Dirección General de Aguas, no es sino una consecuencia de ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, 30 de agosto del año 2007, conociendo de recurso de reclamación contra resolución de la Dirección Regional de Aguas de la II Región. Este fallo fue dictado por los ministros Srta. Marta Carrasco Arellano, Sr. Oscar Clavería Guzmán y el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada.

Ley Número 20.017, modifica el Código de Aguas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.10.2007

ROL= 3614-06

NORMA= Art. 1698 CC, 2314 CC; 171 Ley 18.290, 174 Ley 18.290; 428 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Fundamento. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Responsabilidad Extracontractual, Acción Negligente. Responsabilidad Extracontractual, Indemnización de Perjuicios. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Apreciación

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: Sin embargo las normas procesales de carácter probatorio, que se denuncian quebrantadas, como lo ha sostenido invariablemente este Tribunal, no

constituyen leyes reguladoras de la prueba, puesto que las que se invocan como infringidas, solo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas, o en el caso de la documental para indicar cuándo un instrumento privado deberá tenerse por reconocido, sin precisar su mérito probatorio y, la última invocada otorga una facultad soberana para una apreciación, comparativa de la prueba rendida en un proceso.

Por lo anterior, los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo, en la que la calificación de su gravedad, precisión y concordancia corresponde a un proceso racional del tribunal y, por ende, no sujeta al control del recurso de casación en el fondo. En esta situación y establecido que la recurrente debe responder de los perjuicios causados por la conducta cuasidelictual del chofer del vehículo de aquella, por exceso de velocidad, no se aprecia qué error de derecho pueda producirse con motivo de la infracción del artículo 171 de la Ley 18.290, si la responsabilidad extracontractual es regulada por normas del Código Civil y respecto de las cuales no existe ningún reproche.

Por todo lo señalado, aparece claro que el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento y no puede dársele tramitación regular para este tipo de arbitrio.

Il Casación en la Forma: Entrando al análisis del recurso, cabe señalar que la primera causal denunciada, esto es, la omisión de determinados requisitos que debe contener una sentencia, se circunscribe a diversos argumentos que se analizarán uno a uno. Así, primeramente se dice que el fallo no establece las nuevas consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no apreciando la prueba rendida conforme a las reglas legales. Sin embargo de la lectura de la sentencia impugnada, puede leerse a partir del motivo segundo, que los magistrados de la instancia, estimaron que de acuerdo a la dinámica de los hechos y utilizando criterios de lógica ambos conductores efectuaron maniobras de adelantamiento y que al ir a exceso de velocidad produjeron una causa basal concurrente; que ello coligen del parte policial y de la denuncia efectuada en la causa rol Número 17.298 del Segundo Juzgado del Crimen de Copiapó que tuvieron a la vista, del informe de la Sección de Investigación de Accidentes del Transito que acredita el exceso de velocidad y los adelantamientos y de los dichos de dos testigos que individualiza, precisando en el considerando sexto que, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, los sentenciadores están facultados para apreciar los medios de prueba que obran en autos, de acuerdo a lo que estimen que sea más acorde a la verdad. De esta manera, y según se ha demostrado, no resulta efectivo el reproche que se le formula al fallo, por cuanto contiene tanto fundamentos de hecho como de derecho en los que basa su decisión.

En lo que dice relación a la falta de apreciación de los medios de prueba, tampoco resulta efectivo, por cuanto, teniendo en consideración los fundamentos de sentencia de primera instancia, no eliminados por la de segunda, se hace referencia en ellos especificando incluso lo que dijeron los testigos presentados, para luego concluir en el considerando noveno de primer grado, que se han reunidos dos tipos de antecedentes, aquellos que establecen que el bus habría efectuado una

maniobra por adelantamiento sin tener visibilidad, produciéndose el choque, y el otro que establece la existencia de otra maniobra de adelantamiento por el camión, siendo consecuencia ambas del choque, como causa basal. Es decir, frente a diversos medios de prueba, que denotan ciertas hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos, los jueces de la instancia aplicaron la regla consagrada en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, según lo dejaron asentado en el motivo sexto del fallo de segunda instancia, y por lo mismo, entre dos o más pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad, y aquella fue la detallada en el considerando segundo de la sentencia del tribunal de alzada.

En cuanto a que la prueba se apreció conforme a criterios de la lógica, lo que se estima ilegal, ello no es causal de un vicio de nulidad formal, sin perjuicio de lo cual, como se señaló en el motivo precedente, la ponderación de la prueba se arregló al artículo 428 del Código de procedimiento Civil, que permite optar por la prueba que se estima más conforme con la verdad, lo que no excluye que se haya recurrido a la lógica.

En lo que dice relación con la falta de apreciación de la prueba testimonial rendida por la demandada, a través de exhortos agregada después de citadas las partes a oír sentencia, tampoco resulta ser efectivo, porque sus testimonios fueron analizados expresamente por el tribunal de alzada en el considerando segundo de su fallo.

En cuanto a la falta de consideraciones acerca de la demanda reconventional deducida por la parte recurrente contra la empresa de Transportes, efectivamente, el fallo en estudio no contiene referencia alguna a esta acción, con lo que, no se explica su rechazo, al confirmarse el fallo de primer grado que la desestimó. Sin embargo, para que tenga lugar la procedencia de la causal denunciada, no basta que se configure alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sino que se requiere que influya en lo dispositivo de la sentencia, es decir, que de no haberse producido el vicio, el resultado del juicio habría sido otro, por lo que necesario resulta analizar este efecto.

Según consta del primer otrosí del libelo agregado a fojas 185, la demandada dedujo demanda reconventional, contra la Empresa de Transportes, solicitando una indemnización de perjuicios por daño emergente por la cantidad de \$40.000.000, ya que el bus de su propiedad quedó inutilizado, indicando que además dejó de percibir la cantidad de \$21.000.000, a título de lucro cesante, en atención a que dejó de obtener los beneficios que le reportaba el bus, a razón de \$6.000.000 anuales, haciendo responsable del accidente al chofer del camión de la empresa demandada, y a esta como responsable de los perjuicios, conforme lo establecido en los artículos 174 de la Ley Número 18.290 y 2314 y siguientes del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, le correspondía al demandante reconventional acreditar la efectividad de sus argumentaciones, y sin embargo del mérito del proceso, no aparece prueba alguna aportada por la empresa Flota Barrios Limitada encaminada a acreditar los daños y la relación de causalidad limitándose a la sazón a solicitar un peritaje para

tasar el bus de la empresa, según puede leerse en el primer otrosí de fojas 344, a lo que se accedió con citación y sin que nunca se instara por la realización de la diligencia.

De esta manera, si bien es cierto que el fallo de segundo grado no contiene consideraciones para rechazar la demanda reconvenzional, no es menos efectivo que la falta de prueba para acreditar los hechos determina que la demanda no podía prosperar, por lo que permite a esta Corte ejercer la facultad dispuesta en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a desestimar la casación en la forma, por la falta de influencia en lo decidido, como ha quedado demostrado.

En lo que dice relación a que la sentencia en estudio no contiene un orden lógico al efectuar las consideraciones de hecho, ello no es así, por cuanto el fallo como ya se dijo, después enunciar los medios de prueba, indica que estos consagran dos tipos de antecedentes, e infiere su propia conclusión, en base a determinados elementos de prueba que precisa y que estimó como más conformes con la verdad, según resulta del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del vicio denunciado como falta de decisión del asunto controvertido, en lo que respecta a la adhesión a la apelación presentada por la empresa demandada al fallo de primer grado, cabe precisar que según puede leerse del escrito de fojas 499, dicha parte se adhirió a la apelación, solicitando concretamente que se declarase que la responsabilidad del accidente materia de autos correspondió al conductor del camión, en consecuencia, que se rechacen las demandas civiles interpuestas en su contra y se acoja en su lugar, la demanda reconvenzional deducida por ella contra la sociedad de Transportes, con las costas de la causa.

Del examen de los fallos de la instancia, puede leerse claramente que la demanda reconvenzional deducida en su oportunidad por la recurrente, fue rechazada en la decisión signada con el numeral tercero del fallo de primer grado y que ello fue confirmado por el tribunal de alzada, de lo que se desprende que el asunto controvertido en este punto ha tenido, así una decisión, como también ocurre, con las correspondientes responsabilidades que les han incumbido a quienes han intervenido en él, puesto que los jueces del fondo se la imputaron a ambos conductores, según quedó sentado en el considerando segundo de la sentencia de alzada.

Finalmente, la recurrente imputa al fallo de segundo grado el haber incurrido en ultra petita, al establecer como un hecho que ambos conductores de los vehículos involucrados en el accidente efectuaron a la vez maniobras de adelantamiento antirreglamentarias, sobrepasando el eje central de la calzada, en circunstancias que este hecho no fue sometido a su consideración. Sin embargo, sabido es que se incurre en ultra petita, cuando la sentencia otorga más de lo pedido o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y en el caso sub lite, la petición de la demandante, fue la de condenar conjunta o solidariamente a las empresas demandadas a la cantidad de dinero que se indicó en el libelo de fojas 11, en base a que los vehículos de que eran titulares, chocaron frontalmente "merced a su gran velocidad y a la imprudencia temeraria de ambos conductores", de lo que se colige que así en ningún caso se puede incurrir en ultra petita, por cuanto la demanda de indemnización de perjuicios se acogió conforme al mérito de lo pedido,

y las defensas de las demandadas fueron desestimadas por los consabidos antecedentes ya señalados, en su oportunidad.

De la manera como se ha razonado, el recurso de casación en la forma presentado no puede prosperar y debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Octubre, 31, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, la Fiscal señora Mónica Maldonado Croqueville y el abogado integrante señor Rafael Gómez Balmaceda.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 2504-07 (La Serena)

NORMA= Art. 831 CC, 861 CC, 2195 CC; 25 CDA; 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 782 inc. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Servidumbre, Constitución. Precario, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que se ha incurrido en un error de derecho al dictar el fallo que impugna, por cuanto los sentenciadores consideraron como demandada a una persona jurídica distinta de aquella en contra de las cuales se dirigió la acción, a consecuencia de lo cual, concluyó que existía vínculo contractual, por lo que negó la concurrencia del requisito de que la propiedad estuviese siendo ocupada por ignorancia o mera tolerancia de su dueño. Agrega, que la autorización que consta en autos fue otorgada a una persona jurídica distinta de las demandadas y que además tiene carácter personalísimo. A lo anterior suma el hecho de que no constituyó servidumbre de acueducto, ni esta fue transferida por escritura pública.

La casación en estudio, basada en el error invocado no puede prosperar, desde que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se advierte que los

cuestionamientos esenciales del recurso, dicen relación con el hecho de estar o no la parte demandada, ocupando el predio por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, situación de hecho que fue descartada por los jueces del fondo, quienes, en uso de sus facultades privativas, consignaron que con la prueba aportada se ha demostrado la existencia de un título que justifica la ocupación del demandado frente a quien aparece como dueño. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna, máxime si el recurrente no cita cuáles pudieron ser las leyes reguladoras de la prueba, que pudieron haber infringido los sentenciadores.

Por todo lo señalado, cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto, adolece de manifiesta falta de fundamento.

El Corte de Apelaciones: Sostiene en síntesis el recurrente que la sentencia reconoce en sus considerandos DECIMO CUARTO a DECIMO SEXTO que se cumplen los requisitos para la procedencia del precario de que se trata la demanda, pero rechaza esta por cuanto la autorización otorgada por el actor a Sendos es un acto unilateral implica un acto de mera tolerancia, que por ser para explorar y explotar aguas subterráneas, hizo que por el solo ministerio de la ley se facultó a las demandadas en cuanto titulares de su derecho de aprovechamiento para imponer la servidumbre de acueducto, obligando al actor a soportar el gravamen sin perjuicio a su derecho establecido en el artículo 25 del Código de Aguas.

Efectivamente la sentencia en estudio hizo esa declaración, sin que ninguna de las partes haya efectuado alguna petición en tal sentido.

El Código Civil en su artículo 831 y siguientes establece la forma de constitución de cada clase de servidumbre y en el 861 la de acueducto, por lo que este procedimiento de comodato precario no es la vía para declararlo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sra. Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 18 de abril del año 2007, conociendo de un recurso de casación en la forma. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. María Schneider Salas, Sr. Raúl Beltrami Lazo y la Sra. Gloria Torti Ivanovich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 4348-07 (Copiapó)

NORMA= Art. 1526 No. 4 CC, 1528 CC; 98 Ley 18.092, 105 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Cláusula Aceleración, Ejercicio. Cláusula Aceleración, Exigibilidad. Cláusula Aceleración, Facultades Acreedor. Cláusula Aceleración, Interpretación. Cláusula Aceleración, Efectos. Juicio Ejecutivo, Cobro Pagaré. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, sobre cobro de pagaré, recurre el ejecutante de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la de primer grado y que acogió parcialmente, la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

El ejecutado al deducir el recurso de casación refiere que el sentenciador entendió que el plazo de prescripción de las cuotas de la deuda contraída corre para cada cuota en forma independiente desde su respectivo vencimiento, pese a que en la especie se pactó una cláusula de aceleración, razón por la cual el plazo de prescripción es de un año contado desde el día del vencimiento del instrumento y no desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas, todo conforme al artículo 98 de la ley 18.092. Además refiere que el artículo 105 de la ley 18092, exige que la cláusula de aceleración se exprese, no que se ejerza como parece entender la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Estima, que lo pactado fue una deuda pagadera en ciento una cuotas y no ciento una deudas.

El recurso en estudio no podrá ser acogido a tramitación toda vez que el recurrente no ha señalado de qué tenor es la cláusula que invoca, ni tampoco refiere cuáles fueron las normas regulatoras de la prueba que el sentenciador infringió para llegar a la conclusión de que en la especie no nos encontramos ante un caso de aceleración obligatoria.

De lo expuesto aparece que el recurso de casación en estudio, carece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de sobre letras de Cambio y Pagarés, estos últimos instrumentos de créditos pueden tener vencimientos sucesivos y, salvedad que el mismo contenga una cláusula de aceleración, requiere el protesto de cada una las cuotas que estén morosas, lo que trae como lógica consecuencia que estas prescriben separadamente, en el plazo de un año, contado desde su exigibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 107 de la señalada Ley.

La denominada “cláusula o pacto de aceleración” supone que las partes acuerdan que para el evento de que el no pago de una cuota, se hace exigible el total del monto insoluto, de modo que este pacto tiene por objeto producir la caducidad del plazo de las cuotas pendientes.

Ahora, la costumbre mercantil ha determinado que el pacto se establezca en términos imperativos, lo que importa que el no pago de una de las cuotas hace exigible de inmediato la totalidad de la deuda, o bien de manera facultativa, en el simple retardo en el pago de una de las cuotas concede al acreedor el derecho de exigir el resto insoluto, mas este puede, a su arbitrio, optar por esta vía o bien cobrar las cuotas parcialmente, a medida que sus vencimientos se vayan produciendo.

De este modo, la diferencia entre la aceleración imperativa de la facultativa radica en que, en la primera, la aceleración se produce automáticamente, sin necesidad que intervenga la voluntad del acreedor, mientras que, en la segunda, la aceleración solo se producirá en la medida que el acreedor haga uso de su derecho, normalmente, por la vía de demandar el total de la deuda.

En el primero caso, el término de prescripción de la totalidad del monto adeudado comenzará a correr desde el momento del vencimiento de la cuota impaga, hecho que produce la aceleración de la totalidad de las cuotas pendientes.

En el segundo, el plazo de prescripción de cada cuota comienza a correr el día de su vencimiento, mientras que el acreedor no haga uso de su derecho de acelerar la caducidad del plazo y, cuando lo hace, del saldo de las cuotas cuyos vencimientos aún no se han producido.

De este modo, si, como en la especie, la cláusula es facultativa, en tanto el acreedor no manifieste su voluntad de acelerar el documento, este se comporta como si dicha cláusula no se hubiere pactado, debiendo protestar cada cuota separadamente y, como consecuencia, prescribiendo cada cuota también separadamente.

Luego, el ejercicio tardío del acreedor de la aceleración, le impone el deber de aceptar la prescripción de la acción para cobrar las cuotas ya vencidas, pasado el año de dicho vencimiento sin que se haya notificado la demanda, en la medida que el ejercicio posterior de la aceleración en ningún caso produce el efecto de otorgar un nuevo plazo de prescripción respecto de las cuotas ya vencidas respecto de las cuales el deudor tiene la facultad adquirida de poder alegar la prescripción de la acción cambiaria.

No es obstáculo para ello que en el pagaré se haya establecido que la obligación era indivisible, conforme lo previsto en los artículos 1526 número 4 y 1528 del Código Civil, pues ello se relaciona con la posibilidad del acreedor de dirigirse contra uno solo de los herederos por el total del saldo insoluto de la deuda, facultad que por lo demás el ejecutante no ejerció, mas no con la prescripción de las cuotas ya devengadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Sra. Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 13 de julio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Francisco Sandoval Quappe, Sr. Alvaro Carrasco Labra y Sr. Dinko Franulic Cetinic.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 4848-07 (Arica)

NORMA= Art. 764 CPC, 767 CPC, 779 CPC; 201 COT, 222 COT, 223 COT, 227 COT

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Arbitraje, Competencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 43, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 35.

II Corte de Apelaciones: El artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales señala que se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por las autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso; y el artículo 223 establece que el árbitro arbitrador o amigable componedor; y la misma norma agrega que el árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el procedimiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida; y que el arbitrador fallará obedeciendo a la prudencia y a la equidad, no estando obligado a guardar en sus procedimientos y en sus fallos otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si estas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil; y añade que, sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro de derecho facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley.

En virtud de lo reseñado y normas legales precedentemente señaladas, la materia de que se trata no puede estar sometida al conocimiento y resolución de un arbitrador o amigable componedor, y

porque, además, tampoco se encuentra la presente litis entre aquellas que pueden ser resueltas por árbitros, contemplada estas en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sra. Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 10 de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Marcelo Urzúa Pacheco, Sr. Jorge Cañón Moya y el abogado integrante Sr. Hans Duarte Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 4902-07 (Santiago)

NORMA= Art. 290 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 781, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso de casación en la forma, tiene lugar contra sentencias definitivas, interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias igualmente inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

En este juicio sobre resolución de contrato, el tercero independiente recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la resolución de segunda instancia que revocó la de primera, dejando sin efecto el alzamiento de medida precautoria decretada en esta causa.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del recurso de casación en la forma y en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refieren los mencionados artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, referidas en los motivos primero y segundo, lo que impide acoger a tramitación los recursos de casación en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

El Corte de Apelaciones: La cancelación, alzamiento de embargos y prohibición y medidas precautorias solo pueden ser dejadas sin efecto por el juez que decretó dicha medida, de manera entonces que corresponde acoger lo solicitado a fojas 82, dejando sin efecto los alzamientos de las medidas precautorias de que se trata.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde, Sra. Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 11 de mayo del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Sonia Araneda Briones, Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer Urquiaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5246-07

NORMA= Art. 152 CPC, 157 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Plazo, Suspensión. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Oportunidad

EXTRACTO= En este juicio ordinario sobre nulidad de contrato, recurre la parte demandante, de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, que declaró el abandono del procedimiento.

El recurso de casación reseñado en el motivo anterior, se basa en el hecho de que el sentenciador habría contabilizado el mes de febrero para declarar el abandono del procedimiento, en circunstancias que a su juicio, dicho mes no es apto para realizar gestiones útiles. Además, sostiene el recurrente, que la resolución impugnada considera la calificación jurídica de la acción deducida y no la plataforma en que se desarrolla el proceso entre las partes, es decir, no repara en el hecho de que la actora es heredera del cedente y el objeto recae o incide en una comunidad y por lo tanto debió de aplicarse el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de casación reseñado en los motivos anteriores, no podrá ser acogido a tramitación, puesto que para aplicar el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el juicio debe versar sobre las materias ahí referidas, no bastando que el demandante tenga la calidad de heredero o que el objeto incida en una comunidad como lo indica el recurrente. Por otra parte, los únicos plazos que se interrumpen son los términos de días, no correspondiendo suspender el cómputo del mismo durante el mes de febrero.

Por lo tanto, el recurso de casación en estudio, adolece entonces, de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sra. Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5277-07 (Santiago)

NORMA= Art. 187 COT; 303 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Resoluciones Recurribles. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Prórroga de Competencia, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en la forma tiene lugar contra sentencias definitivas, interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

En este juicio ordinario sobre cobro de pesos, el demandado recurre de casación en la forma en contra de la resolución de segunda instancia que revocó la de primera, rechazando la excepción de incompetencia del tribunal.

De lo anterior resulta que la resolución que es objeto del recurso de casación en la forma, no reviste la naturaleza jurídica de aquellas sentencias a que se refiere el mencionado artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, referida en el motivo primero, lo que impide acoger a tramitación el recurso de casación en estudio.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a lo expuesto queda demostrado que la parte demandada hizo actuaciones vinculantes a este juicio sin que haya alegado oportunamente, ni haya hecho reserva de la competencia del tribunal por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales se ha prorrogado la competencia y ello por actuaciones positivas del demandado.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada y se declara que se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Margarita Herreros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de junio del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Juan Escobar Zepeda, Sr. Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5382-07 (Concepción)

NORMA= Art. 819 CC; 201 CPC, 234 CPC, 464 No. 15 CPC, 534 CPC, 764 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Ejecución, Oposición. Cumplimiento Sentencia, Oposición. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, especialmente del certificado que rola a fojas 106 vuelta y del timbre estampado en el escrito de fojas 109, consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos a fojas 79, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 76.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la imposibilidad de la ejecución hecha valer por el demandado, y que fundara en la excepción del numeral 15 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la pérdida de la cosa debida, el artículo 234 del citado texto legal dispone que la parte vencida podrá oponer, entre otras, la excepción en comento y la del artículo 534 del mismo cuerpo legal, siempre que ellas se funden en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

Examinados los fundamentos de dicha excepción, se aprecia que ellos dicen relación con el hecho de no haber tenido el demandado la calidad de ocupante ni mero tenedor del inmueble cuya restitución se solicita; la falta de concordancia que existiría entre el inmueble individualizado en el contrato de arrendamiento cuya copia rola a fojas 1 y el que es materia de esta litis, así como la imposibilidad jurídica de haber adquirido por transmisión el incidentista, el derecho de uso que nace de un contrato de arrendamiento conforme lo dispone el artículo 819 del Código Civil; hechos todos que en forma irredargüible se sustentan en circunstancias anteriores a la dictación del fallo cuyo cumplimiento se pretende, no siendo esta la instancia procesal atinente a su discusión, motivo por el cual, al tenor de la norma procedimental antes citada, la excepción en cuestión deberá ser desestimada.

En cuanto a las excepciones de no empecerle el fallo y de falta de oportunidad en la ejecución, se advierte que ellas no dicen relación con ninguna de las contempladas en el citado artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, debiendo en consecuencia, desestimarse también a este respecto la petición del articulista demandado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sra. Margarita Herrerros Martínez, señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 26 de abril del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. Irma Bavestrello Bontá, Sra. María Eugenia González Geidres y el Sr. Claudio Gutiérrez Garrido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5743-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 16 A Ley 18.410, 17 Ley 18.410; 82 DFL 1, Minería, 1982; 221, DS 327, Minería, 1998, 222, DS 327, Minería, 1998, 224, DS 327, Minería, 1998; 64 CPC

DESCRIPTORES= Empresa Eléctrica, Obligaciones. Superintendencia Electricidad, Funciones. Recurso, Apelación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada de cinco de octubre último, escrita a fojas 141.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a la Ley 18.410 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es un servicio funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el gobierno por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en las disposiciones y normas técnicas aludidas y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas, correspondiéndole especialmente, amonestar, multar e incluso, administrar provisionalmente el Servicio a expensas del concesionario si la calidad del mismo en la distribución de recursos energéticos es reiteradamente deficiente. Es en esta virtud y especialmente en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley que la Superintendencia está facultada para aplicar sanciones, luego del procedimiento no objetado en términos generales por la reclamante, bajo la graduación estatuida en el artículo 16 A de este cuerpo legal, que permite una multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece la obligación de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, cuyas infracciones deben ser sancionadas con multas, lo que guarda perfecta relación con los artículos 221, 222 y 224 del Reglamento General de Servicios Eléctricos.

En consecuencia, si fiscalizar significa, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, criticar o traer a juicio las acciones u obras de alguien, necesaria e indefectiblemente el servicio debe interpretar buscando el verdadero sentido y alcance de las normas legales o reglamentarias porque es la esencia de su rol, como de cualquier órgano fiscalizador. Confunde el reclamante la labor jurisdiccional cuyo cometido es completamente distinto, ya que la interpretación en este último caso es para aplicar la norma correspondiente que resuelve el conflicto jurídicamente relevante, mientras que la interpretación que hace el servicio funcionalmente descentralizado, lo es para cumplir su cometido en el cumplimiento de la normativa vigente, por lo tanto, siendo de la esencia de la función no puede prescindirse de esta actividad intelectual.

De acuerdo a las normas transcritas, la Superintendencia ha actuado dentro de la órbita de sus atribuciones, velando por su cometido legal y reglamentario, por lo tanto, debe rechazarse la solicitud en este aspecto.

En cuanto a la extemporaneidad de la sanción, ningún plazo fatal podría dejar sin efecto todas las normas exigidas al órgano para cumplir sus funciones, principio que no solo está consagrado en la actividad de los entes fiscalizadores, sino también para el órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, la multa no es excesiva porque está dentro de la órbita de las atribuciones de la Superintendencia y es más alejada de la multa media o máxima que podría aplicar, habiéndose optado por una menor, sin perjuicio que el control de la legalidad no podría abarcar a aspectos técnicos en cuanto al deterioro del suministro, sino solo en términos generales que estén vinculados con la aplicación correcta de la ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene hacer presente que el conocimiento común de todo ciudadano concluye que el corte de energía eléctrica en forma simultánea en dos sectores importantes de la ciudad, durante un lapso superior a dos horas, constituye un deterioro grave en el servicio, más aun si este se produjo por fatiga de material, como se reconoce en la pericia efectuada a solicitud de la propia reclamante por un centro de conocimiento específico de una universidad de prestigio nacional.

Como corolario, también interesa destacar que conforme a normas universales reconocidas en el ámbito nacional en el Código Civil, quien alega un caso fortuito o fuerza mayor, está obligado a demostrar los antecedentes de hecho que la justifiquen, sea las condiciones que la generaron y las explicaciones lógicas o racionales que la sostengan, lo que en el hecho no ha sucedido.

Por todo lo razonado y establecido, procede condenar en costas a la reclamante por estimarse que no ha tenido motivo plausible para reclamar en la medida que no entregó siquiera una justificación para demostrar el caso fortuito que alegó.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau y el abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II, se extracta resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 5 de octubre del año 2007, conociendo de reclamo contra la Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Concurrieron al pronunciamiento de esta resolución los ministros Srta. Marta Carrasco Arellano, Sr. Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Sra. Nancy Mellado Rojas.

Ley Nº 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, estableciendo sus funciones y ámbitos de competencia.

Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

Decreto Supremo Nº 327, Ministerio de Minería, Fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5213-07 (Antofagasta)

NORMA= Art. 137 CDA; 200 CPC, 201 CPC, 764 CPC, 767 CPC, 779 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento Aguas, Reclamación. Solicitud Aprovechamiento Aguas, Procedimiento. Casación en el Fondo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, el certificado de fojas 519 y lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto

el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 501, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto último, escrita a fojas 486.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la petición de incompetencia de esta Corte de Apelaciones de Antofagasta para conocer del recurso de reclamación, es menester señalar que según consta de los antecedentes existentes, a través de la resolución de la Dirección General de Aguas II Región (Exenta) número 558 de fecha 11 de septiembre de 2006 se rechazó la oposición de la recurrente respecto de la solicitud de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas.

La reconsideración a que se ha hecho referencia fue rechazada a su vez por la resolución de la Dirección General de Aguas número 1826 de 14 de noviembre de 2006.

Si bien es cierto que el artículo 137 inciso primero del Código de Aguas, señala que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, en el caso que nos ocupa, es la que recae en el recurso de reconsideración del tribunal que debe conocer del asunto, que en el presente caso es la resolución de la Dirección General de Aguas de Antofagasta, toda vez que la resolución número 1826 de 14 de noviembre del mismo año de la Dirección General de Aguas, no es sino una consecuencia de ella, de tal suerte entonces que la alegación formulada deberá rechazarse.

Habiéndose remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales la autorización exigida en los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley número 20.017, al día siguiente de la presentación de la solicitud de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, efectuada por la Minera, corresponde acoger la reclamación, porque la Dirección General de Aguas de la II Región no debió declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud si se cumplía con los requisitos, tornándose imposible por parte del solicitante acompañar una autorización que emanaba de una resolución dictada al día siguiente de la presentación, sin que dicho plazo podría empecerle porque no dependía del recurrente, más aun si la propia Secretaría Regional remitió internamente las resoluciones de acuerdo a la Ley 20.017.

Habiéndose cumplido con el requisito de admisibilidad, referente a acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá ordenarse que se dicte la resolución correspondiente para que el Director Regional de la Dirección General de Aguas II Región se pronuncie sobre el fondo de la solicitud planteada.

Se previene que el Ministro Oscar Clavería Guzmán estuvo por rechazar la alegación de incompetencia, teniendo únicamente presente que en el fondo de la resolución impugnada corresponde a la número 558 de la Dirección Regional de Aguas, II región de Antofagasta, ya que la reconsideración no modifica la impugnación, sino solo sirve para el cómputo del plazo en los términos del artículo 137 del Código de Aguas, por lo que tampoco puede resultar extemporáneo el recurso de reclamación. Argüir lo contrario, significaría desconocer el espíritu y la letra del precepto citado en la medida de que siempre sería competente la Corte de Apelaciones de Santiago, porque en ese territorio se encuentra el Director General de Aguas a quien le

corresponde conocer los respectivos recursos de reconsideración, convirtiéndose en letra muerta la disposición aludida, lo que obviamente no busca el legislador, sino justamente lo contrario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Adalis Oyarzún Miranda, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierre Arrau, y el abogado integrante señor Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II, se extracta resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 24 de agosto del año 2007, conociendo de recurso de reclamación contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Enrique Alvarez Giralt, Srta. Marta Carrasco Arellano y el Sr. Oscar Clavería Guzmán.

La Ley Numero 20.017 modificó el Código de Aguas, siendo publicada el 16 de junio del año 2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5503-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación. Recurso de Queja, Procedencia.

EXTRACTO= En el escrito por el cual se deduzca recurso de queja, debe indicarse nominativamente el nombre de los jueces recurridos, el proceso en que se dictó la resolución que motiva el recurso, transcribiendo esta o acompañando copia de la misma, debe consignarse el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y finalmente, deben señalarse clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

Asimismo, debe acompañarse un certificado donde conste el número de rol del expediente y carátula, el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso, la fecha de su dictación y de la notificación al recurrente y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte.

En el presente caso, se ha omitido la mención de la fecha de notificación de la resolución impugnada, de la foja donde consta y también, en el certificado de rigor, se evidencia la falta de la identificación de la carátula del proceso en que ha recaído dicha resolución.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Sr. Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5184-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible. Recurso de Queja, Procedencia.

EXTRACTO= El recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación o definitiva y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

En el presente caso, se ha deducido el recurso, contra la resolución de la Corte de Apelaciones, que revocó la de primera instancia, rechazando en su lugar el incidente de nulidad de todo lo obrado, decisión que no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el recurso de queja.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 5, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Sr. Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5630-07

NORMA= Art.158 CPC; 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja solo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una sentencia definitiva, y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

La naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, referida en el considerando primero, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento que antecede, por cuanto aquella se ha formulado respecto de una resolución de carácter disciplinario y por ello no cabe insistir sobre el mismo arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 9.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Sr. Juan Araya Elizalde y Sr. Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5702-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT; 158 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Naturaleza Resolución Recurrible

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales concede el recurso de queja en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional dictadas con falta o abuso, con la sola limitación de que dichas resoluciones pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución.

En la especie el recurso se dirige en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de una sentencia que no dio lugar a un incidente de nulidad procesal.

De lo señalado precedentemente se advierte que la queja pretende la revocación de esta última decisión la que por su naturaleza no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, de modo que el presente arbitrio no resulta procedente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja deducido en lo principal.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y el Abogado Integrante Sr. Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 4915-07

NORMA= Art. 195 No. 15 COT, 196 COT; 125 CPC

DESCRIPTORES= Recusaciones, Causales. Recusaciones, Imparcialidad. Recusaciones, Procedimiento

EXTRACTO= La abogado doña María Teresa Peralta Rubio, ha planteado la inhabilidad de la Ministro de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, para conocer de la causa en autos sobre divorcio caratulados "Carrasco con González", Rol Ingreso Corte Número 9.546-2006, por afectarle, a su juicio, la causal prevista en el artículo 196 Número 15 del Código Orgánico de Tribunales, lo que a su juicio podría afectar eventualmente, la imparcialidad de la mencionada magistrado.

La compareciente se funda en el hecho en que la propia jueza habría manifestado, que la afectaba dicha causal, en la causa de que se trata, mediante declaración formulada en tal sentido, con fecha seis de septiembre del año en curso.

El artículo 196 Número 15 del Código Orgánico de Tribunales señala que son causales de recusación: "Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad".

Con el mérito de los antecedentes traídos a la vista, la certificación efectuada por el Ministro de Fe agregado a fojas 2 vuelta y lo dispuesto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Civil y 196 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá acoger la causal de recusación esgrimida por la solicitante, debiendo la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, abstenerse de conocer y emitir pronunciamiento en la causa de que se trata.

RECURSO= Recusación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros señora Sonia Araneda Briones, señores Marcos Libedinsky Tschorne, Patricio Valdés Aldunate y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta Valenzuela y Juan Carlos Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5226-07

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Escrito de Formulación

EXTRACTO= En el escrito por el cual se deduzca el recurso de queja, debe indicarse nominativamente el nombre de los jueces recurridos, el proceso en que se dictó la resolución que motiva el recurso, transcribiendo esta o acompañando copia de la misma, debe consignarse el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y finalmente, deben señalarse clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los recurridos.

En el presente caso, se ha omitido la mención de la foja donde consta la resolución impugnada.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 6.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sres. Alberto Chaigneau del Campo, Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Sr. Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 2937-07

NORMA= Art.1889 CC; 346 No.1 CPC, 346 No.2 CPC, 346 No.3 CPC, 348 CPC, 358 CPC, 384 No.2 CPC, 398 CPC, 410 CPC, 411 No.1 CPC, 412 CPC, 768 No. 9 CPC, 772 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Lesión Enorme, Acción Rescisoria

EXTRACTO= I Casación en la Forma: El demandado al deducir el recurso de nulidad formal invoca la causal prevista en el numeral 9 del artículo 768, en relación con lo dispuesto en los artículos 410, 411 número 1 y 412, todos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene el recurrente, que el tribunal no recibió un medio esencial de prueba decretada, en autos, dejando en indefensión a su parte, pese a haber sido solicitado tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se sigue que el recurso de casación en la forma, no puede prosperar, toda vez, que se omite señalar cuál es la ley que establece el vicio, adoleciendo con ello el recurso en estudio, de un requisito para su admisibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

II Casación en el Fondo: Que el demandante al deducir el recurso de casación en el fondo, invoca los artículos 358 Número 5, 384 Número 2, 398, 346 números 1, 2, y 3 y artículo 348, todos del Código de Procedimiento Civil, argumentando que en el juicio fueron valorados los dichos de testigos inhábiles. Agrega que no fueron ponderadas declaraciones de los demandados presentadas ante el Juez del Crimen. Añade que fue considerado un documento agregado con posterioridad al vencimiento del término probatorio. Sostiene que se valoró un informe pericial emanado de tercero no acompañado en la forma legal y no se ponderó el mérito probatorio de un instrumento privado de pago cuyas firmas fueron reconocidas por los demandados.

Del tenor de lo expuesto, se puede comprobar que el actor prescinde y, por lo mismo, no estima como transgredida, la norma decisoria de la litis en materia de lesión enorme, a saber, el artículo 1889 del Código Civil, no obstante que en la especie se rechazó la demanda intentada, precisamente como consecuencia de haberse negado la existencia del vicio alegado, insistiendo en cambio, el demandante, en que se debe acoger su pretensión y declarar la nulidad del contrato que individualiza.

Esta situación implica que aquel entiende que el juicio fue bien fallado en lo que se refiere a la lesión enorme, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. En efecto, aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido el vicio de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que este no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como yerro de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado de la parte demandante, en lo principal y en el primer otrosí de fojas 340, en contra de la sentencia de trece de abril del año en curso, escrita a fojas 339.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 562-06

NORMA= Art.19 CC, 20 CC, 21 CC, 22 CC, 23 CC, 24 CC, 1545 CC, 1698 CC, 2397 CC, 2424 CC; 341 CPC, 342 CPC, 343 CPC, 434 CPC, 441 CPC, 467 No.7 CPC, 530 CPC, 758 CPC, 759 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Título Ejecutivo, Examen Judicial. Título Ejecutivo, Mérito Ejecutivo. Título Ejecutivo, Requisitos. Juicio Ejecutivo, Acción Desposeimiento. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Fundamento. Hipoteca, Privilegio

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes de autos se desprende que los jueces del tribunal de alzada resolvieron acoger la excepción de falta de algún requisito o condición establecido por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, razonando previamente sobre el particular respecto de la circunstancia que la ejecutante inició una acción de desposeimiento mediante las reglas del juicio ejecutivo ordinario, porque en su concepto disponía de un título ejecutivo que la autorizaba para hacer uso de dicho procedimiento, acompañando al efecto, "escritura pública de constitución de hipoteca y copias fotostáticas autorizadas de cinco pagarés, todos los cuales se encuentran agregados de fojas 1 al 19". "Que al optar por el procedimiento ejecutivo debe, necesariamente, cumplir todas las exigencias que se recogen en las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, contenidas en el Título I del Libro Tercero, artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Así, la obligación de dar debe de constar de un título al que la ley le otorgue mérito ejecutivo, debe ser líquida, actualmente exigible y la acción no debe estar prescrita. Requisitos que deben existir al momento de la presentación de la demanda, siendo obligación del juez examinar el título respectivo previo proveer la demanda a fin de constatar la concurrencia de aquellos."

La escritura de hipoteca que garantiza al Banco el cumplimiento de las obligaciones de la deudora principal "no contiene ninguna obligación líquida ni siquiera en parte y actualmente exigible, y la

ejecutante la complementa acompañando las cinco copias fotostáticas autorizadas de pagarés que dan cuenta de créditos otorgados en abril, julio y agosto de 2000. Se trataría en consecuencia de un título compuesto”.

“Que las copias fotostáticas autorizadas de pagarés no constituyen títulos ejecutivos puesto que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil cuando ha permitido que la copia autorizada de un documento tenga mérito ejecutivo, lo ha señalado en forma expresa, como lo hace en el número dos respecto de la escritura pública, lo que no ocurre en el caso de los pagarés aludidos en el número cuatro de la misma disposición”, por lo que “la excepción debe de ser acogida”.

Sobre el particular el inciso segundo del artículo 759 del Código de Procedimiento Civil establece que “esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal”.

Por su parte el artículo 441 del aludido cuerpo legal dispone que “El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia, ni notificación del demandado, aun cuando este se haya apersonado en el juicio”.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el título con que se apareja una ejecución debe llevar en sí mismo todos los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva en el momento de despacharse el mandamiento de ejecución, sin que una vez trabada la litis puedan ser remediados los defectos que tuviere en la oportunidad señalada (Repertorio del Código de Procedimiento Civil, artículo 441, Tomo III, página 76).

El artículo 441 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal examinará el título, en atención a que es este el que goza del privilegio legal y debe ser tenido a la vista al momento de proveer la demanda ejecutiva ordenando el despacho del mandamiento de desposeimiento y embargo. Este análisis difiere del que corresponde efectuar en un juicio declarativo, pues en este los requisitos de una decisión favorable y por lo tanto de la pretensión, se resuelven en la sentencia, aspecto en que se diferencian ambos procedimientos.

Tal diferencia tiene una explicación sustancial, pues tiende a permitir el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, al oponerse a la ejecución mediante la interposición de las excepciones respectivas, lo que demandará ordinariamente un examen de título.

No altera lo concluido precedentemente, la circunstancia de haberse traído a la vista el título fundante de la demanda de autos con posterioridad a la fecha en que fueron opuestas las excepciones por el demandado, toda vez que el título debe cumplir los requisitos que la ley exige al momento de interponer la acción ejecutiva. Si así no fuera, el ejecutado quedaría en la indefensión, pues no tendría oportunidad procesal para oponer alguna excepción, ya que sin duda estas solo pueden decir relación con el título que ha servido de base a la ejecución dirigida en su contra y que debe ser agregada a la demanda. Es, por lo demás, el único antecedente que el juez ha estado en condiciones de analizar para despachar el mandamiento, resolución de tal

trascendencia que permite invadir la esfera privada del ejecutado mediante el embargo de sus bienes.

Luego de lo dicho, al acoger la excepción contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la demandada en contra de la demanda ejecutiva de desposeimiento interpuesta en su contra, de la manera como se expresó en los razonamientos anteriores, los jueces del mérito no han incurrido en error de derecho y, antes lo contrario, a la luz de lo prevenido en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 del Código Civil han dado correcta aplicación a lo que disponen los artículos 758 y 343 del Código de Procedimiento Civil que se denuncian infraccionados.

Cabe agregar que el citado artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, no puede servir de base a un recurso de casación en el fondo, pues dicha norma es meramente ordinaria litis, siendo condición fundamental del recurso en estudio que la infracción invocada influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no puede producirse sin que se hayan vulnerado una o más normas legales en que propiamente descansa el fallo, es decir, que tengan el carácter de decisorias de litis.

Debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes se observa no ha ocurrido, por lo que debe ser rechazado el recurso en este sentido.

Además, consignar que la circunstancia que el recurrente mencione que se han infringido también normas “siguientes” a una norma legal determinada, torna inadmisibles la casación a su respecto, por cuanto, tratándose de un recurso de derecho estricto no es procedente denunciar en forma genérica el título completo de un estatuto legal.

Bastaría para rechazar la infracción denunciada respecto de los artículos 1545, 2397 y 2424 del Código Civil y 342 y 530 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia de no haberse explicado en el recurso el error de derecho en la aplicación o no aplicación de las referidas normas legales; sin embargo, cabe agregar que, a la luz de los hechos y alegaciones de la ejecutante, no se vislumbra la pertinencia de tales disposiciones legales en la resolución del conflicto de autos, ya que de su tenor se desprende que ellas regulan situaciones diversas a las alegadas por el recurrente.

Consecuentemente, los errores de derecho que se hacen consistir en las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

Voto Disidente: No se trata el presente juicio, de uno ejecutivo corriente en que el acreedor debe exhibir necesariamente su título en contra del demandado, sino que de uno con características especiales desde que el ejecutante no tiene título ejecutivo en contra del demandado sino que su título lo es contra un tercero ajeno al pleito, que es el deudor personal. Es por ello que el citado

inciso segundo del artículo 759 del Código de Procedimiento Civil establece que el acreedor puede seguir su acción contra el tercero poseedor de la finca hipotecada en los mismos términos en que podría hacerse contra aquel de modo tal si, como sucede en la especie, es un hecho que el Banco tiene título ejecutivo en contra del deudor personal, pues no se ha puesto en duda la existencia de los pagarés mencionados, dicha entidad financiera está facultada para accionar por esta vía de desposeimiento hipotecario en contra de la ejecutada, que no es su deudora sino la dueña de los inmuebles hipotecados para caucionar todas las obligaciones de la sociedad, deudora personal, en favor del Banco.

A mayor abundamiento, resulta atendible resaltar que el contenido de la excepción opuesta, esto es, “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, carece de concordancia y correspondencia con el mérito de la alegación efectuada como sustento de su invocación. Así, del hecho alegado por el demandado de no haberse acompañado a la causa el título ejecutivo en original, los pagarés, mal podrá desprenderse la falta de algún requisito o condición legal para que el mismo tenga fuerza ejecutiva, ya que resulta contradictorio efectuar dicha alegación en el evento de que el título sea acompañado mediante copia autorizada del mismo, no sea acompañado o inclusive no exista, debiendo puntualizarse además que no es aceptable la excepción de faltar al título los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva fundada en un hecho que no mira al título mismo, sino a la forma como se requirió al ejecutado.

De conformidad a lo expuesto y previo examen de los antecedentes del proceso, de los que se colige sin lugar a dudas el hecho de que la gestión previa de notificación de desposeimiento, se acompañó por la parte demandante copia autorizada de la escritura pública de constitución de hipotecas sobre los inmuebles de propiedad de la demandada, encontrándose acreditado que la entidad financiera dispone de título ejecutivo contra el deudor personal, específicamente seis pagarés, y que en su virtud lo ejecutado en la causa del Juzgado de Letras de Villa Alemana, previamente individualizada, ha de tenerse por cierto que la acción de autos se funda en títulos que según el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, traen aparejada ejecución; y que, en consecuencia, constituye un error de derecho declarar, como se hace en el fallo impugnado que los documentos fundantes de este juicio no reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para dar curso a la acción.

El error señalado es bastante para anular la sentencia que lo contiene, pues aquel ha tenido influencia en lo decisivo de la misma, en la medida que ha determinado en definitiva el que se haya acogido la excepción de falta de algún requisito o condición establecido por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, la que debió ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder. y Sr. Hernán Álvarez García.

Voto disidente a cargo de la ministra Margarita Herreros Martínez, de su propia redacción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5143-07

NORMA= Art.1444 CC, 1915 CC; 141 DFL 1, Minería, 1982; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 782 inc. 2 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Casación en el Fondo, Procedencia. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Prueba, Apreciación. Obligaciones, Carga de la Prueba. Contratos, Contrato No Cumplido

EXTRACTO= En este juicio ordinario, sobre indemnización de perjuicios, la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primer grado, que la condenó a pagar una suma de dinero a título de indemnización.

La recurrente sostiene que se ha incurrido en un error al dictar el fallo que impugna, por cuanto los sentenciadores no consideraron que en la especie existe un contrato de arriendo, más allá de que el cónyuge de la demandante le haya arrendado los efectos del contrato a su señora y que esta situación fuera aceptada por la demandada. Agrega que se trata de un contrato regido por la ley especial, cuyas normas constituyen elementos esenciales del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil. Agrega, que el artículo 141 de la ley general de servicios eléctricos permite cortar el suministro eléctrico que se encuentra impago por más de cuarenta y cinco días, razón por la cual sostiene que la parte demandada solo ejerció una facultad.

La casación en estudio basada en el error invocado no puede prosperar, desde que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo, capítulo este que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado. Así, se advierte que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con la concurrencia o no de incumplimiento de la obligación de pago del servicio eléctrico, sin embargo es un hecho de la causa que la demandante tenía sus pagos al día, siendo el obligado al pago del convenio el cónyuge de la demandante y no esta, por cuanto el arriendo de los efectos del contrato de

suministro eléctrico fue una situación conocida y aceptada por la empresa de servicios eléctricos, desde que empezó a facturar a nombre de la demandante. Luego, en la medida que la recurrente sugiere algo distinto contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

Por todo lo señalado cabe concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez y Sr. Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Alvarez García.

DFL Número 1, de 1982, Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 2800-07

NORMA= Art. 1915 CC; 764 CPC, 766 inc.2 CPC, 768 inc.2 CPC, 768 No.9 CPC, 795 No.4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Causales de Casación en la Forma, Juicios Especiales. Arrendamiento, Terminación. Arrendamiento, Pago Rentas

EXTRACTO= En este juicio sumario sobre término de arrendamiento por no pago de rentas, que se tramita de acuerdo a las normas especiales previstas en la Ley 18.101, la parte demandante recurre de casación en la forma, en contra de la sentencia de segunda instancia, que confirma la de primer grado, que acogió la demanda principal declarando terminado el contrato de arriendo y rechazando la demanda reconvenzional de pago de rentas.

El recurrente al deducir la nulidad formal invoca la causal contenida en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 número 4 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse recibido a prueba las incidencias planteadas por las partes que individualiza en el recurso.

Sin embargo, la referida causal, por expresa disposición legal, no tiene cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como ocurre en la especie, el cual se encuentra previsto y reglado, como se ha dicho por la ley 18.101.

En efecto, si bien el artículo 766 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil indica que el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, por su parte, el artículo 768, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo dispone que “en los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 solo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

Como se dijo, en la especie el vicio invocado consiste en la causal contenida en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no se trata del caso de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768.

Por lo antes consignado, el recurso en estudio, no puede ser traído en relación, por ser improcedente.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez García.

Ley 18.101, Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 5749-07 (San Miguel)

NORMA= Art.2450 CC; 84 CPC, 262 CPC, 768 No.9, 795 No.2 CPC; 357 No. 4 COT

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Conciliación, Llamado. Estado Civil, Efectos. Nulidad de Oficio, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad a lo dispuesto en el numeral cuatro del artículo 357 del Código Orgánico de Tribunales, el Ministerio Público debe ser oído en los juicios sobre el estado civil de las personas, naturaleza que tiene el de autos, donde se ha ejercido una acción de reclamación de paternidad.

No obstante, lo señalado en el fundamento anterior, del mérito de los antecedentes aparece que la sentencia impugnada fue dictada sin audiencia del referido ministerio o Fiscal Judicial, lo que ciertamente constituye un vicio de procedimiento y conduce a la invalidación pertinente, en la medida que se ha faltado a un trámite dispuesto por la ley, en atención a la naturaleza e interés comprometido en este tipo de materias.

Conforme a lo señalado y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se indicarán en lo dispositivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que se anulan de oficio la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso escrita a fojas 189, y todas las posteriores actuaciones, resoluciones y notificaciones realizadas en el proceso; y se retrotrae la presente causa al estado en que un tribunal no inhabilitado, proceda a una nueva vista, previo cumplimiento del trámite omitido.

Atendido lo resuelto no se emite decisión sobre el recurso de casación en la forma deducido por el demandado.

II Corte de Apelaciones: El demandado en el primer otrosí de fojas 167 dedujo recurso de casación en la forma fundado en que se omitió un trámite esencial en el procedimiento, cual es llamar a las partes a conciliación, según lo establece el artículo 795 Numero 2 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la presente materia no se encontraría dentro de las excepciones establecidas en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

La presente causa se ha ejercido la acción de reclamación de paternidad, para determinar la filiación de la menor de autos y consecuentemente el estado civil de la misma.

Atendido lo anterior no se ha omitido un trámite esencial en la presente causa, toda vez que si bien la materia de que se trata no se encuentra en las excepciones establecidas en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, se prohíbe transigir sobre el estado civil de las personas, de acuerdo al artículo 2.450 del Código Civil, de manera que no procede el llamado a conciliación que se alega.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Marcos Libedinsky Tshorne, Sr. Patricio Valdés Aldunate, Sra. Sonia Araneda Briones, y los abogados integrantes Sr. Ricardo Peralta Valenzuela y Sr. Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Bajo el numeral II, se extracta resolución que falla recurso de casación en la forma, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 28 de agosto del año 2007. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sra. María Stella Elgarrista Alvarez, Sr. Claudio Pavez Ahumada y el abogado integrante Sr. Fernando Iturra Astudillo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.11.2007

ROL= 6155-05 (Temuco)

NORMA= Art.1458 CC, 1682 CC, 1698 CC; 170 No. 4 CPC, 170 No.5 CPC, 303 CPC, 384 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 768 No. 1 CPC, 768 No. 5 CPC, 769 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Causales. Causales de Casación en la Forma, Tribunal Incompetente. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Infracción. Nulidad Absoluta, Procedencia. Nulidad Relativa, Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema:

Casación en la Forma: En cuanto al primer cargo se fundamenta en la causal número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es necesario precisar que habiéndose deducido demanda reconvenional por la demandada principal, en la que se solicitó expresamente, entre otras, la declaración de nulidad del contrato de sociedad de responsabilidad limitada y del aporte efectuado en dicha sociedad por la demandante reconvenional, los demandantes reconvenionales procedieron a evacuar la contestación respectiva sin interponer la excepción dilatoria pertinente, prevista en el artículo 303 número 1 del Código de Procedimiento Civil, sin efectuar ningún reparo al efecto y sin reclamar mediante alguna incidencia el eventual vicio que ahora reclama, no siendo este materia de controversia ni objeto de prueba en la causa sub lite, razón por la cual necesariamente debe concluirse que, no habiéndose preparado el recurso en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, la causal en estudio debe ser desestimada.

En cuanto al vicio que se sustenta en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, deberá ser desestimado, ya que la omisión del eventual vicio alegado se encuentra subsanada mediante la decisión contenida en la sentencia complementaria de treinta y uno de enero de dos mil siete, que se lee a fojas 277 de autos.

Respecto del cargo que fundamenta en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del cuerpo legal referido, deberá igualmente ser desestimado, toda vez que se advierte, que la sentencia contiene las consideraciones de hecho y el análisis de la normativa necesaria para arribar a la decisión adoptada y que si bien, no se hizo cargo de la prueba rendida en segunda instancia, ello carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Casación en el Fondo: Los jueces de la instancia dieron por establecidos los siguientes hechos:

a) El señor Rivera y sus familiares, demandados reconventionalmente, crearon respecto de doña Luzmira Pastene un escenario en que la hicieron partícipe involucrando su vida, relaciones familiares y bienes, alejando en forma absoluta su voluntad en la dirección de tales aspectos, logrando en definitiva que aportara anuencia y firmara las escrituras públicas que permitieron dar por vendidos sus bienes, donados o aportados a sociedad.

b) En la celebración de los contratos impugnados por ambas partes, concurrió la demandante reconventional inducida por dolo de la contraparte, resultando así viciada su voluntad en la celebración de los contratos indicados.

Cabe pronunciarse respecto de la infracción de aquellas “denominadas” leyes reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazando las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Asimismo, procede consignar respecto de la prueba de testigos y su ponderación que la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil consideró las normas del artículo 384 como principios generales para los jueces, circunstancia que precisara luego la Comisión Mixta y al efecto puede citarse que el senador señor Ballesteros expuso que “debería dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen solo una presunción, en el sentido lato de la palabra. El señor Vergara

recuerda que así lo han sostenido en otras ocasiones en que se ha tratado de cuestiones relacionadas con la apreciación de la prueba. De tal manera que, a su juicio, el tribunal debiera estar facultado para desestimar, no solo el dicho de dos, sino de cualquier número de testigos, cuando en su concepto no fueren dignos de fe sus testimonios. La Comisión aceptó las ideas de los señores Ballesteros y Vergara y para consignarlas en el proyecto se acordó reemplazar las palabras “hará” que emplea el número 2 por la frase “podrá constituir”.

Además de lo expuesto precedentemente, se debe indicar que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ellas los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregada soberanamente a dichos magistrados y escapa al control del Tribunal de Casación.

Conforme lo señalado en los razonamientos precedentes, debe desestimarse asimismo el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi. Lo que a la luz de los antecedentes se observa no ha ocurrido, por lo que debe ser rechazado el recurso en este sentido.

A la luz de lo señalado precedentemente, la infracción que el recurrente estima se ha cometido por los jueces del fondo respecto del artículo 1458 del Código Civil, persigue desvirtuar los supuestos fácticos asentados por aquellos, circunstancialmente detallados en el motivo cuarto; hechos que son inamovibles para este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible que sean impugnados por este arbitrio, al haberse comprobado una efectiva infracción a las leyes reguladoras de la prueba, como se demostró en los considerandos anteriores.

Por consiguiente, los errores de derecho en que hacen consistir las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado.

El Corte de Apelaciones: En virtud de lo dispuesto, en el artículo 1682 del Código Civil, solo se sanciona con nulidad absoluta el vicio consistente en un objeto o causa ilícita o en la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Cualquiera otra especie de vicio, agrega el inciso final de la disposición citada, produce la nulidad relativa. Que habiéndose tenido por acreditado en autos que el vicio que afectó a los contratos que se resolvió dejar sin efecto era dolo, la sanción es en consecuencia y precisamente la nulidad relativa.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias de Civiles de la Corte Suprema, Noviembre, 05, 2007

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Sr. Hernán Álvarez García y Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Bajo el numeral II, se extracta sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 13 de octubre del año 2005. Concurrieron al pronunciamiento de este fallo los ministros Sr. Archivaldo Loyola López, Sr. Héctor Toro Carrasco y el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Johann Sánchez Gutiérrez

CONCLUSIONES

Aspectos Generales

En la sociedad en que actualmente vivimos la recepción de todo tipo de información, voluntaria e involuntariamente, es un hecho habitual, prácticamente constante.

La realidad de esta situación es, sin duda, fruto de la globalización de la informática, la que como medio de conocimiento e interacción social, se ha convertido en un valioso instrumento en el desarrollo actual del hombre y su sociedad.

En este sentido, el desarrollo de “sistemas de bases de datos jurídicos” a través de la informática jurídica documental, representa la manifestación y la utilización que el Derecho, como ámbito del conocimiento, hace de este nuevo instrumento de comunicación, aprovechando sus cualidades de masividad, accesibilidad y dinamismo, claramente sin precedentes en la historia del conocimiento humano.

El desarrollo de esta memoria se ubica en este contexto, en la informatización del conocimiento jurídico en general, y en la informatización de sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en particular, entendiendo estas resoluciones como fuentes formales del derecho, como ius dicere institucionalizado de nuestro sistema jurídico.

Metodología de Trabajo Utilizada

La confección de las fichas documentales se ciñó básicamente a la metodología propuesta en el “Instructivo para la Elaboración de Memorias en el Centro de Estudios de Derecho Informático”. Podemos resumir la metodología de trabajo realizada en los siguientes pasos:

- 1- Impresión y lectura de las sentencias entregadas.
- 2- Determinación del contenido jurídico extractable.
- 3- Transcripción de los antecedentes de la sentencia por extractar a los campos Tribunal, Fecha, Rol, Recurso, Publicación, Fuente y Extractador.
- 4- Transcripción del contenido jurídico extractable del expediente al campo Extracto.
- 5- Determinación de los ministros de Corte Suprema y/o de Corte de Apelaciones que concurrieron al pronunciamiento del fallo y transcripción de sus nombres en el campo Observaciones.
- 6- Determinación de las normas jurídicas relevantes del asunto y su transcripción al campo Norma y al campo Observaciones, cuando fue necesario identificar con mayor precisión de algún cuerpo legal.
- 7- Determinación y reseña de los Descriptores aplicables al caso tratado.

8- Revisión general de la ficha documental, observando la presencia de toda la información y menciones requeridas.

Esencialmente se recibieron como material de trabajo el “Instructivo para la Elaboración de Memorias en el Centro de Estudios de Derecho Informático” y 307 sentencias de nuestra Corte Suprema.

El Instructivo del Centro de Estudios fue sumamente útil para la confección de las fichas documentales. La gran mayoría de los aspectos referentes a las fichas se trataba en este, o era deducible a partir de su contenido. Sería aconsejable incluir en él algunas fichas tipo o modelo, que orienten con respecto a la confección de las primeras fichas documentales, resumiendo todo lo explicado y ejemplificado con respecto a los campos en particular, facilitando de esta forma el trabajo inicial de los memoristas.

De las 307 sentencias recibidas, fueron extractadas 304. Las tres sentencias faltantes, corresponden a dos sentencias que se encontraban incompletas en su contenido y a una tercera sentencia repetida. En términos generales, todas las sentencias se encontraban correctamente escaneadas, siendo la determinación de su contenido abordable a través de su lectura íntegra.

Agradezco sinceramente a los dos ayudantes que me orientaron en la confección de estas fichas documentales, al Sr. Lechuga y al Sr. Carril, quienes contestaron mis cuestionamientos de manera siempre oportuna y certera. En general, agradezco también a todos quienes trabajan en el Centro de Derecho Informático de nuestra Facultad de Derecho, por su ayuda y paciencia en la confección de esta memoria.

Por último, siendo el trabajo de los memoristas del Centro de Derecho Informático el esfuerzo de alumnos de pregrado de una universidad pública como lo es nuestra Universidad de Chile, espero que todo el conocimiento y contenido procesado se traduzca en una mayor difusión y acceso al Derecho por los habitantes de nuestro país, concretizando de esta forma los principios jurídicos de Certeza Jurídica y sociabilización de las sentencias.